

Consejos Prácticos

Para un adecuado medio de defensa legal en materia aduanera

Lic. Rubén Abdo Askar Camacho



CONSEJOS PRÁCTICOS PARA UN ADECUADO MEDIO DE DEFENSA LEGAL EN MATERIA ADUANERA

Lic. Rubén Abdo Askar Camacho



CERTIFICADO

Registro Público del Derecho de Autor

Para los efectos de los artículos 13, 162, 163 fracción I, 164 fracción I, 168, 169, 209 fracción III y demás relativos de la Ley Federal del Derecho de Autor, se hace constar que la **OBRA** cuyas especificaciones aparecen a continuación, ha quedado inscrita en el Registro Público del Derecho de Autor, con los siguientes datos:

AUTOR: ASKAR CAMACHO RUBEN ABDO
TITULO: CONSEJOS PRACTICOS PARA UN ADECUADO MEDIO DE DEFENSA LEGAL EN MATERIA ADUANERA
RAMA: LITERARIA
TITULAR: ASKAR CAMACHO RUBEN ABDO

Con fundamento en lo establecido por el artículo 168 de la Ley Federal del Derecho de Autor, las inscripciones en el registro establecen la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en ellas consten, salvo prueba en contrario. Toda inscripción deja a salvo los derechos de terceros. Si surge controversia, los efectos de la inscripción quedarán suspendidos en tanto se pronuncie resolución firme por autoridad competente.

Con fundamento en los artículos 2, 208, 209 fracción III y 211 de la Ley Federal del Derecho de Autor; artículos 64, 103 fracción IV y 104 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor; artículos 1, 3 fracción I, 4, 8 fracción I y 9 del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor, se expide el presente certificado.

Número de Registro: 03-2018-041811413700-01

Méjico D.F., a 18 de abril de 2018

EL DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DEL DERECHO DE AUTOR

JESUS PARETS GOMEZ



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE CULTURA
INSTITUTO NACIONAL DE
DERECHO DE AUTOR
DIRECCIÓN GENERAL

CONSEJOS PRÁCTICOS PARA UN ADECUADO MEDIO DE DEFENSA LEGAL EN MATERIA ADUANERA

AGRADECIMIENTOS	1
INTRODUCCIÓN	2
CAPÍTULO I.- FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES	3
1.1.- Reconocimiento Aduanero	13
1.2.- Verificación de mercancías en transporte	18
1.3.- Visita Domiciliaria	20
1.4.- Casos prácticos y autoevaluación	24
CAPÍTULO II.- PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS REGULADOS EN LA LEY ADUANERA	25
2.1.- Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA)	27
2.1.1.- Aspectos penales en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA)	72
2.1.2.- Beneficios legales en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA)	76
2.1.3.- Acuerdos conclusivos en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA)	88
2.1.4.- ¿Procede el embargo de animales vivos?	90
2.1.5.- PAMA levantado por la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México	90
2.1.6.- Casos prácticos y autoevaluación	91
2.2.- Procedimiento Administrativo de Omisión de Contribuciones (PACO)	94
2.3.- Procedimiento Administrativo de Infracciones y Sanciones en Materia Aduanera (PIMA)	113

2.4.- Procedimiento Administrativo de Cancelación de Patente de Agente Aduanal	136
2.5.- Procedimiento Administrativo de Suspensión del Padrón de Importadores, del Padrón de Importadores de Sectores Específicos y del Padrón de Exportadores Sectorial	155
2.6.- Casos prácticos y autoevaluación	156
CAPÍTULO III.- RESOLUCIÓN DETERMINANTE	158
3.1.- ¿Qué debe de contener el acto de molestia?	158
3.2.- La indebida fundamentación y la indebida motivación y su diferencia con la falta de fundamentación y la falta de motivación	160
3.3.- ¿Qué autoridades pueden firmar un acto de molestia?	165
3.4.- Derechos de los adultos mayores	175
3.5.- ¿Qué sucede cuando se determina un crédito fiscal y hubo cambio de género?	184
3.6.- Formalidades a cumplirse en una notificación	189
3.7.- Casos prácticos y autoevaluación	206
CAPÍTULO IV.- MEDIOS DE DEFENSA	208
4.1.- El Recurso de Revocación	209
4.1.2.- El Recurso de Revocación Exclusivo de Fondo	215
4.2.- El Juicio Contencioso Administrativo	219
4.2.1.- El Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo	289
4.3.- El Juicio de Amparo	293
4.3.1.- El Amparo Indirecto	310
4.3.1.1.- El Amparo contra el PAMA	312
4.3.1.2.- El Amparo contra el PAE	317

4.3.1.3.- El Amparo contra la suspensión de los Padrones de Importadores, de Importadores de Sectores Específicos y del Padrón de Exportadores Sectorial	322
4.3.1.4.- El Amparo contra la suspensión del ejercicio de la patente de agente aduanal	323
4.3.2.- El Amparo Directo	323
4.4.- Casos prácticos y autoevaluación	323
CONCLUSIONES	325
FUENTES CONSULTADAS	326

AGRADECIMIENTOS

Doy Gracias a Dios y a Nuestra Madre la Virgen de Guadalupe por permitirme cumplir otro sueño, que es el de hacer una tercer obra de la cual me siento muy emocionado y orgulloso como si fuese la primera vez, Gracias por darme la luz y fuerza necesaria para seguir adelante por muy difíciles que sean los obstáculos y pruebas por las que pase, sin su ayuda, simplemente soy nada.

A mi mamá Martha Patricia Camacho Pérez, eres una excelente Madre, que Dios te Bendiga y cuide siempre, no tengo cómo pagarte todo el esfuerzo que has hecho por mí para hacerme un Hombre responsable cuyos únicos vicios son el estudiar y el ejercicio. Muchas gracias por todo.

A mi hermana Grecia por ser parte de mi vida, compañera de juegos cuando éramos niños, muchas gracias por tan bellos recuerdos y tu compañía.

A mis abuelos Don Rubén Camacho Aguilar y Magdalena Pérez de Camacho, por el ejemplo que me dieron, sus invaluables consejos y hacerme ver que la disciplina es parte importante para que los sueños dejen de ser tales y se conviertan en realidad. Ahora Ustedes son dos angelitos que nos cuidan a mi mamá, a mi hermana y a mí desde el cielo, muchísimas gracias por todo lo que me dieron, los extraño mucho.

A todos mis amigos que siempre han estado presentes en los momentos buenos y malos, la lista es muy extensa por lo cual no quisiera enunciarlos a cada uno de Ustedes para que no se me pase nadie, pero saben que siempre los tengo presentes.

A la Universidad La Salle, mi *Alma Mater* por permitirme formar parte de ella y porque a través de sus enseñanzas fueron despertando mi hambre de saber más y de poder luchar para ser un abogado reconocido.

A Usted querido lector por tener la confianza de adquirir ésta obra, esperando sea de su agrado y sobre todo útil.

INTRODUCCIÓN:

El Comercio Exterior se ha convertido en los últimos años en uno de los principales motores de la economía mexicana, dejando de depender tanto de las exportaciones petroleras; entre las actividades que podemos mencionar son las realizadas por empresas con Programa IMMEX, las que cuentan con una Certificación en Materia de IVA e IEPS, los Operadores Económicos Autorizados y eso no exente a los medianos, pequeños y micro empresarios para que se adentren a éste sector, ofreciendo al mundo algo de lo que México pueda aportarles y buscar diversificar nuestro mercado internacional para dejar de depender tanto de nuestro vecino del Norte, que si bien es cierto puede ser nuestro mercado natural por la cercanía y cuestiones histórico-culturales, no es la única opción, tenemos muchas más regiones geográficas a las cuales se les puede sacar mucho provecho y beneficio si sabemos cómo negociar amén de saber ¿qué es lo que se puede ofrecer, qué es lo que se necesita en esos países o regiones?

Y es el caso que todos los sujetos que intervienen en ésta actividad necesitan una correcta asesoría legal para que conozcan los alcances de sus derechos, sus limitantes y por supuesto las obligaciones a cumplir aunado a los grandes beneficios legales que se pueden tener para tratar de evitar en lo posible ir a un Juicio que puede traer como se dice comúnmente muchas noches sin dormir, nerviosismo, etcétera, pero cuando no tenemos otro camino y ya viene el medio de defensa como necesidad para defender nuestros derechos (valga la cacofonía) y proteger nuestro patrimonio contra actos de autoridad que afectan la esfera jurídica del gobernado necesitamos plantear estrategias correctas para que el mismo sea exitoso.

En una reunión a la que tuve oportunidad de asistir en la Cámara de Comercio de la Ciudad de México me encontré con la sorpresa de que hacen falta abogados y asesores especializados en la materia, la cifra de éstos últimos aumenta lo cual me da mucho gusto, pero no es suficiente para satisfacer la demanda de servicios de éstos sujetos (reitero) que intervienen en el Comercio Exterior, es por ello que me dí a la tarea de aportar algo de lo poco o mucho que sé, con ésta obra compartiendo estrategias legales que me han resultado exitosas para obtener una resolución o una sentencia favorable, dependiendo si hablamos de un Recurso de Revocación, un Juicio Contencioso Administrativo o un Juicio de Amparo según sea el caso, esperando resulte del agrado del lector y por supuesto útil en su vida profesional.

CAPÍTULO I.- FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES.

Son diversos los ordenamientos legales que nos hablan de las facultades de comprobación, destinadas entre otras cuestiones a que la autoridad aduanera revise cuestiones que tengan qué ver con la omisión de contribuciones al Comercio Exterior, corroborar la legal estancia de las mercancías, etcétera pero en la Legislación Nacional Positiva no encontramos una definición legal de lo que son ellas, así que nos vemos en la imperiosa necesidad de recurrir a la Doctrina y a la Jurisprudencia como Fuentes Formales del Derecho para que partiendo de ello conozcamos su esencia y así sus alcances y limitantes, como sucede con todo derecho y con toda obligación también, hablando del caso de los gobernados en éste último supuesto.

Dentro de su trabajo de investigación, Pedro Brian Ortega Ramírez define a las facultades de comprobación de la siguiente manera: *“Podemos entender a las facultades de comprobación como aquéllos mecanismos con los que se encuentran legitimadas las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados, han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales.”*¹

Ahora bien vamos a desmenuzar si se me permite la expresión el término “facultades de comprobación”, comenzando por el vocablo “facultad”. El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México nos lo define como *“Significa el poder o habilidad para realizar una cosa. Normalmente el término ‘facultad’ se asocia a aquello que es optativo, potestativo; de ahí: facultativo.”*²

Mientras que por lo que se refiere a la palabra “comprobación” el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la define como *“Acción y efecto de comprobar”*³ y a su vez *“comprobar”* de acuerdo a dicho diccionario es *“Confirmar la veracidad o exactitud de algo”*,⁴ luego entonces caemos en cuenta que las facultades de comprobación de la autoridad aduanera van a estar encaminadas a confirmar, verificar y/o comprobar (valga la cacofonía) el correcto cumplimiento de las obligaciones legales correspondientes por parte de los sujetos de Comercio Exterior, siendo los siguientes, principalmente:

¹ <https://es.slideshare.net/brianramirez92/facultades-de-comprobacion>

² Autor: Varios. “Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo IV. E-H” Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F. 1984. p. 175.

³ Página de internet del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: <http://www.rae.es>

⁴ Ibidem.

a) El agente aduanal: Que es la persona que hace el despacho aduanero previa contratación del importador o exportador, por cuenta ajena de éstos últimos. En el caso del mal llamado “representante legal aduanal” (lo correcto es representante o apoderado legal con facultades para llevar a cabo el despacho aduanero de mercancías) tiene una relación de trabajo directa con tal importador o exportador a diferencia del agente aduanal que es un profesionista que labora por su cuenta.

b) El importador o exportador: Es la persona física o moral que solicita el trámite de importación o exportación y legalmente se encuentra obligado a contratar a un agente aduanal o a tener en su empresa a un Representante Legal o a un apoderado aduanal para hacer dichos trámites. Aquí cabe hacer una aclaración importante ya que si bien es cierto que desde que entraron en vigor las reformas hechas a la Ley Aduanera, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de Diciembre de 2013 la figura del apoderado aduanal fue derogada, esto no significa que se haya extinguido por completo pues hay personas que aún siguen laborando para diversas personas físicas o jurídicas (como es el caso de la UNAM por ejemplo) bajo éste porte de conformidad con la prohibición constitucional de darle efectos retroactivos a una Ley en perjuicio de persona alguna, tal y como lo establece el artículo 14 de nuestra Carta Magna, relacionado también con el Principio *Pro Homine Pro Persona*, consagrado en el artículo 1º de dicha Ley Fundamental.

c) El transportista: Persona física o jurídica contratada ya sea por el importador o exportador o incluso por el propio agente aduanal a petición de aquéllos para poder trasladar las mercancías de comercio exterior de un punto a otro, que puede ser desde la Aduana hasta sus almacenes o en cualesquier destino consignado en el documento de transporte correspondiente, principalmente la carta porte (para los tráficos terrestre y ferroviario) ya que en una importación es lo más común, sin embargo no con esto quiero decir que no haya otros documentos de transportación como son la guía aérea (para el tráfico aéreo) y el conocimiento de embarque (para el tráfico marítimo o fluvial).

En el caso de exportaciones, el transporte es contratado por el exportador o por el agente aduanal previa autorización de aquél para transportar las mercaderías desde las instalaciones del referido exportador hacia la Aduana de despacho y de ésta hacia el lugar de destino o sino ya éste último transporte lo contrata el comprador en el extranjero de acuerdo con el contrato de compra-venta pactado o a lo que hayan acordado con el término internacional de compra-venta correspondiente, conocido en el argot del Comercio Exterior como INCOTERM que dicho sea de paso sí tiene fundamento legal y es la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (mejor conocida como la Convención de Viena de 1980).

d) La autoridad aduanera: En el Capítulo correspondiente estudiaremos a fondo éste concepto, mientras tanto quedémonos con la definición que nos da el artículo 2º, fracción II de la Ley Aduanera que es aquélla que de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y demás

disposiciones aplicables, tienen competencia para ejercer las facultades que dicha Ley establece.

Una vez que hemos conocido el concepto de “facultades de comprobación” pasemos al fundamento legal de las mismas que son las establecidas en los artículos 144 de la Ley Aduanera y 42 del Código Fiscal de la Federación, los cuales me permito transcribir para pronta referencia:

LEY ADUANERA:

“ARTÍCULO 144.- La Secretaría tendrá, además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, las siguientes facultades:

I. Señalar la circunscripción territorial de las aduanas y de las secciones aduaneras.

La propia Secretaría señalará, dentro de los recintos fiscales, el lugar donde se encuentren las oficinas administrativas de la aduana y sus instalaciones complementarias y establecerá la coordinación con otras dependencias y organismos que lleven a cabo sus funciones en los aeropuertos, puertos marítimos y cruces fronterizos autorizados para el tráfico internacional, en relación a las medidas de seguridad y control que deben aplicarse en los mismos, y señalará, en su caso, las aduanas por las cuales se deberá practicar el despacho de determinado tipo de mercancías que al efecto determine la citada dependencia mediante reglas.

II. Comprobar que la importación y exportación de mercancías, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones, el pago correcto de las contribuciones y aprovechamientos y el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, se realicen conforme a lo establecido en esta Ley.

III. Requerir de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros, la información y documentación relacionada con las obligaciones y requisitos que establecen las disposiciones fiscales y aduaneras, empleando, en su caso, el sistema electrónico que se disponga.

IV. Recabar de los funcionarios públicos, fedatarios y autoridades extranjeras los datos y documentos que posean con motivo de sus funciones o actividades relacionadas con la importación, exportación o uso de mercancías.

V. Cerciorarse que en el despacho aduanero los importadores, los exportadores y los agentes aduanales, cumplan los requisitos establecidos por esta Ley y por las reglas que dicte el Servicio de Administración Tributaria, respecto del equipo para promover el despacho electrónico.

VI. Practicar el reconocimiento aduanero de las mercancías en los recintos fiscales y fiscalizados o, a petición del contribuyente, en su domicilio o en las dependencias, bodegas, instalaciones o establecimientos que señale, cuando se satisfagan los requisitos previstos en el Reglamento, así como conocer del dictamen aduanero a que se refiere el artículo 43 de esta Ley, y revisar los dictámenes formulados por los dictaminadores aduaneros en los términos del artículo 175.

VII. Verificar que las mercancías por cuya importación fue concedido algún estímulo fiscal, franquicia, exención o reducción de impuestos o se haya eximido del cumplimiento de una regulación o restricción no arancelaria, estén destinadas al propósito para el que se otorgó, se encuentren en los lugares señalados al efecto y sean usadas por las personas a quienes fue concedido, en los casos en que el beneficio se haya otorgado en razón de dichos requisitos o de alguno de ellos.

VIII. Fijar los lineamientos para las operaciones de carga, descarga, manejo de mercancías de comercio exterior y para la circulación de vehículos dentro de los recintos fiscales y fiscalizados y señalar dentro de dichos recintos las áreas restringidas para el uso de aparatos de telefonía celular, o cualquier otro medio de comunicación; así como ejercer en forma exclusiva el control y vigilancia sobre la entrada y salida de mercancías y personas en dichos lugares, en los aeropuertos y puertos marítimos autorizados para el tráfico internacional y en las aduanas fronterizas.

IX. Inspeccionar y vigilar permanentemente en forma exclusiva, el manejo, transporte o tenencia de las mercancías en los recintos fiscales y fiscalizados, para lo cual podrá apoyarse de los sistemas, equipos tecnológicos, o cualquier otro medio o servicio con que se cuente, incluso el dictamen aduanero a que se refiere el artículo 43 de esta Ley.

X. Perseguir y practicar el embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten en los casos a que se refiere el artículo 151 de esta Ley.

XI. *Verificar en forma exclusiva durante su transporte, la legal importación o tenencia de mercancías de procedencia extranjera en todo el territorio nacional, para lo cual podrá apoyarse de los sistemas, equipos tecnológicos, cualquier otro medio o servicio con que se cuente, incluso en el dictamen aduanero a que se refiere el artículo 43 de esta Ley.*

XII. *Corregir y determinar el valor en aduana de las mercancías declarado en el pedimento, u otro documento que para tales efectos autorice la Secretaría, utilizando el método de valoración correspondiente en los términos de la Sección Primera del Capítulo III del Título Tercero de esta Ley, cuando el importador no determine correctamente el valor en términos de la sección mencionada, o cuando no hubiera proporcionado, previo requerimiento, los elementos que haya tomado en consideración para determinar dicho valor, o lo hubiera determinado con base en documentación o información falsa o inexacta.*

XIII. *Establecer precios estimados para mercancías que se importen y retenerlas hasta que se presente la garantía a que se refiere el artículo 36-A, fracción I, inciso e) de esta Ley.*

XIV. *Establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación y exportación.*

Para ejercer las facultades a que se refiere el párrafo anterior, el Servicio de Administración Tributaria podrá solicitar el dictamen que requiera, al agente aduanal o a cualquier otro perito.

XV. *Determinar las contribuciones y aprovechamientos omitidos por los contribuyentes o responsables solidarios.*

XVI. *Comprobar la comisión de infracciones e imponer las sanciones que correspondan.*

XVII. *Exigir el pago de las cuotas compensatorias y aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivas dichas cuotas, los impuestos al comercio exterior y los derechos causados.*

XVIII. *Custodiar y transferir al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes las mercancías que hayan pasado a ser propiedad del Fisco Federal, o de las que pueda disponer legalmente. Tratándose de las mercancías que no puedan ser transferidas al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, el Servicio de Administración Tributaria mantendrá la*

custodia de las mismas, y podrá proceder a la asignación, donación o destrucción de las mismas en términos de las disposiciones aplicables.

XIX. *Dictar, en caso fortuito o fuerza mayor, naufragio, o cualquiera otra causa que impida el cumplimiento de alguna de las prevenciones de esta Ley, las medidas administrativas que se requieran para subsanar la situación.*

XX. *Establecer marbetes o sellos especiales para las mercancías o sus envases, destinados a la franja o región fronteriza, que determine la propia Secretaría, siempre que hayan sido gravados con un impuesto general de importación inferior al del resto del país, así como establecer sellos con el objeto de determinar el origen de las mercancías.*

XXI. *Otorgar, suspender y cancelar las patentes de los agentes aduanales, así como otorgar, suspender, cancelar y revocar las autorizaciones de los apoderados aduanales.*

XXII. *(Se deroga).*

XXIII. *Expedir, previa opinión de la Secretaría de Economía, reglas para la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de los tratados o acuerdos internacionales de los que México sea parte.*

XXIV. *Cancelar las garantías a que se refiere el artículo 36-A, fracción I, inciso e) y las demás que se constituyan en los términos de esta Ley.*

XXV. *Las que le sean conferidas en tratados o acuerdos internacionales de los que México sea parte.*

XXVI. *Dar a conocer la información contenida en los pedimentos, a las Cámaras y Asociaciones Industriales agrupadas por la Confederación, en términos de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, que participen con el Servicio de Administración Tributaria en el Programa de Control Aduanero y Fiscalización por Sector Industrial. Asimismo, podrá dar a conocer a los contribuyentes la información de los pedimentos de las operaciones que hayan efectuado.*

XXVII. *Establecer, para efectos de la información que deben manifestar los importadores o exportadores en el pedimento que corresponda, unidades de medida diferentes a las señaladas en*

las leyes de los impuestos generales de importación y exportación.

XXVIII. *Suspender la libre circulación de las mercancías de procedencia extranjera dentro del recinto fiscal, una vez activado el mecanismo de selección automatizado, previa resolución que emita la autoridad administrativa o judicial competente en materia de propiedad intelectual, y ponerla de inmediato a su disposición en el lugar que las citadas autoridades señalen.*

XXIX. *Microfiltrar, grabar en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la propia Secretaría mediante reglas, los documentos que se hayan proporcionado a la misma en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.*

XXX. *Ordenar y practicar el embargo precautorio en los términos del Código Fiscal de la Federación, de las cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate, a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, cuando se omita declararlas a las autoridades aduaneras, al entrar o salir del territorio nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 9o. de esta Ley.*

XXXI. *(Se deroga).*

XXXII. *Verificar y supervisar los servicios autorizados que facilitan el reconocimiento aduanero empleando tecnología no intrusiva.*

XXXIII. *Autorizar que el despacho de mercancías por las aduanas nacionales, pueda hacerse conjuntamente con las oficinas aduaneras de otros países.*

XXXIV. *Autorizar y cancelar la autorización a los dictaminadores aduaneros.*

XXXV. *Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades a que este precepto se refiere.” (Énfasis añadido).*

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN:

“ARTÍCULO 42.- *Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de*

delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

I.- Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.

II.- Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

III.- Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

IV.- Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

V.- Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar que cumplan con las siguientes obligaciones:

a) Las relativas a la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet y de presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes;

b) Las relativas a la operación de las máquinas, sistemas y registros electrónicos, que estén obligados a llevar conforme lo establecen las disposiciones fiscales;

c) La consistente en que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos;

d) La relativa a que las cajetillas de cigarros para su venta en México contengan impreso el código de seguridad o, en su caso, que éste sea auténtico;

e) La de contar con la documentación o comprobantes que acrediten la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías de procedencia extranjera, debiéndola exhibir a la autoridad durante la visita, y

f) Las inherentes y derivadas de autorizaciones, concesiones, padrones, registros o patentes establecidos en la Ley Aduanera, su Reglamento y las Reglas Generales de Comercio Exterior que emita el Servicio de Administración Tributaria.

La visita domiciliaria que tenga por objeto verificar todos o cualquiera de las obligaciones referidas en los incisos anteriores, deberá realizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código y demás formalidades que resulten aplicables, en términos de la Ley Aduanera.

Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción y actualización de sus datos en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.

VI.- Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.

VII.- Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

VIII.- Se deroga.

IX.- Practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones.

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III, IV y IX de este artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales o se compensen saldos a favor, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación

la documentación comprobatoria con la que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia ya sea de la pérdida fiscal o del saldo a favor, independientemente del ejercicio en que se haya originado la misma, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.

La revisión que de las pérdidas fiscales efectúen las autoridades fiscales sólo tendrá efectos para la determinación del resultado del ejercicio sujeto a revisión.

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad emitirá la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación. En toda comunicación que se efectúe en términos del párrafo anterior, deberá indicárseles que pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistidos de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general, el procedimiento para informar al contribuyente el momento oportuno para acudir a sus oficinas y la forma en que éste puede ejercer su derecho a ser informado.”

(Énfasis añadido).

Como se puede apreciar las palabras clave son “facultades” y “comprobar” lo cual veníamos tratando en párrafos precedentes; ahora bien una vez que tenemos presente ¿qué son las facultades de comprobación y cuáles son ellas? Vamos a

estudiar las siguientes para un mayor y mejor entendimiento de las mismas y saber ¿cómo defendernos?

1.1.- Reconocimiento Aduanero.

El artículo 2º, fracción XV de la Ley Aduanera nos define al Reconocimiento Aduanero como *“el examen de las mercancías, así como de sus muestras que lleven a cabo las autoridades para allegarse de elementos que ayuden a cerciorarse de la veracidad de lo declarado ante la autoridad aduanera, así como del cumplimiento de las disposiciones que gravan y regulan la entrada o salida de mercancías del territorio nacional”*.⁵

Ésta facultad de comprobación se lleva siempre dentro del recinto fiscal y para una mejor comprensión de ¿cómo opera el mismo? Con mucho gusto me permito esquematizarlo de la siguiente manera:

PASO 1: El pedimento es elaborado por el agente aduanal y antes de pagarse puede ser revisado por él mismo a través de su departamento de glosa (muchos le han llegado a llamar “verificación legal” o “control de calidad” o “*trade compliance*” o simplemente “*compliance*”, como se le denomine no importa aquí el detalle es que ésta área es un filtro muy importante para verificar que se encuentra correctamente llenado, que cumple con las obligaciones señaladas en el artículo 36-A de la Ley Aduanera y que no hay omisión de contribuciones, etcétera.

⁵ Ley Aduanera.

Ésta revisión puede hacerla el agente aduanal *per se* o puede hacerla el importador o el exportador por su cuenta o de forma conjunta con el citado agente aduanal, dependiendo cómo estén acostumbrados a trabajar entre ellos y desde luego también puede hacerlo el importador o el exportador por sí mismo (recordemos la figura del representante o apoderado legal con facultades para poder llevar a cabo el despacho aduanero de mercancías).

PASO 2: El pedimento es pagado en cualquier Institución Bancaria, una vez que tiene el sello correspondiente, las contribuciones han sido enteradas al Fisco Federal además de otros conceptos como la prevalidación del pedimento, que también hace las veces de un filtro por parte de la autoridad aduanera, ya que al marcar algún error para poderse pagar, puede verse ¿qué es lo que está incorrecto y corregirlo? Antes de que se active el Mecanismo de Selección Automatizada.



PASO 3: Una vez hecho lo anterior, ahora sí se activa el Mecanismo de Selección Automatizada. Recordemos que ya todo se maneja de forma electrónica con ésta nueva Aduana del siglo XXI por lo tanto aquí hay dos vertientes:

- El transportista lleva consigo una impresión simplificada del pedimento y con el código de barras que obra en el mismo, se activa el referido Mecanismo y en el mismo se señalará por medio de un sello electrónico las leyendas “Reconocimiento Aduanero” o Desaduanamiento Libre”, según corresponda.
- Con la modalidad DODA QR (son las siglas de “Documento de Operación para Despacho Aduanero) estamos hablando de un pedimento completamente electrónico, es decir ya nada obra en papel, no existe ni siquiera la impresión simplificada del mismo y aquí el transportista lo tiene almacenado en su celular o en su tableta y hace lo mismo del punto inmediato anterior.

LECTURA DEL CÓDIGO DE BARRAS BIDIMENSIONAL QR
App SAT Móvil

DODA no presentado al Mecanismo de Selección Automatizada

Para una mayor profundización en el tema, les comparo la siguiente liga:
<https://www.youtube.com/watch?v=9Ps20ASyYt0>

De conformidad con lo anterior, aquí se desprende cualesquiera de éstas dos hipótesis:

- **Desaduanamiento Libre:** También conocido como “verde”, significa que no se llevará a cabo el reconocimiento aduanero de las mercancías, motivo por el cual las mismas pueden salir (en principio) sin problema del recinto fiscal.
- **Reconocimiento Aduanero:** El Verificador asignado realizará una revisión física y documental o a veces nada más documental del embarque. Por lo regular sí revisan documentos a través de su tableta ingresando al Sistema Electrónico Aduanero (SEA), antes llamado “Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior” o “VUCEM”, todavía se le conoce así en el argot del Comercio Exterior, pero su denominación legal correcta es “Sistema Electrónico Aduanero” o “SEA”, con su usuario y contraseña para checar el contenido de los e-documents que están en el pedimento y con ello comprobar que se haya dado debido cumplimiento a lo señalado en el artículo 36-A de la Ley Aduanera, el cual establece los documentos que se deberán anexar al pedimento de importación o al de exportación según sea el caso, como se ilustra con la siguiente imagen:

CLAVE/COMPL. IDENTIFICADOR		COMPLEMENTO 1	COMPLEMENTO 2	COMPLEMENTO 3
	CR	241		
	ED	04331703CPV92		
	ED	04361705L4YV8		
	ED	04281703MCWG5		
	ED	043817089QK38		
	FI	1.0057	CO-MZ7-0373.pdf C1-9901C117148530-MZ7-0373.pdf DATOS IDENTIFICACION-MZ7-0373.pdf BL-MZ7-0373.pdf	

SE ADJUNTA CERTIFICADO DE ORIGEN NO. 160043975172701801 PARA DESVIRTUAR LA CUOTA COMPENSATORIA

Al Reconocimiento Aduanero se le conoce como “rojo” y esto es debido a que en el sexenio del Presidente José López Portillo, las Aduanas comenzaron con los llamados “semáforos fiscales” en donde la luz verde indicaba que había desaduanamiento libre y en contraste, la luz roja que correspondía reconocimiento aduanero, aún en la primer década del siglo XXI se podían ver éstos semáforos en las Aduanas del país.

Es importante señalar que el hecho de que haya correspondido “Desaduanamiento Libre” ello no significa que las facultades de comprobación de la autoridad se limiten o no se puedan llevar a cabo posteriores, como lo puede ser una Verificación de Mercancías en Transporte o una Visita Domiciliaria respectivamente.



Durante el reconocimiento aduanero, si es que se detecta alguna irregularidad, se iniciarán los tres principales procedimientos administrativos regulados en la Ley Aduanera, que son el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA), el Procedimiento Administrativo de Omisiones y Contribuciones (PACO) y el Procedimiento Administrativo de Infracciones y Sanciones en Materia Aduanera (PIMA), de los cuales hablaremos más a detalle en los Capítulos correspondientes.

Caso contrario, es decir, si no se detectó infracción ni irregularidad alguna, la mercancía puede salir del recinto fiscal sin problema.

Ahora bien, quiero hacer distinción entre dos conceptos que suelen confundirse pero **NO** son lo mismo:

- **Despacho Aduanero:** El artículo 35 de la Ley Aduanera lo define como “*el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo, que de acuerdo con los diferentes tráficos y regímenes aduaneros establecidos en el presente ordenamiento, deben realizar ante la aduana, las autoridades aduaneras y quienes introducen o extraen mercancías del territorio nacional, ya sea los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones así como los agentes aduanales, empleando el sistema electrónico aduanero. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas, lo procedente en relación al uso del sistema electrónico aduanero en los casos de contingencias derivadas de caso fortuito o fuerza mayor.*”⁶
- **Reconocimiento Aduanero:** Su concepto ya lo analizamos con anterioridad y ¿en qué consiste? Aquí nada más quiero enfatizar que el mismo deriva del despacho aduanero ya que como lo vimos, éste último son todas las formalidades necesarias para poder importar o exportar mercancías hacia o desde el territorio nacional según sea el caso.

⁶ Ibidem.

Mencionamos hace un momento que ya todo se manejaba sin papel (*paperless*) sin embargo ¿qué sucede en el caso de que exista contingencia? Es decir, que el SEA no funcione, aquí se puede operar como se hacía antes, es decir todos los documentos en papel, de conformidad con el artículo 2111 del Código Civil Federal que recoge el Principio General de Derecho que “*a lo imposible nadie está obligado*”.

1.2.- Verificación de mercancías en transporte.

Como su nombre lo indica se trata de una verificación a las mercancías que se encuentran en un medio de transporte, en la mayoría de las ocasiones levanta una orden en vehículos terrestres. Ésta facultad de comprobación siempre debe de llevarse dentro del recinto fiscal pero lamentablemente no siempre es así pues es el caso que a las mercaderías que ya fueron despachadas en la Aduana les tocó Reconocimiento Aduanero y no encontraron irregularidad alguna y se le permite al vehículo la salida o simplemente le correspondió Desaduanamiento Libre y volvemos a lo mismo el medio de transporte sale, pero al momento en que se encuentra en carretera resulta ser que al chofer la Policía Federal le solicita que se detenga y es llevado a la Aduana más próxima para que las mercancías que están en dicha unidad de transporte sean revisadas y se les emite una Orden de Verificación de Mercancías en Transporte para efecto de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación, revisando las mercancías y los documentos que las amparan, valga la cacofonía, violando con ellos formalidades legales del procedimiento y desde luego Derechos Humanos y Garantías Individuales como la Presunción de Inocencia, de Audiencia, de Legalidad, de Seguridad Jurídica y de Igualdad ante la Ley, todos ellos consagrados en los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y además el propio Servicio de Administración Tributaria se contradice pues en el Manual de Operación Aduanera nos establece un esquema de ¿cómo debe de llevarse a cabo? Una Verificación de Mercancías en transporte, el cual puede verse en la siguiente liga: <http://www.sat.gob.mx/moa/Paginas/012OrdendeVerificacionMercanciaTransporte.html>

Dependiendo de si se detecta o no alguna irregularidad pueden iniciarse cualquiera de los siguientes Procedimientos que son los tres principales establecidos y regulados en la Ley Aduanera:

- Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA), que trae aparejado de antemano un embargo precautorio de las mercancías.
- Procedimiento Administrativo de Omisión de Contribuciones (PACO) que como su nombre lo indica solamente se desprenden omisiones de contribuciones.

- Procedimiento Administrativo de Infracciones y Sanciones en Materia Aduanera (PIMA), que solamente se inicia cuando hay las llamadas “multas simples”, para pronta referencia no se actualiza ninguna de las hipótesis del artículo 151 de la Ley Aduanera para que se lleve a cabo un PAMA ni tampoco existen omisiones contribuciones para que se inicie un PACO, más adelante hablaremos más a profundidad de éste y de los Procedimientos inmediatos anteriores.

¿Qué es lo que se hace en éstos casos? En principio si la Orden de Verificación de Mercancías en Transporte fue levantada cuando el vehículo ya salió y se le lleva a la Aduana más próxima que puede ser el irónico de ser la misma en la que se despachó la mercancía aquí se ofrecen como prueba los videos tomados por la Aduana para tener certeza de la fecha y hora en que el vehículo salió del recinto fiscal y desde luego el propio pedimento hace prueba plena, primero con la fecha de pago y después con la fecha en que se activó el Mecanismo de Selección Automatizada en donde se indica además si correspondió “Reconocimiento Aduanero” o “Desaduanamiento Libre”, además de que la propia autoridad “no se ayuda” así misma si se me permite la expresión pues éste tipo de documentos por regla general tienen fechas anteriores al día en que se llevó a cabo la facultad de comprobación en commento, por ejemplo:

- 1.- Con fecha 20 de Febrero de 2018 el vehículo sale del recinto fiscal, le tocó “Desaduanamiento Libre”.
- 2.- Resulta ser que lo regresan a la Aduana más cercana el día 22 de Febrero de 2018.
- 3.- Ya dentro de ella se le emite una Orden de Verificación de Mercancías en Transporte con fecha 15 de Febrero de 2018, aquí el chofer desde luego tiene qué poner la fecha y hora correcta en que se le esté notificando el mismo.
- 4.- Ya dentro de ella se le emite una Orden de Verificación de Mercancías en Transporte con fecha 15 de Febrero de 2018, aquí el chofer desde luego tiene qué poner la fecha y hora correcta en que se le esté notificando el mismo.
- 5.- Supongamos que derivado de ello se inicie un PAMA, el cual va a tener fecha 22 de Febrero de 2018, sin embargo por alguna circunstancia la revisión de mercancías y documentos no termina en ese día sino hasta el 23 de ese mismo mes y año, igual aquí se tiene qué poner la fecha y hora en que se está recibiendo el Acta en cuestión aunque la autoridad aduanera indique lo contrario que por desgracia es una práctica muy común, es por ello que se recomienda que se les dé una capacitación correspondiente a los choferes, tramitadores y demás dependientes del agente aduanal además del personal operativo de los importadores y exportadores para que aprendan a defenderse en contra de éstas arbitrariedades.

Ya con eso tenemos elementos favorables para poder preparar nuestro medio de defensa si llegara a ser el caso que nos veamos en la imperiosa necesidad de ello.

Es muy importante destacar que todas las Actas que inicien cualquiera de los tres Procedimientos Administrativos mencionados con antelación **SIEMPRE** deben de constar por escrito y cumplir con los requisitos de los artículos 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 150, 151, 152, 153 y 158 de la Ley Aduanera según sea el caso para que se consideren legales, ello en atenta concordancia y respeto con los artículos 14 y 16 Constitucionales principalmente.

1.3.- Visita Domiciliaria.

Primero comenzemos por definir lo que es una Visita Domiciliaria y es una facultad de comprobación realizada por la autoridad fiscal o de Comercio Exterior que tiene por objeto revisar bienes, mercancías, los documentos que las amparen, contabilidad y a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros relacionados con aquéllos.

Tenemos tres tipos de ellas:

- Visita Domiciliaria: Su fundamento legal se encuentra en el artículo 42, fracción III del Código Fiscal de la Federación (el cual se transcribe para pronta referencia) y aquí la autoridad practicará visitas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, revisando la contabilidad, los bienes, las mercancías y los documentos que las amparen, desde luego tiene qué ver con el correcto cálculo y entero de las contribuciones al Comercio Exterior.

“ARTÍCULO 42.- *Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:*

(...)

III.- Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.” (Énfasis añadido).

- Visita Express: Encuentra su fundamento legal en el artículo 42, fracción V del Código Fiscal de la Federación (mismo que se transcribe para pronta referencia) y aquí la autoridad practicará la visita a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados con ellos para

que entre otras cosas solicite la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal estancia, propiedad, posesión, tenencia o importación de las mercancías.

“ARTÍCULO 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

(...)

V.- Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar que cumplan con las siguientes obligaciones:

- a) Las relativas a la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet y de presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes;**
- b) Las relativas a la operación de las máquinas, sistemas y registros electrónicos, que estén obligados a llevar conforme lo establecen las disposiciones fiscales;**
- c) La consistente en que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos;**
- d) La relativa a que las cajetillas de cigarros para su venta en México contengan impreso el código de seguridad o, en su caso, que éste sea auténtico;**
- e) La de contar con la documentación o comprobantes que acrediten la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías de procedencia extranjera, debiéndola exhibir a la autoridad durante la visita, y**
- f) Las inherentes y derivadas de autorizaciones, concesiones, padrones, registros o patentes establecidos en la Ley Aduanera, su Reglamento y las Reglas Generales de Comercio Exterior que emita el Servicio de Administración Tributaria.**

La visita domiciliaria que tenga por objeto verificar todos o cualquiera de las obligaciones referidas en los incisos anteriores, deberá realizarse conforme al procedimiento previsto en el

artículo 49 de este Código y demás formalidades que resulten aplicables, en términos de la Ley Aduanera.

Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción y actualización de sus datos en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.” (Énfasis añadido).

NOTA IMPORTANTE: Éste tipo de visita deberá realizarse conforme al procedimiento contemplado en el artículo 49 del Código Fiscal de la Federación.

- Revisión de Gabinete: Ésta facultad de comprobación no es intrusiva del domicilio del contribuyente puesto que la misma se lleva a cabo en el domicilio de la autoridad quien tiene la facultad de elegir la que más le convenga e igual puede requerir a través del Buzón Tributario o en el domicilio o en el establecimiento del contribuyente para revisar contabilidad, bienes y mercancías.

Aquí la autoridad va a corroborar lo que ya tiene y la ventaja que se tiene es que no puede liquidarme ni determinarme un crédito fiscal con copias simples que es un argumento que puedo hacer valer para dejar sin efectos la resolución determinante que se impugne ya que en primer lugar no hacen prueba plena ni tampoco puede la referida autoridad requerirme lo que ella ya tiene de conformidad con los artículos 81, 93, fracción II, 129, 130, 133 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 2º, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Tenemos qué tener presente que toda Orden de Visita Domiciliaria debe de cumplir con los requisitos de los artículos 38 y 44 del Código Fiscal de la Federación para que se considere legal, ¿porqué? Primero porque el referido artículo 38 del Código Tributario en comento establece que todo acto de autoridad que deba de notificarse deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

- Constar por escrito en documento impreso o digital.
- Señalar la autoridad que lo emite.
- Señalar el lugar y fecha de emisión.
- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.
- Ostentar la firma del funcionario competente y en su caso el nombre o nombres de las personas a las que va dirigido y si esto se ignora, se señalarán datos suficientes para su identificación.

Y por otro lado el artículo 44 del citado Código Fiscal Federal establece que en los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades, así como los visitados, responsables solidarios y los terceros, deberán de observar y cumplir con el procedimiento previsto en el mismo, a saber:

- a)** La Visita se **REALIZARÁ** en el (los) lugar(es) señalado(s) en la Orden de Visita.
- b)** En el caso de que el visitado o su representante no se encuentren en donde deba de practicarse la Visita, se le dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que lo esperen a la hora determinada del día hábil siguiente para recibir la Orden de Visita y si no lo hicieren, la misma se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

NOTAS A TOMAR EN CUENTA:

- Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio después de recibido el Citatorio, la Visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente y en el anterior cuando el visitado conserve éste, sin que para ello se requiera una nueva orden o ampliación de la Orden de Visita, haciendo constar tales hechos en el Acta que levanten.
 - Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la Diligencia, los visitadores podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad.
 - En los casos en que al presentarse los Visitadores al lugar en donde deba practicarse la Diligencia, descubran bienes o mercancías cuya importación, tenencia, producción, explotación, captura o transporte deba ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por ellas, sin que se hubiera cumplido con la obligación respectiva, dichos Visitadores procederán al aseguramiento de tales bienes o mercancías.
- c)** Al iniciarse la Visita los Visitadores que en ella intervengan **DEBERÁN IDENTIFICARSE** ante la persona con quien se entienda la Diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos pudiendo hacerlo la autoridad si los cuales si no son designados o no aceptan servir como tales, haciendo constar esto último en el Acta que levanten, sin que ésta circunstancia invalide los resultados de la Visita.
- d)** Los testigos pueden ser sustituídos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando la Visita, por ausentarse de él antes de que concluya la Diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la Visita deberá designar

inmediatamente otros y ante su negativa o impedimento de designarlos, los Visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos.

La sustitución de testigos no invalida los resultados de la Visita

e) Las autoridades fiscales **PODRÁN** solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes, para que continúen una Visita iniciada por aquéllas **NOTIFICANDO** al Visitado la sustitución de autoridad y Visitadores.

f) **PODRÁN** también solicitarles practiquen otras Visitas para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando.

1.4.- Casos prácticos y autoevaluación.

1.- ¿Qué debemos entender por “facultades de comprobación”?

2.- ¿El despacho aduanero es una facultad de comprobación?

3.- ¿El desaduanamiento libre limita las facultades de comprobación de la autoridad?

4.- ¿Cuál es uno de los argumentos que puedo hacer valer para dejar sin efectos la resolución determinante cuando las fechas de los actos primigenios que le dieron origen no coinciden con la activación del Mecanismo de Selección Automatizada de la Aduana y cuyo sello obra en el pedimento?, ¿se recomienda ofrecer alguna prueba y porqué?

5.- ¿Cuáles son los tres principales Procedimientos Administrativos Regulados en la Ley Aduanera?

CAPÍTULO II.- PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS REGULADOS EN LA LEY ADUANERA.

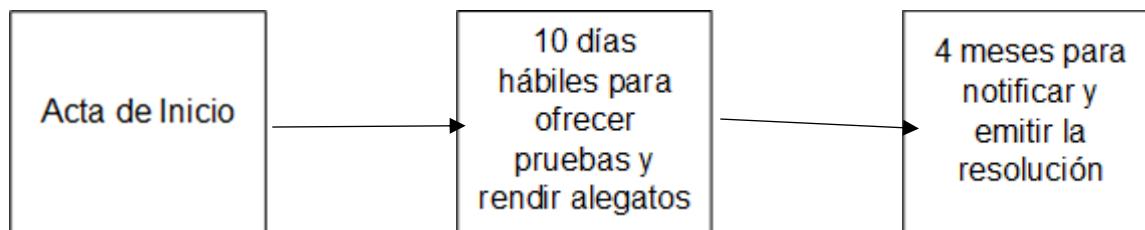
Un Procedimiento Administrativo se considerará a la serie de actos en que se concreta la actuación administrativa para la realización de un objetivo específico, ¿quién lleva a cabo esa “actuación administrativa”? por supuesto un ente administrativo, es decir, aquél que pertenece a la Administración Pública Federal dependiente directamente del Poder Ejecutivo Federal, en el caso que nos ocupa estamos hablando de las Aduanas del país que forman parte de la Administración General de Aduanas, una de las tantas Unidades Administrativas que conforman al Servicio de Administración Tributaria.

Al ser un Procedimiento Administrativo la naturaleza del mismo es la emisión de un acto administrativo.

En el caso que nos ocupa, tenemos tres principales Procedimientos regulados en la Ley Aduanera, a saber:

- El Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA).
- El Procedimiento Administrativo de Omisión de Contribuciones (PACO).
- El Procedimiento Administrativo de Infracciones y Sanciones en Materia Aduanera (PIMA).

Haciendo una breve semblanza del desarrollo del PAMA y del PACO, lo ejemplificamos con el siguiente esquema para pronta referencia y mejor comprensión, amén de que desde luego los explicaremos a detalle más adelante:



El PIMA a diferencia de los otros dos, en el momento mismo en que sea detectada la infracción cometida, se debe de notificar la resolución determinante, ahí no existe un Acta de Inicio de por medio ni se otorga el plazo de los diez días hábiles para ofrecer pruebas y rendir alegatos, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, de conformidad con la última parte del último párrafo del artículo 152 de la Ley Aduanera, el cual a la letra dice:

“ARTÍCULO 152.- (...)

En el escrito o acta de inicio del procedimiento se deberá requerir al interesado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados, siempre que, en este último caso y tratándose del reconocimiento aduanero, o de la verificación de mercancías en transporte, se cuente con visto bueno del administrador de la aduana. Cuando proceda la imposición de sanciones, sin la determinación de contribuciones o cuotas compensatorias omitidas ni el embargo precautorio de mercancías, la autoridad aduanera determinará el crédito fiscal, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en este artículo y en el artículo 150 de la Ley, quedando a salvo los derechos del contribuyente mediante el recurso de revocación establecido en el Código Fiscal de la Federación." (Énfasis añadido).

Para el catedrático español Manuel Ballbé es necesario distinguir entre “**PROCESO**” y “**PROCEDIMIENTO**”, ya que el primero implica un concepto teleológico y el segundo se refiere a un concepto formal, es decir “*al hablar de proceso se destaca que el conjunto de actos en consideración tiene por finalidad esencial llegar al dictado de un determinado acto: En el concepto que adoptamos, ese acto es el jurisdiccional. Al hablar de procedimiento, por el contrario, se prescinde del fin que la secuencia de actos pueda tener, y se señala tan sólo ese aspecto externo, de que existe una serie de actos que se desenvuelven progresivamente. Por ello el proceso y el procedimiento tienen de común que ambos son una serie o sucesión de actos coordinados; pero mientras que la mera serie o sucesión de actos coordinados basta para constituir un proceso, no alcanza para caracterizar un proceso.*”⁷

Para Gabino Fraga en su clásica obra “Derecho Administrativo” dice que “*el procedimiento administrativo es el conjunto de formalidades y actos que preceden y preparan el acto administrativo.*”⁸

Así pues a diferencia de la actividad privada, la actuación pública requiere para ser efectiva ciertos puntos formales establecidos en la Ley, que constituyen la

⁷ Ballbé, Manuel. “La esencia del proceso (el proceso y la función administrativa),” en Revista General de Legislación y Jurisprudencia, 2º época, t. XIV, Madrid, 1947, pp. 5 y 30.

⁸ Fraga Mouret, Gabino. “Derecho Administrativo”, Ed. Porrúa. ed. 48, tercera reimpresión, Ciudad de México, 2017. p. 255.

garantía de los gobernados en el doble sentido de que la actuación es siempre realizada conforme con lo que disponga la Legislación Nacional Positiva y que ésta puede ser conocida y fiscalizada por los gobernados.

El Procedimiento Administrativo contempla la garantía que protege al gobernado, impidiendo que la Administración Pública actúe de un modo arbitrario y discrecional, ya que de ser así se va a generar un estado de indefensión, entre otras ilegalidades que desde luego impactan en la violación a los Derechos Humanos y Garantías Individuales, como lo veremos a lo largo de la presente obra.

2.1.- Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA).

El artículo 150 de la Ley Aduanera nos indica lo siguiente: “*las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente en los términos previstos por ésta Ley*”,⁹ pero ni dicho precepto ni el resto de la Ley Aduanera nos definen lo que es un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, conocido en el argot aduanero y del comercio exterior como “PAMA”, por lo cual tenemos qué recurrir a la Doctrina como Fuente Formal del Derecho.

El Dr. Juan Rabindrana Cisneros lo define como “*un procedimiento (conjunto de pasos, previos al dictado de una resolución), instaurado por la autoridad administrativa (en éste caso la autoridad aduanera), seguido en forma de juicio, que es realizado por autoridades aduaneras en ejercicio de sus funciones, en contra de los importadores, exportadores, agentes aduanales, poseedores o tenedores de las mercancías de comercio exterior; y que se caracteriza por iniciar con el embargo precautorio de las mercancías y el levantamiento del ‘acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera’*”.¹⁰

Como se puede apreciar el PAMA siempre iniciará con un Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, cuyos requisitos se encuentran plenamente identificados en el artículo 150 en sus cuatro fracciones de la Ley Aduanera, el cual me permito transcribir enseguida para una mejor y mayor ilustración para el lector:

“ARTÍCULO 150.- Las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las

⁹ Ley Aduanera. Op. Cit.

¹⁰ Cisneros García, Juan Rabindrana. “Manual Práctico. Amparo V.S. el embargo precautorio de mercancías”. Ed. CENCOMEX, S.A. de C.V. Puebla, México, 2017. p. 156.

facultades de comprobación, embarquen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta Ley.

En dicha acta se deberá hacer constar:

I. La identificación de la autoridad que practica la diligencia.

II. Los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento.

III. La descripción, naturaleza y demás características de las mercancías.

IV. La toma de muestras de las mercancías, en su caso, y otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente.”¹¹ (Énfasis añadido).

Como se puede apreciar, la autoridad que levante un Acta de Inicio de PAMA siempre deberá de cumplir con los requisitos a que hace referencia el artículo 150 de la citada Ley Aduanera y es el caso que nos ocupa que lo que debo de revisar en cuanto me notifiquen una es lo siguiente:

a) Las razones por las cuales se embargaron las mercancías.

b) Que esté debidamente fundada y debidamente motivada.

c) Debe de cumplir forzosamente con los requisitos señalados en el artículo 150 de la Ley Aduanera, caso contrario es ilegal y es el caso que nos ocupa que la mercancía no siempre se muestrea y de ser así, la autoridad debe de señalarme precisamente eso, de lo contrario se estaría violando la fracción IV del referido precepto legal, que sucede casi siempre.

d) Que la autoridad que haya levantado el PAMA sea existente y desde luego competente, así mismo, la autoridad que la haya firmado que también sea existente y competente, porque caemos en la sorpresa de que no lo son y más aún, en el absurdo de que no son autoridades aduaneras, por increíble que parezca.

e) Que conste la firma de dos testigos y verificar que éstos no sean autoridad, lo cual puede hacerse a través de una petición que se haga al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), como nota importante, éste proceso lo explicaremos más a detalle pues también nos sirve para verificar si en verdad el Administrador de la Aduana estuvo ausente cuando firmó un inferior jerárquico “en suplencia y por ausencia”.

¹¹ Ley Aduanera. Op Cit.

Ahora cabe la pregunta ¿qué tiene qué ver si el testigo es o no servidor público? La respuesta es sencilla, de serlo, dicha Acta no sería del todo parcial.

Una vez teniendo presentes los requisitos del Acta de Inicio del PAMA, veremos a detalle los supuestos contemplados en el artículo 151 de la Ley Aduanera, que establece las causales por las cuales se va a llevar a cabo el embargo precautorio de mercancías que puede ser en el propio Reconocimiento Aduanero o en una Visita Domiciliaria.

El Lic. Rubén Abdo Askar Camacho en su obra “El PAMA. El Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera. Teoría y Práctica”, realiza de una forma clara y concisa el análisis con sus subsecuentes explicaciones para prevenir un PAMA o defenderse legalmente si es que ya se ha iniciado y es por ello que para el desarrollo de ésta parte, me permitiré tomar como base dicho libro.

Es menester comenzar con lo que nos dice el primer párrafo del artículo 151 de la Ley Aduanera:

“ARTÍCULO 151.- Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos:”¹²

Como podemos apreciar, en éste precepto se establece que las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios de transporte que las contengan siempre y cuando se actualice alguno de los supuestos enlistados en el mismo.

La fracción I del artículo 151 de la Ley Aduanera nos indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 151.- (...)

I.- Cuando las mercancías se introduzcan a territorio nacional por un lugar no autorizado o cuando las mercancías extranjeras en tránsito internacional se desvíen de las rutas fiscales o sean transportadas en medios distintos a los autorizados tratándose de tránsito interno.”¹³

De ésta fracción se derivan tres supuestos por los cuales se iniciará un PAMA:

a) Cuando las mercancías se introduzcan a territorio nacional por lugar no autorizado. Palabras más, palabras menos, cuando las mercaderías ingresen por un lugar que no sea la Aduana.

¹² Ley Aduanera. Op. Cit.

¹³ Idem.

b) Cuando las mercancías extranjeras en tránsito internacional se desvén de las rutas fiscales.

c) Cuando las mercancías sean transportadas en medios distintos a los autorizados, tratándose de tránsito interno hay qué hacer hincapié en que las mercaderías aquí deberán transportarse siempre por tren.

Éstos supuestos se sancionan con una multa del 70% al 100% del valor declarado o del valor comercial de las mercancías, dependiendo cuál sea el mayor, de conformidad con los artículos 176, fracción VIII y 178, fracción VII de la Ley Aduanera, teniendo derecho a un 20% de descuento de conformidad con el artículo 199, fracción II de esa misma Ley Federal.

Cabe señalar además que se comete el delito de presunción de contrabando, tipificado en el artículo 103, fracción XI del Código Fiscal de la Federación. Aquí quisiera sólo hacer una pequeña anotación, el aspecto penal del PAMA lo veremos después, una vez que hayamos terminado de analizar todas y cada una de las causales por las cuales se levanta, ya que hay cuestiones muy interesantes que no quiero dejar pasar y que por supuesto nos resultan muy útiles al momento de preparar un medio de defensa legal.

Ahora bien ¿qué debemos entender por rutas fiscales? Son todas aquéllas destinadas para que las mercancías sean transportadas únicamente a través de ellas de una aduana nacional a otra por medio del régimen aduanero de tránsito interno o internacional si viene de una aduana extranjera a una aduana mexicana o viceversa.

En los Anexos 11 y 17 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes encontramos ¿cuáles son las rutas fiscales para tránsito internacional? Y las mercaderías sobre las cuales **NO** se permite éste régimen aduanero, respectivamente.

Analicemos ahora el contenido de la fracción II del multicitado artículo 151 de la Ley Aduanera:

“ARTÍCULO 151.- (...)

II.- Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida o sujeta a las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se refiere la fracción II, del artículo 176 de ésta Ley y no se acredite su cumplimiento o sin acreditar el cumplimiento de normas oficiales mexicanas, o en su caso, se omita el pago de cuotas compensatorias. Tratándose de las normas oficiales mexicanas de información comercial, sólo procederá el embargo cuando el incumplimiento se detecte en el

ejercicio de visitas domiciliarias o verificación de mercancías en transporte".¹⁴

En ésta fracción tenemos cuatro fracciones por las cuales se iniciará un PAMA:

a) Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida, de acuerdo a la definición contenida en el artículo 229 del Reglamento de la Ley Aduanera de lo que se entiende por éste tipo de mercancías, a saber:

1.- Las que tengan ese carácter de conformidad con la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, por ejemplo el pez globo o el opio.

2.- Las que se destinen al régimen de depósito fiscal y no puedan ser objeto de dicho régimen aduanero conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Ley Aduanera y la Regla 4.5.9 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes, a saber: Armas, municiones, mercancías explosivas, radiactivas, nucleares y contaminantes; precursores químicos y químicos esenciales, los diamantes, brillantes, rubíes, zafiros, esmeraldas y perlas naturales o cultivadas o las manufacturas de joyería hechas con metales preciosos o con las piedras o perlas mencionadas; relojes; los artículos de jade, coral, marfil y ámbar; la señalada en el Anexo 10, Apartado A, sector 9 "Cigarros" de las citadas Reglas Generales de Comercio Exterior, ni vehículos, excepto los vehículos clasificados en las fracciones arancelarias 8703.21.01 y 8704.31.02, y en la partida 87.11 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación; ni mercancías clasificadas en los capítulos 50 a 64 de la referida Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

3.- Las que no puedan importarse o exportarse de conformidad con las leyes, decretos y acuerdos expedidos de conformidad con la Ley de Comercio Exterior, como lo es por ejemplo las provenientes de Corea del Norte, de conformidad con el Acuerdo que modifica al diverso mediante el cual se establecen las medidas para restringir la exportación o la importación de diversas mercancías a los países, entidades y personas que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Diciembre de 2017.¹⁵

Dicha infracción se sanciona con una multa del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías, de conformidad con los artículos 176, fracción III y 178, fracción III de la Ley Aduanera, teniendo derecho a un 20% de descuento según lo dispuesto en el artículo 199, fracción II de esa misma Ley, además de

¹⁴ Idem.

¹⁵ Askar Camacho, Rubén Abdo y otro. "El PAMA. El Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera. Teoría y Práctica". Ed. Sello Editorial Universidad Tecnológica de Ciudad Juárez. Ciudad Juárez, Chihuahua, México. Octubre de 2017. pp. 32 y 33.

cometerse el delito de contrabando, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 102, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

b) Cuando se incumplan con regulaciones y restricciones no arancelarias. Éste supuesto se sanciona con multa del 70% al 100% del valor comercial de la mercancía, según lo establecido en los artículos 176, fracción II y 178, fracción IV de la Ley Aduanera, además de cometerse el delito de contrabando tipificado en el artículo 102, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

Por supuesto la multa la pago con el descuento del 20%, con fundamento en el artículo 199, fracción II de la Ley Aduanera.

c) Cuando no se acredite el cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas que no sean de información comercial, porque en caso contrario sólo se levantará PAMA cuando sea detectado dicho incumplimiento en Visitas Domiciliarias o en Verificación de Mercancías en Transporte.

En éste caso la multa es del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías siempre que no se trate de NOMS de información comercial, con fundamento en los artículos 176, fracción II y 178, fracción IV de la Ley Aduanera, ya que en el caso de las referidas NOMS de información comercial, se tiene el beneficio de poder etiquetar las mercancías, debiendo pagar la multa del 2% al 10% del valor comercial de las mercancías, de conformidad con los artículos 184, fracción XIV y 185, fracción XIII de la Ley Aduanera o si se prefiere, se puede presentar la carta de excepción de cumplimiento de la NOM (conocida en el medio como "Carta NOM") y pagar la multa por presentación extemporánea de la misma, que asciende de \$2,750.00 a \$4,600.00 menos el 20% de descuento que por derecho corresponde, de conformidad con los artículos 184, fracción IV, 185, fracción III y 199, fracción II de la Ley Aduanera.

Si se inclina por la presentación de la carta o el etiquetado, deberá de cumplirse en el plazo de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del PAMA, de conformidad con el artículo 183-A, fracción IV de la multicitada Ley Aduanera.

Ahora bien ¿qué es una Norma Oficial Mexicana? De acuerdo con el artículo 3º, fracción XI de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización es la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 de esa misma Ley que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.¹⁶

¹⁶ Askar Camacho, Rubén Abdo y otro. Op. Cit. p. 34.

d) Cuando se omita el pago de cuotas compensatorias: Se actualiza además la hipótesis del delito de contrabando, tipificado en el artículo 102, fracción I del Código Fiscal de la Federación y deberá de pagarse una multa del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías de conformidad con los artículos 176, fracción I y 178, fracción IV de la Ley Aduanera, con el descuento del 20% a que hace referencia el artículo 199, fracción II de esa misma Ley.

Para el caso de la fracción III del artículo 151 de la Ley Aduanera tenemos seis supuestos pero antes de analizarlos a detalle me gustaría hacer la transcripción del mismo:

“ARTÍCULO 151.- (...)

III.- Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en ésta Ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia, o se trate de vehículos conducidos por personas no autorizadas. En el caso de pasajeros, el embargo precautorio procederá sólo respecto de las mercancías no declaradas, así como del medio de transporte, siempre que se trate de vehículo de servicio particular, o si se trata de servicio público, cuando esté destinado a uso exclusivo del pasajero o no preste el servicio normal de ruta.”

Desmenuzando el contenido de éste precepto legal, comenzamos por el primer supuesto:

a) Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente que las mercancías se sometieron a los trámites correspondientes, para su introducción a México. Palabras más, palabras menos el pedimento de importación y en el caso de los compradores de primera mano, la factura, de conformidad con el artículo 146 de la Ley Aduanera.

Procederá además del embargo precautorio una multa del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías, tal y como lo disponen los artículos 176, fracción X y 178, fracción IX de la referida Ley Aduanera, que desde luego gozan de un 20% de descuento de conformidad con el artículo 199, fracción II de esa misma Ley y cabe indicar que se está cometiendo además el delito de presunción de contrabando, tipificado en el artículo 103, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Comentábamos en párrafos precedentes que los documentos que acreditan la legal estancia y que se sometieron a los trámites de despacho aduanero para su legal introducción a México son el pedimento de importación y la factura, comencemos por definir al primero, de acuerdo con el artículo 2º, fracción XVI de

la Ley Aduanera, es la declaración en documento electrónico generada y transmitida respecto del cumplimiento de los ordenamientos que gravan y regulan la entrada o salida de mercancías del territorio nacional, en la que se contiene la información relativa a las mercancías, el tráfico y régimen aduanero al que se destinan y los demás datos exigidos para cumplir con las formalidades de su entrada o salida del territorio nacional así como la exigida conforme a las disposiciones legales aplicables.

Doctrinalmente hablando, los Lics. Arturo Hernández de la Cruz y Celia Covarrubias García en su obra “Pedimentos de Importación y Exportación. Guía Práctica para su Llenado”, definen al pedimento de la siguiente manera: “*el pedimento es un documento que se elabora en una agencia aduanal o en la instalación de la empresa que tiene la posibilidad de realizarlo a través de un Apoderado Aduanal. Éste documento tiene el carácter de privado en virtud de que es elaborado por un particular, que no lleva ninguna formalización de alguna autoridad gubernamental y no es expedido por ningún funcionario, es decir, el pedimento en esencia es un documento de carácter estrictamente privado.*”¹⁷

Antes de continuar definiendo y entendiendo mejor al pedimento quiero hacer una aclaración, con las reformas hechas a la Ley Aduanera, publicadas el 09 de Diciembre de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, la figura del apoderado aduanal ha quedado derogada, ¿quién era él y qué funciones hacía? Las de un agente aduanal en el sentido de efectuar el despacho aduanero de las mercancías, pero existía una relación de trabajo con su poderdante ya sea importador o exportador, no tenía un número de patente pero sí de autorización y si bien es cierto jurídicamente ya no existe pero en la realidad fáctica llegamos a encontrar personas con ese carácter, ello es posible en razón de que a ninguna Ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, de conformidad con el artículo 14 Constitucional, ahora lo que se maneja es el mal llamado “Representante Legal Aduanero” (pues la Ley no lo denomina así pero se le conoce de esa manera en el argot aduanero. En realidad es un representante o apoderado legal con facultades para llevar a cabo el despacho aduanero), que nació a partir de esas reformas y su fundamento legal lo encontramos en el artículo 41, segundo párrafo de la Ley Aduanera, el cual a la letra dice:

“ARTÍCULO 40.- Los trámites relacionados con el despacho de las mercancías se promoverán por los importadores o exportadores o por conducto de los agentes aduanales que actúen como sus consignatarios o mandatarios.

Las personas morales que promuevan el despacho de las mercancías sin la intervención de un agente aduanal, tendrán la obligación de realizar el despacho aduanero a través de su representante legal, mismo que deberán acreditar ante el Servicio

¹⁷ Hernández de la Cruz, Arturo (y otra). “Pedimentos de Importación y Exportación. Guía Práctica para su Llenado”. Ed. ISEF. México, D.F. 2007. p. 21.

de Administración Tributaria, en los términos y condiciones que se establezcan en el Reglamento. Dicho representante cuando menos deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Ser persona física y estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

b) Ser de nacionalidad mexicana.

c) Acreditar la existencia de una relación laboral con el importador o exportador.

d) Acreditar experiencia o conocimientos en materia de comercio exterior.

Las personas físicas que promuevan el despacho de las mercancías sin la intervención de un agente aduanal, deberán cumplir con los requisitos y condiciones que se establezcan en el Reglamento.

Los importadores y exportadores que opten por despachar las mercancías, así como los agentes aduanales cuando actúen como sus consignatarios o mandatarios, deberán cumplir las obligaciones consignadas en la presente Ley, relativas al despacho aduanero.”

(Énfasis añadido).

Como se puede apreciar, es optativo para los importadores y exportadores el contratar los servicios de un agente aduanal para llevar a cabo los trámites del despacho aduanero, sin embargo eso no significa que la figura del agente aduanal vaya a desaparecer o haya desaparecido pues es el caso que todavía muchas personas tanto físicas como morales siguen contratando a éstos sujetos del Comercio Exterior que tienen la experiencia, pericia, infraestructura y demás cuestiones que hacen más fácil la labor de los ya mencionados importadores y exportadores para que sus mercancías salgan (se exporten) o ingresen (se importen) de forma confiable y segura. Ahora bien ¿cuál es la diferencia principal que radica entre la derogada figura del “apoderado aduanal” y la actual figura del mal llamado “representante legal aduanero”? , la respuesta es que éste último puede trabajar para quien él desee, es decir puede prestar el servicio de despacho aduanero para una o más personas que lo lleguen a contratar a diferencia de que el apoderado aduanal sólo trabajaba para una sola.

Ya para terminar con el tema del representante o apoderado legal con facultades para llevar a cabo el despacho aduanero, el Capítulo 1.10 de las Reglas Generales de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes, regulan más a profundidad su operación, sus requisitos a cumplir, etcétera.

Retomando el tema del pedimento los Lics. Arturo Hernández de la Cruz y Celia Covarrubias García en su obra “Pedimentos de Importación y Exportación. Guía Práctica para su Llenado” nos mencionan que la palabra “pedimento” deriva de la acción de “pedir” en razón de que precisamente eso hace el particular a la autoridad aduanera para llevar a cabo la entrada o salida de mercancías hacia o desde México.

Entre sus características son las siguientes:

- Es un documento privado.
- Es una declaración aduanera de las mercancías de Comercio Exterior.
- Se utiliza un formato preestablecido, que viene en el Anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes.
- Se considera una autodeclaración aduanera que hace el particular, sin que sea una resolución favorable para él mismo, tal y como lo reconoce la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia número 195,613.

Como comentamos con antelación, la factura de igual manera acredita la legal estancia de las mercancías, ello con fundamento en el artículo 146 de la Ley Aduanera, mismo que a la letra dice:

“ARTÍCULO 146.- La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:

I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo.

Tratándose de la enajenación de vehículos importados en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.

II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría.

III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el registro federal de contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.

Las empresas porteadoras legalmente autorizadas, cuando transporten las mercancías de procedencia extranjera fuera de la franja o región fronteriza, podrán comprobar la legal tenencia de las mismas con la carta de porte y los documentos que establezca mediante reglas la Secretaría.” (Énfasis añadido).

Claramente éste precepto legal nos indica que las facturas deben de cumplir con los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación, en concreto, sus artículos 29 y 29-A y aquí sucede algo muy curioso y es que muchas autoridades y hablo tanto del SAT como de las Secretarías de Finanzas de los Estados, rechazan las facturas porque entre otras cuestiones no viene el número de pedimento (lo cual es entendible por supuesto pues ¿cómo se ampara la legal introducción a territorio nacional de la mercancía extranjera) o el número de serie, que ese sí no tiene razón de ser pues no es una exigencia legal en estricto sentido de derecho, ¿a qué me refiero? A que los mencionados artículos 29 y 29-A del Código Tributario Federal **NO establecen entre los requisitos de las facturas al número de serie** y para una mejor ilustración de mi dicho, me permito hacer una transcripción de los mismos:

“ARTÍCULO 29.- Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

- I. Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente.**
- II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.**

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente

para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.

Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital de los contribuyentes.

La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante formato electrónico que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante.

III. Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código.

IV. Remitir al Servicio de Administración Tributaria, antes de su expedición, el comprobante fiscal digital por Internet respectivo a través de los mecanismos digitales que para tal efecto determine dicho órgano descentrado mediante reglas de carácter general, con el objeto de que éste proceda a:

a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código.

b) Asignar el folio del comprobante fiscal digital.

c) Incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet para que efectúen la validación, asignación de folio e incorporación del sello a que se refiere esta fracción.

Los proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet a que se refiere el párrafo anterior deberán estar previamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria y cumplir con los requisitos que al efecto establezca dicho órgano descentrado mediante reglas de carácter general.

El Servicio de Administración Tributaria podrá revocar las autorizaciones emitidas a los proveedores a que se refiere esta fracción, cuando incumplan con alguna de las obligaciones establecidas en este artículo, en la autorización respectiva o en las reglas de carácter general que les sean aplicables.

Para los efectos del segundo párrafo de esta fracción, el Servicio de Administración Tributaria podrá proporcionar la información necesaria a los proveedores autorizados de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet.

V. *Una vez que al comprobante fiscal digital por Internet se le incorpore el sello digital del Servicio de Administración Tributaria o, en su caso, del proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales, deberán entregar o poner a disposición de sus clientes, a través de los medios electrónicos que disponga el citado órgano descentrado mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet y, cuando les sea solicitada por el cliente, su representación impresa, la cual únicamente presume la existencia de dicho comprobante fiscal.*

VI. *Cumplir con las especificaciones que en materia de informática determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.*

Los contribuyentes podrán comprobar la autenticidad de los comprobantes fiscales digitales por Internet que reciban consultando en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si al momento de la emisión del comprobante fiscal digital, el certificado que ampare el sello digital se encontraba vigente y registrado en dicho órgano descentrado.

En el caso de las devoluciones, descuentos y bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deberán expedir comprobantes fiscales digitales por Internet.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales por medios propios, a través de proveedores de servicios o con los medios electrónicos que en dichas reglas determine. De igual forma, a través de las citadas reglas podrá establecer las características de los comprobantes que servirán para amparar el transporte de mercancías.” (Énfasis añadido).

“ARTÍCULO 29-A.- Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

I. La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.

II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.

III. El lugar y fecha de expedición.

IV. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

Cuando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes a que se refiere esta fracción, se señalará la clave genérica que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. Tratándose de comprobantes fiscales que se utilicen para solicitar la devolución del impuesto al valor agregado a turistas extranjeros o que amparen ventas efectuadas a pasajeros internacionales que salgan del país vía aérea, terrestre o marítima, así como ventas en establecimientos autorizados para la exposición y ventas de mercancías extranjeras o nacionales a pasajeros que arriben al país en puertos aéreos internacionales, conjuntamente con la clave genérica que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán contener los datos de identificación del turista o pasajero y del medio de transporte en que éste salga o arribe al país, según sea el caso, además de cumplir con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se específica:

- a) Los que se expidan a las personas físicas que cumplan sus obligaciones fiscales por conducto del coordinado, las cuales hayan optado por pagar el impuesto individualmente de conformidad con lo establecido por el artículo 73, quinto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán identificar el vehículo que les corresponda.*
- b) Los que amparen donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán señalar expresamente tal situación y contener el número y fecha del oficio constancia de la autorización para recibir dichos donativos o, en su caso, del oficio de renovación correspondiente. Cuando amparen bienes que hayan sido deducidos previamente, para los efectos del impuesto sobre la renta, se indicará que el donativo no es deducible.*
- c) Los que se expidan por la obtención de ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, deberán contener el número de cuenta predial del inmueble de que se trate o, en su caso, los datos de identificación del certificado de participación inmobiliaria no amortizable.*
- d) Los que expidan los contribuyentes sujetos al impuesto especial sobre producción y servicios que enajenen tabacos labrados de conformidad con lo establecido por el artículo 19, fracción II, último párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, deberán especificar el peso total de tabaco contenido en los tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad de cigarros enajenados.*
- e) Los que expidan los fabricantes, ensambladores, comercializadores e importadores de automóviles en forma definitiva, cuyo destino sea permanecer en territorio nacional para su circulación o comercialización, deberán contener el número de identificación vehicular y la clave vehicular que corresponda al automóvil.*

El valor del vehículo enajenado deberá estar expresado en el comprobante correspondiente en moneda nacional.

Para efectos de esta fracción se entiende por automóvil la definición contenida en el artículo 5 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

Cuando los bienes o las mercancías no puedan ser identificados individualmente, se hará el señalamiento expreso de tal situación.

VI. El valor unitario consignado en número.

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

- a)** *Los que expidan los contribuyentes que enajenen lentes ópticos graduados, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.*
- b)** *Los que expidan los contribuyentes que presten el servicio de transportación escolar, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.*
- c)** *Los relacionados con las operaciones que dieron lugar a la emisión de los documentos pendientes de cobro de conformidad con lo establecido por el artículo 1o.-C, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberán consignar la cantidad efectivamente pagada por el deudor cuando los adquirentes hayan otorgado descuentos, rebajas o bonificaciones.*

VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:

- a)** *Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el momento en que se expida el comprobante fiscal digital por Internet correspondiente a la operación de que se trate, se señalará expresamente dicha situación, además se indicará el importe total de la operación y, cuando así proceda, el monto de los impuestos trasladados desglosados con cada una de las tasas del impuesto correspondiente y, en su caso, el monto de los impuestos retenidos.*

Los contribuyentes que realicen las operaciones a que se refieren los artículos 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 19, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y 11, tercer párrafo de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, no trasladarán el impuesto en forma expresa y por separado, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos A), D), F), G), I) y J) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, cuando el adquirente sea, a su vez, contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.

Tratándose de contribuyentes que presten servicios personales, cada pago que perciban por la prestación de servicios se considerará como una sola exhibición y no como una parcialidad.

- b)** *Cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición se emitirá un comprobante fiscal digital por Internet por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y se expedirá un comprobante fiscal digital por Internet por cada uno de los pagos que se reciban posteriormente, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, los cuales deberán señalar el folio del comprobante fiscal digital por Internet emitido por el total de la operación, señalando además, el valor total de la operación, y el monto de los impuestos retenidos, así como de los impuestos trasladados, desglosando cada una de las tasas del impuesto correspondiente, con las excepciones precisadas en el inciso anterior.*
- c)** *Señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, cheques nominativos o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria.*

VIII. Tratándose de mercancías de importación:

- a)** *El número y fecha del documento aduanero, tratándose de ventas de primera mano.*
- b)** *En importaciones efectuadas a favor de un tercero, el número y fecha del documento aduanero, los conceptos y montos pagados por el contribuyente directamente al proveedor extranjero y los importes de las contribuciones pagadas con motivo de la importación.*

IX. *Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.*

Los comprobantes fiscales digitales por Internet que se generen para efectos de amparar la retención de contribuciones deberán contener los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta

disposición o en el artículo 29 de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

Los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse cuando la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá la forma y los medios en los que se deberá manifestar dicha aceptación.” (Énfasis añadido).

Como se puede apreciar, por supuesto es obligatorio que se declare **EL NÚMERO DEL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN** en tratándose de mercancías extranjeras y el número de serie **NO** se menciona en ninguna de las partes de ambos preceptos legales supratranscritos ahora bien si el propio SAT es el que valida que todo se cumpla con los requisitos contenidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación ¿cómo es posible? Que en una Visita Domiciliaria, por ejemplo me quieran desconocer una factura por el simple hecho de que no viene declarado el referido número de serie. Su argumento es que ello lo exige el artículo 40 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación el cual a la letra dice:

“ARTÍCULO 40.- Para los efectos del artículo 29-A, fracción V del Código, los bienes o las mercancías de que se trate, deberán describirse detalladamente considerando sus características esenciales como marca, modelo, número de serie, especificaciones técnicas o comerciales, entre otras, a fin de distinguirlas de otras similares.

Para los efectos del artículo 29-A, fracción V, segundo párrafo, inciso b) del Código, los comprobantes fiscales digitales por Internet que amparen donativos deducibles deberán señalar cantidad, valor y descripción de los bienes donados o, en su caso, el monto del donativo.” (Énfasis añadido).

Aquí desde luego se están violando los Principios de Supremacía Constitucional y de Reserva de Ley, consagrados en los artículos 133 y 81 de la Carta Magna dado que el Presidente de la República no puede ir más allá de lo que se está regulando en una Ley, la cual nace a través de un proceso legislativo y que dentro de los pasos que se llevan a cabo en el mismo es la discusión que de la misma hace el Poder Legislativo Federal, quienes representan la voluntad del Pueblo en quien reside la Soberanía y desde luego, decide ¿cómo será su forma de Gobierno? Que en nuestro caso, somos una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental (Pacto

Federal), de conformidad con los artículos 39, 40 y 41 de la referida Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mas no una Monarquía Absoluta en donde el titular del Poder Ejecutivo prácticamente engloba el resto de los Poderes y hace lo que le plazca sin tomar en cuenta la voluntad popular, en razón de ello, no se me pueden exigir ni requerir más detalles e información en mi factura que los señalados en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien ¿qué pasa si me rechazan mi factura porque no viene señalado el número del pedimento de importación? Aquí es otra cuestión distinta porque los mencionados artículos 29 y 29-A del citado Código Tributario Federal sí me lo exigen y si no lo llego a tener en el momento en que se esté llevando a cabo alguna facultad de comprobación, como puede serlo una Visita Domiciliaria, tengo el derecho de autocorregirme y solicitar una nueva factura en donde se subsane eso, esto es, que ya se señale el número del pedimento correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2º, fracción XIII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, el cual me permite transcribir enseguida para una mejor y mayor ilustración de mi dicho:

“ARTÍCULO 2º.- Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes:

(...)

XIII. Derecho a corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales.” (Énfasis añadido).

El siguiente supuesto que encontramos en ésta fracción III del artículo 151 de la Ley Aduanera es el siguiente:

b) Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente que las mercancías se sometieron a los trámites legales para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país.

En éste caso de igual manera se está cometiendo el delito de presunción de contrabando, tipificado en el artículo 103, fracción I del Código Fiscal de la Federación y desde luego si no se acredita su legal tenencia, además de cometerse dicho delito, procederá la multa del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías de conformidad con los artículos 176, fracción X y 178, fracción IX de la Ley Aduanera. Dicha multa se paga desde luego con el descuento del 20% a que se tiene derecho, de conformidad con el artículo 199, fracción II de la Ley Aduanera.

¿Qué son la Franja y Región Fronterizas? El artículo 2º, fracciones II, III, IV y V del Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Diciembre de 2008 nos da la respuesta:

“ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Decreto se entiende por:

(...)

II. Franja fronteriza norte, al territorio comprendido entre la línea divisoria internacional del norte del país y la línea paralela a una distancia de 20 kilómetros hacia el interior del país, en el tramo comprendido entre el límite de la región parcial del Estado de Sonora y el Golfo de México, así como el municipio fronterizo de Cananea, Sonora;

III. Franja fronteriza sur colindante con Guatemala, a la zona comprendida por el territorio de 20 kilómetros paralelo a la línea divisoria internacional del sur del país, en el tramo comprendido entre el municipio Unión Juárez y la desembocadura del río Suchiate en el Océano Pacífico, dentro del cual se encuentra el municipio de Tapachula, Chiapas, con los límites que geográficamente le corresponden;

IV. Región fronteriza, a los Estados de Baja California, Baja California Sur, Quintana Roo y la región parcial del Estado de Sonora; la franja fronteriza sur colindante con Guatemala y los municipios de Caborca, Sonora; Comitán de Domínguez, Chiapas; Salina Cruz, Oaxaca y Tenosique, Tabasco;

V. Región parcial del Estado de Sonora, a la zona comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce actual del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al oeste de Sonoyta, de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa a un punto situado a 10 kilómetros al este de Puerto Peñasco; de allí, siguiendo el cauce de ese río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional;” (Énfasis añadido).

¿Qué es lo que pasa con éstas zonas (si se me permite la expresión)?, es decir ¿porqué se tiene qué contar con algún pedimento de importación para que puedan ingresarse mercancías al resto del territorio nacional si a final de cuentas los Estados Unidos Mexicanos es uno solo? No olvidemos que en la Región y Franja Fronteriza se dan tratamientos y facilidades fiscales y administrativas diferentes, es por ello que es necesario un pedimento de importación cuando las mercancías provienen de tales Regiones o Franjas Fronterizas al resto del territorio mexicano.

Continuando con el análisis de ésta fracción III del artículo 151 de la Ley Aduanera, el tercer supuesto es el que se menciona enseguida:

c) Cuando se trate de vehículos conducidos por personas no autorizadas.

La multa es del 30% al 50% de la omisión del Impuesto General de Importación que habría tenido que cubrirse si la importación fuera definitiva o del 15% al 30% del valor comercial de las mercancías cuando estén exentas de conformidad con los artículos 182, fracción I, inciso d) y 183, fracción I, segundo párrafo de la Ley Aduanera y será sancionado con las mismas penas del contrabando, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, fracción VI del Código Fiscal de la Federación. Se reitera, la multa se paga con el descuento del 20% de descuento a que hace alusión el artículo 199, fracción II de la mencionada Ley Aduanera.

¿Qué es lo que sucede en éstos casos? Por lo regular en épocas de vacaciones o fechas especiales como lo son el periodo de Semana Santa y por lo que se refiere a las Fiestas Navideñas y celebración del Año Nuevo, muchos compatriotas que vienen de los Estados Unidos hacia México a visitar a sus familiares, lo hacen en ocasiones en sus vehículos propios, algunas veces con una nula o con una incorrecta asesoría legal simplemente pasan su vehículo así sin más ni más cruzando la frontera cuando en estricto sentido de Derecho estamos hablando de un delito de contrabando, pues a final de cuentas para efectos aduaneros ese bien mueble es una mercancía que debe de acreditar su legal estancia en territorio nacional, ¿qué es lo que se debe de hacer? Se debe de tramitar un permiso para importación temporal de vehículo extranjero, incluso el trámite puede hacerse en línea, a través de la siguiente página de internet: <https://www.gob.mx/tramites/ficha/permiso-para-importacion-temporal-de-vehiculo-extranjero/SAT2427>

Aquí el detalle es que el titular del vehículo en cuestión tiene que conducirlo o en su defecto venir a bordo del mismo si es que va a manejar otra persona distinto a él que es el autorizado, caso contrario el vehículo podrá ser embargado a través de un PAMA y se puede iniciar a la par una averiguación previa por el delito de contrabando.

Siguiente supuesto:

d) En el caso de los pasajeros en vuelos internacionales, sólo procederá el PAMA respecto de mercancías no declaradas, correspondiéndole una multa del 80% al 120% del valor comercial de las mercancías con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, fracción I y 178, fracción I, segundo párrafo de la Ley Aduanera, igual éste multa se paga con el 20% de descuento, según lo dispone el artículo 199, fracción II de la Ley Aduanera en comento.

Antes de continuar con el análisis de ésta hipótesis vamos a definir lo que es un pasajero, la Regla 3.2.1 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes nos indica que *“se considera pasajero toda persona que introduzca mercancías de comercio exterior a su llegada al país o al transitar de la franja o región fronteriza al resto del territorio nacional”*¹⁸, volvemos a lo mismo que

¹⁸ Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018.

comentábamos en párrafos precedentes, no únicamente se va a considerar tal al que provenga del extranjero, sino también al que vuele desde la Región o Franja Fronteriza Sur o Norte hacia el resto del territorio nacional.

El Lic. Rubén Abdo Askar Camacho en su obra “Derechos y Obligaciones de los Pasajeros en Materia Aduanera” indica lo siguiente “*ésta definición es para efectos aduaneros pues como todos sabemos, un pasajero es aquél (sic) el beneficiario de un servicio de transporte que contrata con una aerolínea para trasladarse de un lugar a otro, ya sea de tránsito o como destino final, dependiendo de lo consignado en su boleto.*”¹⁹ Continúa diciendo: “*Efectivamente, la definición legal transcrita con anterioridad lleva una finalidad y es, precisamente, a partir de ella donde se delimitarán los derechos, las obligaciones y causales de responsabilidad que, en su caso, pueda tener un pasajero (...)*”,²⁰ luego entonces, partiendo de ello vamos a ver ¿qué es lo que puede traer el pasajero consigo?

1.- Las que sean de uso personal, con fundamento en los artículos 61, fracción IV de la Ley Aduanera, 98 del Reglamento de la Ley Aduanera y la Regla 3.2.3 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes. Ésta Regla es importante que se conozca a detalle pues prácticamente contiene el listado si se me permite la expresión, de lo que puede traer el pasajero consigo **SIN** el pago de contribución alguna, ya que **SE CONSIDERA SU EQUIPAJE.**

Para tener un conocimiento más amplio de lo que puedo traer como pasajero bajo la tesitura de lo mencionado en el párrafo inmediato anterior, me permito transcribir la Regla General de Comercio Exterior en cuestión:

“3.2.3. Para los efectos de los artículos 61, fracción VI, de la Ley, 98 y 194 del Reglamento, las mercancías nuevas o usadas, que integran el equipaje de los pasajeros en viajes internacionales, ya sean residentes en el país o en el extranjero, así como de los pasajeros procedentes de la franja o región fronteriza con destino al resto del territorio nacional son las siguientes:

I. Bienes de uso personal, tales como ropa, calzado y productos de aseo y de belleza, siempre que sean acordes a la duración del viaje, incluyendo un ajuar de novia; artículos para bebés, tales como silla, cuna portátil, carriola, andadera, entre otros, incluidos sus accesorios.

NOTA: Ésta fracción es muy amplia ya que me permite traer bienes de uso personal y a manera de ejemplo me señala que es la ropa, el calzado y productos de aseo, aquí el detalle es que **la cantidad debe de ser ACORDE a la duración del viaje**, lo cual es muy subjetivo, pues por ejemplo si tenemos a un pasajero que esté acostumbrado a bañarse dos veces al día, invariablemente va a traer

¹⁹ Askar Camacho, Rubén Abdo. “Derechos y Obligaciones de los Pasajeros en Materia Aduanera”. Ed. Tax Editores Unidos, S.A. de C.V. Ciudad de México, México. 2017. p. 7.

²⁰ Idem.

consigo dos mudas de ropa interior por día y si se fue un mes al extranjero y regresa a México, obviamente va a traer dentro de sus maletas 60 piezas de camisetas, 60 piezas de calzones y 60 pares de calcetines, ahora bien ¿el revisor de pasajeros le puede refutar el porqué está trayendo esa cantidad, se lo puede cuestionar? La respuesta es **NO** pues bajo el Principio General de Derecho que reza *“Donde la Ley no distingue **NO** debemos distinguir”*, la Regla es clara y tajante al indicarme que puede el referido pasajero traer consigo bienes de uso personal y para el aseo siempre que sean acordes con la duración del viaje, por lo que debemos estar muy atentos a éste derecho que tenemos, ahora bien, claro que se puede traer un ajuar de novia como equipaje del pasajero, bajo ese mismo Principio General de Derecho, en atenta concordancia con los Derechos Humanos de Legalidad, Seguridad y Certeza Jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

II. *Dos cámaras fotográficas o de videograbación; material fotográfico; tres equipos portátiles de telefonía celular o de las otras redes inalámbricas; un equipo de posicionamiento global (GPS); una agenda electrónica; un equipo de cómputo portátil de los denominados laptop, notebook, omnibook o similares; una copiadora o impresora portátiles; un quemador y un proyector portátil, con sus accesorios.*

III. *Dos equipos deportivos personales, cuatro cañas de pesca, tres deslizadores con o sin vela y sus accesorios, trofeos o reconocimientos, siempre que puedan ser transportados común y normalmente por el pasajero.*

IV. *Un aparato portátil para el grabado o reproducción del sonido o mixto; o dos de grabación o reproducción de imagen y sonido digital y un reproductor portátil de DVD, así como un juego de bocinas portátiles, y sus accesorios.*

V. *Cinco discos láser, 10 discos DVD, 30 discos compactos (CD), tres paquetes de software y cinco dispositivos de almacenamiento para cualquier equipo electrónico.*

VI. *Libros, revistas y documentos impresos.*

NOTA: Ésta fracción también resulta muy interesante pues al igual que la fracción I de la Regla en cuestión, **NO** me señala cantidad alguna que se pueda traer en cuanto a libros, revistas y documentos impresos, igual nos regimos bajo el mismo Principio General de Derecho que indica *“Donde la Ley no distingue **NO** debemos distinguir”* y su atenta concordancia con los Derechos Humanos de Legalidad, Seguridad y Certeza Jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales que a pesar de ser prerrogativas de las cuales disfrutamos todos los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos de conformidad con el artículo 1º de dicha Ley Fundamental, lamentablemente caemos en errores de interpretación que hace la autoridad aduanera y va a decirle al pasajero que necesita contratar los servicios de un agente aduanal cuando llegase a traer consigo 100 revistas o

una enciclopedia de veinte tomos, por ejemplo cuando esto no es así, pues ésta fracción que estamos estudiando no me restringe a cantidad alguna para que las pueda traer como pasajero.

VII. *Cinco juguetes, incluyendo los de colección, y una consola de videojuegos, así como cinco videojuegos.*

VIII. *Un aparato para medir presión arterial y uno para medir glucosa o mixto y sus reactivos, así como medicamentos de uso personal. Tratándose de sustancias psicotrópicas deberá mostrarse la receta médica correspondiente.*

IX. *Velices, petacas, baúles y maletas o cualquier otro artículo necesario para el traslado del equipaje.*

X. *Tratándose de pasajeros mayores de 18 años, un máximo de 10 cajetillas de cigarros, 25 puros o 200 gramos de tabaco, hasta 3 litros de bebidas alcohólicas y seis litros de vino.*

XI. *Un binocular y un telescopio.*

XII. *Dos instrumentos musicales y sus accesorios.*

XIII. *Una tienda de campaña y demás artículos para campamento.*

XIV. *Para los adultos mayores y las personas con discapacidad, los artículos que por sus características suplan o disminuyan sus limitaciones tales como andaderas, sillas de ruedas, muletas, bastones, entre otros.*

XV. *Un juego de herramienta de mano incluyendo su estuche, que podrá comprender un taladro, pinzas, llaves, dados, desarmadores, cables de corriente, entre otros.*

Los pasajeros podrán importar con ellos, sin el pago de impuestos hasta 3 mascotas o animales de compañía que traigan consigo, entendiéndose por estos: gatos, perros, canarios, hamsters, cuyos, periquitos australianos, ninjas, hurones, pericos, tortugas, aves silvestres de tamaño pequeño (excepto, rapaces), así como los accesorios que requieran para su traslado y aseo, siempre que presenten ante el personal de la aduana el certificado zoosanitario para su importación, expedido por la SAGARPA, en caso de tratarse de animales de vida silvestre, además deberá presentarse el Registro de Verificación expedido por la PROFEPA, que compruebe el cumplimiento de la regulación y restricción no arancelaria a que se encuentren sujetos.

El equipaje deberá ser portado por los pasajeros, y además podrán introducir las mercancías que excedan de su equipaje como franquicia, conforme a lo siguiente:

I. Cuando el pasajero ingrese al país por vía terrestre: mercancías con valor hasta de 300 dólares o su equivalente en moneda nacional o extranjera.

II. Cuando el pasajero ingrese al país por vía aérea o marítima: mercancías con valor hasta de 500 dólares o su equivalente en moneda nacional o extranjera.

Los pasajeros acreditarán el valor de las mercancías que forman parte de su franquicia, con la documentación comprobatoria que exprese el valor comercial de las mismas. Al amparo de las franquicias previstas en el párrafo anterior, no se podrán introducir bebidas alcohólicas y tabacos labrados, ni combustible automotriz, salvo el que se contenga en el tanque de combustible del vehículo que cumpla con las especificaciones del fabricante.

Las franquicias de los integrantes de una misma familia podrán acumularse, si éstos arriban a territorio nacional simultáneamente y en el mismo medio de transporte.

Adicionalmente a lo establecido en la presente regla, cuando las mercancías sean adquiridas en la franja o región fronteriza, será aplicable el monto de 300 dólares, siempre que el pasajero acredite tal circunstancia mediante comprobante fiscal expedido en la franja o región fronteriza, en el entendido de que la cantidad podrá ser acumulada por los miembros de una familia en términos del párrafo anterior.

En los períodos que correspondan al “Programa Paisano”, publicados por el INM y la AGA, en la página electrónica www.inm.gob.mx y en el Portal del SAT, los pasajeros de nacionalidad mexicana provenientes del extranjero que ingresen al país por vía terrestre, con excepción de las personas residentes en la franja o región fronteriza, podrán importar al amparo de la franquicia mercancía hasta por 500 dólares o su equivalente en moneda nacional o extranjera, asimismo, los pasajeros procedentes de la franja o región fronteriza al interior del país, podrán importar al amparo de la franquicia mercancía hasta por 300 dólares o su equivalente en moneda nacional o extranjera.”²¹

2.- Su franquicia, que como lo indica la estudiada Regla 3.2.3 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes, van a ser bienes distintos a los de su equipaje o adicionales pero que no excedan de 500 dólares de los Estados Unidos de América. Cabe aclarar que si la persona arriba al país

²¹ Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018. Op. Cit.

por mar, ésta misma cantidad aplica para su franquicia y es por tierra, la franquicia no deberá de exceder de los 300 dólares estadounidenses.

3.- Las mercancías adicionales a su equipaje y franquicia, pagando una tasa global del 16%, de conformidad con los artículos 50 y 88 de la Ley Aduanera y la Regla 3.2.2 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes.

4.- Dinero en efectivo o en títulos de crédito o en una combinación de ambos que no exceda de los 10,000 dólares estadounidenses, en donde en caso contrario deberá declararlos y si excede de ésta cantidad pero no de los 30,000 dólares estadounidenses sólo ameritará “el embargo” del excedente y una multa del 20% al 40% sobre el monto de la cantidad excedida, de conformidad con los artículos 184, fracciones VIII, XV y XVI y 185, fracción VII de la Ley Aduanera, si se efectúa el pago de la multa es con el descuento del 50% de descuento de conformidad con el artículo 199, fracción V de la Ley Aduanera, pues se trata de una multa simple, es decir, no deriva de un embargo precautorio (PAMA) ni de omisión de contribuciones (PACO), sino que hablamos de un PIMA, es por ello que puse entre comillas la expresión “el embargo” pues en realidad el artículo 151 de la multicitada Ley Aduanera no establece en su contenido hipótesis de embargo, valga la redundancia de cantidades en efectivo y/o de títulos y operaciones de crédito o una combinación de ambos, por lo que de hacerlo la autoridad aduanera así como suele suceder, lo que hago es pagar la multa para que se me devuelvan mis 10,000 dólares de los Estados Unidos de América y posteriormente impugno la resolución determinante por vicios formales y de fondo por supuesto, ya que lo que debe de hacer la autoridad es fundamentar su actuar con el artículo 144 de la Ley Aduanera.

Lo que también hará la autoridad es levantar un Acta conforme al artículo 152 de la Ley Aduanera si es que no levanta PAMA, pero aún así es ilegal por las razones expuestas en el párrafo inmediato anterior, pero aquí nos acogemos al beneficio señalado en la Regla 3.7.17 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes, debiendo declarar el excedente a través del formato denominado “Declaración de Internación o Extracción de Cantidad en Efectivo y/o Documentos por Cobrar”, si se excede de los 30,000 U.S. DLLS. Se sanciona con pena de prisión de 3 meses a 6 años de conformidad con el artículo 105, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, pero el delito lo desvirtúo al desahogar el procedimiento ya estudiado con antelación pues al no haber infracción aduanera de ese excedente, ya no se encuadra tipo penal alguno y por ende, no hay delito qué perseguir, que de todas maneras recalco, más adelante veremos cuestiones muy interesantes en el ámbito penal para el PAMA.

Las dos últimas hipótesis de ésta fracción III del artículo 151 de la Ley Aduanera, son las siguientes:

e) En el caso de pasajeros, el PAMA procederá respecto del medio de transporte, siempre que se trate de un vehículo de uso particular (además de las mercancías no declaradas).

f) Si se trata de un vehículo de servicio público, solamente se embargará cuando esté destinado a uso exclusivo del pasajero o no preste el servicio normal de ruta.

Por lo que respecta a ambos sólo me gustaría agregar que en caso de embargos precautorios que se lleven a cabo sobre vehículos, la autoridad que conozca sobre el PAMA en comento, deberá dar parte a la Embajada del país de origen del vehículo de procedencia extranjera a efecto de conocer si el mismo no cuenta con reporte de robo.²²

La fracción IV del artículo 151 de la Ley Aduanera sólo contempla un supuesto:

“ARTÍCULO 151.- (...)

IV.- Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, o de la verificación de mercancías en transporte, se detecte mercancía no declarada o excedente en más de un 10% del valor total declarado en la documentación aduanera que ampare las mercancías.”

Aquí lo importante es que no se exceda del 10% del valor total declarado, es decir si se llega a ese porcentaje el PAMA no procede, caso contrario si llegamos al 10.1% sí se efectuará el embargo precautorio, la misma redacción de la fracción que estamos analizando nos da la respuesta, hay qué tener mucho cuidado cuando la autoridad quiera levantarnos un PAMA con fundamento en ésta fracción pues la mayoría de las veces se interpreta de una forma errónea ya que de no proceder el PAMA estamos ante la presencia de un PACO.

En éste supuesto proceden la multa del 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior omitidos que son el Impuesto General de Importación (IGI) y el Impuesto General de Exportación (IGE) que ya no se paga para ninguna mercancía, en razón de estar exentas de ello. El fundamento legal de ésta multa lo encontramos en los artículos 176, fracción I y 178, fracción I de la Ley Aduanera, además de pagarse las multas por las omisiones de otras contribuciones como Derecho de Trámite Aduanero (DTA) o Impuesto al Valor Agregado (IVA) si es el caso, de conformidad con el artículo 76 del Código Fiscal de la Federación, además de cometerse el delito de presunción de contrabando tipificado en el artículo 103, fracción I de ese mismo Código Fiscal Federal.

²² Gómez Esquivel, Ricardo. “Inconstitucionalidad del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera”. Tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho. Universidad Don Vasco, A.C. Uruapan, Michoacán, México. 2004. p. 161.

Cabe señalar que todas las multas se pagan con el descuento del 20% de conformidad con el artículo 199, fracción II de la Ley Aduanera para el caso de la omisión del IGI y con el artículo 75, fracción VI del Código Fiscal de la Federación tratándose de otras contribuciones.

Hay diversos beneficios que la Legislación Nacional Positiva nos da para poder desvirtuar un PAMA y así liberar nuestras mercancías embargadas sin necesidad de interponer un Juicio de Amparo Indirecto, lo menciono a manera de ejemplo porque cuando tenemos a un cliente al cual le ha sucedido ésta amarga experiencia es lo primero que nos pregunta, si no es mejor un Amparo, pero no siempre es así ya que cada caso es diferente y por decir si mis mercancías las puedo liberar con un simple etiquetado dando cumplimiento así a una Norma Oficial Mexicana de información comercial más el pago de la multa correspondiente, es mucho mejor que la interposición del referido Juicio, pues tendré mi mercancía en menos tiempo y además resultará más económico para nuestro cliente ¿a qué quiero llegar con esto? A que como asesores legales debemos de sopesar la mejor opción para nuestro cliente que está confiando en nosotros y prácticamente poniendo en nuestras manos su patrimonio, pues un PAMA por desgracia llega a romper muchos sueños, como pronta referencia me permito compartirles una experiencia que tuve con un cliente al cual le embargaron dos negocios en donde vende mercancías tanto extranjeras como nacionales, fue un PAMA que derivó de una Visita Domiciliaria, pero él tiene la solvencia económica para surtir sus dos negocios imaginemos que no hubiera sido así, simplemente quebraría y adiós negocio, adiós empleados y adiós (probablemente) otros sueños de emprender con el mismo giro mercantil por temor a pasar por una desagradable experiencia como esa.

Ya para terminar con el estudio de ésta causal de embargo solamente me permito señalar que el SAT hace una diferencia doctrinal entre “mercancía excedente” y “mercancía no declarada” a través del oficio número **800-02-04-00-00-2009-13686** de fecha **21 de Diciembre de 2009**, a saber:

- **Mercancía excedente:** Bienes de la misma especie pero en cantidad superior a la declarada.
- **Mercancía no declarada:** Bienes de diferente especie que los declarados en pedimento.

La fracción V del artículo 151 de la Ley Aduanera, también tiene sólo un supuesto y es el siguiente:

“ARTÍCULO 151.- (...)

V.- Cuando se introduzcan dentro del recinto fiscal vehículos de carga que transporten mercancías de importación sin el pedimento que corresponda para realizar el despacho de las mismas.”

El PAMA procederá cuando se introduzcan dentro del recinto fiscal vehículos de carga que transporten mercancías de importación **SIN** el pedimento que corresponda para realizar su despacho aduanero, lo cual desde luego lleva plena concordancia con el artículo 146 de la Ley Aduanera, pero hay una excepción a esto, que es el caso del pedimento parte II, en donde pueden venir dos o más vehículos que transporten mercancías declaradas en un pedimento (es por ello que se llama así “pedimento parte II”) pero sólo aplica para las siguientes mercaderías y operaciones:

- Operaciones de mercancías transportadas por ferrocarril.
- Máquinas desmontadas o sin montar todavía o líneas de producción completas o construcciones prefabricadas desensambladas.
- Animales vivos.
- Mercancía a granel de la misma especie.
- Láminas metálicas y alambres en rollo.
- Operaciones efectuadas por la industria terminal automotriz, siempre que se trate de material de ensamble.
- Embarques de mercancías de la misma calidad y en su caso marca y modelo, siempre que sean clasificadas en la misma fracción arancelaria y no sean mercancías que puedan identificarse individualmente mediante número de serie.

En éste caso de la fracción V del artículo 151 de la Ley Aduanera, además del embargo precautorio de las mercancías procede la multa del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías, de conformidad con los artículos 176, fracción X y 178, fracción IX de la Ley Aduanera; pero si se demuestra que el pedimento fue pagado antes del inicio de las facultades de comprobación, sólo corresponderá la multa de \$3,430.00 (Tres mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M.N.), señalada en los artículos 184, fracción VI y 185, fracción V de la referida Ley Aduanera la cual puede pagarse con el 20% de descuento que por derecho le corresponda, según lo dispuesto por el artículo 199, fracción II de esa misma Ley Aduanera.²³

En adición a lo anterior, se estará cometiendo el delito de presunción del delito de contrabando, tipificado en el artículo 103, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

²³ Askar Camacho, Rubén Abdo y otro. Op. Cit. p. 38.

A continuación analizaremos el contenido de la fracción VI del artículo 151 de la Ley Aduanera, mismo que a la letra dice:

“ARTÍCULO 151.- (...)

VI. Cuando el nombre, denominación o razón social o domicilio del proveedor en el extranjero o domicilio fiscal del importador, señalado en el pedimento, o bien, en la transmisión electrónica o en el aviso consolidado a que se refiere el artículo 37-A, fracción I de esta Ley, considerando, en su caso, el acuse correspondiente declarado, sean falsos o inexistentes o cuando en el domicilio señalado, no se pueda localizar al proveedor en el extranjero.”

Aquí tenemos tres supuestos a considerar:

- a)** Cuando el nombre, denominación o razón social o domicilio del proveedor en el extranjero señalado en el pedimento o en la transmisión electrónica o en el aviso consolidado sean falsos o inexistentes.
- b)** Cuando el nombre, denominación o razón social o el domicilio del importador señalado en el pedimento o en la transmisión electrónica o en el aviso consolidado sean falsos o inexistentes.
- c)** Cuando en el domicilio señalado, no se pueda localizar al proveedor en el extranjero.

Como se puede apreciar, no nada más nos habla que la infracción y consecuente embargo precautorio de las mercancías sea porque esa información sea falsa, inexacta, incorrecta o inexistente conste en el pedimento o en el aviso consolidado, sino que también nos habla de la transmisión electrónica de información, entiéndase el acuse de valor, que como es bien sabido, en la modalidad del Sistema Electrónico Aduanero (SEA)²⁴ en donde ya no se presentan a la autoridad aduanera físicamente las facturas, sino que se llenan los acuses de valor (aún mal llamado “COVE”) se debe tener mucho cuidado al momento de llenar los datos generales del importador o del proveedor, según sea el caso, ya que además del PAMA se impondrá al infractor una multa del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías, de conformidad con los artículos 176, fracción XI y 178, fracción X de la Ley Aduanera.

Ahora bien ¿qué podemos hacer para protegernos (por ello me estoy refiriendo tanto al agente aduanal como al importador y al exportador según sea el caso)?

²⁴ El artículo 1º, fracción III del Reglamento de la Ley Aduanera nos define al Sistema Electrónico Aduanero como “los diferentes procesos que se llevan a cabo electrónicamente a través de la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior, el Sistema Automatizado Aduanero Integral y los demás sistemas electrónicos que la autoridad aduanera determine utilizar para ejercer sus facultades”.

1.- Para el caso de tener constancia de la existencia del domicilio del importador o del exportador, según sea el caso, no basta nada más con tener el comprobante de domicilio y estarlo solicitando cada tres meses a ellos, ni tampoco con la cédula del RFC sino que podemos tener la Opinión del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales expedido por el SAT y también podemos solicitar una visita de inspección de verificación de existencia del domicilio, éstos dos últimos al ser documentales públicas, hacen prueba plena de nuestro dicho, de conformidad con los artículos 81, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Aduanera, según lo dispone su artículo 1º, en relación con el artículo 5º del Código Fiscal de la Federación, además de que ahí mismo el propio SAT es el que está dando fe y legalidad de la existencia de ese domicilio que se declaró en el pedimento y en el acuse de valor, ojo como nota especial recordamos que en la exportación no se genera el acuse de valor.

2.- Así mismo, con la referidas Opinión del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales expedido por el SAT y el acta de visita de inspección de verificación de existencia del domicilio también podemos constatar que la clave del RFC declarado es el correcto, pues volvemos a lo mismo, al ser documentales públicas hacen prueba plena de mi dicho.

3.- Para el caso de que supuestamente el nombre, denominación o razón social o domicilio del proveedor en el extranjero declarados en el pedimento o en el acuse de valor, sean inexactos, falsos o inexistentes y también en el caso de que en el domicilio señalado en el tales no se pueda localizar al citado proveedor ¿qué es lo que tenemos qué hacer, cómo nos protegemos?, tenemos las siguientes opciones:

- Solicitar apoyo a la embajada o consulado del país del proveedor para que éste haga la petición a la autoridad aduanera de dicho Estado de efectuar una visita de inspección o en su caso emitir un documento a través del cual, se indique con precisión que ese es el domicilio del proveedor en el extranjero.

Ésta es una muy buena alternativa pues hablamos de autoridad a autoridad, pero es muy lenta, así que vamos por otra opción.

- Solicitar a la Cámara de Comercio de la ciudad del proveedor en el extranjero que indique por medio de un documento que en efecto ese es su domicilio y que es el que se encuentra inscrito con ellos, el inconveniente de ésta vía es que no en todos los países es obligatorio inscribirse en las referidas Cámaras y además no todas las ciudades del mundo cuentan con una.

- Otro camino que tenemos es solicitar apoyo a Bureau Veritas para que certifique que ese es el domicilio correcto y existente del proveedor en el extranjero, tomando como base la factura.

Con esto, desvirtuamos ésta causal de PAMA y por ende la mercancía no debe de ser embargada.

Cabe resaltar que ésta causal de PAMA no únicamente trae aparejada consigo el embargo precautorio de las mercancías, ya que éstas pasarán a propiedad del Fisco Federal, según lo dispuesto en el artículo 183-A, fracción II de la Ley Aduanera, esto cuando se declare en el pedimento el nombre, la razón o la denominación social y el RFC de una persona que no hubiera solicitado la operación de comercio exterior, por lo cual hay que tener cautela sobre la vigencia de los encargos conferidos, de las cartas de encomienda y no por ello menos importante por dejarlo en último lugar, de los contratos de prestación de servicios entre el agente aduanal y su cliente²⁵ (sea importador o exportador) y es el caso que nos ocupa que muchas veces se piensa que se cumple con el simple hecho de tener el encargo conferido y de la carta de encomienda para acreditar una relación precisamente de prestación de servicios entre éstos sujetos de comercio exterior, sin embargo es recomendable siempre tener el citado contrato de prestación de servicios ya que además de que todas las obligaciones contractuales son reguladas por el Derecho Civil, las autoridades ya lo están solicitando al momento de llevar a cabo una Visita Domiciliaria y de esto no se deja de lado a las que se inician al momento de verificar el correcto cumplimiento por parte del agente aduanal por lo que a actividades vulnerables se refiere, de acuerdo con la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Aunado a lo anterior, el Lic. Rubén Abdo Askar Camacho en su obra “El PAMA. El Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera. Teoría y Práctica” nos da la siguiente recomendación: “*se hace hincapié en éstos documentos, sobre todo para que el importador y/o el exportador no desconozca la operación, ya que el artículo 230 del Reglamento de la Ley Aduanera señala que se entiende que los importadores y exportadores no solicitaron la operación de comercio exterior al agente aduanal cuando la desconozcan salvo prueba en contrario, con lo cual, el agente aduanal se encuentre protegido, es decir, si cuenta con datos vigentes del importador y si cuenta con datos vigentes del importador y del exportador (nombre, razón o denominación social, domicilio fiscal, RFC), encargos conferidos y/o cartas de encomienda vigentes y correctas y con el contrato de prestación de servicios de comercio exterior vigente y correcto celebrado entre el agente aduanal y el importador o el exportador según sea el caso.*”²⁶

Así mismo dicho abogado nos sigue mencionando “*Es imperante mantener contacto y comunicación constante con el cliente para que al agente aduanal lo*

²⁵ Askar Camacho, Rubén Abdo y otro. Op. Cit. p. 39.

²⁶ Idem.

mantenga actualizado en cuando a cualquier cambio y/o modificación que pueda realizar a la denominación o razón social de su empresa, al RFC de la misma o a la dirección donde se encuentre el domicilio fiscal y asimismo sugerirle al cliente que él a su vez tenga comunicación y contacto con su proveedor en el extranjero para efectos de conocer cualquier cambio y/o modificación que llegue a realizar a la razón o denominación social de su empresa, a su Tax ID o a la ubicación de donde se encuentre su domicilio ya que en caso de que la autoridad detecte que ésta información sea falsa o inexistente, además de iniciar el PAMA, aplicará la multa del 70% al 100% del valor en aduana de las mercancías, con fundamento en los artículos 176, fracción IX y 178, fracción X de la Ley Aduanera, la cual se puede pagar con un 20% de descuento. A pesar de esa opción, el monto es considerable, debido a que ya no sólo coincide con el valor comercial sino con el valor en aduana, que como se recordará de conformidad con lo artículos 64 y 65 de esa misma Ley Aduanera, el valor en aduana consiste en el valor comercial de las mercancías más los incrementables a que haya lugar.”²⁷

Aunado a lo anterior, ésta hipótesis se sanciona con las mismas penas del contrabando, de conformidad con el artículo 105, fracción XII del Código Fiscal de la Federación. El agente aduanal puede eximirse de este delito, siempre y cuando la inexactitud o falsedad de los datos y documentos provienen o son suministrados por un contribuyente y el agente o apoderado aduanal no hubiera podido conocer dicha inexactitud o falsedad al realizar el reconocimiento previo de las mercancías.

Ya para concluir con ésta causal de PAMA, ésta misma solamente procederá por una orden por escrito de los siguientes funcionarios, girada al Administrador de la Aduana de donde se haya despachado la mercancía o donde se esté efectuando la facultad de comprobación si derivó de una Orden de Verificación de Mercancías en Transporte:

- a)** El Administrador General de Aduanas, de conformidad con el artículo 19, fracción XLVIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.
- b)** El General de Auditoría de Comercio Exterior, de conformidad con el artículo 25, fracción L del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.
- c)** El Administrador Central de Operación Aduanera, de conformidad con el artículo 20, Apartado A, fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.
- d)** El Administrador General de Apoyo Jurídico de Aduanas, de conformidad con el artículo 20, Apartado B, fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

²⁷ Idem. pp. 39 y 40.

- e)** El Administrador Central de Investigación Aduanera, de conformidad con el artículo 20, Apartado C, fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.
- f)** El Administrador Central de Atención Aduanera, de conformidad con el artículo 20, Apartado D del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.
- g)** El Administrador Central de Modernización Aduanera, de conformidad con el artículo 20, Apartado E, fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.
- h)** El Administrador Central de Equipamiento e Infraestructura Aduanera, de conformidad con el artículo 20, Apartado F del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

A continuación analizaremos el último supuesto de embargo precautorio que está en la fracción VII del artículo 151 de la Ley Aduanera, mismo que me permite transcribir enseguida:

“ARTÍCULO 151.- (...)

VII. Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de ésta Ley, salvo que se haya otorgado la garantía a que se refiere el artículo 86-A fracción I de ésta Ley.”

Comencemos por definir “valor de transacción”; el penúltimo párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera nos indica lo siguiente:

“Se entiende por valor de transacción de las mercancías a importar, el precio pagado por las mismas, (...)"²⁸

Ahora definamos “mercancías idénticas o similares”, la respuesta la encontramos en los artículos 72 y 73 de la señalada Ley Aduanera y es el valor de transacción de las mercancías que son objeto de valoración, siempre que dichas mercaderías hayan sido vendidas para la exportación con destino a territorio nacional e importadas en el mismo momento que éstas últimas o en un momento aproximado, vendidas al mismo nivel comercial y en cantidades semejantes que las mercancías objeto de valoración, me permito hacer aquí un breve paréntesis para entender mejor el concepto “momento aproximado”, el artículo 76 de esa misma Ley Aduanera nos indica que comprende un periodo no mayor de 90 días anteriores o posteriores a la importación de las mercancías sujetas a valoración.

²⁸ Ley Aduanera. Op. Cit.

¿Porqué es importante conocer el valor de transacción de las mercancías? La respuesta es sencilla, porque de ahí tomamos nuestra base gravable, es decir, nuestro valor en aduanas, que puede ser el mismo valor comercial, que es el precio al que las compramos, **SIN** incrementables pues en caso contrario, o sea cuando se sumen éstos conceptos al citado valor comercial eso será nuestro valor en aduana, que repito es nuestra base gravable, con la cual haremos el cálculo correspondiente de las contribuciones a pagar por una importación, con fundamento en el artículo 64 de la Ley Aduanera.

Es importante resaltar que en la exportación no tenemos valor en aduana, únicamente valor comercial de las mercancías.

Amén de que revisaremos en el apartado correspondiente de ésta obra los beneficios que nos señala la Legislación Nacional Positiva, solamente quiero mencionar como pronta referencia, adelantándome un poquito que la Regla 3.7.19 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes, nos permiten recuperar la mercancía embargada, siempre y cuando se garantice mediante una cuenta aduanera de garantía de los siguientes conceptos:

- La omisión de contribuciones.
- Las multas respectivas.
- El valor comercial de las mercancías en territorio nacional al momento de la aplicación de las sanciones respectivas.

De igual manera dicho embargo puede subsanarse siempre que se ofrezca alguna de las siguientes garantías (según lo dispone el artículo 86-A de la Ley Aduanera):

- Depósito en cuenta aduanera de garantía.
- Alguna de las modalidades contempladas en el artículo 140, fracciones II y VI del Código Fiscal de la Federación:
 - Prenda o hipoteca.
 - Títulos de crédito.

De igual forma el PAMA solamente procederá por una orden por escrito del Administrador General de Aduanas o del Administrador General de Auditoría de Comercio Exterior, girada al girada al Administrador de la Aduana de donde se haya despachado la mercancía o donde se esté efectuando la facultad de comprobación si derivó de una Orden de Verificación de Mercancías en Transporte, con fundamento en los artículos 19, fracciones LIII y LXIII y XXV y 25, fracciones XLIV y LXII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

En éste contexto, se cometerá el delito de contrabando si el valor de lo declarado es a partir del 70% inferior al valor de transacción de mercancías idénticas o similares, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 103, fracción XIX del Código Fiscal de la Federación, así mismo al cometerse ésta infracción es causal de suspensión del Padrón de Importadores y/o del Padrón de Importadores de Sectores Específicos y/o del Padrón de Exportadores Sectorial, con fundamento en la Regla 1.3.3, fracción XX de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes.

En ésta causal de PAMA la autoridad no es del todo clara al hacer un comparativo con las mercancías sujetas a facultad de comprobación con las del momento aproximado, como primer punto pues si bien es cierto escoge uno o dos pedimentos de importación en ese periodo de 90 días previos o posteriores a la importación, no está tomando en cuenta características primordiales como calidad, especie, marca, prestigio comercial, etcétera y en segundo lugar ¿cómo es posible que tenga un precio de referencia? Si el sistema económico que nos rige actualmente es el capitalismo en donde el precio de los bienes y servicios es definido con base en la ley de la oferta y la demanda de los mismos pues en el dado caso de que el Estado fijara los costos de ellos entonces estamos ante la presencia de otro modelo económico que es el socialismo y lógicamente en México no lo tenemos, ahora caemos en el absurdo con el perdón de la expresión de que la autoridad toma como elementos para determinar la base gravable de las mercancías datos obtenidos de una página de internet, lo cual es completamente ilegal, pues si bien es cierto el artículo 78, primer párrafo de la Ley Aduanera no establece el prohibitivo de consultar el internet la autoridad aduanera olvida de antemano que sobre ese precepto imperan los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en donde se les exige a las autoridades que todas sus actuaciones deben estar debidamente fundadas y debidamente motivadas y si el internet es como lo llegase a mencionar la autoridad no sólo en el momento en que esté llevando a cabo sus facultades de comprobación sino también a la hora de contestar una demanda, por ejemplo, menciona que es un sistema mundial de diseminación y obtención de información al cual se le debe de otorgar valor probatorio idóneo por ser un adelanto de la Ciencia, no se debe perder de vista que a la información que provenga de una página de internet NO se le debe de dar valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 200, 202, 210-A y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que no hay un fedatario público que valga la cacofonía de fe de que todos y cada uno de los elementos, cantidades, precios, descripciones y todo lo que se contenga en la referida página de internet sea cierto y además sea legal y desde luego, que entre otras cosas ese sea el precio pagado por la mercancía embargada por un monto de igual o similar calidad.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia pronunciada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y que a la letra dice:

VII-P-2aS-827

PRUEBAS, VALORACIÓN DE LAS. EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo adopta el sistema mixto en materia de apreciación de las pruebas, conforme lo dispone su artículo 46, en razón de que, por una parte señala que harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, y los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; precisando que si en tales documentos públicos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos solo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. Por otro lado, regula que el valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala. Por último, establece que tratándose de la valoración de los documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se debe atender a lo dispuesto en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual reconoce como prueba la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología. Por su parte, el artículo 63, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación señala que las copias, impresiones o reproducciones que deriven de microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales. Por lo que valorando las pruebas en cada caso particular, que obran en autos y que fueron ofrecidas por las partes, se tiene que las copias certificadas de la impresión de pantalla del sistema Cuenta Única Darío hacen prueba plena para demostrar la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora, frente a copias, impresiones o reproducciones ofrecidas sin certificar.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-549

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 24588/13-17-10-5/126/14-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de marzo de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de abril de 2014)

**R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2014.
p. 197**

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-827

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4426/13-06-02-1/501/15-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2015).

**R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 50. Septiembre 2015.
p. 128.**

Luego entonces la página de internet sobre la cual se base la autoridad para determinar la base gravable de la mercancía embargada, al no ser información proveniente de ninguna autoridad ni de ningún fedatario público y no cumplir con lo mencionado en párrafos precedentes, es obvio que carece de valor probatorio pleno, por ende se refuta la legalidad y certeza de la misma, por las razones citadas con anterioridad, máxime cuando existen Criterios Jurisprudenciales sobre ese respecto y que me permito transcribir a continuación:

VII-J-SS-181

MERCADOLIBRE.COM.MX. NO RESULTA UN MEDIO IDÓNEO PARA DETERMINAR EL VALOR EN ADUANA DE MERCANCÍAS IDÉNTICAS O SIMILARES.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley Aduanera, el valor en aduana de las mercancías, puede ser determinado sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional, empero, los valores consignados en el sitio de internet <http://mercadolibre.com.mx>, no son idóneos para ser considerados al momento de determinar el valor en aduana, dado que dichos valores, deberán ser de carácter general, esto es, comunes a todos los bienes que

revistan características similares, además deben ser objetivos, es decir inherentes a los bienes per se e independientes de las apreciaciones subjetivas, características que no reúnen las mercancías comercializadas en la mencionada página.

Contradicción de Sentencias Núm. 4335/12-03-01-6/1649/13-TSA-8/Y OTROS3/1368/14-PL-08-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de enero de 2015, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/12/2015).

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 47. Junio 2015. p. 39.

(Énfasis añadido).

Como se puede apreciar de la lectura que se haga a la Tesis Jurisprudencial inmediata anterior, de conformidad con el artículo 78 de la Ley Aduanera, el valor en aduana de las mercancías, puede desde luego ser determinado sobre la base de datos disponibles en territorio nacional, sin embargo los valores consignados en internet y se pone de ejemplo una página de la red de compra-venta de bienes, similar a la consultada por la autoridad **NO SON IDÓNEOS** para ser considerados al momento de determinar el valor en aduana de las mercancías, en razón de que dichos valores deberán ser de carácter general, lo cual significa que **SEAN COMUNES A TODOS LOS BIENES QUE REVISTAN CARACTERÍSTICAS SIMILARES, ADEMÁS DE SER INHERENTES A LOS BIENES E INDEPENDIENTES DE LAS APRECIACIONES SUBJETIVAS, CARACTERÍSTICAS QUE NO REÚNEN LAS MERCANCÍAS QUE SE COMERCIALIZAN EN ESE TIPO DE SITIOS DE INTERNET.**

En ese mismo sentido existe otra Tesis Jurisprudencial que refuerza mi dicho y que a la letra dice:

VII-CASA-III-36

PRECIO DE VENTA DE MERCANCÍA IDÉNTICA O SIMILAR. LA CONSULTA A LA PÁGINA DE INTERNET [HTTP://WWW.MERCADOLIBRE.COM.MX](http://WWW.MERCADOLIBRE.COM.MX) DEBE MOTIVARSE DEBIDAMENTE AL MOMENTO DE DETERMINAR EL VALOR EN ADUANA DEL VEHÍCULO EMBARGADO.- Conforme a lo previsto en el artículo 74 de la Ley Aduanera, el valor de precio unitario de venta es el precio a que se venda el mayor número de unidades en las ventas a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías, al primer nivel comercial,

después de la importación, a que se efectúen dichas ventas. Ahora bien, la fracción I de dicho artículo se refiere a las ventas ulteriores a la importación de mercancía, ya sea la del objeto de valoración o bien idéntica o similar, que sea vendida en el mismo estado en que fue importada, por lo que para que una mercancía pueda ser considerada como idéntica, conforme a lo previsto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, debe ser considerada comercialmente intercambiable. En tal sentido, para determinar si en el caso el vehículo es similar o idéntico y que sea vendido en el mismo estado en que fue importado, habrá de considerarse la marca, modelo, calidad, condiciones, existencia de marca comercial, año y demás características que hagan al vehículo comercialmente intercambiable. Por lo tanto, si para llegar al conocimiento del precio al que se vende el vehículo en su calidad de mercancía similar o idéntica, la autoridad realiza una consulta a la página de internet: <http://www.mercadolibre.com.mx>, es inconscio que en la resolución que emita, debe especificar de manera pormenorizada el estado, tipo, modelo, marca, kilometraje o condición específica del bien a fin de que pueda equipararlo, es decir, debe precisar cuál fue el vehículo que tuvo a la vista y cómo lo constató con el que fue objeto de valoración, todo esto con el propósito de justificar que resultaba no solo idéntico o similar al segundo, sino que también cumplía con las mismas características, ello en debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, salvaguardando así la garantía de legalidad del gobernado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1649/13-TSA-8.- Expediente de Origen Núm. 4335/12-03-01-6.- Resuelto por Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de abril de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Rocha Rivera.- Secretaria: Lic. Aurora Mayela Galindo Escandón.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 35. Junio 2014. p. 316.

Así las cosas al no encontrarse debidamente fundada ni debidamente motivada la valoración ni el método de valoración empleado ni la base gravable señalada por la autoridad lo cual es requisito *sine-qua-non* de todo acto de autoridad estamos ante un ilegal actuar de ella y que desde luego es un buen argumento para desvirtuar el PAMA y mejor aún para hacerlo valer como agravio en un medio de defensa.

Ya para concluir con el estudio de ésta causal de embargo, en el momento en que demos contestación al Acta de Inicio de PAMA, tenemos qué ofrecer la factura certificada por Bureau Veritas o en su defecto por la Cámara de Comercio de la ciudad en donde se haya adquirido la mercancía en el extranjero para que ellos

den fe de que así es como la compré y que no se está importando a un precio bajo.

Es recomendable que si se está ante el inicio de una investigación para imponer una cuota compensatoria por parte de la Secretaría de Economía también se actúe de ésta manera para demostrar que estamos obrando de Buena Fe, principio que obra siempre en todas las relaciones jurídicas entre el Estado y los particulares y desde luego entre éstos últimos, precisamente para demostrar (reitero) que no estamos importando a bajo costo, simplemente ese es al precio al que estoy comprando la mercancía que estoy trayendo a territorio nacional.

Concluyendo con el tema del PAMA, quiero resaltar que toda Acta que dé inicio a éste Procedimiento siempre debe de notificarse en el mismo día en que se esté llevando la facultad de comprobación y en ninguna otra fecha, ello de conformidad con una interpretación armónica que se haga a los artículos 35, 43, 46, 150, 151 y 153 de la Ley Aduanera, lo cual va correlacionado con los Derechos Humanos de Legalidad, Seguridad Jurídica y Devido Proceso, consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos.

¿Porqué estoy mencionando esto? Es muy importante precisarlo porque lamentablemente es el caso que a pesar de que se está llevando a cabo el Reconocimiento Aduanero el día Jueves 22 de Febrero de 2018, por poner un ejemplo, resultan cualquiera de lo siguiente:

El Verificador de la Aduana no me puede entregar en ese mismo día el Acta de Inicio de PAMA por la razón que sea, ya sea (valga la cacofonía) que no la haya terminado de redactar o que no se encuentre su superior jerárquico para firmarla, etcétera. Aquí el problema no es ese sino que me la quiere entregar días después, supongamos el Miércoles 28 de Febrero de 2018 pero quiere que le firme de recibido con fecha del 22 de Febrero de 2018, lo cual es absurdo y además ilegal, porque ya de antemano ahí se está comiendo mis 10 días hábiles que tengo para contestar el Acta de referencia, recordemos que los días se empiezan a computar a partir del día hábil siguiente a partir de la fecha en que surta la notificación y si es el caso en que de verdad me notificaron el Jueves 22 de Febrero de 2018, los 10 días fenen el Viernes 09 de Marzo de 2018, pero si me están notificando el 28 de Febrero de 2018 entonces ahí mis 10 días se cumplen el Jueves 15 de Marzo de 2018.

Por desgracia se “opera” de esa manera, es decir que yo firme con una fecha diferente (la fecha de emisión) del Acta de Inicio de PAMA y no en otra para que la autoridad justifique que está cumpliendo con el imperativo legal de notificarla en el mismo día en que se levanta, pero ello no es así, luego entonces ¿qué tengo qué hacer?, tengo las siguientes opciones:

Primero: Firmar con la fecha correspondiente en que me la están entregando, es decir el Miércoles 28 de Febrero de 2018. Si el Verificador rompe el Acta de Inicio

de PAMA e imprime otra para que la firme con la misma fecha de su emisión vuelvo a hacer lo mismo.

Segundo: De insistir en su conducta arbitraria el Verificador de la Aduana, entonces puedo poner debajo de mi firma la fecha con números romanos sin separación la fecha en que de verdad la estoy recibiendo, insisto, el Miércoles 28 de Febrero de 2018, como se ejemplifica ahora:

FIRMA
XXVIIIMMMXVIII

Si el Verificador me cuestiona ¿el porqué estoy firmando así si no consta de la misma forma que en mi credencial de elector? Le respondo que no firmo igual en ella y que esa es mi firma original (la de la fecha).²⁹

Tercero: Si no me acepta la firma y vuelve a romper el Acta de Inicio de PAMA o quiere que forzosamente la firme valga la expresión con la misma fecha de emisión de la misma, no la recibo y que se me notifique por estrados, no olvidemos que ésta modalidad de notificación **NO** viene regulada y ni siquiera se contiene en la Ley Aduanera, sino en el Código Fiscal de la Federación, eso como primer punto y como segundo punto la mayoría de las ocasiones y por increíble que parezca no son públicos ni de libre acceso, ya que o están detrás de una vitrina de cristal o caemos en el absurdo de que deseo pasar a la oficina del SAT correspondiente y la persona de la entrada me dice que no puedo ingresar si no tengo una cita previamente agendada por internet, entonces ahí lo que se hace es solicitar la inspección ocular de los referidos estrados para acreditar la razón de mi dicho, en el sentido de que no están al libre acceso al público y de igual manera solicitar el apoyo de un Notario Público para que dé fe de ello y de igual manera que lo asiente en el caso de la página de internet del SAT para que pueda dar fe de hechos de las fechas diferentes.

Tenemos otro caso que quiero compartirles y que se da sobre todo en las causales de PAMA contempladas en las fracciones VI y VII del artículo 151 de la Ley Aduanera ya que como recordaremos que para que el embargo precautorio de mercancías pueda llevarse a cabo, tiene qué haber primero una orden por escrito de cualquiera de los Administradores Generales o Centrales ya vistos, dirigida a la Aduana donde se esté llevando a cabo la facultad de comprobación.

Obviamente el Acta de Inicio de PAMA no se me va a notificar en el mismo día en que es emitida y la Aduana va a levantar Actas Parciales, tal y como lo dispone el artículo 200 del Reglamento de la Ley Aduanera sin que al respecto los actos de comprobación se puedan extender por un plazo de cinco días hábiles contados a partir de su inicio, salvo causas debidamente justificadas, ya que de lo contrario

²⁹ Recomendación hecha por el Mtro. Humberto Balam Lammoglia Riquelme en el “Taller Pragmático de Litigio Aduanero”, llevado a cabo los días 25 y 26 de Mayo de 2016 en la Ciudad de México, organizado por CENCOMEX y la revista “Estrategia Aduanera”.

De quedará sin efectos las actuaciones de la autoridad aduanera; en éste caso se están violando los Principios de Supremacía Constitucional y de Reserva de Ley ya estudiados con antelación, con lo cual estrictamente el PAMA debe de notificarse en el mismo día en que se haya levantado, so pena de ser nulo de pleno Derecho, acarreando consigo desde luego la nulidad de los actos que deriven de la referida Acta de Inicio.

Al respecto me permito compartirles las siguientes Jurisprudencias que apoyan mi dicho:

Registro No. 167664

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Marzo de 2009**

Página: 2618

Tesis: VII.1o.A. J/39

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa.

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA
ADUANERA. LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES QUE
LO SUSTANCIAN SON REGLADAS Y NO DISCRECIONALES.**

Si bien es cierto que las autoridades hacendarias que realizan actos de fiscalización cuentan con facultades discretionales que derivan del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, también lo es que no acontece lo mismo cuando se trata de la sustanciación del procedimiento administrativo en materia aduanera previsto por el artículo 150 de la Ley Aduanera, pues éste está orientado a revisar, principalmente, la entrada y salida de las mercancías del territorio nacional, y se compone de una serie de fases que van desde el acta de inicio que se levante con motivo del reconocimiento aduanero, hasta la resolución mediante la cual se determinan las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas y se imponen las sanciones procedentes, circunstancia que permite concluir que no se está en presencia de facultades discretionales sino regladas, porque una vez que se ejercitan, las aludidas autoridades quedan vinculadas y obligadas con el contribuyente a dictar la resolución liquidatoria dentro de un plazo determinado, de modo que no se les deja albedrío alguno para elegir la forma en que decidirán la situación jurídica de aquél, sino que se les impone una conducta específica, con el propósito de producir certeza jurídica y evitar la indefensión del gobernado.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Revisión fiscal 1/2003. Administrador Local Jurídico de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 3 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretaria: Laura Elvira Cárdenas Mateos.

Revisión fiscal 211/2007. Administrador Local Jurídico de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Veracruz. 17 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo.

Revisión fiscal 37/2008. Administrador Local Jurídico de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y del Administrador de la Aduana de Veracruz. 4 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo.

Revisión fiscal 76/2008. Administrador Local Jurídico de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración Local Jurídica de Veracruz. 8 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Vicente Jasso Zavala.

Revisión fiscal 82/2008. Administrador Local Jurídico de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y del Administrador de la Aduana de Veracruz. 8 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Ayeisa María Aguirre Contreras.

Registro No. 177208

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Septiembre de 2005

Página: 1530

Tesis: I.14o.A.2 A

Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL ACTA DE INICIO DEBE LEVANTARSE EL MISMO DÍA EN QUE SE PRACTICA EL RECONOCIMIENTO, SI LAS IRREGULARIDADES ADVERTIDAS AMERITAN EL EMBARGO PRECAUTORIO DE LA MERCANCÍA.

Los artículos 43, 46 y 150 de la Ley Aduanera describen -en su conjunto- una parte de los actos y formalidades que integran el control de la aduana en el despacho de las mercancías que ingresan o salen del territorio nacional; específicamente, regulan a partir de la presentación de las mercancías a la autoridad aduanera para determinar si debe practicarse el reconocimiento aduanero, y hasta la notificación del acta de inicio del procedimiento, por irregularidades que ameriten el embargo precautorio de aquéllas. En este trámite el legislador consignó una sucesión continuada de hechos, que de forma expresa no establece que el acta de hechos u omisiones y con la que da inicio el procedimiento, deba levantarse el mismo día en que se practica el reconocimiento, si las irregularidades advertidas ameritan el embargo precautorio de la mercancía; pero tampoco la posibilidad de que las autoridades interrumpan dicha consecución de eventos. En esas condiciones, la redacción de los aludidos preceptos contempla tácita y lógicamente el que el acta de mérito se elabore -ineludiblemente- bajo las condiciones antes precisadas, ya que de lo contrario, los eventos y condiciones plasmados expresamente en tales artículos, no podrían actualizarse en los términos que fijó el legislador. Además, esta afirmación se corrobora por la circunstancia de que para irregularidades distintas a las señaladas, el artículo 152 del invocado cuerpo de leyes establece en forma expresa un procedimiento diferente e incluso, menos rígido, ya que la autoridad no está obligada a cumplir lo previsto por el artículo 150 de ese mismo ordenamiento, y tiene la opción de elegir entre un escrito o acta circunstanciada para dar a conocer al interesado los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 78/2005. Administrador Local Jurídico del Norte del Distrito Federal. 29 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa Elena González Tirado. Secretaria: María Eugenia Martínez Carrillo. (Énfasis añadido).

Ahora bien, concluyendo con éste tema si en la credencial de elector existe un domicilio preciso en donde pueden encontrarme ¿porqué no se me notifica allí? Por lógica jurídica y en atento respeto a los Derechos Humanos de Audiencia, Legalidad, Seguridad Jurídica y Debido Proceso, contemplados en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales pueden localizarme ahí y además ahí mismo notificarme, cosa que la autoridad aduanera pasa por alto.

2.1.1.- Aspectos penales en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA).

El Dr. Erick Fimbres Ramos en su obra “Lineamientos de Derecho Penal-Aduanero” nos hace un estudio pormenorizado y de forma clara de lo que son los delitos fiscales y aduaneros además de hacer diversas recomendaciones para el legislador y una de ellas que más me llamó la atención y que me permito compartir con Ustedes es el siguiente:

El Código Fiscal de la Federación se contrapone al Código Nacional de Procedimientos Penales, ello de conformidad con el Artículo Cuarto Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual a la letra dice:

“ARTÍCULO CUARTO. Derogación tácita de preceptos incompatibles

Quedan derogadas todas las normas que se opongan al presente Decreto, con excepción de las leyes relativas a la jurisdicción militar así como de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.”

(Énfasis añadido).

Como se puede apreciar a partir de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales **QUEDAN DEROGADAS** todas las normas que se opongan al mismo **EXCEPTO** las que atañen a la jurisdicción castrense y a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y es el caso que nos ocupa que el Código Fiscal de la Federación va en contra de éste Código y por supuesto del Nuevo Sistema Penal Acusatorio cuya fecha límite para su implantación de acuerdo a la reforma Constitucional del año 2008 fue el 19 de Junio de 2016 ya que aún contempla figuras jurídicas como el garantizar el interés fiscal para que el imputado sea sujeto a prisión preventiva, dejando de lado el Principio de Presunción de Inocencia, el cual está elevado al rango de Derecho Humano en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que también se condiciona la libertad del imputado si es que no ha garantizado dicho interés a cubrir el crédito fiscal determinado lo cual va en contra de los artículos 17, último párrafo y 18 de la citada Carta Magna; 1, 2 y 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); I, II, V, XVII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 2, 3, 5, 9 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles

y Políticos, no olvidemos que los Tratados Internacionales de los que México sea Parte, además de su Constitución Política son Ley Suprema de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de dicha Ley Fundamental, luego entonces, el Código Fiscal de la Federación por cuanto hace a los delitos fiscales y aduaneros, no nada más va en contra del mencionado Código Nacional de Procedimientos Penales, sino de la propia Constitución y de diversos Tratados Internacionales.

Aquí cabe la pregunta ¿porqué estoy mencionando esto y tocando éste punto? Porque es importante recordar que los supuestos de PAMA, traen aparejados consigo la comisión de delitos como lo es el contrabando y la presunción del contrabando, delitos que fueron considerados graves dentro del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya derogado por supuesto, pero el multicitado Código Fiscal Federal sigue haciendo alusión a ese precepto legal, además de lo que hemos comentado, el garantizar o cubrir el crédito fiscal para que el imputado no sea privado de su libertad.

¿Qué es un delito grave? Aquél por el cual se amerita prisión preventiva oficiosa y dependiendo si emite una sentencia condenatoria o absolutoria, el imputado saldrá libre o purgará su condena privado de su libertad y el contrabando así como la presunción de contrabando y hasta la propia defraudación fiscal ya no se consideran tales, de conformidad con el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales el cual me permito transcribir enseguida para una mejor y mayor ilustración de mi dicho:

“ARTÍCULO 167. Causas de procedencia

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexa en los términos del presente Código.

En el supuesto de que el imputado esté siendo procesado por otro delito distinto de aquel en el que se solicite la prisión preventiva, deberá analizarse si ambos procesos son susceptibles de acumulación, en cuyo caso la existencia de proceso previo no dará lugar por si sola a la procedencia de la prisión preventiva.

El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y

explosivos, así como delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

Las leyes generales de salud, secuestro y trata de personas establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.

La ley en materia de delincuencia organizada establecerá los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente:

I. Homicidio doloso previsto en los artículos 302 en relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323;

II. Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;

III. Violación prevista en los artículos 265, 266 y 266 Bis;

IV. Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;

V. Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;

VI. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;

VII. Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;

VIII. Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;

IX. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para

resistirlo, previsto en el artículo 204 y Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis;

X. Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter;

XI. Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero.

El juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad. Dicha solicitud deberá contar con la autorización del titular de la Procuraduría o el funcionario que en él delegue esa facultad.”

Desde luego que el Proceso Penal ya es muy distinto a lo que señala el Código Fiscal de la Federación por las razones ya expuestas, aquí lo que hay qué hacer es para evitar la prisión preventiva de nuestro cliente y que no se le condicione su libertad a pagar el crédito fiscal determinado o a garantizar el interés fiscal hay qué interponer un Juicio de Amparo Indirecto dada la inconstitucionalidad que tiene dicho Código Federal Tributario respecto a la regulación de los delitos fiscales y aduaneros.

Hay otro punto importante a tratar y es que la recomendación que siempre se hace es subsanar la infracción aduanera para así dejar inexistente el delito, ejemplo:

Una pasajera llega a México vía aérea y trae consigo 50,000 U.S. Dlls. (Cincuenta mil dólares 00/100 M.E.) sin haberlos declarado. Estamos ante una clara infracción al artículo 184, fracción VIII, XV y XVI de la Ley Aduanera, la cual se sanciona con una multa del 20% al 40% sobre el monto excedente de los 10,000.00 U.S. Dlls. (Diez mil dólares 00/100 M.N.) de conformidad con el artículo 185, fracción VII de la Ley Aduanera, pero esto no se queda nada más en el Procedimiento Administrativo sino que además se inicia una averiguación previa ya que el artículo 105, *in fine* del Código Fiscal de la Federación me indica que en éstos casos en que se exceda de 30,000.00 (Treinta mil dólares 00/100 M.E.) sin declarar y que así se arribe a territorio nacional se sancionará con las mismas penas del contrabando, aplicando una pena de 3 meses a 6 años de prisión, ¿qué se debe de hacer aquí? Contestar el Acta que se me levante, pagar la multa del 20% correspondiente con el descuento del 50% que por Derecho le corresponde según lo dispuesto por el artículo 199, fracción V de la Ley Aduanera porque así ya no hay infracción administrativa alguna y consecuentemente se mata el delito, si se me permite la expresión y al ya no haber tal, no tiene porqué iniciarse proceso penal alguno y si ya se inició, el mismo no tiene porqué continuarse en perjuicio de la imputada.

2.1.2.- Beneficios legales en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA).

Como lo habíamos comentado antes, el PAMA a todas luces es inconstitucional y en razón de ello, tenemos derecho a demandar el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, a través del Juicio de Amparo Indirecto, pero no siempre es la mejor opción ya que la Legislación Nacional Positiva nos reconoce beneficios y mejores derechos que económicamente hablando tanto procesal como financieramente puede ahorrarnos bastante para poder recuperar la mercancía embargada a través de éste Procedimiento Administrativo, en éste apartado vamos a analizar cada uno de ellos.

1.- Liberación del medio de transporte en el PAMA: En los casos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, VI y VII del artículo 151 de la Ley Aduanera, le medio de transporte quedará como garantía del interés fiscal salvo que se exhiba la carta porte que demuestre que el vehículo es distinto al importador o al exportador de las mercancías además de acreditar que el mismo está legalmente en el país, de conformidad con el artículo 202, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, mismo que a la letra dice:

“ARTÍCULO 202.- (...)

NO procederá el embargo precautorio de los tractocamiones, camiones, remolques y semirremolques y contenedores, cuando transporten Mercancías de procedencia extranjera que hayan sido objeto de embargo precautorio, siempre que se encuentren legalmente en el país y se presente la carta porte al momento del acto de comprobación y se deposite la Mercancía en el recinto fiscal o fiscalizado que determine la Autoridad Aduanera.” (Énfasis añadido).

2.- Beneficio para las empresas IMMEX en el PAMA: Por lo que se refiere a las fracciones III y IV del artículo 151 de la Ley Aduanera, el resto del embarque quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se trate de empresas con Programa IMMEX, ya que en éste caso sólo se procederá al embargo de la totalidad del excedente, permitiéndose INMEDIATAMENTE la salida del medio de transporte y del resto de la mercancía correctamente declarada.

3.- El artículo 154 de la Ley Aduanera, prevé la posibilidad de que las mercancías embargadas a través de un PAMA puedan ser sustituidas por las modalidades de garantía que establece el Código Fiscal de la Federación: Fianza, prenda, hipoteca, obligación solidaria asumida por un tercero, depósito en dinero, embargo en la vía administrativa (EVA) y títulos de crédito del propio contribuyente.

Las opciones **MENOS** recomendables son la obligación solidaria asumida por un tercero ya que el mismo puede mudarse al extranjero o simplemente ya no

encontrarlo, tampoco los títulos de crédito del propio contribuyente pues puede ser el caso de no tener fondos en la cuenta bancaria por desgracia.

Ese mismo artículo también prevé que para el caso de la fracción VII del artículo 151 de la Ley Aduanera, el embargo solamente puede sustituirse con depósito en cuenta aduanera de garantía.

4.- Regla 3.7.6 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes: Beneficio de liberar mercancías excedentes o no declaradas:

- a)** Aplica **ÚNICAMENTE** cuando sólo hay omisión de contribuciones.
- b)** El importador o exportador según sea el caso deberán **ALLANARSE** al Acta de Inicio de PAMA.
- c)** En el plazo de los 10 días hábiles que tengo para dar contestación al Acta en comento, se elabora el pedimento de regularización clave "A3" en el caso de una importación donde haya habido mercancías excedentes o no declaradas o mi pedimento de exportación, en tratándose de éste régimen aduanero en donde también se hayan detectado mercaderías excedentes o no declaradas y se deberán pagar las multas a que haya lugar.

A continuación, me permito presentarles un ejemplo de ¿cómo se hace éste escrito? Esperando les resulte útil en su vida profesional:

**ASUNTO: ME ALLANO AL CONTENIDO DEL
ACTA DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
EN MATERIA ADUANERA CONTENIDO EN EL OFICIO
NÚMERO _____ DE FECHA
_____.**

NÚMERO DE EXPEDIENTE: _____.

**C. ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE MONTERREY
P R E S E N T E :**

____ Representante Legal del Agente Aduanal _____, acreditando mi personalidad con copia simple del poder contenido en la Escritura Pública número _____ otorgado bajo la fe del Notario Público número _____ del Estado de México, Lic. _____, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en _____ y a su vez autorizando para esos efectos a los CC. _____ y **RUBÉN ABDO ASKAR CAMACHO**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 150, 153 de la Ley Aduanera, 18 y 19 del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria según lo expresa el artículo 1º de la citada norma y 2º

fracción X de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente con el debido respeto manifiesto lo siguiente:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 153 de la Ley Aduanera, en tiempo y forma vengo a **ALLANARME** a lo señalado en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número _____ de fecha _____, la cual fue emitida y suscrita por el Jefe de Departamento de la Aduana de Monterrey, **C.** _____.

Fundo lo anterior en los siguientes Hechos y Consideraciones de Derecho que a continuación hago valer:

HECHOS

ÚNICO.- Con fecha _____ se le notifica a mi Representado el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número _____ de esa misma fecha la cual fue emitida y suscrita por el Jefe de Departamento de la Aduana de Monterrey, **C.** _____ manifestando en el cuerpo de la misma que se presumen cometidas las infracciones contenidas en los artículos 151, fracción IV y 176, fracción X de la Ley Aduanera, mismos que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 151.- Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos:

(...)

IV. Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, o de la verificación de mercancías en transporte, se detecte mercancía no declarada o excedente en más de un 10% del valor total declarado en la documentación aduanera que ampare las mercancías.” (Énfasis añadido).

“ARTÍCULO 176.- Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

(...)

X. Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo. Se considera que se encuentran dentro de este supuesto, las mercancías que se presenten ante el mecanismo de selección

automatizado sin pedimento, cuando éste sea exigible, o con un pedimento que no corresponda.” (Énfasis añadido).

Lo anterior puede constatarse en la lectura que se haga a las fojas ocho, nueve y catorce de la referida Acta, haciendo prueba plena de mi dicho de conformidad con los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación y 81 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos legales de aplicación supletoria a la Ley Aduanera según lo dispone su artículo 1º, en relación con el artículo 5º del referido Código Tributario Federal.

Con base en los hechos vertidos con anterioridad, me permito manifestar las siguientes:

CONSIDERACIONES LEGALES

PRIMERO.- Por medio del presente escrito me **ALLANO** al Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número _____ de fecha _____ y a su vez me acojo al beneficio señalado en la Regla 3.7.6 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2017, misma que a la letra dice:

“3.7.6. Para los efectos del artículo 151, fracción IV, de la Ley, cuando derivado de la práctica del reconocimiento aduanero la autoridad detecte irregularidades que actualizan el supuesto a que se refiere la fracción citada, notificará el acta que al efecto se levante de conformidad con el artículo 150 de la Ley, en la que hará constar el inicio del PAMA, y siempre que la irregularidad detectada implique únicamente la omisión de contribuciones en su caso, y el importador o exportador manifieste su consentimiento, la autoridad determinará éstas y aplicará la multa respectiva, con el fin de que el importador o exportador tramite el pedimento de importación o exportación definitiva con el que subsane la irregularidad detectada, dentro del plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente a la notificación del acta.

Una vez pagadas las contribuciones y la multa correspondiente, la autoridad deberá poner a disposición del importador o exportador las mercancías objeto del procedimiento; dando por concluida la diligencia.” (Énfasis añadido).

En efecto el Acta de Inicio que nos ocupa fue emitida y suscrita porque se presumen se actualizó el supuesto de embargo precautorio contenido en el artículo 151, fracción IV de la Ley Aduanera, acreditando fehacientemente mi dicho en términos de lo dispuesto en los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación y 81 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria a la Ley Aduanera, con fundamento en lo dispuesto en su

artículo 1º en relación con el artículo 5º del citado Código Tributario Federal, con lo manifestado por el Jefe de Departamento de la Aduana Monterrey, **C. _____**, quien manifiesta en la foja seis del citado documento lo que se transcribe enseguida:

“Ahora bien al momento de efectuar la revisión física de la mercancía presentada a Reconocimiento Aduanero en 1 (un) bulto con número de guía XXXXXX se observan: 100 piezas de tubos de acero, y no 30 piezas de Steel pipes for automotive use, en aviso consolidado del pedimento de retorno de mercancía elaboradas, transformadas o reparadas por IMMEX, referido con anterioridad, encontrándose en 70 piezas de tubos de acero (Steel pipes for automotive use) excedentes, mercancía excedente que no se encuentra declarada en el acuse de valor COVXXXXXX ni en otra documentación, de la cual se determinó un valor unitario de \$0.26 dólares estadounidenses (Veintiséis centavos de dólar USD).” (Énfasis añadido).

Como se puede apreciar el embargo precautorio practicado por esa Aduana a su cargo se llevó a cabo por haberse actualizado la hipótesis normativa contenida en el artículo 151, fracción IV de la Ley Aduanera, precepto legal que a la letra dice:

“ARTÍCULO 151.- Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos:

(...)

IV. Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, o de la verificación de mercancías en transporte, se detecte mercancía no declarada o excedente en más de un 10% del valor total declarado en la documentación aduanera que ampare las mercancías.” (Énfasis añadido).

Luego entonces al actualizarse ésta causal de embargo precautorio que quedó asentada en el Acta de Inicio que nos ocupa mi Representado se allana a lo indicado en el Acta de Inicio que nos ocupa, resultándole aplicable el beneficio dispuesto en la Regla 3.7.6 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2017, motivo por el cual en éste momento exibo el pedimento de exportación número _____.

Así mismo me permito exhibir el pago de las multas contenidas en el artículo 185, fracción I de la Ley Aduanera la cual sanciona la infracción establecida en el artículo 184, fracción I de ese mismo ordenamiento federal y la multa por la omisión del pago del Derecho de Trámite Aduanero, de conformidad con el artículo 76 del Código Fiscal de la Federación, todas ellas con el descuento

del veinte por ciento que por Derecho les corresponde con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción II de la Ley Aduanera y 75, fracción VI del citado Código Tributario Federal.

Es importante señalarle a Usted C. Administrador que en nombre y representación del Agente Aduanal _____, renuncio al plazo legal de los diez días hábiles a que hace referencia el artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera.

Para efecto de acreditar mi dicho, me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

1) LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número _____ de fecha _____.

2) LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de la Escritura Pública número _____ otorgado bajo la fe del Notario Público número _____ del Estado de México, Lic. _____.

3) LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en original de la impresión simplificada del pedimento de exportación clave “RT” número _____.

4) LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple del pedimento de exportación clave número _____.

5) LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en original y copia simple del Formulario Múltiples de Pago para Comercio Exterior.

6) LA PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a mis intereses, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 153 de la Ley Aduanera y 79, 81, 85, 86, 87, 93 fracción VIII, 190, 191, 192, 193, 194, 195 y 196 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto y fundado anteriormente, solicito a Usted C. Administrador de la Aduana de Monterrey muy atenta y respetuosamente se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma allanándome al contenido del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número _____ de fecha _____.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas las pruebas señaladas en este ocreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 la Ley Aduanera.

TERCERO.- En el momento procesal oportuno ordenar la inmediata liberación de las mercancías embargadas a través del Acta de Inicio precisada en el Primer Punto Petitorio del presente ocurso.

PROTESTO LO NECESARIO

REPRESENTANTE LEGAL DEL AGENTE ADUANAL

5.- Regla 3.7.19 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes: Beneficio de liberar las mercancías embargadas a través de cuenta aduanera de garantía en donde se depositarán:

- a)** Las contribuciones omitidas.
- b)** Las multas.
- c)** Valor comercial de las mercancías.

Una vez hecho lo anterior, en el plazo de 10 días que se tienen para contestar el Acta de Inicio de PAMA, la autoridad ordenará la inmediata liberación de las mercancías embargadas. **OJO**, éste beneficio **SÓLO APLICA** para los casos de las fracciones IV, VI y VII del artículo 151 de la Ley Aduanera.

6.- Regla 3.7.21 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes: Beneficios aplicables en el caso de PAMA, PACO, PIMA y Visita Domiciliaria:

Ésta Regla es un tanto cuanto menospreciada porque la mayoría de los casos pensamos que sólo nos sirve para subsanar la falta del Tax ID del proveedor extranjero pero esto no es así, como veremos a continuación tiene muchísimos alcances jurídicos y sus beneficios son vastos:

6.1.- Multa por presentación extemporánea (artículos 184, fracción I y 185, fracción I de la Ley Aduanera = \$3,340.00), cuando se trate de las siguientes irregularidades:

- a)** Importación bajo una fracción arancelaria **NO** autorizada en su Programa IMMEX: Aquí se debe de anexar el pedimento de rectificación correspondiente, una copia de la ampliación del Programa en comento en el cual se incluya la fracción arancelaria determinada por la autoridad, misma

que deberá ser expedida **CON FECHA POSTERIOR** a la activación del Mecanismo de Selección Automatizado.

b) Cuando el Certificado EUR.1 sea rechazado por cuestiones técnicas: La autoridad devolverá el original del mismo al importador con la mención **“DOCUMENTO RECHAZADO”** indicándole la(s) razón(es) del rechazo, ya sea en el propio Certificado o mediante documento anexo, conservando copia del mismo, otorgándosele al importador 30 días naturales, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acta correspondiente para que presente la rectificación al pedimento, anexando el nuevo Certificado *a posteriori* por la autoridad que lo emitió.

6.2.- Multa por datos generales inexactos (artículos 184, fracción III y 185, fracción II de la Ley Aduanera = \$1,600.00), cuando se trate de irregularidades relacionadas con la **INEXACTA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA** siempre y cuando la descripción comercial de las mercancías declaradas en el pedimento original corresponda a las presentadas físicamente.

Éste beneficio **APLICA** incluso en el caso de importaciones de las siguientes mercancías:

- a)** Bajo trato arancelario preferencial.
- b)** Idénticas o similares o aquéllas por las que deba pagarse una cuota compensatoria o medida de transición.
- c)** Las amparadas con un Certificado de Origen que no señale la fracción arancelaria determinada por la autoridad mexicana cuando la descripción señalada en dicho documento permita la identificación plena con las mercancías presentadas a despacho.

NOTA: Para éstos efectos **SE DEBERÁ CONSIDERAR** tanto la cantidad como la Unidad de Medida de la Tarifa (UMT) correspondiente a la fracción arancelaria determinada por la autoridad aduanera.

6.3.- **NO** se considerará que se comete ésta infracción cuando la discrepancia en alguno de los datos señalados en el **APÉNDICE 20** (Certificación de Pago Electrónico Centralizado) del Anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes, derive de errores en la información transmitida por el banco, siempre que dentro de los 15 días contados a partir del día siguiente al levantamiento del Acta correspondiente, se proporcione a la autoridad aduanera y a la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas de la Administración General de Aduanas, copia del escrito que emite el banco responsabilizándose del error transmitido.

6.4.- Multa por presentación extemporánea de las regulaciones y restricciones no arancelarias (artículos 184, fracción IV y 185, fracción III de la Ley Aduanera =

\$2,750.00), cuando los documentos que comprueben el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias contemplen una fracción arancelaria distinta a la señalada por la autoridad, siempre que el importador presente dentro de los 3 días contados a partir de la fecha en que se realice la rectificación respectiva un escrito libre informando a la autoridad que haya notificado la irregularidad que se acoge al beneficio de ésta Regla.

Aplica también cuando haya datos incorrectos u omitidos en tales documentos, siempre que se trate de errores que no pongan en duda su autenticidad, vigencia o validez y el importador subsane la irregularidad con un nuevo documento válido que incluya los datos correctos, sustituyendo al original.

La irregularidad debe subsanarse dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del acto.

6.5.- Se considerará que se comete la infracción del artículo 184, fracción XIII de la Ley Aduanera (transmitir en el Sistema Electrónico Aduanero y en su caso presentar el pedimento que ampare la mercancía importada omitiendo el nombre, denominación o razón social o la clave de identificación fiscal del proveedor o del exportador, considerando en su caso el acuse correspondiente) sancionado con el artículo 185, fracción XII de la Ley Aduanera = \$1,150.00) cuando se trate de irregularidades contempladas en el citado artículo 184, fracción XIII de la Ley Aduanera, de conformidad con lo siguiente:

- a)** Canadá: El número de negocios o el número de seguro social.
- b)** Corea del Sur: El número de negocios o el número de residencia.
- c)** Estados Unidos: El número de identificación fiscal o el número de seguridad social.
- d)** Francia: El número de IVA o el número de seguridad social.
- e)** Países distintos a los mencionados: El número de registro que se utiliza en el país a que pertenece el proveedor o el exportador para identificarlo en su pago de impuestos y su no hay tal número deberá hacerse constar eso en el Campo de Observaciones del pedimento, anexando una carta bajo protesta de decir verdad del importador.
- f)** Cuando en el pedimento se declare el número de acuse de valor y en la información que deriva del aviso consolidado se omita la clave de identificación fiscal.

NO se considerará que se cometen las infracciones anteriores, cuando en el pedimento se omita señalar la clave de identificación fiscal, **SIEMPRE** que se trata de las importaciones siguientes:

- a)** Las efectuadas conforme a los artículos 61 y 62 de la Ley Aduanera.
- b)** Las operaciones cuyo valor no excede de 1,000 dólares de los Estados Unidos de América.
- c)** Las realizadas conforme a las Reglas 1.4.9, 3.5.4 y 3.5.5 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes.
- d)** Las extracciones de depósito fiscal realizadas por empresas de la industria automotriz terminal.

7.- Regla 3.7.22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes (mercancías excedentes o no declaradas para el régimen de recinto fiscalizado estratégico):

Si la autoridad aduanera detecta **MERCANCÍAS EXCEDENTES O NO DECLARADAS** y el contribuyente está autorizado para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, tiene 3 días hábiles para tramitar el pedimento correspondiente a la introducción o retiro de mercancías, anexando la documentación a que hace referencia el artículo 36-A de la Ley Aduanera y debe de pagar la multa a que se refiere el artículo 185, fracción I de la referida Ley Aduanera y con ello se ordenará la inmediata liberación de las mercancías.

8.- Regla 7.3.3, fracción III de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes: Beneficio para liberar mercancías excedentes o no declaradas de empresas certificadas:

Las empresas certificadas pueden dentro de los 10 días hábiles a que surta efectos la notificación del Acta de Inicio del PAMA tienen el beneficio de elaborar un pedimento que ampare las mercancías excedentes y/o no declaradas, siempre que ello no exceda de los 15,000 dólares de los Estados Unidos de América o del 20% del total de la operación, para poder liberar sus mercancías embargadas.

Se deberá de pagar la multa señalada en el artículo 185, fracción I de la Ley Aduanera.

9.- Regla 7.3.5, fracción III de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes: Beneficio para liberar mercancías excedentes o no declaradas de las empresas de la industria aeroespacial:

La mercancía excedente o no declarada **NO** debe de exceder del 40% del valor total de la operación, para poder hacer lo contemplado en la citada Regla 7.3.3, fracción III de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes, se reitera que esto sólo aplica para las empresas de la industria aeroespacial.

10.- Regla 3.7.14 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes: Sustitución del embargo precautorio de mercancías en términos del artículo 154 de la Ley Aduanera:

El artículo 154 de la Ley Aduanera establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 154.- El embargo precautorio de las mercancías podrá ser sustituido por las garantías que establece el Código Fiscal de la Federación excepto en los casos señalados en el artículo 183-A de ésta Ley.

En los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII de ésta Ley, el embargo precautorio sólo podrá ser sustituido mediante depósito efectuado en las cuentas aduaneras de garantía en los términos del artículo 86-A, fracción I de ésta Ley. Cuando las mercancías embargadas no se encuentren sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el embargo precautorio podrá ser sustituido por depósito efectuado en las cuentas aduaneras de garantía, por un monto igual a las contribuciones y cuotas compensatorias que se causarían por la diferencia entre el valor declarado y el valor de transacción de las mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de ésta Ley, que se haya considerado para practicar el embargo precautorio.

En los casos en que el infractor cumpla con las regulaciones y restricciones no arancelarias en un plazo de treinta días a partir de la notificación del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, podrá autorizarse la sustitución del embargo precautorio de las mercancías embargadas, conforme a lo señalado en el primer párrafo de éste artículo.”³⁰ (Énfasis añadido).

Con base en lo anterior, analicemos el beneficio que nos da la Regla 3.7.14 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes, en donde me indica que se puede autorizar la sustitución del embargo precautorio en términos del artículo 154 de la Ley Aduanera, siempre que dentro de los 5 días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación del Acta de Inicio de PAMA el contribuyente presente un escrito en donde se comprometa a cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias a las que haya lugar, en el plazo de 30 días hábiles, contados a partir de que surta efectos dicha Acta de Inicio de PAMA, pero OJO, esto NO aplica para las regulaciones no arancelarias en materia de sanidad animal y vegetal, salud pública, medio ambiente y seguridad nacional, por lo cual hay qué tener mucho cuidado con ellas porque de lo contrario, la mercancía se pierde.

³⁰ Ley Aduanera. Op. Cit.

11.- Regularización de mercancías que están ilegalmente en territorio nacional:

La Real Academia de la Lengua Española nos define la palabra “regularizar” como “regular, ajustar o poner en orden. **LEGALIZAR**, adecuar a Derecho una situación de hecho o irregular”,³¹ nótese cómo lleva implícita la acción de legalizar y poner las cosas en orden y es lo que sucede precisamente con las mercancías que se encuentran ilegalmente en el país y por ello me refiero a las que de plano no tienen pedimento de importación, es decir que se presume su contrabando pues no cumplieron con formalidad alguna para que hayan ingresado a territorio nacional conforme a Derecho y también hago referencia a las importaciones temporales vencidas, de acuerdo a lo dicho por el artículo 101 de la Ley Aduanera, el cual a la letra dice:

“ARTÍCULO 101.- Las personas que tengan en su poder por cualquier título, mercancías de procedencia extranjera, que se hubieran introducido al país sin haberse sometido a las formalidades del despacho que esta Ley determina para cualquiera de los regímenes aduaneros, o tratándose de aquellas mercancías que hubieran excedido del plazo de retorno en caso de importaciones temporales, podrán regularizarlas importándolas definitivamente previo pago de las contribuciones, cuotas compensatorias que correspondan y previo cumplimiento de las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, sin perjuicio de las infracciones y sanciones que procedan cuando las autoridades ya hayan iniciado el ejercicio de facultades de comprobación y sin que aplique la regularización cuando las mercancías hayan pasado a propiedad del Fisco Federal.”

Las empresas a que se refiere el artículo 98 de esta Ley, podrán regularizar sus mercancías de acuerdo con lo previsto en este artículo.”³² (Énfasis añadido).

Ahora bien, las Reglas 2.5.1 y 2.5.2 de las Reglas Generales de Comercio Exterior, me reconocen el beneficio de poder regularizar las mercancías sin pedimento y las importaciones temporales vencidas a través de un pedimento de regularización de mercancías clave “A3”, debiendo pagar todas las contribuciones causadas con sus multas y demás accesorios, es decir, actualizaciones y recargos y por supuesto no tengo derecho a solicitar preferencia arancelaria, ahora bien, es importante recalcar que ambas Reglas me otorgan el derecho de **NO** pagar dichas multas cuando la regularización se haga de manera espontánea, es decir

³¹ Página de internet del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: <http://www.rae.es>

³² Ley Aduanera. Op. Cit.

antes de que la autoridad lleve a cabo sus facultades de comprobación y además sí puedo regularizar cuando éstas facultades se estén llevando a cabo.

Cabe indicar que algunos clientes llegan a preguntarnos si pueden retornar una mercancía que fue importada temporalmente, pero dicha importación temporal (valga la cacofonía) ya está vencida, la respuesta es no, en razón de que la misma ya está ilegalmente en el país, así que lo que hay qué hacer es proceder conforme a la citada Regla 2.5.1 para posteriormente exportarla.

2.1.3.- Acuerdos conclusivos en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA).

Primero que nada necesitamos saber ¿qué son los Acuerdos Conclusivos?, los podemos definir como “*el convenio entre la autoridad y el contribuyente que se presenta cuando éste último no está de acuerdo con los hechos u omisiones asentados en la última acta parcial, en el acta final, en el oficio de observaciones o en la resolución provisional, con el objeto de mediar uno o varios de los hechos u omisiones consignados*”.³³

El Código Fiscal de la Federación establece que los contribuyentes podrán solicitar la adopción del Acuerdo Conclusivo en cualquier momento, a partir de que dé inicio el ejercicio de facultades de comprobación y hasta antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, siempre que la autoridad revisora ya haya hecho una calificación de hechos u omisiones.

En el caso de un PAMA, tenemos qué tomar en cuenta lo siguiente:

- **ÚNICAMENTE** es aplicable a los PAMAS que se lleven a cabo dentro de una Visita Domiciliaria, de conformidad con los artículos 155 de la Ley Aduanera y la Regla 6.2.3 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes.
- Se suspenden los plazos a que hacen referencia los artículos 46-A, 50, primer párrafo, 53-B y 67 del Código Fiscal de la Federación, esto con fundamento en el artículo 69-F del referido Código Tributario Federal.
- Por **ÚNICA OCASIÓN** se condonan las multas al 100%, de conformidad con el artículo 69-G del Código Fiscal de la Federación.
- Pagará el contribuyente una multa del 20% de las contribuciones omitidas siempre que las pague junto con sus accesorios después de que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación y hasta ANTES de que se le notifique el Acta Final de la Visita Domiciliaria, con fundamento en lo

³³ Página de internet de “Soy Conta. Innovación Contable”: <https://www.soyconta.mx/que-son-y-como-funcionan-los-acuerdos-conclusivos/>

dispuesto en el artículo 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

- Si el contribuyente infractor paga las contribuciones omitidas junto con sus accesorios después de que se notifique el Acta Final de la Visita Domiciliaria pero ANTES de la notificación de la resolución determinante, pagará una multa del 30% de las contribuciones omitidas.

Cabe señalar que en los dos puntos inmediatos anteriores, el infractor puede pagar en parcialidades siempre que esté garantizado el interés fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

- **SÍ** se pueden regularizar mercancías.
- **NO** puedo impugnar lo convenido en un Acuerdo Conclusivo.

El Acuerdo Conclusivo se tramitará a través de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECÓN), por medio de un escrito libre, en el que se deberá manifestar los hechos u omisiones que se atribuyan y con las que no se está de acuerdo, expresando la calificación que en su opinión debe darse a los mismos, además de que es posible adjuntar la documentación que se considere necesaria.

Una vez ingresada la solicitud de Acuerdo Conclusivo, la PRODECÓN requerirá a la autoridad revisora para que en un plazo de 20 días hábiles, contados a partir del requerimiento, manifieste si acepta o no los términos en que se plantea el referido Acuerdo así como los fundamentos y motivos por los cuales no se acepta, o bien, exprese los términos en que procedería la adopción del mismo.

Cuando se concluya el procedimiento con la resolución del acuerdo favorable, deberá ser firmado por el contribuyente, la autoridad revisora y por la PRODECÓN.

Los datos de contacto de la PRODECÓN son los siguientes:

- Domicilio: Insurgentes Sur número 954, Colonia Insurgentes San Borja, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03100, Ciudad de México.
- Teléfono: (55)12 05 90 00 | 01800 611 0190 Lada sin costo
- Los días y horarios de atención son de Lunes a Viernes de las 9:00 a las 17:00 horas.

Su página de internet es la siguiente: <http://www.prodecon.gob.mx/>



2.1.4.- ¿Procede el embargo de animales vivos?

La respuesta es afirmativa y es el artículo 157 de la Ley Aduanera el fundamento legal de ello.

Se embargan dichos animales y si dentro de los 10 días hábiles siguientes a su embargo, no se ha comprobado su legal estancia o tenencia en el país, la autoridad podrá proceder a su destrucción, donación o asignación.

En caso de que en la resolución se ordene poner a disposición del interesado el animal embargado y hay imposibilidad material de devolverlo, ésta última deberá pagárselo al particular, tomando en cuenta el valor determinado en la clasificación arancelaria empleada para su cotización y avalúo, actualizado conforme al artículo 17 del Código Fiscal de la Federación.

2.1.5.- PAMA levantado por la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.

De conformidad con los artículos 117, 120, 121, 122 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el PAMA solamente lo pueden iniciar las autoridades aduaneras, las cuales **SON DE NATURALEZA FEDERAL**, por ende las autoridades de la Ciudad de México (como es el caso de la Secretaría de Finanzas y las Unidades Administrativas que de ella dependan), **NO** pueden iniciar lo **NI** mucho menos ejecutarlo, aún y cuando exista un Convenio de Colaboración Administrativa, celebrado entre ella con el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como sucede en el caso del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de Agosto de 2015 y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de Agosto de 2015 el cual a todas luces es inconstitucional, por lo que debemos atacarlo a través de un Juicio de Amparo Indirecto, pero como le venido comentando desde antes, la labor de

nosotros los abogados es buscar la mejor opción para nuestros clientes y si tenemos caminos más rápidos, fáciles y económicos, tomémoslos, no olvidemos que el tiempo para los sujetos del Comercio Exterior es esencial pues representa pérdida de dinero cualquier atraso.

Ahora caemos en una situación un poco contradictoria y chistosa si se me permite la expresión en relación con ¿quién es la autoridad aduanera? Más adelante lo veremos con mayor detalle ya que es esencial en la elaboración de un medio de defensa.

Lo que acabamos de ver en éste Subcapítulo resulta aplicable para los PAMAS que levanten las demás entidades federativas.

2.1.6.- Casos prácticos y autoevaluación.

1.- Diseñe una estrategia legal para proteger a su cliente el cual es importador de láminas de acero en rollo de Japón tomando en cuenta que el pasado 14 de Noviembre de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de placa de acero en hoja originarias de la República Italiana y Japón, independientemente del país de procedencia.

2.- ¿Es correcto y legal que la Aduana me levante un Acta de PAMA por haber incumplido con un permiso sanitario, con fundamento en el artículo 151, fracción III de la Ley Aduanera? Responda sí o no y justifique su respuesta, tomando en consideración que dicho permiso es una regulación no arancelaria.

3.- ¿Es válida y legal un Acta de Inicio de PAMA en donde la autoridad que la está emitiendo y notificando no se identifica?, responda sí o no y además de justificar su respuesta, indique el fundamento legal que tomó en consideración para contestar ésta pregunta.

4.- ¿Todos los supuestos de PAMA, tipifican los delitos de contrabando y presunción de contrabando regulados en el Código Fiscal de la Federación?, conteste sí o no y justifique su respuesta.

5.- Un pasajero se acerca a Usted para pedir una asesoría indicando que es deportista el cual se dedica al box, trae consigo su cinturón de campeonato mundial de peso completo y además su premio en efectivo de un millón de dólares de los Estados Unidos de América los cuales declaró antes de ingresar a territorio nacional, pero el Revisor de Pasajeros le está indicando que debe de importar dicho cinturón a través de un agente aduanal y que por el dinero que trae tiene qué pagar un impuesto aún y cuando los haya declarado, ¿qué se tiene qué hacer aquí, cómo defiende a su cliente? Y ¿es correcto y cierto, además de legal el actuar de la autoridad?

6.- A colación de la pregunta inmediata anterior, le comentaron a dicho pasajero porque no acredita la legal adquisición de ese dinero y lo quieren meter a la cárcel ¿cómo se puede desvirtuar lo dicho por la autoridad? Y ¿sí lo pueden meter a prisión? Justifique su respuesta.

7.- ¿A cuánto asciende la multa que tengo qué pagar por el incumplimiento de una Norma Oficial Mexicana de información comercial, si ésta infracción se detectó en Visita Domiciliaria y cuáles son los fundamentos legales de la misma?, ¿tengo derecho a descuento? Y de ser así, ¿cuál es el fundamento legal de ello y porqué?

8.- Voy a exportar empaquetaduras de uso automotriz hacia Honduras, pero detectaron un excedente del 108.13% del valor total declarado en mi pedimento de exportación, en consecuencia de lo anterior, me levantaron un PAMA y se me embargó dicho excedente, tomando en cuenta que no hay incumplimiento de regulaciones ni de restricciones no arancelarias ¿puedo recuperar dicha mercancía excedente? Y ¿cómo le puedo hacer, qué es lo que se tiene qué llevar a cabo? Y si ello es posible, justifique su respuesta e indique el fundamento legal que acredite la razón de su dicho.

9.- ¿Qué se recomienda hacer cuando se está importando mercancía con presunto precio bajo (*dumping*) para evitar un PAMA?

10.- Una empresa contrata sus servicios como asesor legal y le comentan que de toda la mercancía extranjera que hay no tienen absolutamente nada, dichas mercaderías ascienden a un aproximado de \$10,000,000.00 (Diez millones de pesos 00/100 M.N.), ¿tienen alguna opción para evitar un problema con la autoridad, comenzando por el PAMA? Justifique su respuesta y fundamente la razón de su dicho.

11.- Recibe una llamada telefónica de uno de sus clientes, el cual le pregunta si puede retornar una mercancía que fue importada temporalmente, tomando en cuenta que su periodo ya se venció, ¿puede hacerlo? Su cliente le comenta que va para el mismo proveedor extranjero y que por eso la quiere regresar. Responda sí o no y justifique su respuesta.

12.- ¿Cómo libero un vehículo que fue embargado junto con las mercancías de Comercio Exterior a través de un PAMA y qué tengo qué presentar? Tomando en cuenta que dicho medio de transporte no es propiedad del importador. Indique el fundamento legal de su respuesta.

13.- Mencione dos documentos que acrediten la legal estancia de las mercancías extranjeras en México y el fundamento legal que lo indica.

14.- ¿Qué son los delitos graves, aún existen, el contrabando lo es? Indique el fundamento legal de su respuesta.

15.- ¿Es constitucional que se le prive de la libertad a una persona que aún no ha sido condenado por una sentencia judicial? Se está llevando apenas el proceso penal correspondiente, ¿qué se tiene qué hacer para que no se le prive de su libertad a su contribuyente que se le está investigando por contrabando?

16.- ¿El Código Fiscal de la Federación se contrapone al Código Nacional de Procedimientos Penales? Responda sí o no, justifique su respuesta e indique el fundamento legal donde apoye su dicho.

17.- ¿Por cualquier causal de PAMA puedo recurrir a la PRODECON para celebrar un Acuerdo Conclusivo?

18.- ¿Es correcto que se me levante un PAMA por traer un excedente de 10 mil dólares de los Estados Unidos sin declarar? Justifique su respuesta y señale el fundamento legal de la misma.

19.- En relación con la pregunta inmediata anterior, ¿sólo procede el PAMA por el excedente de 10 mil dólares estadounidenses en efectivo o también si vienen en títulos de crédito o en una combinación de ambos?

20.- ¿Porqué las autoridades de los Estados de la República inician un PAMA, qué las faculta?

2.2.- Procedimiento Administrativo de Omisión de Contribuciones (PACO).

Como su nombre lo indica, aplica en los casos en que **NO** se actualice ninguna hipótesis de PAMA, ya que sólo hay omisión de contribuciones, como puede ser el desconocimiento de una preferencia arancelaria, por ejemplo.

Es un Procedimiento diferente y se regula por el artículo 152 de la Ley Aduanera, mismo que a la letra dice:

“ARTÍCULO 152.- En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, aprovechamientos y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el artículo 151 de esta Ley, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 150 de esta Ley.

Tratándose de mercancías de difícil identificación, que requiera la toma de muestras a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas, se realizará dicha toma de acuerdo con el procedimiento que al efecto prevé el reglamento, para su análisis y dictamen conducentes.

Una vez obtenido el dictamen correspondiente, resultado del análisis practicado a las muestras de mercancías de difícil identificación, se notificarán al interesado mediante escrito o acta circunstanciada, los hechos u omisiones advertidos, dentro del plazo de seis meses contados a partir del acta de toma de muestras correspondientes, y se continuará el procedimiento conforme a lo establecido en el presente artículo.

Cuando no se requiera la toma de muestras para su identificación, la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada, los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones.

Dentro del escrito o acta circunstanciada levantada en los términos de los párrafos tercero y cuarto de este artículo, deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del escrito o acta, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación.

Las autoridades aduaneras emitirán resolución en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. En caso de no emitirla, deberá poner de inmediato a disposición del interesado la mercancía de su propiedad.

Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes.

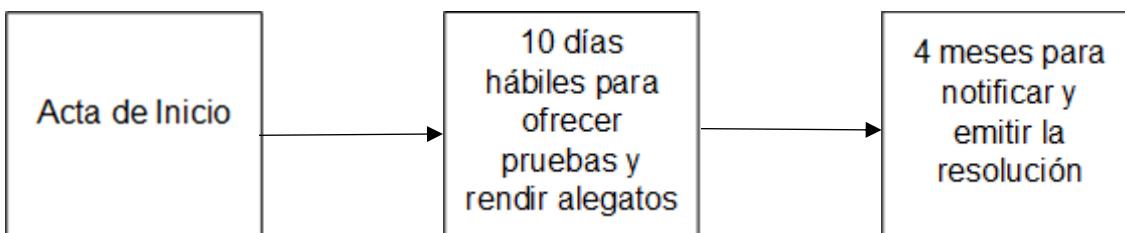
En los demás casos la determinación del crédito fiscal se hará por la autoridad aduanera.

En el escrito o acta de inicio del procedimiento se deberá requerir al interesado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados, siempre que, en este último caso y tratándose del reconocimiento aduanero, o de la verificación de mercancías en transporte, se cuente con visto bueno del administrador de la aduana. Cuando proceda la imposición de sanciones, sin la determinación de contribuciones o cuotas compensatorias omitidas ni el embargo precautorio de mercancías, la autoridad aduanera determinará el crédito fiscal, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en este artículo y en el artículo 150 de la Ley, quedando a salvo los derechos del contribuyente mediante el recurso de revocación establecido en el Código Fiscal de la Federación.” (Énfasis añadido).

Como se puede apreciar, puede iniciarse cuando se lleve a cabo cualquier facultad de comprobación, ya sea Reconocimiento Aduanero, Orden de Verificación de Mercancías en Transporte o Visita Domiciliaria, no es exclusivo solamente del Reconocimiento Aduanero y al ser un Procedimiento distinto, no debemos confundirlo con el PAMA ni tampoco llamarle “PAMITA” como suele suceder pues

aunque parezca mentira, la confusión de conceptos llega a traer muchos malentendidos que genera nerviosismo en las empresas que no están del todo familiarizadas con los conceptos de Derecho Aduanero y de Comercio Exterior y es entendible pues no es su actividad primordial ni principal ya que para eso estamos los abogados para orientarlos y apoyarlos, luego entonces éste Procedimiento se llama "Procedimiento Administrativo de Omisión de Contribuciones" o simplemente "PACO".

Como mencionamos casi al inicio de la presente obra, los pasos a seguir son los siguientes:



La excepción a lo anterior es cuando existe toma de muestras, pues el resultado del dictamen de laboratorio deberá de notificarse 6 meses después, contados a partir de la fecha en que dicha toma se llevó a cabo y ya de ahí se sigue con el PACO, es decir, supongamos que me tocó Reconocimiento Aduanero el Miércoles 15 de Noviembre de 2017 en la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México y ese día se tomaron muestras de las mercancías de Comercio Exterior. Con fecha Jueves 18 de Enero de 2018 el Laboratorio Central le entrega a la Aduana en commento su dictamen y con base en esto ella emitirá y me notificará el Escrito de Hechos correspondiente, lo cual se hace el día Jueves 1º de Marzo de 2018, es decir en esa fecha se me notifica y ya de ahí hago mi cómputo correspondiente para dar contestación al mismo, recordemos que tenemos 10 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del mismo para hacerlo, venciendo el Viernes 16 de Marzo de 2018.

Una vez que quede debidamente integrado el expediente, esto es el Martes 20 de Marzo de 2018, se cuentan los 4 meses que tiene la Aduana para emitir y notificar a resolución que ponga fin al PACO la cual puede ser favorable o desfavorable; ese plazo se cumple el 20 de Julio de 2018.

Cabe resaltar que el PACO **NUNCA** aplicará en tratándose de multas simples, para eso existe otro Procedimiento Administrativo que estudiaremos después a detalle.

Habíamos comentado que en principio el PACO procede por el desconocimiento de una preferencia arancelaria, esto es que el Certificado de Origen que hayamos presentado sea rechazado por la autoridad aduanera, con lo cual mis contribuciones incrementarán y ya tendré un adeudo con el Fisco Federal, vamos a hacer que quede más claro con el siguiente ejemplo:

Estoy importando un yate clasificado en la fracción arancelaria 8903.99.99, la cual está sujeta a un *ad-valorem* del 15% mi valor en aduana es de 1,195,000.00 Euros (Un millón ciento noventa y cinco mil euros), cabe señalar que no tengo incrementables, consecuentemente al ser éste mi valor comercial también es mi valor en aduana o sea mi base gravable.



Presento un Certificado EUR.1 ya que el yate lo estoy importando desde España pero el país de origen no es éste sino Estados Unidos, luego entonces España solamente es mi país de venta, mas no el país de origen, con lo cual no tengo derecho a preferencia arancelaria a la luz del Tratado de Libre Comercio entre México y la Unión Europea (TLCUE), que en realidad se llama Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, la Decisión del Consejo Conjunto de dicho Acuerdo; y la Decisión del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea.

¿Qué beneficios me da un Certificado EUR.1? No pago el Impuesto General de Importación y pago la cuota fija del Derecho de Trámite Aduanero, que es de \$316.00 (Trescientos dieciséis pesos 00/100 M.N.).

No olvidemos la fecha de causación de las contribuciones, que de conformidad con el artículo 56, fracción I de la Ley Aduanera para el caso de importación, son las siguientes:

- La de fondeo, y cuando éste no se realice, la de amarre o atraque de la embarcación que transporte las mercancías al puerto al que vengan destinadas.

- En la que las mercancías crucen la línea divisoria internacional.
- La de arribo de la aeronave que las transporte, al primer aeropuerto nacional.
- En vía postal, en las señaladas en los incisos anteriores, según que las mercancías hayan entrado al país por los litorales, fronteras o por aire.
- En la que las mercancías pasen a ser propiedad del Fisco Federal, en los casos de abandono.

Vamos a hacer el cálculo de contribuciones para saber primero lo que le pagué al Fisco Federal por ésta importación con preferencia arancelaria y lo que debí de haberle pagado en razón de desconocerse la misma.

Fecha de causación de las contribuciones: Jueves 22 de Febrero de 2018. Llegó vía marítima, es decir un buque trajo ese yate que estoy importando a través de la Aduana de Veracruz.

Valor en aduana: 1,195,000.00 Euros (Un millón ciento noventa y cinco mil euros).

Contribuciones causadas:

- 15% del Impuesto General de Importación.
- 8 al millar del DTA.
- 16% del IVA.

Lo primero que tengo qué hacer es convertir esa cantidad en pesos mexicanos y para ello necesito la equivalencia del euro respecto del dólar, tomo la que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Miércoles 07 de Febrero de 2018 en la Equivalencia de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de enero de 2018, así pues tengo que la citada equivalencia del euro respecto del dólar estadounidense es de 1.24590, cantidad que multiplicaré por el valor en aduana que tengo en euros:

NOTA: Para efectos de facilitar nuestro estudio me permitiré redondear las cantidades.

$$1,195,000.00 \text{ Euros} \times 1.24590 = 1,488,850.00 \text{ U.S. Dlls.}$$

El siguiente paso es obtener el valor en aduana en pesos mexicanos, para lo cual voy a multiplicar el monto obtenido en dólares por el tipo de cambio del día anterior

en que se causaron las contribuciones, esto es del Miércoles 21 de Febrero de 2018 que es de \$18.6594 (Dieciocho pesos 6594/100 N.N.):

$$1,488,850.00 \text{ U.S. Dlls.} \times \$18.6594 = \$27,781,047.00$$

Una vez obtenido el valor en aduana en pesos mexicanos, lo procedente es comenzar con el cálculo de las contribuciones:

Valor en aduana del yate: \$27,781,047.00 (Veintisiete millones setecientos ochenta y un mil cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.).

Contribuciones causadas:

- 15% del Impuesto General de Importación.

Aquí multiplico \$27,781,047.00 por punto 15:

$$\$27,781,047.00 \times .15 = \$4,167,157.00$$

Por Impuesto General de Importación, voy a pagar \$4,167,157.00 (Cuatro millones ciento sesenta y siete mil ciento cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.).

- 8 al millar del DTA.

Para obtener el importe del DTA, multiplico \$27,781,047.00 por punto 008:

$$\$27,781,047.00 \times .008 = \$222,248.00$$

Por concepto del DTA, voy a pagar \$222,248.00 (Doscientos veintidós mil doscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

- 16% del IVA.

El cálculo del IVA es un poco complejo, pero vamos a hacerlo fácil, lo que se tiene qué hacer es lo siguiente:

Sumo el valor en aduana:	\$27,781,047.00
Más el Impuesto General de Importación:	\$4,167,157.00
Al resultado que me dé, le voy a sumar el monto del DTA:	\$222,248.00

El resultado es: \$32,170,452.00 (Treinta y dos millones ciento setenta mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)

Esa cantidad la voy a multiplicar por punto 16:

$$\$32,170,452.00 \times .16 = \$5,147,272.00$$

Por concepto de IVA voy a pagar \$5,147,272.00 (Cinco millones ciento cuarenta y siete mil doscientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.).

TOTAL DE CONTRIBUCIONES A PAGAR: \$9,536,577.00 (NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

Vamos a ver ¿cuánto pagué con la preferencia arancelaria? A que me da derecho la presentación del Certificado EUR.1 que anexé a mi pedimento, tal y como me lo exige el artículo 36-A, fracción I de la Ley Aduanera:

VALOR EN ADUANA DEL YATE: \$27,781,047.00 (Veintisiete millones setecientos ochenta y un mil cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.).

CONTRIBUCIONES CAUSADAS	SIN PREFERENCIA ARANCELARIA	CON PREFERENCIA ARANCELARIA
Impuesto General de Importación	\$4,167,157.00	\$0.00
Derecho de Trámite Aduanero	\$222,248.00	\$316.00
Impuesto al Valor Agregado	\$5,147,272.00	\$4,445,018.00
Total	\$9,536,577.00	\$4,445,334.00

Luego entonces al desconocerse la preferencia arancelaria, las omisiones que se causaron fueron las siguientes:

- **Impuesto General de Importación:** \$4,167,157.00 (Cuatro millones ciento sesenta y siete mil ciento cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.).
- **Derecho de Trámite Aduanero:** \$221,932.00 (Doscientos veintiún mil novecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.).
- **Impuesto al Valor Agregado:** \$5,147,221.00 (Cinco millones ciento cuarenta y siete mil doscientos veintiún pesos 00/100 M.N.).

Total de lo adeudado **SIN** accesorios: \$9,536,310.00 (Nueve millones quinientos treinta y sésis mil trescientos diez 00/100 M.N.).

NOTA: Los accesorios veremos después ¿cómo se causan y cómo se calculan? Aquí no aplican porque apenas se inició el PACO y se detectaron omisiones de contribuciones, en razón del rechazo del Certificado EUR.1 pues el país de origen del yate **NO** es originario de la Unión Europea.

Como podemos ver, la omisión es muy grande pero no todo está perdido, es decir, eso no significa que tenga qué pagarla ya que tengo una relativa ventaja que es el país de origen del yate, a saber los Estados Unidos de América, consecuentemente lo que hago es presentar el Certificado de Origen a la luz del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), me acerco con el productor o fabricante del yate en cuestión para que él me lo expida, de conformidad con los artículos 501 y 502 del referido Tratado Internacional y las Regla 25 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte eso debo de hacerlo dentro del plazo de los 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del Acta de Inicio de PACO y si es que no me lo tienen en ese tiempo, contesto el Acta señalando que presentaré dicho Certificado de Origen y lo ofrezco después, la Aduana no me lo aceptará por haberse presentado fuera del lapso de los 10 días en comento, pero eso puedo impugnarlo en un medio de defensa para que se declare la nulidad lisa y llana del crédito fiscal determinado, apoyando mi dicho con la siguiente Tesis Jurisprudencial del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que a la letra dice:

Quinta Época.

Instancia: Segunda Sección

R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004.

Tesis: V-P-2aS-342

Página: 321

CERTIFICADO DE ORIGEN.- ES NECESARIO QUE EL ACTOR LO OFREZCA COMO PRUEBA, A FIN DE QUE EL JUZGADOR ESTÉ EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR EL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS.-

La Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación ha sustentado el criterio de que el hecho de no acompañar el certificado de origen al pedimento de importación, no implica la preclusión del derecho a ofrecerlo como prueba. En concordancia con lo anterior, para que este Tribunal esté en posibilidad de determinar el origen de las mercancías importadas, es necesario que el actor en el juicio de nulidad ofrezca como prueba el certificado aludido, o que el mismo obre en autos, ya que de lo contrario, no se contaría con los elementos suficientes para determinar dicho origen, sin que pueda considerarse como prueba idónea para ello, el informe que la autoridad hubiere rendido respecto a la existencia del certificado en cita, ya que con lo mismo no se acredita que el referido documento reúna los requisitos legales que le otorgan validez, y por tanto, no es posible dilucidar el origen de las mercancías importadas. (39)

Juicio No. 6009/03-17-07-9/27/04-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de marzo de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra. Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2004)

PRECEDENTE:

V-P-2aS-20

Juicio No. 1542/99-10-01-9/516/00-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 3 de julio de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Rafael García Morales.

(Tesis aprobada en sesión privada de 3 de julio de 2000)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 151

(Énfasis añadido).

Como se desprende de la lectura a la Tesis de referencia, el hecho de que no se anexe al pedimento eso no significa que precluya el derecho del importador para poderlo presentar después, máxime si en un medio de defensa hace prueba plena para acreditar el origen de la mercancía importada y que se pueda disfrutar de la preferencia arancelaria reconocida en un Tratado Internacional que es Ley Suprema de la Unión, de conformidad con el artículo 133 Constitucional.

¿Qué beneficios me traerá si ofrezco el Certificado de Origen TLCAN? Además de no pagar el Impuesto General de Importación, la misma suerte corre el Derecho de Trámite Aduanero, consecuentemente el IVA se reducirá, vamos a ilustrarlo con el siguiente cálculo aritmético:

VALOR EN ADUANA DEL YATE: \$27,781,047.00 (Veintisiete millones setecientos ochenta y un mil cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.).

CONTRIBUCIONES CAUSADAS	OMISIONES CAUSADAS POR EL ACTA INICIO DE PACO	CON PREFERENCIA ARANCELARIA
Impuesto General de Importación	\$4,167,157.00	\$0.00
Derecho de Trámite Aduanero	\$221,932.00	\$0.00
Impuesto al Valor Agregado	\$5,147,221.00	\$4,444,967.00
Total	\$9,536,310.00	\$4,444,967.00

Como podemos ver, hubo un ahorro de \$5,091,343.00 (Cinco millones noventa y un mil trescientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.), ahora bien, la exención del Impuesto General de Importación va implícita en los Tratados de Libre Comercio que México celebre con otros países o bloques comerciales como la Unión Europea o la Asociación Europea de Libre Comercio por ejemplo, pero ¿qué pasa con el DTA, cuál es el fundamento legal de su reducción? Son las Reglas 5.1.4 y 5.1.5 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes, las cuales a la letra dicen:

“Exención del DTA en algunos Tratados de Libre Comercio

5.1.4. Para los efectos del artículo 1o., último párrafo, de la Ley, no estarán obligados al pago del DTA quienes efectúen la exportación o retorno, la importación definitiva o temporal de mercancías originarias, incluso cuando se efectúe el cambio de régimen de importación temporal a definitivo, siempre que tales operaciones se realicen con alguno de los países Parte bajo trato arancelario preferencial, al amparo de los siguientes tratados o acuerdos comerciales:

I. TLCAN, de conformidad con el artículo 310 y Sección A, del Anexo 310.1.

II. TLCCCH, de conformidad con el artículo 3-10.

III. TLCC, de conformidad con el artículo 3-10.

IV. ACE No. 66, de conformidad con el artículo 3 09.

V. TLCCA, de conformidad con el artículo 3.13.³⁴

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será aplicable a los pedimentos de rectificación, siempre que la preferencia arancelaria, aplique para todas y cada una de las mercancías amparadas en el pedimento de rectificación correspondiente.

Tratándose de pedimentos Parte II. Embarque parcial de mercancías, no se estará obligado al pago del DTA, siempre que la totalidad de las mercancías transportadas por el vehículo de que se trate, hayan sido declaradas en el pedimento al amparo de una

³⁴ Se refiere a los siguientes Tratados Internacionales: TLCAN, TLC con Chile, TLC con Colombia, el Acuerdo de Complementación Económica con Bolivia y el TLC con Centroamérica que abarca ÚNICAMENTE a Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

preferencia arancelaria en términos de alguno de los tratados o acuerdos relacionados en el primer párrafo de la presente regla.

Lo dispuesto en la presente regla, será aplicable siempre que:

I. *Declaren en el pedimento a nivel partida, la clave del país y la del identificador respecto de la mercancía que califica como originaria, conforme a los Apéndices 4 y 8 respectivamente, del Anexo 22.*

II. *Tengan en su poder el certificado de origen válido y vigente emitido de conformidad con el tratado o acuerdo respectivo, que ampare el origen de las mercancías al momento de presentar el pedimento correspondiente para el despacho de las mismas.*

III. *Cumplan con las demás obligaciones y requisitos conforme al tratado o acuerdo respectivo.” (Énfasis añadido).*

“Cuota fija del DTA para Tratado de Libre Comercio específico

5.1.5. *Para los efectos de los artículos 2-03(7) del TLCI y 3(9) de la Decisión; así como del artículo 6(5) del TLCAELC, quienes efectúen la importación definitiva o temporal de mercancías originarias, incluso cuando se efectúe el cambio de régimen de importación temporal a definitiva, bajo trato arancelario preferencial, a partir del 10. de julio de 2000 de conformidad con el Tratado en inicio citado o la Decisión, en su caso, y a partir del 10. de julio de 2001 de conformidad con el segundo de ellos; podrán pagar el derecho previsto en el artículo 49, fracción IV de la LFD.*³⁵

Lo dispuesto en el párrafo que antecede, será aplicable siempre que:

I. *Declaren en el pedimento a nivel partida, que la mercancía califica como originaria, anotando la clave del país y la del identificador que corresponda la tasa arancelaria preferencial aplicable de conformidad con lo dispuesto en el tratado o la Decisión, en su caso, conforme a los Apéndices 4 y 8, respectivamente, del Anexo 22.*

II. *Tengan en su poder la certificación de origen o la prueba de origen válida y vigente emitida de conformidad con el tratado o la Decisión, según se trate, con la cual se ampare el origen de las mercancías al momento de presentar el pedimento de importación para su despacho.*

³⁵ Se refiere al TLC con Israel, al TLC con la Unión Europea y TLC con la Asociación Europea de Libre Comercio.

III. Cumplan con las demás obligaciones y requisitos que establezca el tratado o la Decisión.” (Énfasis añadido).

Cabe indicar que no sólo los Certificados de Origen me amparan una preferencia arancelaria, sino también las declaraciones en factura, como sucede con la Unión Europea y con la Asociación Europea de Libre Comercio y por supuesto que la puedo presentar posteriormente, a continuación me permito compartirles un ejemplo de contestación de Acta de Inicio de PACO en éste sentido:

**ASUNTO: CONTESTACIÓN AL ACTA CIRCUNSTANCIADA
DE HECHOS POR OMISIÓN DE CONTRIBUCIONES
NÚMERO _____ DE FECHA
_____.**

**C. ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DEL AEROPUERTO
INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

P R E S E N T E :

_____, Mandatario de la Agente Aduanal _____, acreditada con la patente aduanal número _____ con Registro Federal de Contribuyentes _____, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en _____, autorizando para esos efectos al **C. LICENCIADO EN DERECHO RUBÉN ABDO ASKAR CAMACHO**, así como a los **CC. _____ y _____**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º y 152 de la Ley Aduanera, 18 y 19 del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria según lo expresa el artículo 1º de la citada norma y 2º fracción X de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente con el debido respeto manifiesto lo siguiente:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley Aduanera, en tiempo y forma vengo a ofrecer pruebas y alegatos, tendientes a desvirtuar el Acta Circunstanciada de Hechos por Omisión de Contribuciones número _____ de fecha _____.

Dicha Acta fue emitida y suscrita por la Jefa de Departamento de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, **C. _____**.

Fundo lo anterior en los siguientes Hechos y Consideraciones de Derecho que a continuación hago valer:

HECHOS

ÚNICO.- Con fecha _____, el Jefe de Departamento de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, **C. _____**, emitió y suscribió el Acta Circunstanciada de Hechos por Omisión de Contribuciones número _____ de fecha _____, haciendo constar en el cuerpo de la misma que se niega el trato arancelario preferencial, para las mercancías declaradas en las secuencias 001 (uno) y 002 (dos) del pedimento de importación número _____ toda vez que no se presentó en el momento en que se llevó a cabo el Reconocimiento Aduanero, el original de la declaración en factura.

Con base en los hechos vertidos con anterioridad, me permito manifestar las siguientes:

CONSIDERACIONES LEGALES

ÚNICO.- Solicito se deje sin efectos el Acta Circunstanciada de Hechos por Omisión de Contribuciones número _____ de fecha _____, dado que en éste momento me permite anexar **EL ORIGINAL** de la Declaración en Factura número _____ de fecha _____, en donde obra la firma autógrafa del exportador _____, de conformidad con los artículos 5º, 6º y 58 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio y la Regla 2.3.1 de la Resolución en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, el cual es el documento idóneo para acreditar **EL ORIGEN** de las mercancías declaradas en las secuencias 001 (uno) y 002 (dos) del pedimento de importación número _____ **Y LA PREFERENCIA ARANCELARIA** que por Derecho les corresponde.

Al respecto, me permito apoyar mi dicho, con la siguiente tesis jurisprudencial, de aplicación análoga al caso que nos ocupa:

Quinta Época.

Instancia: Segunda Sección

R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004.

Tesis: V-P-2aS-342

Página: 321

CERTIFICADO DE ORIGEN.- ES NECESARIO QUE EL ACTOR LO OFREZCA COMO PRUEBA, A FIN DE QUE EL JUZGADOR ESTÉ EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR EL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS.-

La Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación ha sustentado el criterio de que el hecho de no acompañar el certificado de origen al pedimento de importación, no implica la preclusión del derecho a ofrecerlo como prueba. En

concordancia con lo anterior, para que este Tribunal esté en posibilidad de determinar el origen de las mercancías importadas, es necesario que el actor en el juicio de nulidad ofrezca como prueba el certificado aludido, o que el mismo obre en autos, ya que de lo contrario, no se contaría con los elementos suficientes para determinar dicho origen, sin que pueda considerarse como prueba idónea para ello, el informe que la autoridad hubiere rendido respecto a la existencia del certificado en cita, ya que con lo mismo no se acredita que el referido documento reúna los requisitos legales que le otorgan validez, y por tanto, no es posible dilucidar el origen de las mercancías importadas. (39)

*Juicio No. 6009/03-17-07-9/27/04-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de marzo de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra. Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2004)*

PRECEDENTE:

V-P-2aS-20

*Juicio No. 1542/99-10-01-9/516/00-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 3 de julio de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Rafael García Morales.
(Tesis aprobada en sesión privada de 3 de julio de 2000)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 151*

(Énfasis añadido).

Así las cosas, al ser dicha Declaración en Factura el documento idóneo, para poder acreditar de forma fehaciente, la procedencia o el origen de las mercancías, que ingresan al territorio nacional, el cual persigue dos finalidades a saber:

a) Primeramente, comprobar de forma fehaciente y real, el ORIGEN de las mercancías que nos ocupan.

b) Una vez acreditado el origen de dichas mercaderías, corresponde, como lo es en el caso que nos ocupa, que se le reconozca a las mismas la preferencia arancelaria, que por Derecho les corresponde; ello en virtud de que existe un Tratado Internacional, en donde los Estados Parte, reconocen a través de una serie de requisitos legales a cumplir, que las mercancías,

provenientes de uno de ellos y exportados hacia el territorio de otro Estado Parte, no enterarán los aranceles respectivos, precisamente, por esa excepción a la que se encuentran sujetas, como lo es la preferencia arancelaria, que les corresponde, máxime cuando ello consta en el citado Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio y la Regla 2.3.1 de la Resolución en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio que al ser Ley Suprema del país, debe respetarse y reconocerse tal excepción, por lo que lo legalmente procedente, es dejar sin efectos el Acta Circunstanciada de Hechos por Omisión de Contribuciones, contenida en el oficio número _____ de fecha _____, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria a la Ley Aduanera, según lo dispone su artículo 1°.

Sobre este supuesto, me permito invocar la siguiente tesis de jurisprudencia, pronunciada por el Honorable Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra dice:

Registro No. 192867

Localización: Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

X, Noviembre de 1999

Página: 46

Tesis: P. LXXVII/99

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la

doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA. "; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco

Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.". (Énfasis añadido).

En ese mismo sentido, existe otra tesis jurisprudencial, también pronunciada, por el Honorable Poder Judicial de la Federación y que señala lo siguiente:

**Registro No. 180431
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX, Septiembre de 2004
Página: 1896
Tesis: I.4o.A.440 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa**

TRATADOS INTERNACIONALES. SU APLICACIÓN CUANDO AMPLÍAN Y REGLAMENTAN DERECHOS FUNDAMENTALES.

Conforme al artículo 133 constitucional, la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Ahora bien, cuando los tratados internacionales reglamentan y amplían los derechos fundamentales tutelados por la Carta Magna, deben aplicarse sobre las leyes federales que no lo hacen, máxime cuando otras leyes también federales, los complementan.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 799/2003. Ismael González Sánchez y otros. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

(Énfasis añadido).

Como bien puede apreciarlo, Usted C. Administrador de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, al reconocer el Estado Mexicano, la preferencia arancelaria, a las mercancías importadas al territorio nacional, provenientes de un Estado miembro de la Asociación Europea de Libre Comercio como lo es la Confederación Suiza y que acrediten **DE FORMA FEHACIENTE**, el origen o procedencia de las mismas, como sucede en el caso que nos ocupa con la Declaración en Factura número _____ de fecha _____, con fundamento en los artículos 5º, 6º y 58 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio y la Regla 2.3.1 de la Resolución en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio.

Así mismo no es óbice solicitarle a esa Aduana a su cargo, que una vez exhibida la documental con la cual se acredita la preferencia arancelaria de las mercancías que nos ocupan, la misma le sea devuelta a mi Mandante, de conformidad con los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2º y 24 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, por lo cual se exhibe una copia simple de la misma para que ésta última sea la que conserve Usted C. Administrador en sus archivos y el original solicitado, le sea devuelto a mi Mandante.

Para efecto de acreditar mi dicho, me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

1) LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple del Acta Circunstanciada de Hechos por Omisión de Contribuciones número _____ de fecha _____.

2) LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en original de la Declaración en Factura número _____ de fecha _____.

3) LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de la Declaración en Factura número _____ de fecha _____.

4) LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple del pedimento de importación número _____.

5) LA PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a mis intereses, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 153 de la Ley Aduanera y 79, 81, 85, 86, 87, 93 fracción VIII, 190, 191, 192, 193, 194, 195 y 196 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto y fundado anteriormente, solicito a Usted C. Administrador de la Aduana del Aeropuerto Internacional muy atenta y respetuosamente se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma presentando mis alegatos mismos que han quedado precisados en el cuerpo del presente.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas las pruebas señaladas en este ocурso, de conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley Aduanera.

TERCERO.- En el momento procesal oportuno, dejar sin efectos el Acta Circunstanciada de Hechos por Omisión de Contribuciones número _____ de fecha _____.

PROTESTO LO NECESARIO

C. _____

**MANDATARIO DE LA
A.A. _____**

Tenemos otro caso en el que se levanta un PACO y ello es en razón de un cambio de clasificación arancelaria de mercancías en donde una está exenta del pago del IGI pero la otra no, aquí hay qué ver ¿qué elementos tomó en consideración la autoridad para realizar dicho cambio? No olvidemos que *“En el ámbito del Comercio Exterior la fracción arancelaria de las mercancías es crucial ya que es el punto de partida para saber ¿cuánto es lo que voy a pagar por concepto de contribuciones en cuanto a importaciones y exportaciones se refiere? Y desde luego ¿con qué regulaciones y restricciones no arancelarias debo de cumplir y si tengo derecho de exceptuarlas? Aunado a otras cuestiones más recientes que se han estado regulando que si bien es cierto no son regulaciones ni restricciones no arancelarias (valga la cacofonía) deben de cumplirse como lo son las que se encuentran en el Anexo 30 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2017 que va de la mano con las cuestiones de las marcas comerciales y ¿qué decir de las contenidas en el Anexo “A” de la Resolución por la que se expedien los*

Formatos Oficiales de los Avisos e Informes que deben presentar quienes realicen actividades vulnerables?”³⁶

Aquí tenemos qué ser muy cuidadosos pues tanto en un PACO como en un PAMA puede existir un cambio en la clasificación arancelaria, pero la persona que lo hace jamás acredita tener los conocimientos, experiencia y la preparación académica para poder hacerlo y no se diga para que pueda actuar como perito valuador y determinar el valor de las mercancías, nunca exhibe su título profesional ni su cédula profesional ni cualquier otra documental expedida por cualquier autoridad educativa del país en donde se acredite fehacientemente ello y peor aún, caemos en el absurdo, sobre todo en Visitas Domiciliarias que esa persona hace el cambio de fracción arancelaria de dichas mercaderías **SIN** haberlas tenido a la vista, ahí hace prueba plena de mi dicho las fechas que obran tanto en las Actas de PACO o PAMA que lleguen a levantarse, derivadas de tales Visitas y de la resolución determinante las cuales al obrar en documentales públicas, insisto hacen prueba plena a nuestro favor, de conformidad con los artículos 81, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Aduanera, según lo dispone su artículo 1º, en relación con el artículo 5º del Código Fiscal de la Federación.

Podemos defender nuestra fracción arancelaria con un dictamen hecho por un perito especializado en la materia (puede ser un agente aduanal, un vista aduanal, un Licenciado en Comercio Internacional o en Comercio Exterior o en Relaciones Internacionales) preferentemente que esté certificado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa o en el Poder Judicial de la Federación, pues su dicho tendrá más fuerza legal.

2.3.- Procedimiento Administrativo de Infracciones y Sanciones en Materia Aduanera (PIMA).

Este Procedimiento tiene su fundamento legal en los artículos 152, última parte de su último párrafo, 180 a 198 de la Ley Aduanera.

Existen las siguientes condicionantes para que el PIMA se actualice y **NO** se dé inicio a otro Procedimiento:

- a)** Que **NO** exista omisión de contribuciones.
- b)** Que **NO** haya embargo precautorio de mercancías.

³⁶ Askar Camacho, Rubén Abdo. “El cambio de clasificación arancelaria por parte de la autoridad como violación a los Derechos Humanos y Garantías Individuales”. Artículo publicado en la Revista “Estrategia Aduanera”. Enero de 2018, año 12, número 85, Puebla, México. p. 41 y en la Revista “Trade Law & Customs Magazine”. Enero de 2018, número 1B, Tijuana, Baja California, México. p. 113.

c) Que se trate de una multa simple en la cual puede o no haber retención de mercancías.

Es importante recordar lo que nos dice la última parte del último párrafo del artículo 152 de la citada Ley Aduanera para entender mejor a éste Procedimiento que es muy sencillo:

“ARTÍCULO 152.- (...)

En el escrito o acta de inicio del procedimiento se deberá requerir al interesado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados, siempre que, en este último caso y tratándose del reconocimiento aduanero, o de la verificación de mercancías en transporte, se cuente con visto bueno del administrador de la aduana. Cuando proceda la imposición de sanciones, SIN la determinación de contribuciones o cuotas compensatorias omitidas NI el embargo precautorio de mercancías, la autoridad aduanera DETERMINARÁ EL CRÉDITO FISCAL, SIN NECESIDAD de sustanciar el procedimiento establecido en este artículo y en el artículo 150 de la Ley, quedando a salvo los derechos del contribuyente mediante el recurso de revocación establecido en el Código Fiscal de la Federación.” (Énfasis añadido).

Ahora bien, al quedarnos claro que el PIMA sólo se va a levantar cuando existan multas simples, conozcamos ¿cuáles son ellas, dónde están sus fundamentos legales?:

1.- Artículo 180 de la Ley Aduanera: Circulación indebida dentro del recinto fiscal = Multa de \$1,000.00 a \$1,500.00, de conformidad con el artículo 181 de esa misma Ley Federal.

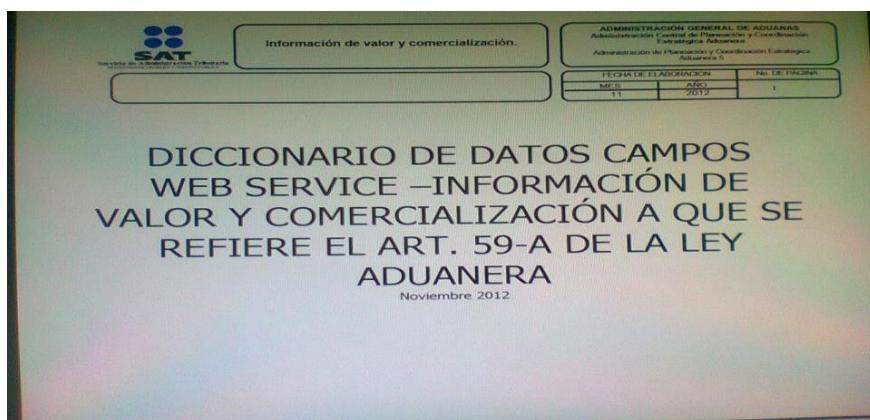
2.- Artículo 180-A de la Ley Aduanera: Uso indebido de funciones dentro del recinto fiscal = Multa de \$1,000.00 a \$1,500.00, de conformidad con el artículo de la 181 Ley Aduanera.

3.- Artículo 182 de la Ley Aduanera: Infracciones relacionadas con el destino de las mercancías = Multas las contempladas en el artículo 183 de esa misma Ley.

4.- Artículo 184 de la Ley Aduanera: Infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones = Multas las contempladas en el artículo 185 de esa misma Ley Federal.

5.- Artículo 184-A de la Ley Aduanera: Infracciones relacionadas con la obligación de transmitir información en el Acuse de Valor = Multa de \$20,510.00 a \$34,190.00 de conformidad con el artículo 184-B de dicho ordenamiento legal.

Ésta multa es la que más preocupa a los sujetos de Comercio Exterior por cuanto a multas simples se refiere a pesar de que hay otras con un monto superior, pero es relativamente fácil de dejar sin efectos en razón de las irregularidades con la que es levantada, pues en muchas ocasiones la autoridad se basa en el *“Diccionario de Datos Campos Web Service – Información de Valor y Comercialización a que se refiere el artículo 59 de la Ley Aduanera”*, el cual data de 2012 y además es ilegal pues no ha sido publicado en el Diario Oficial de la Federación, con lo cual al no darse a conocer conforme a Derecho a la población, el mismo es inaplicable.



6.- Artículo 186 de la Ley Aduanera: Infracciones relacionadas con el control, seguridad y manejo de las mercancías = Multas las contempladas en el artículo 187 de dicha Ley.

7.- Artículo 188 de la Ley Aduanera: Infracciones relacionadas con la clave confidencial de identidad = Multas las contempladas en el artículo 189 de esa misma Ley.

8.- Artículo 190 de la Ley Aduanera: Infracciones relacionadas con el uso indebido de gafetes de identificación utilizados en los recintos fiscales = Multas las contempladas en el artículo 191 de la Ley Aduanera.

9.- Artículo 192 L.A.: Infracciones relacionadas con la seguridad o integridad de las instalaciones aduaneras = Multas las contempladas en el artículo 193 de dicha Ley.

Por cuanto hace a las retenciones de mercancías, éstas tienen su fundamento legal en el artículo 158 de la Ley Aduanera y principalmente se dan por incumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas de información comercial, detectadas en Reconocimiento Aduanero, aquí tengo qué ver ¿qué me conviene? Si pagar la multa contemplada en el artículo 185, fracción XIII de la Ley Aduanera que va del 2% al 10% del valor comercial de las mercancías, etiquetando la mercancía por supuesto o si debo presentar de forma extemporánea la carta de excepción de cumplimiento a dicha regulación no arancelaria (conocida en el argot aduanero como "Carta NOM" o "Carta de excepción de NOM") o pagar la multa a que hace alusión el artículo 185, fracción III de la Ley Aduanera que es de \$2,750.00 (Dos mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), desde luego en cualquiera de los dos casos, las multas de pagan con el 50% de descuento, de conformidad con el artículo 199, fracción V de la Ley Aduanera por tratarse de multas simples.

En el PIMA no debe de haber un Acta ni se me deben de dar 10 días hábiles para contestarla, contados a partir de que surta efectos su notificación y emitir y notificarme una resolución en el plazo máximo de 4 meses pues de ser así es ilegal y lo que hago es pagar la multa con su descuento correspondiente dentro de ese plazo y en cuanto se me notifique mi resolución, impugnarla vía Recurso de Revocación haciendo valer como principal y hasta como único agravio la inobservancia a la última parte del último párrafo del artículo 152 de la Ley Aduanera y la revocación es lisa y llana de conformidad con el artículo 133, fracción IV del Código Fiscal de la Federación por ser un vicio de fondo más que de forma.

A continuación les comarto con mucho gusto un formato de Recurso de Revocación en contra de una resolución recaída a un PIMA mal levantado, esperando como los anteriores, les resulten útiles en su vida profesional:

**ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE REVOCACIÓN
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN CONTENIDA
EN EL OFICIO NÚMERO _____
DE FECHA _____.**

**C. ADMINISTRADOR DESCONCENTRADO
JURÍDICO DEL DISTRITO FEDERAL “3”
P R E S E N T E :**

____ Representante Legal del Agente Aduanal _____, acreditando mi personalidad con copia simple del poder contenido en la Escritura Pública número _____ otorgado bajo la fe del Notario Público número Ciento Setenta y Uno de la Ciudad de México, Lic. _____, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en _____ y a su vez autorizando para esos efectos al **C. LICENCIADO EN DERECHO RUBÉN ABDO ASKAR CAMACHO**, así como a los CC. _____ y _____

_____, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 203 de la Ley Aduanera en relación directa con los artículos 18, 19, 116, 117 fracción I inciso a), 120, 121, 122, 123 y demás correlativos aplicables del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria a la Ley Aduanera según lo expresa el artículo 1º así como los artículos 267 y 276 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con el debido respeto comparezco a exponer:

Que por medio del presente ocурso vengo en tiempo y forma legales a interponer el Recurso de Revocación en contra de la resolución contenida en el oficio número _____ de fecha _____ y para efecto de cumplir con lo establecido en los artículos 18 y 122 del Código Fiscal de la Federación me permito señalar los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha _____ el Subadministrador de la Aduana de Toluca **LIC. _____** emite el Acta Circunstanciada de Hechos sin número, relativa al Expediente número _____, por medio de la cual se presume que mi Representado cometió la infracción contenida en el artículo 184, fracción I de la Ley Aduanera, misma que se encuentra sancionada con el artículo 185, fracción I de ese mismo ordenamiento federal y que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 184.- *Cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de transmitir y presentar, información y documentación, así como declaraciones, quienes:*

I. Omitan transmitir o presentar a las autoridades aduaneras en documento electrónico o digital, o lo hagan en forma extemporánea, la información que ampare las mercancías que introducen o extraen del territorio nacional sujetas a un régimen aduanero, que transporten o que almacenen, entre otros, los datos, pedimentos, avisos, anexos, declaraciones, acuses, autorizaciones, a que se refieren los artículos 36 y 36-A de esta Ley y demás disposiciones aplicables, en los casos en que la Ley imponga tales obligaciones.”

“ARTÍCULO 185.- *Se aplicarán las siguientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, así como de transmisión electrónica de la información, previstas en el artículo 184 de esta Ley:*

I. Multa de \$2,930.00 a \$4,400.00, en caso de omisión a las mencionadas en las fracciones I y II. Las multas se reducirán al 50% cuando la presentación sea extemporánea.” (Énfasis añadido).

Como puede apreciarse se trata de una multa simple **SIN** omisión de contribuciones **NI** la actualización de supuestos de embargo precautorio a que hace referencia el artículo 151 de la Ley Aduanera **NI** tampoco existió la omisión de cuotas compensatorias, actualizándose entonces el supuesto normativo contemplado en la última parte del último párrafo del artículo 152 de la Ley Aduanera, el cual a la letra dice:

“ARTÍCULO 152.- (...)

En el escrito o acta de inicio del procedimiento se deberá requerir al interesado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados, siempre que, en este último caso y tratándose del reconocimiento aduanero, o de la verificación de mercancías en transporte, se cuente con visto bueno del administrador de la aduana. Cuando proceda la imposición de sanciones, sin la determinación de contribuciones o cuotas compensatorias omitidas ni el embargo precautorio de mercancías, la autoridad aduanera determinará el crédito fiscal, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en este artículo y en el artículo 150 de la Ley, quedando a salvo los derechos del contribuyente mediante el recurso de revocación establecido en el Código Fiscal de la Federación.” (Énfasis añadido).

Lo anterior se menciona porque en ese momento lo que debió de haber hecho la Aduana de Toluca es haberle determinado el crédito fiscal a mi Representado para que él, en atento respeto a su Derecho de Audiencia consagrado en el artículo 14 Constitucional impugnara el acto determinante del mismo o efectuara el pago del referido crédito fiscal y **NO** otorgarle un plazo de diez días hábiles para contestar el Acta de referencia tal y como consta en el cuerpo de la misma, constituyendo prueba plena a favor de los intereses de mi Representado con fundamento en lo dispuesto en los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación y 81 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

SEGUNDO.- Derivado de lo mencionado en el hecho inmediato anterior, con fecha _____, se le notifica a mi Representado la resolución contenida en el oficio número _____ de fecha _____, a través del cual se le determina un crédito fiscal en cantidad de \$1,465.00 (Un mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.) y es por ello que con ésta fecha se interpone el presente

medio de defensa en razón de considerar a ésta resolución fruto de actos viciados, en razón de derivar de un acto administrativo que no tuvo razón de ser y que se levantó de manera por demás ilegal, me refiero al Acta Circunstanciada de Hechos sin número, relativa al Expediente número _____ de fecha _____, dado que no se siguió el procedimiento seguido en la última parte del último párrafo del artículo 152 de la Ley Aduanera.

Un vez relatadas las circunstancias que dieron origen al oficio que se impugna en el presente Recurso de Revocación, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 122 del Código Fiscal de la Federación me permito expresar los siguientes:

AGRARIOS

ÚNICO.- Se tilda de ilegal la resolución contenida en el oficio número _____ de fecha _____ ya que en el supuesto sin conceder de que se hubiera incurrido en la infracción establecida en el artículo 184, fracción I de la Ley Aduanera, cuya sanción a la hipótesis contemplada en ese precepto legal está señalada en el artículo 185, fracción I de ese mismo ordenamiento federal, estamos hablando de procedimientos que sólo se tratan de multas simples, es decir no hay embargo precautorio de mercancías ni tampoco omisión de contribuciones ni de cuotas compensatorias, por lo que la Aduana de Toluca debió de haber respetado lo que como autoridad está obligada a hacer lo señalado en la última parte del último párrafo del artículo 152 de la Ley Aduanera, lo cual no aconteció en la realidad fáctica, vicio que acarrea consigo la **NULIDAD** de la resolución recurrida por estar viciada de origen y por contravenir los Principios Generales de Derecho de debido proceso, legalidad y seguridad jurídica señalados en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna en relación con el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y a efecto de acreditar mi dicho, a continuación me permito transcribir el último párrafo del mencionado artículo 152 de la Ley Aduanera, resaltando la última parte del mismo:

“ARTÍCULO 152.- (...)

En el escrito o acta de inicio del procedimiento se deberá requerir al interesado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados, siempre que, en este último caso y tratándose del reconocimiento aduanero, o de la verificación de mercancías en

transporte, se cuente con visto bueno del administrador de la aduana. Cuando proceda la imposición de sanciones, SIN LA DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES O CUOTAS COMPENSATORIAS OMITIDAS NI EL EMBARGO PRECAUTORIO DE MERCANCÍAS, LA AUTORIDAD ADUANERA DETERMINARÁ EL CRÉDITO FISCAL, SIN NECESIDAD DE SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN ESTE ARTÍCULO y en el artículo 150 de la Ley, quedando a salvo los derechos del contribuyente mediante el recurso de revocación establecido en el Código Fiscal de la Federación.” (Énfasis añadido).

Como se puede apreciar cuando no se trate de omisión de contribuciones ni sus accesorios ni de los supuestos que ameriten el embargo precautorio de mercancías señalados en el artículo 151 de la Ley Aduanera, **NO SE SUSTANCIARÁN LOS PROCEDIMIENTOS SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 152, 150 Y 153 DE LA LEY ADUANERA** ya que **LO QUE DEBE DE HACER LA AUTORIDAD ADUANERA ES DETERMINAR EN ESE MOMENTO** (en el del Reconocimiento Aduanero o cuando se ejerza cualquier otra facultad de comprobación) **EL CRÉDITO FISCAL, QUEDANDO A SALVO LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN** regulado en el Código Fiscal de la Federación, lo cual no aconteció en la especie pues el Subadministrador de la Aduana de Toluca **LIC. _____** emitió y suscribió un Acta Circunstanciada de Hechos sin número, relativa al Expediente número _____ de fecha _____, en donde además **SE DESPRENDE DEL ANÁLISIS QUE SE HAGA AL CUERPO DE LA MISMA** que se le concede a mi Representado un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** para dar contestación a la misma, afirmación que al obrar en una documental pública, lo cual a su vez se reitera en el cuerpo de la resolución impugnada en la presente vía, a saber la contenida en el oficio número _____ de fecha _____, constituyen pruebas a favor de los intereses del hoy recurrente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación y 81 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, cuando lo que **DEBIÓ DE HABER HECHO POR SER LO LEGALMENTE PROCEDENTE** es en ese momento haberle determinado a mi Representado el crédito fiscal correspondiente y ya él decide si entera el mismo al Fisco Federal o impugna esa determinación a través del Recurso de Revocación no respetando con ello las formalidades esenciales de procedimiento y retrasando con ello como ha quedado asentado en párrafos precedentes la posibilidad de que mi Representado se defienda con fundamento en lo estipulado en la última parte del último párrafo del multicitado artículo 152 de la Ley Aduanera, contraviniendo con ello a los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime cuando esa parte que se transcribió del referido artículo 152 de la Ley Aduanera **SE ENCUENTRA VIGENTE EN NUESTRO PAÍS DESDE EL 10 DE DICIEMBRE DE 2013**, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo Primero Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **Lunes 09 de**

Diciembre de 2013, de conformidad con los artículos 1º, 2º y 3º, fracciones I y II de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales. Al respecto el mencionado Artículo Transitorio de ese Decreto a la letra dice:

“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera:

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto ENTRARÁ EN VIGOR al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. (Énfasis añadido).

Como se puede apreciar si desde el pasado _____ la autoridad aduanera ya debe de dar cumplimiento al procedimiento señalado en la última parte del último párrafo del artículo 152 de la Ley Aduanera, no tiene porqué haber vicios de procedimiento ni irregularidades ni falsas apreciaciones del Derecho ni su incorrecta aplicación por parte de la autoridad aduanera y es de tal trascendencia lo contenido y regulado en la parte final del artículo 152 de la Ley Aduanera que nuestro Máximo Tribunal de Justicia se ha manifestado al respecto a través de la Tesis de Jurisprudencia que se transcribe enseguida, en el sentido de que **EN EL MOMENTO PRECISO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO, DEBE DE DETERMINARSE EL CRÉDITO FISCAL SIEMPRE Y CUANDO NO SE ACTUALICEN SUPUESTOS DE EMBARGO PRECAUTORIO DE MERCANCÍAS NI HAYA OMISIÓN DE CONTRIBUCIONES, SUS ACCESORIOS NI DE CUOTAS COMPENSATORIAS:**

Época: Décima Época

Registro: 2008620

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.3o.A.39 A (10a.)

Página: 2434

MULTA EN MATERIA ADUANERA. LA GENERADA POR IRREGULARIDADES DETECTADAS DURANTE EL RECONOCIMIENTO DE MERCANCÍAS QUE NO IMPLIQUEN LA DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES O CUOTAS COMPENSATORIAS OMITIDAS NI EL EMBARGO PRECAUTORIO DE ÉSTAS, DEBE IMPONERSE AL LEVANTAR EL ACTA RESPECTIVA, SIN DAR VISTA AL CONTRIBUYENTE NI INICIAR PROCEDIMIENTO ALGUNO.

Conforme al artículo 46 de la Ley Aduanera, cuando la autoridad, con motivo del reconocimiento de mercancías se percate de alguna irregularidad, la hará constar en el documento que para tal efecto se levante, de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 150 a 153 de la legislación mencionada. Por su parte, el artículo 152, último párrafo, del propio ordenamiento señala: "... Cuando proceda la imposición de sanciones, sin la determinación de contribuciones o cuotas compensatorias omitidas ni el embargo precautorio de mercancías, la autoridad aduanera determinará el crédito fiscal, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en este artículo y en el artículo 150 de la ley, quedando a salvo los derechos del contribuyente mediante el recurso de revocación establecido en el Código Fiscal de la Federación.". De lo anterior se obtiene que, si durante el reconocimiento aduanero se detectan irregularidades que generen la imposición de una multa en términos del numeral 152 indicado, es innecesario dar vista al contribuyente e iniciar algún otro procedimiento, pues expresamente prevé la obligación de determinar el crédito fiscal respectivo, al levantar el acta referida.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 224/2014. Humberto Marrufo López. 30 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Gerardo Álvarez Álvarez del Castillo, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jesús Rosales Ibarra.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación. (Énfasis añadido).

Y es el caso que nos ocupa que en el cuerpo de la multicitada Acta Circunstanciada de Hechos sin número, relativa al Expediente número _____ de fecha _____, el Subadministrador de la Aduana de Toluca indica que mi Representado incurrió en la infracción contemplada en el artículo 184, fracción I de la Ley Aduanera, cuyo texto me permito transcribir enseguida:

“ARTÍCULO 184.- Cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de transmitir y presentar, información y documentación, así como declaraciones, quienes:

I. Omitan transmitir o presentar a las autoridades aduaneras en documento electrónico o digital, o lo hagan en forma extemporánea, la información que ampare las mercancías que introducen o extraen del territorio nacional sujetas a un régimen aduanero, que transporten o que almacenen, entre otros, los datos, pedimentos, avisos, anexos, declaraciones, acuses, autorizaciones, a que se refieren los artículos 36 y 36-A de esta Ley y demás disposiciones aplicables, en los casos en que la Ley imponga tales obligaciones.”

Ese precepto legal **SE SANCIÓN** con el artículo 185, fracción I de la multicitada Ley Aduanera, el cual a la letra dice:

“ARTÍCULO 185.- Se aplicarán las siguientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, así como de transmisión electrónica de la información, previstas en el artículo 184 de esta Ley:

I. Multa de \$2,930.00 a \$4,400.00, en caso de omisión a las mencionadas en las fracciones I y II. Las multas se reducirán al 50% cuando la presentación sea extemporánea.” (Énfasis añadido).

Como se puede apreciar expresamente el citado Subadministrador de la Aduana de Toluca reconoce al momento de plasmar su firma en el Acta Circunstanciada de Hechos en comento, de conformidad con los artículos 38, fracción V del Código Fiscal de la Federación y 1803, fracción I del Código Civil Federal de aplicación supletoria que **ESTÁ PRESUMIENDO** la infracción contenida en el artículo 184, fracción I de la Ley Aduanera cuando **LO QUE DEBIÓ HABER HECHO** es **DETERMINARLE** a mi Representado el crédito fiscal correspondiente, en atento respeto a la última parte del último párrafo del artículo 152 de la Ley Aduanera y 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, afirmación que hace prueba plena de mi dicho por constar en una documental pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 130 del referido Código Tributario Federal; 81 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, luego entonces no debió haberse levantado ésta Acta y por ende la resolución impugnada en la presente vía, a saber la contenida en el oficio número _____ de fecha _____ es **FRUTO DE ACTOS VICIADOS**, permitiéndome apoyar mi dicho con la Jurisprudencia que se transcribe enseguida:

Registro No. 252103

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

121-126 Sexta Parte

Página: 280

Jurisprudencia

Materia(s): Común

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:

Volumen 82, página 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos
Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 75/2004, en la Primera Sala. (Énfasis añadido).

En razón de lo anterior lo legalmente procedente es que la resolución recurrida se revoque lisa y llanamente de conformidad con el artículo 133, fracción IV del Código Fiscal de la Federación en virtud de que el acto administrativo que se impugna en la presente vía no se está adecuando a la hipótesis normativa contenida en la última parte del último párrafo del artículo 152 de la Ley Aduanera, cuya transcripción de esa parte conducente ha quedado asentada en párrafos precedentes.

Al respecto me permito apoyar mi dicho con la siguiente Tesis Jurisprudencial, misma que a la letra dice:

MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE LA.- *La motivación exigida por el artículo 16 Constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto de molestia, según el cual quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.*

Sexta Época, Tercera Parte, Vol. LXXVI, P. 58.

A.R. 4,798/63.- Leonel Melo Rodríguez.- 5 votos. (Énfasis añadido).

Sobre éste respecto resulta aplicable la siguiente Tesis Jurisprudencial que se transcribe enseguida:

Época: Décima Época

Registro: 2003733

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.8o.A.39 A (10a.)

Página: 2089

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LE SON APLICABLES, POR ANALOGÍA, LAS REGLAS DE ANULACIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que tratándose de vicios formales, la sentencia

de nulidad que se dicte en el juicio contencioso no puede acompañarse de efectos si se trata de actos discrecionales, a menos que se impugnen aquellos que resuelvan una petición, una instancia o un procedimiento; supuesto este último en el que deberá ordenarse a la autoridad que dicte un nuevo acto en el cual subsane las deficiencias advertidas. Ahora, tratándose de la resolución dictada en el recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación, los artículos 133 y 133-A de ese ordenamiento, sólo prevén algunos supuestos de anulación de los actos, pero no esclarecen en qué casos debe ordenarse su reposición o cuándo el vicio del acto amerita una revocación lisa y llana. En este contexto, se estima que al mencionado recurso le son aplicables, por analogía, las reglas del juicio contencioso, por así advertirse de la interpretación del artículo 10. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone que cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente, puede controvertir lo resuelto en aquélla a través del juicio contencioso administrativo federal y del principio de litis abierta que opera en dicho procedimiento, conforme al cual el afectado con la resolución recaída a un recurso en sede administrativa puede expresar conceptos de nulidad tanto de la resolución impugnada en el recurso como en cuanto a la emitida en éste y, además, por lo que toca a la primera, puede introducir argumentos diferentes a los hechos valer en el recurso.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 520/2012. Asesores Conviva, S.C. 26 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Jorge Alberto Ramírez Hernández. (Énfasis añadido).

Al respecto el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en sus cinco fracciones señala las reglas y supuestos por los cuales se declarará la nulidad lisa y llana de un acto administrativo, situación que no acontece en el artículo 133 del Código Fiscal de la Federación, sin embargo derivado de lo establecido en la Tesis Jurisprudencial inmediata anterior, resultan aplicables éstas reglas (las del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) para determinar en qué casos un acto administrativo recurrido se revocará de forma lisa y llana, de conformidad con el artículo 133, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, tal y como consta enseguida:

“ARTÍCULO 51.- Se DECLARARÁ que una RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ES ILEGAL cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.” (Énfasis añadido).

Éste artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo guarda estrecha relación con el artículo 52 de ese mismo ordenamiento legal federal, ya que en su fracción IV señala en qué supuestos se declarará nulidad para efectos y se ordenará la reposición del procedimiento, como consta a continuación:

“ARTÍCULO 52.- La sentencia definitiva PODRÁ:

I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.

II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

III. Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, debiendo reponer el procedimiento, en su caso, desde el momento en que se cometió la violación.

IV. Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también

podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.” (Énfasis añadido).

Y es el caso que nos ocupa que la resolución impugnada en la presente vía se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas y además se dejaron de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto pues se hizo en completa y franca violación a la última parte del último párrafo del artículo 152 de la Ley Aduanera, es por ello que solicito respetuosamente se revoque **LISA Y LLANAMENTE** la resolución que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 133, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, por ser lo procedente en Derecho.

Una vez relatados todos los hechos y asentados mis agravios en los cuales señalo la irregularidad e ilegalidad con las que se emitió la resolución que nos ocupa me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia simple de la Escritura Pública número _____ otorgado bajo la fe del Notario Público número Ciento Setenta y Uno de la Ciudad de México, Lic. _____.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de la resolución contenida en el oficio número _____ de fecha _____.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple el Acta de Notificación de fecha _____.

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple del Acta Circunstanciada de Hechos sin número, relativa al Expediente número _____ de fecha _____.

5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en el original del Expediente Administrativo número _____, serie _____ mismo que obra en poder del Administrador de la Aduana de Toluca, probanza que relaciono con todos y cada uno de los hechos y que ofrezco pero no exibo, para el efecto de que Usted C. Administrador Desconcentrado Jurídico del Distrito Federal “3”, le requiera a dicho Administrador, la exhibición del mismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 79, 81, 85, 87, 93 fracción II, 129, 130, 197, 200 y 207 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código Fiscal de la Federación, según lo dispone el artículo 5º de dicho Código Tributario Federal y 24 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

6.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que favorezca a mis intereses y relacionándola con los

hechos primero, segundo y tercero del presente; con fundamento en los artículos 1º y 152 de la ley Aduanera en relación directa con los artículos 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 198, 207 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

7.- LAS SUPERVENIENTES.- Consistentes en aquéllas pruebas que llegaren a surgir con posterioridad a la presentación del presente ocuso y que pudieran favorecer a los intereses de mí representado; con fundamento en los artículos 130, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted **C. Administrador Desconcentrado Jurídico del Distrito Federal “3”**, solicito muy atenta y respetuosamente se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma interponiendo el Recurso de Revocación en contra de la resolución contenida en el oficio número _____ de fecha _____.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas las pruebas señaladas en el apartado correspondiente del presente ocuso.

TERCERO.- Tener por autorizados para oír y recibir notificaciones a los profesionistas señalados en el proemio de este ocuso.

CUARTO.- Previas formalidades y actuaciones legales, dejar sin efectos la resolución precisada en el Primer Punto Petitorio de este escrito de forma **LISA Y LLANA**.

PROTESTO LO NECESARIO

REPRESENTANTE LEGAL DEL A.A. _____

¿Qué sucede con un PIMA que sí se levantó de conformidad con la última parte del último párrafo del artículo 152 de la Ley Aduanera? Aquí hay qué impugnar la resolución a través de Juicio Contencioso Administrativo o Recurso de Revocación si se prefiere, yendo con todo el arsenal si se me permite la expresión, viendo ¿qué error cometió la Aduana? Les comparto un caso que llevé cuando tuve el gusto de ser gerente jurídico en una agencia aduanal, pasó lo siguiente:

La Aduana argumentó que no se estaba cumpliendo con la Carta NOM y a consecuencia de ello, en pleno Reconocimiento Aduanero permitió la rectificación del pedimento para que se digitalizara y generara un e-document de la misma, es de explorado Derecho que el artículo 89 de la Ley Aduanera **PROHÍBE** tajantemente que un pedimento se pueda rectificar cuando se esté llevando a cabo dicha facultad de comprobación, pero sucedió, total que mis compañeros digitalizaron la Carta NOM y se pagó la multa del artículo 185, fracción III de la Ley Aduanera, con su descuento del 50% que por Derecho le corresponde, al amparo del artículo 199, fracción V de la misma Ley Aduanera.

Aquí lo que sucedió es que sí se digitalizó la Carta NOM, sólo que no era la correcta, lo cual es contrario a lo dicho por la Aduana y además con ello NO se actualiza la hipótesis contemplada en el artículo 184, fracción IV de la Ley Aduanera, el cual a la letra dice:

“ARTÍCULO 184.- Cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de transmitir y presentar, información y documentación, así como declaraciones, quienes:

(...)

IV. Omitan transmitir o presentar, o lo hagan extemporáneamente, la información que compruebe el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, cuando hayan obtenido la misma antes de la transmisión o presentación del pedimento. Los interesados deberán transmitir o presentar un pedimento de rectificación, en términos de los artículos 36 y 36-A de esta Ley, anexando en documento electrónico o digital, la información que compruebe el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias.” (Énfasis añadido).

Con ello hice valer la indebida fundamentación e indebida motivación del actuar de la autoridad pues la realidad es que Sí se digitalizó la Carta NOM, pero ella dijo que todo momento que no y lo peor de todo es que al momento de emitir su resolución le dio pleno reconocimiento a la Carta sí digitalizada, que insisto ella misma decía que no.

Me permito compartirles los hechos de la demanda que en su momento preparé para que quede un poco más claro esto que les estoy contando, quiero aclarar que voy a poner números ficticios en los e-documents para referencia de mi dicho ya que por cuestiones de confidencialidad no puedo poner los originales, pero tampoco quiero dejar espacios en blanco por lo que a ellos se refiere para que pueda ilustrar mejor esto que les estoy platicando en ésta obra que de verdad agradezco se tomen la molestia de leer:

HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha **05 de Enero de 2017**, a las 11:11:42 horas se activó el Mecanismo de Selección Automatizada por lo que respecta al pedimento de importación definitiva número _____ al cual le correspondió “Reconocimiento Aduanero”, cabe indicar que dicho pedimento fue pagado el día **04 de Enero del año en curso** a las 17:47:52 horas.

Cabe señalar que ese Honorable Tribunal puede constatar las fechas y horas indicadas en la consulta que se hizo a éste pedimento en el detalle de estados del Sistema de Operación Integral Aduanera (SOIA) del Servicio de Administración Tributaria en la hoja impresa que se ofrece como prueba y así mismo en la siguiente página de internet de dicho SOIA: https://aplicacionesc.mat.sat.gob.mx/SOIANET/oi_consultarap_cep.aspx

SEGUNDO.- Al efectuarse dicha facultad de comprobación entre las 11:11:42 horas y las 16:03:32 del día 05 de Enero de 2017, sin fundamento legal alguno se le permite a mi Representado el efectuar una rectificación al pedimento citado en el hecho inmediato anterior, tal y como consta en el pedimento de rectificación número _____, lo cual va en contra de la Legislación ya que claramente el artículo 89 de la Ley Aduanera señala que los pedimentos no pueden rectificarse mientras se estén llevando a cabo facultades de comprobación por parte de las autoridades aduaneras y es el caso que nos ocupa que se llevó una rectificación al pedimento de importación en comento lo cual **ÚNICAMENTE** puede hacerse previo cierre de Sistema que haga la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, por lo que mi Representado no está incurriendo en ninguna conducta u omisión fuera de todo contexto legal ya que se insiste.

De igual manera se hace del conocimiento a ese Honorable Tribunal que las fechas y horas indicadas las puede verificar fehacientemente en la consulta que se hizo respecto del pedimento sobre el cual se llevó a cabo la facultad de comprobación consistente en el Reconocimiento Aduanero, a saber el pedimento de importación definitiva número _____, en el detalle de estados del Sistema de Operación Integral Aduanera (SOIA) del Servicio de Administración Tributaria en la hoja impresa que se ofrece como prueba y así mismo en la siguiente página de internet de dicho SOIA: https://aplicacionesc.mat.sat.gob.mx/SOIANET/oi_consultarap_cep.aspx

TERCERO.- Derivado del Reconocimiento Aduanero efectuado a las mercancías declaradas en el pedimento de importación definitiva número _____ se le notifica a mi Representada el día **05 de Enero de 2017** la resolución contenida en el oficio número _____ de fecha **05 de Enero de 2017**, por medio del cual se le determina un crédito fiscal por supuestamente haber actualizado la infracción contenida en el artículo 184, fracción I de la Ley Aduanera, misma que se sanciona con el artículo 185, fracción I de esa misma Ley Federal, señalando en el último párrafo de la foja nueve y en el primer párrafo de la foja diez de la misma, lo que se transcribe enseguida tal y como lo redactó la demandada:

*“Por lo que al realizar la revisión documental del citado pedimento de importación **SE OBSERVA QUE NO SE DIGITALIZA NINGÚN E-DOCUMENT CORRESPONDIENTE A UNA CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 10 FRACCIÓN VIII CONTENIDO EN EL ANEXO 2.4.1 FRACCIONES ARANCELARIAS DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN EN LAS QUE SE CLASIFICAN LAS MERCANCÍAS SUJETAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS** en el punto de su entrada al país, y en el de su salida (Anexo de NOM'S) del Acuerdo por el que la el 31 de Diciembre de 2012 vigente, **SIN EMBARGO EN EL INDICADOR SE ESTIPULA LA FRACCIÓN VIII**; por lo que en ese orden de ideas, el C. _____, en su carácter de dependiente autorizado del agente aduanal _____, **PRESENTÓ DURANTE EL RECONOCIMIENTO ADUANERO EL E-DOCUMENT XXXXXHSU5 QUE CONTIENE COPIA SIMPLE DE LA DECLARACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD EMITIDA Y FIRMADA POR (sic) EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA BMW DE MÉXICO, S.A. DE C.V. CON LA CUAL SE ACREDITA EL NO CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS** de conformidad con el numeral 10, fracción VIII, inciso b) contenido en el Anexo 2.4.1 Fracciones Arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida (Anexo de NOM'S) del Anexo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigente.” (Énfasis añadido).*

Es importante precisar que la demandada **EN NINGÚN MOMENTO HACE MENCIÓN** de que existió un pedimento de rectificación, que es el número _____, pues **SÓLO INDICA QUE HAY UN E-DOCUMENT EL CUAL ES EL NÚMERO XXXXXHSU5 EL CUAL INDUBITABLEMENTE CONSTA EN EL REFERIDO PEDIMENTO DE RECTIFICACIÓN** con lo que se hace más que evidente la ilegalidad con la que actuó la demandada y por ende la resolución impugnada resulta fuera de todo contexto jurídico, viéndose mi Representada en la imperiosa necesidad de acudir ante éste Honorable Cuerpo Colegiado a demandar su **NULIDAD LISA Y LLANA**, además de que es importante precisar de que la persona que le notificó a mi Representada ésta resolución, a saber la C. _____ **EN NINGÚN MOMENTO** se identificó por lo que **JAMÁS** mostró la Constancia de Identificación número _____, datos que se toman de la foja uno del Acta de Notificación de la resolución que se combate en la presente vía, por lo que no se tiene certeza de ¿quién emitió y suscribió dicha constancia y si fue a través de una autoridad competente?

CUARTO.- De forma cautelar, se realizó el pago del citado crédito lo cual compruebo fehacientemente con el Formulario Múltiple de Pago para Comercio Exterior, como consta con el sello de la Institución de Crédito BBVA Bancomer, S.A. de fecha **16 de Enero de 2017**, con el descuento del cincuenta por ciento que por Derecho le corresponde, con fundamento en el artículo 199, fracción V de ese mismo ordenamiento legal federal.

En tiempo y forma ese Formulario pagó y se presentó mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes y Control de Gestión de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, el día **17 de Enero de 2017**, controlado con el número de folio _____, tal y como consta en el Segundo Punto Resolutivo de la resolución impugnada, a saber la contenida en el oficio número _____ de fecha **05 de Enero de 2017**:

“SEGUNDO.- Se le informa que si paga el crédito fiscal determinado dentro de los 45 días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, podrá gozar de una reducción de la multa impuesta en un 50% sobre la misma (...)” (Énfasis añadido).

Como podrá ver ese Honorable Cuerpo Colegiado, en el escrito de referencia únicamente se le está informando a la Administradora de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México que se efectuó el pago del multicitado crédito fiscal y que en el cuerpo del mismo jamás se hizo alusión a que mi Representado expresó su consentimiento en estar de acuerdo con la resolución determinante, tan es así que se está impugnando con éste escrito inicial de demanda, por todos los vicios legales que tiene la misma y además porque con esa determinación de una multa que se le hace, se le ve afectado en sus esferas jurídica y patrimonial.

En la parte conducente del primer concepto de impugnación, menciono lo siguiente:

De acuerdo al dicho de la demandada menciona que **NO** obra un e-document en donde conste un documento a través del cual se exente el cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas, la cual es una carta bajo protesta de decir verdad, fundamentada con el numeral 10, fracción VIII del Anexo 2.4.1 Fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida (Anexo de NOM'S) del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior lo cual no es verdad pues como obra en el pedimento de importación número _____ el e-document número **DDDDDB6P1**, declarado en el Complemento 1 (uno) a nivel general del referido pedimento, se puede constatar a través de la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior por lo

tanto la demandada **NO** puede afirmar simplemente y de forma unilateral que **NO** consta una carta bajo protesta de decir verdad a través de la cual el importador exente el cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas pues lo cierto es que sí hay una, la cual se digitalizó y declaró en el pedimento en cuestión tal y como indican los artículos 1º, segundo párrafo, 2º, fracciones XIII y XIV, 6º, 11, 36 y 36-A, fracción I de la Ley Aduanera; la Reglas 1.9.1 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016 que eran las vigentes al momento de los hechos y los Artículos Primero, Cuarto, Quinto, Sexto y Décimo Segundo del Decreto por el que se establece la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior.

Para pronta referencia se inserta en el presente texto la imagen del campo del nivel general del pedimento de importación definitiva número _____ en donde se podrá constatar, además del ingreso que ese Honorable Tribunal tenga a los archivos que se han generado y digitalizado a través de la citada Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior, que forma parte del Sistema Electrónico Aduanero, de conformidad con los artículos 6º y 36 de la Ley Aduanera y la Regla 1.1.8 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016 que eran las vigentes al momento de los hechos por lo cual se solicita muy respetuosamente a ese Honorable Tribunal le requiera a la demandada la exhibición de esos archivos e información para acreditar la razón de mi dicho, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 24 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

(Aquí inserté la imagen correspondiente)

Lo anterior es así en razón de que queda plenamente demostrado que **SÍ** hay y **SIEMPRE** hubo una manifestación bajo protesta de decir verdad por parte del importador para exceptuar el cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas en razón de lo cual **NO** se actualiza la infracción contemplada en el artículo 184, fracción I de la Ley Aduanera en donde nos indica tres supuestos por los cuales se impondrá la multa a que hace referencia el artículo 185, fracción I de la Ley Aduanera, siendo los siguientes:

1.- Omitir la presentación a las autoridades aduaneras el documento electrónico la información (los datos, pedimentos, avisos, anexos, declaraciones, acuses, autorizaciones, a que se refieren los artículos 36 y 36-A de esta Ley) que ampare las mercancías que se introducen o extraen del territorio nacional sujetas a un régimen aduanero, que se transporten o almacenen.

2.- Omitir la transmisión a las autoridades aduaneras el documento electrónico la información (los datos, pedimentos, avisos, anexos, declaraciones, acuses, autorizaciones, a que se refieren los artículos 36 y 36-A de esta Ley) que ampare las mercancías que se introducen o extraen del territorio nacional sujetas a un régimen aduanero, que se transporten o almacenen.

3.- Presentar de forma extemporánea a las autoridades aduaneras el documento electrónico la información (los datos, pedimentos, avisos, anexos,

declaraciones, acuses, autorizaciones, a que se refieren los artículos 36 y 36-A de esta Ley) que ampare las mercancías que se introducen o extraen del territorio nacional sujetas a un régimen aduanero, que se transporten o almacenen.

Luego entonces al **NO** actualizarse ninguna de las hipótesis infractoras contenidas en el artículo 184, fracción I de la Ley Aduanera, la resolución impugnada está **INDEBIDAMENTE FUNDADA E INDEBIDAMENTE MOTIVADA** en primer lugar porque el precepto legal a través del cual se pretende sancionar a mi Representado no es aplicable al caso concreto por las razones ya precisadas con anterioridad y en segundo término porque la conducta de mi Representada no se adecua a las hipótesis infractoras que contempla el referido precepto legal, en tercer plano por existir una falsa apreciación de los hechos y del Derecho por parte de la demandada y además porque ella no acredita fehacientemente la razón de su dicho, siendo lo legalmente procedente que se declare su **NULIDAD LISA Y LLANA** con fundamento en lo dispuesto por los artículos de conformidad con los artículos 51, fracción IV y 52, fracción V, incisos a), b) y c) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo por ser lo legalmente procedente, permitiéndome apoyar mi dicho con la siguiente Jurisprudencia que a la letra dice:

Registro No. 173565

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Enero de 2007

Página: 2127

Tesis: I.6o.C. J/52

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.

Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; **mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.**

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6706/2005. Provivienda 2000, A.C. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.

Amparo directo 317/2006. Juan Martínez Romero y otros. 9 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 430/2006. Lonas Parasol, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 449/2006. Mónica Francisca Ibarra García. 13 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 530/2006. Ricardo Zaragoza Deciga y otra. 19 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Avianeda Chávez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona. (Énfasis añadido).

Como pueden ver ese fué uno de los agravios de mayor peso para que el Tribunal declarada la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y desde luego se devolviera la cantidad del pago de lo indebido actualizado conforme al artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, por supuesto.

2.4.- Procedimiento Administrativo de Cancelación de Patente de Agente Aduanal.

No olvidemos que el agente aduanal es una persona física autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para actuar como tal, ejerciendo por cuenta ajena el despacho aduanero de mercancías a través de una **PATENTE**, la cual será cancelada siempre que se actualicen las causales contempladas en el artículo 165 de la Ley Aduanera, a saber:

- **FRACCIÓN I** = Contravenir lo dispuesto en el **artículo 163, fracción II de la Ley Aduanera** = Rentar la patente o que otros la usen, **MUY DIFERENTE** a asociarse para facilitar la prestación de sus servicios.

- **FRACCIÓN II** = Declarar con inexactitud algún dato en el pedimento, sus anexos o en el aviso consolidado siempre que se dé alguno de los siguientes supuestos:

- a) La omisión en el pago de contribuciones, **EXCEDA DE \$228,290.00** y que **ADEMÁS** dicha omisión **REPRESENTE MÁS DEL 10%** del total de los que debieron pagarse.
- b) Efectuar los trámites del despacho aduanero **SIN** el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias.
- c) Se trate de mercancía de importación o exportación prohibida, que es la contemplada en el artículo 229 del Reglamento de la Ley Aduanera, como ya lo habíamos visto.

Recomendación: Aquí se puede proteger al agente aduanal delimitando su responsabilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Aduanera, como lo veremos a detalle más adelante.

- **FRACCIÓN III** = Señalar en el pedimento el nombre, domicilio fiscal (artículo 231 del Reglamento de la Ley Aduanera) o la clave del RFC de alguna persona que **NO** hubiera solicitado sus servicios (**artículo 230 del Reglamento de la Ley Aduanera**) o cuando éstos resulten falsos o inexistentes.

NOTA: Aquí el agente aduanal tiene qué tener constante comunicación con su cliente importador a efecto de tenerlo muy bien identificado ya que no sólo le traerá problemas a él en el sentido de que se le cancele su patente, sino al propio importador o incluso al exportador ya que se les suspenderá de sus Padrones correspondientes.

Recomendación: Solicitarle cada 3 meses al cliente su comprobante de domicilio (boleta del pago del predial, comprobante de pago por los derechos de suministro de agua, comprobante del pago de servicio telefónico, contrato de arrendamiento si es el caso), además de solicitarle su Opinión de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales en donde viene su nombre, razón o denominación social, su domicilio fiscal y desde luego su clave de RFC, ahora bien se le puede dar mayor certeza legal si se le pide al cliente que le solicite al SAT que realice una visita de inspección para cerciorarse de que el domicilio es el correcto y además existente ya que al obrar en documentales públicas esa afirmación, hacen prueba plena del dicho del agente aduanal y con eso él se protege, igual de conformidad con el artículo 54 de la Ley Aduanera, en relación con los artículos 81, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

- **FRACCIÓN V** = Ser condenado en sentencia definitiva por haber participado en la comisión de delitos fiscales o de otros delitos intencionales que ameriten pena corporal.

NOTA: Los delitos no sólo se encuentran tipificados en el Código Penal Federal, sino también en lo que el Derecho Penal denomina como “Leyes Especiales” y aquí caben a manera de ejemplo el Código Fiscal de la Federación, en tratándose de delitos fiscales y aduaneros y la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita para el caso de que el agente aduanal modifique o altere información, documentación, datos o imágenes que deban ser incorporados al aviso, que para efectos de éste ordenamiento legal es el pedimento.

Aquí ya me hace referencia a que el agente aduanal haya sido condenado a través de una sentencia dictada por un Juez mas no de la prisión preventiva que como ya lo vimos sólo aplica para los delitos graves.

- **FRACCIÓN VI** = Permitirle a un tercero el uso de cualquiera de sus derechos consignados en su patente de agente aduanal y que con ello ese tercero obtenga un lucro.

NOTA: Caemos en lo mismo, si un agente aduanal desea que por medio de otras personas se facilite la prestación de los servicios a través de su patente, tiene qué hacerse por medio de una sociedad, mas no que esté literal rentando la referida patente de agente aduanal.

- **FRACCIÓN VII** = Tratándose de los regímenes aduaneros **TEMPORALES, DE DEPÓSITO FISCAL** y de **TRÁNSITO DE MERCANCÍAS** declarar con INEXACTITUD alguno de los datos a que se refiere la fracción II de éste artículo en su primer párrafo **SIEMPRE QUE SE DÉ ALGUNO DE ÉSTOS SUPUESTOS:**

- a) La omisión **EXCEDA DE \$228,290.00 Y DEL 10%** de las contribuciones causadas.
- b) Efectuar los trámites del despacho aduanero **SIN** el Permiso o **SIN** el Certificado de Cupo correspondiente o **SIN** realizar el descargo total o parcial sobre tales documentos **ANTES** de activar el Mecanismo de Selección Automatizada.
- c) Se trate de mercancías de importación o de exportación **PROHIBIDA**, no olvidemos que es la señalada en el artículo 229 del Reglamento de la Ley Aduanera.

NOTA: Aquí el agente aduanal puede delimitar su responsabilidad conforme a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Aduanera.

- **FRACCIÓN VIII** = Carecer por tercera ocasión de bienes suficientes para cubrir créditos fiscales que hayan quedado firmes y que para su cobro se haya seguido el Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE) en los 5 años anteriores.
- **FRACCIÓN IX** = Transmitir bajo cualquier título, el uso o goce de la patente o de los derechos consignados en la misma.

NOTA: Otra vez la Ley Aduanera vuelve a insistir en que no se rente la patente del agente aduanal y puede sonar raro pero es una práctica que lamentablemente se sigue llevando a cabo, ya en menor grado, pero continúa.

- **FRACCIÓN X** = Efectuar los trámites de despacho aduanero a un importador o exportador que **NO** se encuentre inscrito en Padrón de Importadores, en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos o en el Padrón de Exportadores Sectorial, **CUANDO SE REQUIERA** dicha inscripción.

Recomendación: Tiene qué haber una excelente comunicación entre el agente aduanal y su cliente importador o exportador para evitarse ambas partes problemas con la autoridad y aquí se le tiene qué informar con exactitud al agente aduanal si cuenta o no con mi Padrón de Importadores o con mi Padrón de Importadores de Sectores Específicos o en el Padrón de Exportadores Sectorial.

Ahora ¿qué sucede cuando mi cliente no cuenta con ese Padrón y lo necesita? Además ¿cómo es que me doy cuenta de ello? Primeramente y como lo comentamos, todo parte desde la fracción arancelaria en que se clasifique la mercancía, ya de ahí es como me doy cuenta que el referido Padrón se necesita.

La excepción para estar inscrito en esos Padrones la encontramos en la Regla 1.3.1 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes y lo pueden hacer tanto personas físicas como morales, debiendo acceder a la página del SAT www.sat.gob.mx e ingresar al apartado de Trámites/RFC/Importadores y Sectores Específicos/Inscripción con el uso de su e.firma o contraseña.

Entre los requisitos que se deben de cumplir son:

1.- Estar inscrito y activo en el RFC.

- 2.- Contar con e.firma vigente.
 - 3.- Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
 - 4.- El domicilio fiscal debe encontrarse como localizado en el RFC o en proceso de verificación.
 - 5.- El estado del Buzón Tributario, debe encontrarse como “Validado”.
 - 6.- Contar con un agente aduanal, apoderado aduanal (ya explicamos lo que pasa con ésta figura) y/o representante legal, que realizará sus operaciones de comercio exterior.
- **FRACCIÓN XI** = Declarar en el pedimento, sus anexos o en el aviso consolidado un valor en aduana que sea distinto al proporcionado por el importador o el exportador.

Recomendación: Insistimos nuevamente en la excelente comunicación que debe tener el agente aduanal con sus clientes y si es el caso que se esté importando mercancía que presuntamente esté a un costo bajo, lo mejor es que la factura esté certificada por Bureau Veritas o en su defecto por la Cámara de Comercio de la ciudad en donde se compró la mercancía, así el agente aduanal se protege conforme al multicitado artículo 54 de la Ley Aduanera y el importador a su vez evita que se le embargue su mercancía y que se le suspenda de su Padrón.

En cuanto a los incrementables si es que los hay, el cliente tiene qué ser muy claro con el agente aduanal para poder identificarlos y así obtener el valor en aduana correcto, pues a partir de ahí se hace el cálculo de contribuciones, ¿cuáles son los incrementables y dónde encontramos su fundamento legal?, de conformidad con el artículo 65 de la Ley Aduanera, son los que se enlistan a continuación:

- a) Las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra.
- b) El costo de los envases o embalajes que, para efectos aduaneros, se considere que forman un todo con las mercancías de que se trate.
- c) Los gastos de embalaje, tanto por concepto de mano de obra como de materiales.
- d) Los gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías hasta que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de la Ley Aduanera (las fechas de causación de las contribuciones).

- e) Los materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías importadas.
- f) Las herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de las mercancías importadas.
- g) Los materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas.
- h) Los trabajos de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, planos y croquis realizados fuera del territorio nacional que sean necesarios para la producción de las mercancías importadas.
- i) Las regalías y derechos de licencia.
- j) El valor de cualquier parte del producto de la enajenación posterior, cesión o utilización ulterior de las mercancías importadas que se reviertan directa o indirectamente al vendedor.

Todo esto debe identificarse en la manifestación de valor, la cual debe ser llenada y firmada por el importador, sin embargo por costumbre quien la llena es el agente aduanal.

Ahora, salta una duda ¿qué pasará con el artículo 81 del Reglamento de la Ley Aduanera? Precepto que se estuvo prorrogando en reiteradas ocasiones hasta que la Regla 1.5.4 de las Reglas Generales de Comercio Exterior indica que entrará en vigor a partir del 02 de Julio de 2018, como se ilustra enseguida:

“Exigibilidad del artículo 81 del Reglamento

1.5.4. Los elementos que el importador debe proporcionar anexos a la manifestación de valor, de conformidad con el artículo 81 del Reglamento, serán exigibles a partir del 2 de julio de 2018.”

(Énfasis añadido).

El referido artículo 81 del Reglamento de la Ley Aduanera indica los elementos que el importador deberá proporcionar anexo a la manifestación de valor a efecto de corroborar la certeza del valor comercial de las mercancías y consecuentemente que el valor en aduana esté correcto. Vamos a conocer su texto para posteriormente desmenuzarlo y entender sus alcances jurídicos ¿cómo podemos dar cumplimiento y cómo protegernos?

“ARTÍCULO 81.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 59, fracción III, primer párrafo de la Ley, los elementos que el

importador deberá proporcionar anexo a la manifestación de valor son los siguientes documentos:

Comentario: El artículo 59, fracción III, primer párrafo de la Ley Aduanera le establece al importador la obligación de entregarle al agente aduanal la manifestación de valor con firma autógrafo, a su vez el agente aduanal deberá de conservarla por un plazo de 5 años, de conformidad con los artículos 162, fracción VII de la Ley Aduanera, 67 del Código Fiscal de la Federación y 220 del Reglamento de la Ley Aduanera.

I.- Factura comercial;

Comentario: De conformidad con el Código Civil Federal así como el Código de Comercio, una factura comercial es el documento idóneo para acreditar la propiedad de una mercancía, ejemplo, si yo le compro a Usted 200 cajas de dulces, Usted me entregará una factura y con ello yo puedo acreditarle a la autoridad la legal adquisición de esos bienes ya que hubo una compra-venta (con ello yo los adquirí de forma legal) y en la factura constan las mercancías objeto de dicho contrato y el precio acordado entre ambos y que yo le pagué para poder tener esas 200 cajas de dulces.

En una compra-venta internacional de mercancías es lo mismo, de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (conocida como la Convención de Viena de 1980 sobre compra-venta internacional de mercancías), que **OJO** aquí hay un punto muy importante y es que éste Tratado Internacional NO obliga a ninguna de las partes a tener un contrato de compra-venta por escrito, sin embargo es recomendable tenerlo o cuando menos alguna comunicación por escrito (que puede ser el correo electrónico por supuesto) en donde se establezcan los términos y condiciones de esa transmisión de la propiedad de la mercadería que se vaya a importar a territorio nacional.

II.- El conocimiento de embarque, lista de empaque, guía aérea o demás documentos de transporte;

Comentario: Son documentos de transporte que siempre se le deben de entregar al agente aduanal para poder efectuar el despacho aduanero de las mercancías, con ellos no hay duda alguna, máxime si es una exigencia contemplada en el artículo 36-A de la Ley Aduanera que se anexen al pedimento de importación.

III.- El que compruebe el origen cuando corresponda, y de la procedencia de las Mercancías;

Comentario: No es otra cosa más que los Certificados de Origen o las declaraciones en factura o las declaraciones de origen, según sea el caso, por ellos tampoco hay duda, solamente quiero agregar que nos ayudan mucho para poder desvirtuar una cuota compensatoria por si es el caso que estoy importando

placa de acero en hojas de países distintos a Rumania, a Rusia o a Ucrania, no tengo porqué pagar ese aprovechamiento, así clasificado por el artículo 3º del Código Fiscal de la Federación.

IV.- En el que conste la garantía a que se refiere el inciso e), fracción I del artículo 36-A de la Ley;

Comentario: Se refiere al documento en donde conste el depósito en cuenta aduanera de garantía.

V.- En el que conste el pago de las Mercancías, tales como la transferencia electrónica del pago o carta de crédito;

Comentario: Dicho documento puede ser incluso la misma factura comercial ya que se vuelve a repetir ahí está constando el precio pagado por las mercancías como primer punto y como segundo punto la factura no se le entrega al comprador hasta que no haya efectuado el pago de las mercancías, por ende ésta obligación puede subsanarse con la documental de referencia.

Ahora bien si se hizo un depósito o una transferencia bancaria y la misma se desea agregar al expediente se puede hacer, pero con la factura estamos cumpliendo, **OJO** es muy importante recalcar que las obligaciones señaladas en el artículo 81 del Reglamento de la Ley Aduanera son obligaciones de los importadores para con el agente aduanal, éste último sólo cumple con conservarlos.

VI.- El relativo a los gastos de transporte, seguros y gastos conexos que correspondan a la operación de que se trate;

Comentario: Aquí tenemos 3 supuestos que vale la pena analizar:

a) Documentos relativos a los gastos de transporte: Dichos gastos vienen señalados en el documento de transporte correspondiente, ahora bien, dependiendo del INCOTERM pactado entre el comprador en México y el vendedor extranjero se podrá deducir ¿quién pagó el transporte de las mercancías? Por ende puede ser que éste concepto venga o no mencionado en tales documentos. El INCOTERM debe declararse siempre en el pedimento, con ello el agente aduanal debe ser muy cuidadoso para que no haya error en cuanto a ¿quién se hizo cargo de los gastos de transporte? Debiendo tener mucha comunicación con el importador y revisar a detalle los documentos que éste le proporcione para el despacho aduanero de mercancías.

b) Documentos relativos a los seguros: De igual manera dependiendo del INCOTERM pactado se deducirá ¿a cargo de quién estaba éste gasto? Y con ello se puede tener el documento que compruebe si hubo o no gastos relativos a los seguros y de ser así puede haber una póliza de seguro que señale el monto a

pagar por tal concepto o que en la propia factura llegue a señalarse, como también a veces se señala el flete, por ejemplo.

c) Documentos relativos a los gastos conexos: Se refiere a los que se señala en el artículo 66 de la Ley Aduanera.

VII.- Contratos relacionados con la transacción de la Mercancía objeto de la operación;

Comentario: Como se indicó anteriormente no necesariamente hay un contrato de compra-venta, el precio pagado por las mercancías y el perfeccionamiento de dicho contrato consta con la factura porque ahí se puede ver que hubo previo acuerdo de voluntades entre el comprador-importador en México y el vendedor-proveedor en el extranjero y además consta el precio pagado por las mercancías a importarse a México, luego entonces ésta fracción resulta ser muy vaga, imprecisa y por si fuera poco no le otorga seguridad jurídica alguna al importador dado que a criterio de la autoridad aduanera si no se cuenta con éste documento, ellos pueden determinar el valor de las mercancías, bajo el procedimiento establecido en el artículo 71 de la Ley Aduanera.

VIII.- Los que soporten los conceptos incrementables a que se refiere el artículo 65 de la Ley, y

Comentario: Se relaciona mucho con la fracción VI de éste artículo, lo que se agregaría sería que deben de tenerse a la mano los contratos de licencia en los que conste que debe pagarse una regalía por conceptos de Propiedad Intelectual (marcas registradas, patentes de invención, derechos de autor, etc.), por lo que se refiere a éstos contratos es una forma de obligar tanto al importador de proporcionárselos al agente aduanal para que la aduana no vaya a retener la mercancía y posteriormente PGR o el IMPI la decomisen otorgándole con ello mayor seguridad jurídica a ambas partes por lo que a éste aspecto se refiere, si no hay tal contrato y hay marca registrada, se puede solventar con los identificadores “MC” y “4” a nivel partida en el pedimento, con fundamento en el artículo Acuerdo Sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, contenido en el Acta Final en que se incorporan los resultados de la Acta Final de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales y, por lo tanto, el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 1994, el cual nos habla de las “**importaciones insignificantes**”:

“Artículo 60

Importaciones insignificantes

Los Miembros podrán excluir de la aplicación de las disposiciones precedentes las pequeñas cantidades de mercancías que no

tengan carácter comercial y formen parte del equipaje personal de los viajeros o se envíen en pequeñas partidas.”

Esto es, para las mercancías que traigan consigo los pasajeros en vuelos internacionales, pequeñas cantidades de mercancías que se importen y no tengan carácter comercial o que se envíen en pequeñas partidas, a pesar de contar con marca registrada **NO es necesario que se cuente con un contrato de licencia, pues el propio Tratado Internacional nos reconoce ese derecho.**

Pero por lo que se refiere a los demás conceptos del artículo 65 de la Ley Aduanera, ésta fracción resulta ser también vaga e imprecisa y además exige más de lo que la Ley Aduanera contempla no respetando la jerarquía de Leyes contemplada en el artículo 133 Constitucional.

IX.- Cualquier otra información y documentación necesaria para la determinación de valor en aduana de la Mercancía de que se trate.”

Comentario: Otra fracción vaga e imprecisa pues se insiste que con la factura se solventa la obligación de demostrarle a la autoridad aduanera ¿cuánto costó la mercancía y cuánto se pagó por ella?

Pasemos a analizar el artículo 54 de la Ley Aduanera que es el precepto legal que delimita la responsabilidad del agente aduanal pues no olvidemos que es obligado solidario para con el importador y con el exportador según sea el caso, de conformidad con los artículos 53 de esa misma Ley Aduanera y 1987, 1988 y 1989 del Código Civil Federal.

“ARTÍCULO 54.- El agente aduanal será responsable de la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados, de la determinación del régimen aduanero de las mercancías y de su correcta clasificación arancelaria, así como de asegurarse que el importador o exportador cuenta con los documentos que acrediten el cumplimiento de las demás obligaciones que en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias rijan para dichas mercancías, de conformidad con lo previsto por esta Ley y por las demás leyes y disposiciones aplicables.

El agente aduanal no será responsable en los siguientes casos:

I.- Por el pago de las diferencias de contribuciones, cuotas compensatorias, multas y recargos que se determinen, así como por el incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, si éstos provienen de la inexactitud o falsedad de los datos y documentos que el contribuyente le hubiera proporcionado al citado agente aduanal, siempre que este último no hubiera podido conocer dicha inexactitud o falsedad al examinar las mercancías, por no ser apreciable a la vista y por requerir para su

identificación de análisis químico, o de análisis de laboratorio tratándose de las mercancías que mediante reglas establezca la Secretaría.

II.- De las contribuciones y, en su caso, cuotas compensatorias omitidas por la diferencia. Entre el valor declarado y el valor en aduana determinado por la autoridad, cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, en menos de 40%.

b) Cuando las mercancías se encuentren sujetas a precios estimados por la Secretaría, siempre que el valor declarado sea igual o mayor al precio estimado o se haya otorgado la garantía a que se refiere el artículo 86-A, fracción I, de esta Ley.

III.- De las contribuciones omitidas que se deriven de la aplicación de un arancel preferencial cuando de conformidad con algún tratado o acuerdo internacional del que México sea parte, se requiera de un certificado de origen para gozar de trato arancelario preferencial, siempre que conserve copia del certificado de origen que ampare las mercancías y se asegure que el certificado se encuentra en el formato oficial aprobado para tales efectos, que ha sido llenado en su totalidad conforme a su instructivo y que se encuentra vigente a la fecha de la importación.

IV.- De las cuotas compensatorias omitidas cuando se importen mercancías idénticas o similares a aquellas que se encuentren sujetas a dichas cuotas, siempre que conserve copia del certificado de país de origen válido, expedido de conformidad con las disposiciones aplicables y cumpla con lo que establezca el Reglamento.

Las excluyentes de responsabilidad señaladas en este artículo, no serán aplicables cuando el agente aduanal utilice un Registro Federal de Contribuyentes de un importador que no le hubiera encargado el despacho de las mercancías.”

Tal y como nos indica éste precepto legal, el agente aduanal **SERÁ RESPONSABLE** de lo siguiente:

- De la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados.
- De la determinación del régimen aduanero de las mercancías y de su correcta clasificación arancelaria.

- Asegurarse de que el importador o exportador cuenta con los documentos con los cuales se acredite o exente según sea el caso el cumplimiento de regulaciones o restricciones no arancelarias.

Sin embargo sobre éstos 3 supuestos tenemos limitantes a la responsabilidad del agente aduanal, pues no todo lo que sea declarado en el pedimento está dentro de sus posibilidades el dar fe o tener certeza de que así sea, me doy a explicar mejor con todo gusto.

- a)** Por el pago de las diferencias de contribuciones y sus accesorios así como de cuotas compensatorias así como por el incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias si éstos provienen de la inexactitud o falsedad de los datos y documentos que el importador o exportador le hubiera proporcionado pero **SIEMPRE** que el citado agente aduanal no hubiera podido conocer dicha inexactitud o falsedad al examinar las mercancías por ser de difícil identificación, que son las que, por su presentación en forma de polvos, líquidos o formas farmacéuticas, tales como pastillas, trociscos, comprimidos, granulados, tabletas, cápsulas, grageas, requieran de análisis físicos y/o químicos para conocer su composición, naturaleza, origen y demás características necesarias para determinar su clasificación arancelaria, definidas así por la Regla 3.1.2 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes.
- b)** De las diferencias de contribuciones y sus accesorios y cuotas compensatorias porque el importador no le proporcionó los elementos e información necesarios para poder obtener correctamente el valor en aduana y peor aún, si esto llega a actualizar la causal de embargo precautorio contemplado en el artículo 151, fracción VII de la Ley Aduanera, acarreará consecuencias para ambos pues no sólo está el PAMA de por medio sino que se le puede cancelar la patente al agente aduanal y además, al importador se le puede suspender de su Padrón.
- c)** De las contribuciones omitidas que deriven del desconocimiento de la preferencia arancelaria solicitada, pero el Certificado de Origen ha sido rechazado por cuestiones ajenas al agente aduanal o incluso hasta por el cambio de clasificación arancelaria que haga la autoridad aduanera de la mercancía importada.
- d)** De las cuotas compensatorias omitidas cuando se importen mercancías idénticas o similares a aquéllas que se encuentran sujetas al pago de las mismas, excepto cuando se conserve copia del Certificado o de la Declaración de Origen válidas.

Es importante precisar que éstas excluyentes de responsabilidad **NO** serán no serán aplicables cuando el agente aduanal utilice un RFC de un importador que no le hubiera encargado el despacho de las mercancías, por lo tanto, reitero siempre debe de haber una excelente comunicación entre el agente aduanal y su cliente y por ello me refiero a todo el equipo de trabajo de ambas partes, que

hacen posible que se lleve a cabo de forma exitosa una importación o una exportación.

A continuación les comparto una contestación de un Acta de Inicio de PAMA en donde se delimita la responsabilidad del agente aduanal en los términos que precisa el artículo 54 de la Ley Aduanera, esperando les resulte útil:

**ASUNTO: CONTESTACIÓN AL ACTA DE INICIO
DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN
MATERIA ADUANERA CONTENIDO EN EL OFICIO
NÚMERO _____.**

NÚMERO DE EXPEDIENTE: _____.

**C. ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE MONTERREY
P R E S E N T E :**

____ Representante Legal del Agente Aduanal _____, acreditado con la patente aduanal número _____ con Registro Federal de Contribuyentes _____, acreditando mi personalidad con copia simple de la Escritura Pública número _____ otorgada bajo la fe del Notario Público número _____ del Estado de México, Lic. _____, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en _____, autorizando para esos efectos al **C. LICENCIADO EN DERECHO RUBÉN ABDO ASKAR CAMACHO**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 150, 153 de la Ley Aduanera, 18 y 19 del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria según lo expresa el artículo 1º de la citada norma y 2º fracción X de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente con el debido respeto manifiesto lo siguiente:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley Aduanera, en tiempo y forma vengo a ofrecer pruebas y alegatos, tendientes a desvirtuar el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número _____ de fecha _____, la cual fue emitida y suscrita por el Jefe de Departamento de la Aduana Monterrey, **C. _____**.

Fundo lo anterior en los siguientes Hechos y Consideraciones de Derecho que a continuación hago valer:

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha _____ ingresaron a territorio nacional diversas mercancías, mismas que ampararon su legal estancia en territorio nacional a través del pedimento de importación definitiva clave **A1** número _____ el cual se pagó el día _____.

SEGUNDO.- Con fecha _____, se activó el Mecanismo de Selección Automatizada de esa Aduana a su cargo, correspondiéndole a las mercancías declaradas en el pedimento descrito en el hecho inmediato anterior “Reconocimiento Aduanero”, mismo que fue llevado a cabo de *motu proprio* por el Verificador adscrito a esa misma Aduana, **C.** _____.

TERCERO.- Derivado de lo anterior, el Jefe de Departamento de esa Aduana a su cargo el **C.** _____, emitió y suscribió el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número _____ de fecha _____, porque supuestamente se incurrió en la infracción contenida en el artículo 176, fracción II de la Ley Aduanera en razón de que la mercancía consistente en cien gramos de azufre requiere de permiso por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional para poder importarse a los Estados Unidos Mexicanos, mencionando ese Jefe de Departamento, a través de lo informado a éste por el citado Verificador **C.** _____ que se actualizaba la hipótesis de embargo contemplada en el artículo 151, fracción II de la Ley Aduanera, preceptos que a la letra dicen lo que se transcribe enseguida:

“ARTÍCULO 176.- Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, QUIEN INTRODUZCA AL PAÍS o extraiga de él MERCANCÍAS, EN CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES CASOS:

(...)

II.- SIN PERMISO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior, por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente, de sanidad fitopecuaria o los relativos a Normas Oficiales Mexicanas excepto tratándose de las Normas Oficiales Mexicanas de información comercial, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación.” (Énfasis añadido).

“ARTÍCULO 151.- Las autoridades aduaneras procederán al EMBARGO PRECAUTORIO DE LAS MERCANCÍAS y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos:

(...)

II.- Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida o sujetas a las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se refiere la fracción II, del artículo 176 de esta

Ley y no se acredice su cumplimiento o sin acreditar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas o, en su caso, se omita el pago de cuotas compensatorias. Tratándose de las normas oficiales mexicanas de información comercial, sólo procederá el embargo cuando el incumplimiento se detecte en el ejercicio de visitas domiciliarias o verificación de mercancías en transporte.” (Énfasis añadido).

Es por ello que se efectuó el embargo precautorio de dichas mercancías, no tomando en consideración esos dos funcionarios aduaneros que se exceptuó el cumplimiento de la referida regulación no arancelaria, de conformidad con el identificador “**XP**” que se refiere a la excepción al cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, mismo que se encuentra contenido y regulado legalmente en el Apéndice 8 del Anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes, motivo por el cual no fue un identificador que se declarara de forma unilateral sino que el mismo se encuentra en las realidades fáctica y jurídica y que además esa declaración se hizo con base en las instrucciones proporcionadas por el importador _____ al Agente Aduanal, quien actuó como sujeto encargado de llevar a cabo el despacho aduanero de éstas mercancías para su importación, la cual fue hecha por la referida persona moral, tal y como obra en el pedimento de importación definitiva clave **A1** número _____.

Con base en los hechos vertidos con anterioridad, me permito manifestar las siguientes:

CONSIDERACIONES LEGALES

PRIMERO.- Mi Representado actuó en su carácter de agente aduanal previo encargo conferido del importador _____ y con base en las instrucciones proporcionadas por éste a mi Representado, tal y como obra en la Carta de Instrucciones sin fecha otorgada por el C. Representante Legal del importador en donde me indica que la mercancía declarada en el pedimento de importación definitiva clave **A1** número _____, **NO** se utilizará **NI** se relacionará con la fabricación de explosivos, pirotecnia, así como en la Carta para Excepción de la regulación no arancelaria de la Secretaría de la Defensa Nacional sin fecha emitida y suscrita por el mismo Representante Legal del importador en comento, éste último documento anexado en términos del artículo 36-A de la Ley Aduanera al pedimento de importación definitiva clave **A1** número _____, documentales que se ofrecen en éste momento como prueba de mi dicho de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 81, 85, 86, 87, 93, fracción III y 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Aduanera de conformidad con su artículo 1º, en relación con el artículo 5º del Código Fiscal de la Federación, con lo cual se exime de toda responsabilidad a mi Representado quien se insiste, actuó en su carácter de Agente Aduanal, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, segundo párrafo, fracción I de la Ley Aduanera, el cual a la letra dice:

“ARTÍCULO 54.- (...)

El agente aduanal NO SERÁ RESPONSABLE en los siguientes casos:

I.- Por el pago de las diferencias de contribuciones, cuotas compensatorias, MULTAS y recargos que se determinen, así como por el INCUMPLIMIENTO de regulaciones y restricciones no arancelarias, si éstos provienen de la inexactitud o falsedad de los datos y documentos que el contribuyente le hubiera proporcionado al citado agente aduanal, siempre que este último no hubiera podido conocer dicha inexactitud o falsedad al examinar las mercancías, por no ser apreciable a la vista y por requerir para su identificación de análisis químico, o de análisis de laboratorio tratándose de las mercancías que mediante reglas establezca la Secretaría.” (Énfasis añadido).

Como se puede apreciar en la factura número _____ de fecha _____, la mercancía declarada en el pedimento de importación definitiva clave **A1** número _____, se trata de azufre el cual al ser una mercancía de difícil identificación, mi Representado quien actuó en su carácter de agente aduanal no pudo conocer la presunta inexactitud o falsedad de la información proporcionada por el referido importador al examinar las mercancías, por no ser apreciable a la vista y por requerir para su identificación de análisis químico o de análisis de laboratorio, por ende la clasificación arancelaria que se hizo para poder efectuar su despacho aduanero, se hizo con las instrucciones proporcionadas por el importador en comento, permitiéndome apoyar mi dicho en lo señalado en la fracción IV de la Regla 3.1.2 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes, en donde legalmente se nos indica ¿qué se entiende por mercancías de difícil identificación?, para tal efecto me permito transcribir la parte conducente de la citada Regla:

“3.1.2. (...)

(...)

IV.- No se trate de mercancías de difícil identificación que por su presentación en forma de polvos, líquidos o formas farmacéuticas, tales como: pastillas, trociscos, comprimidos, granulados, tabletas, cápsulas, grageas, requieran de análisis físicos y/o químicos para conocer su composición, naturaleza, origen y demás características necesarias para determinar su clasificación arancelaria.” (Énfasis añadido).

Como se puede apreciar al ser la mercancías que nos ocupan de difícil identificación mi Representado en su carácter de Agente Aduanal no pudo

apreciar sus elementos ni componentes por no ser apreciables a simple vista, la cual necesita un análisis de laboratorio para determinar con certeza los componentes reales de la misma, por lo que solicito que se le tenga por eximida de toda responsabilidad respecto al incumplimiento de una regulación no arancelaria en materia de seguridad nacional, en atento respeto al 54, segundo párrafo, fracción I de la Ley Aduanera.

Me permito reforzar mi dicho con la siguiente Tesis Jurisprudencial que a la letra dice:

Registro No. 179136

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Marzo de 2005

Página: 227

Tesis: 2a./J. 27/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

AGENTES ADUANALES. EL ANÁLISIS QUÍMICO O DE LABORATORIO REQUERIDO PARA QUE NO SE ACTUALICE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR FALSEDAD O INEXACTITUD DE DATOS, SÓLO ES EXIGIBLE CUANDO SE TRATE DE LA MERCANCÍA ESPECIFICADA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MEDIANTE REGLAS, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 54 DE LA LEY ADUANERA.

Este numeral dispone que el agente aduanal no será responsable solidario por el pago de las diferencias de contribuciones, cuotas compensatorias, multas y recargos que se determinen, así como por el incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, si éstos provienen de la inexactitud o falsedad de los datos y documentos que el contribuyente le hubiera proporcionado, siempre que dicho agente no hubiera podido conocer las mencionadas irregularidades "por no ser apreciable a la vista y por requerir para su identificación de análisis químico, o de análisis de laboratorio tratándose de las mercancías que mediante reglas establezca la Secretaría". De su interpretación literal se obtiene que la práctica de los referidos análisis, para que al agente aduanal no le resulte responsabilidad solidaria, sólo es necesaria cuando se trate de las mercancías especificadas mediante reglas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mientras que tratándose de cualesquier otras mercancías, bastará que se demuestre que la

inexactitud o falsedad no sea apreciable a la vista. Cabe precisar que si bien la conjunción copulativa "y" denota que los requisitos en comento se encuentran vinculados, ello no implica que indefectiblemente deban satisfacerse ambos, ya que la exigencia de que se realicen los mencionados análisis se encuentra limitada a las mercancías incluidas en las reglas referidas.

Contradicción de tesis 136/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Segundo y Primero, todos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 4 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alberto Díaz Díaz.

Tesis de jurisprudencia 27/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de febrero de dos mil cinco. (Énfasis añadido).

En obvio de repeticiones innecesarias, solicito respetuosamente a esa Aduana a su cargo, se respete lo señalado en el artículo 54, segundo párrafo, fracción I de la Ley Aduanera para que se le deslinde de toda responsabilidad y no se le determine multa alguna a mi Representado quien actuó en su carácter de agente aduanal, dado que el embargo precautorio de ésta mercancías se hizo por un supuesto incumplimiento de una regulación no arancelaria en materia de seguridad nacional la cual a su vez derivó de una apreciación que tuvo el Verificador de esa Aduana a su cargo, C. _____ quien efectuó el Reconocimiento Aduanero a las referidas mercancías, trayendo consigo el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número _____ de fecha _____, suscrita por el Jefe de Departamento de esa misma Aduana C. _____, dado que las funciones de mi Representado quien se insiste, actuó en su carácter de agente aduanal para el despacho aduanero de ésta mercancía no pueden ir más allá por propio mandato legal, con fundamento en los artículos 35, 36, 36-A, 40, 43 y 54 de la Ley Aduanera de cuya interpretación conjunta se desprende que el **AGENTE ADUANAL ES LA PERSONA QUE EFECTUARÁ EL DESPACHO ADUANERO DE LAS MERCANCÍAS POR CUENTA AJENA DEL IMPORTADOR, PREVIA AUTORIZACIÓN POR ESCRITO DE ÉSTE HACIA AQUÉL**, luego entonces no se desprende de dicho texto legal que el agente aduanal **SEA RESPONSABLE POR INFORMACIÓN FALSA O INEXACTA QUE LE PROPORCIONE EL IMPORTADOR**, siendo lo legalmente procedente que se deslinde de toda responsabilidad a mi Representado y se deje sin efectos lisa y llanamente Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número _____ de fecha _____, con fundamento en el artículo 133, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria a la Ley Aduanera, según lo dispone su artículo 1º.

Para efecto de acreditar mi dicho, me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple copia simple de la Escritura Pública número _____ otorgada bajo la fe del Notario Público número _____ del Estado de México, Lic. _____.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número _____ de fecha _____.

3.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple del pedimento de importación definitiva clave **A1** número _____.

4.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de la factura número _____ de fecha _____.

5.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de la Carta para Excepción de la regulación no arancelaria de la Secretaría de la Defensa Nacional sin fecha emitida y suscrita por el Representante Legal del importador _____.

6.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de la Carta de Instrucciones sin fecha otorgada por el C. Representante Legal del importador en donde me indica que la mercancía embargada en el Acta de Inicio a que se hace referencia en el numeral dos de éste apartado de "**PRUEBAS**", **NO** se utilizará **NI** se relacionará con la fabricación de explosivos, pirotecnia.

7.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple del encargo conferido del importador _____ otorgado a mi Representado para que pueda actuar con el carácter de agente aduanal con fecha del _____.

8.- LA PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a mis intereses, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 153 de la Ley Aduanera y 79, 81, 85, 86, 87, 93 fracción VIII, 190, 191, 192, 193, 194, 195 y 196 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto y fundado anteriormente, solicito a Usted C. Administrador de la Aduana de Monterrey muy atenta y respetuosamente se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma presentando mis alegatos mismos que han quedado precisados en el cuerpo del presente.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas las pruebas señaladas en este ocreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 la Ley Aduanera.

TERCERO.- En el momento procesal oportuno, dejar sin efectos el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número _____ de fecha _____, dictando resolución favorable a los intereses de mi Representado.

PROTESTO LO NECESARIO

REPRESENTANTE LEGAL DEL A.A. _____

2.5.- Procedimiento Administrativo de Suspensión del Padrón de Importadores, del Padrón de Importadores de Sectores Específicos y del Padrón de Exportadores Sectorial.

Es de todos sabido que las causales por las cuales se suspenden éstos Padróns se contienen en la Regla 1.3.3 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes mas no así en la Ley Aduanera, luego entonces se están contraviniendo otra vez los Principios de Supremacía Constitucional y de Reserva de Ley pues aún y cuando se señalen en el artículo 84 del Reglamento de la Ley Aduanera, caemos en lo mismo, la Ley Aduanera no los contempla y es aquí cuando interponemos un Juicio de Amparo Indirecto para poder recuperar el Padrón, solicitando la suspensión provisional del acto de forma inmediata, para que cuando siga su curso el referido medio de control constitucional el importador o el exportador puedan seguir trabajando.

Son muchos los Derechos Humanos y Garantías que se violan con la suspensión de éstos Padróns, de los que podemos mencionar: Igualdad, Audiencia, Seguridad Jurídica, Legalidad, Devido Proceso, Presunción de Inocencia y desde luego los Principios de Reserva de Ley y Supremacía Constitucional, consagrados en los artículos 1º, 14, 16, 17, 19, 20, 89, fracción I y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 2º, 7º, 8, 9º, 24 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); I, II, V, XVII, XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 2, 3, 14, 15 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Si no se desea demandar el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, la Regla 1.3.4 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes, nos da los pasos a seguir para que se nos pueda reincorporar a cualesquiera de los

Padrones en comento y ya si queremos impugnar la resolución definitiva que al efecto se emita, podemos hacerlo por supuesto por vicios de fondo y de forma.

2.6.- Casos prácticos y autoevaluación.

1.- ¿Cómo se llama el Procedimiento Administrativo regulado en el artículo 152 de la Ley Aduanera?:

- a) PACO.**
- b) PAMITA.**
- c) Procedimiento Administrativo de Omisión de Contribuciones.**
- d) Procedimiento Administrativo de Contribuciones Omitidas.**
- e) Ninguna de las anteriores.**
- f) Los incisos a) y c) son correctos.**
- g) Todos los incisos a excepción del b) son ciertos.**

2.- Un cliente desea importar un helicóptero, el país de origen y de venta es Irán, el valor en aduana de la mercancía es de 10 millones de dólares, él desea saber ¿cuánto es lo que tiene qué pagar por concepto de contribuciones y si tiene derecho a alguna preferencia arancelaria?

Los datos que tenemos es que está sujeto a un 10% por concepto del Impuesto General de Importación, para el 8 al millar del DTA y desde luego el 16% del IVA.

Ésta mercancía llegará ya con fecha precisa vía marítima por el puerto de Altamira, Tamaulipas el 1º de Abril de 2018.

3.- ¿En cuánto tiempo se tiene qué emitir el dictamen de laboratorio si se tomaron muestras de la mercancía?

4.- ¿Cuál es el fundamento legal de las fechas de causación de las contribuciones al Comercio Exterior e indique cuáles aplican en tratándose de tráfico marítimo?

5.- ¿El valor en aduana de las mercancías, siempre va a ser el mismo que el valor comercial?

6.- Si estoy importando mercancía originaria de Noruega ¿tengo derecho a no pagar el Impuesto General de Importación ni tampoco pago el DTA? Responda sí o no, justifique su respuesta y fundamente legalmente la razón de su dicho.

7.- ¿Es importante la clasificación arancelaria de las mercancías?, ¿porqué sí o porqué no?

8.- Si se llenó información incorrecta en el Acuse de Valor ¿qué procedimiento se va a iniciar en mi contra y cuál es el fundamento legal del mismo? Aunado a lo anterior, ¿se puede levantar también un PAMA o eso es falso? Fundamente legalmente su respuesta.

9.- Redacte un agravio por medio del cual deslinde de responsabilidad al agente aduanal que declaró en el pedimento haber importado estatuas de cal pero derivado de un análisis de laboratorio resultaron ser de cocaína. Cabe señalar que la materia prima de las mismas es un polvo blanco que el importador le indicó que era cal y así viene en la factura.

10.- ¿Porqué la suspensión de los Padrones de Importadores, de Importadores de Sectores Específicos y del de Exportadores Sectorial es inconstitucional o esto es falso? Justifique su respuesta.

CAPÍTULO III.- RESOLUCIÓN DETERMINANTE.

Como lo vimos en Capítulos precedentes todo Procedimiento (a excepción del PIMA) inicia con un Acta y concluye con una resolución que le pone fin, valga la cacofonía, comúnmente a ésta última se le conoce con el apelativo de “resolución determinante” porque en ella se determina el crédito fiscal que se le debe de pagar al Fisco Federal, en el dado caso de que sea desfavorable por supuesto y si es así ya decidiremos si conviene o no impugnarla, pero eso lo analizaremos más adelante y daremos las razones de ello.

3.1.- ¿Qué debe de contener el acto de molestia?

Un acto de molestia siempre va a ser emitido por una autoridad, el Dr. Pedro Trejo Vargas en su obra “Tratado de Derecho Aduanero” nos indica lo siguiente: “(...) *todas las autoridades, incluyendo las aduaneras y las propias aduanas del país, son entes administrativos que se rigen por disposiciones de carácter público-administrativas, de tal forma que sólo pueden actuar bajo el principio de legalidad (o juridicidad), que consagra que las autoridades sólo pueden hacer aquello que les está expresamente autorizado por la ley y que crea situaciones jurídicas.*

*Es decir, el acto administrativo en los tiempos actuales se puede definir como la manifestación unilateral y externa de la voluntad denotada en actos impresos o electrónicos, que expresa una decisión de la autoridad administrativa competente en el ejercicio de su potestad pública y que al mismo tiempo crea, reconoce, modifica, transmite, declara o extingue derechos y obligaciones, la cual tiene como primicia, la potestad de la autoridad administrativa reconocida en la ley.*³⁷ (Énfasis añadido).

Al ser su naturaleza jurídica de ser un acto administrativo, invariablemente tiene qué cumplir con los requisitos contenidos en las cinco fracciones del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, el cual a la letra dice:

“ARTÍCULO 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente o por medio del buzón tributario, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

II. Señalar la autoridad que lo emite.

³⁷ Trejo Vargas, Pedro. *“Tratado de Derecho Aduanero”*. Ed. Tax Editores Unidos, S.A. de C.V. Estado de México, México. 2012. p. 473.

III. Señalar lugar y fecha de emisión.

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.”³⁸

¿Cuál va a ser la estructura de la resolución? A continuación la estudiamos, para más adelante desmenuzar el contenido del referido artículo 38 del Código Fiscal de la Federación supra transrito:

- **Proemio:** Señalamiento de los preceptor legales en los que funde su actuar.
- **Resultados:** Extracto detallado y cronológico de todo lo acontecido en la facultad de comprobación.
- **Considerandos:** Análisis de los hechos conocidos, a fin de determinar violaciones a los procedimientos legales.
- **Liquidación:** Representación numérica y desglosada de las contribuciones omitidas y en sus accesorios o en su caso de la multa simple que se imponga.
- **Puntos Resolutivos:** Enumeración resumida de las infracciones cometidas y descripción del crédito fiscal.

Es así como se encuentra estructurada la resolución determinante y por supuesto que debe de cumplir con todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, es decir:

- a) Constar por escrito en documento impreso o digital.
- b) Señalar la autoridad que lo emite.
- c) Señalar el lugar y la fecha de emisión.
- d) Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

³⁸ Código Fiscal de la Federación. Op. Cit.

Aquí me voy a detener tantito para hacer un breve paréntesis, todo acto administrativo tiene qué estar debidamente motivado y de conformidad con el artículo 5º del Código Fiscal de la Federación las infracciones y sanciones no pueden ser interpretadas sino que tienen qué aplicarse de forma estricta, bajo el Principio General de Derecho *“Dura Lex Sed Lex”* (la Ley es dura pero es Ley) con plena concordancia por los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, elevados al rango de Derechos Humanos y Garantías Individuales en nuestra Carta Magna.

e) Ostentar la firma del funcionario competente y en su caso el nombre o nombres de las personas a las que va dirigido y si esto se ignora, se señalarán datos suficientes para su identificación.

Aquí hay algo muy interesante pues no todos los funcionarios públicos pueden emitir ni suscribir un acto administrativo y en el caso de las Aduanas no es la excepción.

3.2.- La indebida fundamentación y la indebida motivación y su diferencia con la falta de fundamentación y la falta de motivación.

Éstos dos conceptos hacen la gran diferencia para que un medio de defensa legal sea exitoso o no, pues se parecen pero no son lo mismo, definámlos:

- **Falta de fundamentación y de motivación:** Ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión.
- **Indebida fundamentación e indebida motivación:** En la sentencia o resolución se citan preceptos legales pero NO son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución pero NO corresponden al caso específico, objeto de decisión y/o la conducta externa del individuo NO encuadra en la hipótesis normativa invocada por la autoridad.

Lo anterior de conformidad con la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Honorable Poder Judicial de la Federación, la cual a la letra dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

*De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, **TODO ACTO DE AUTORIDAD DEBE ESTAR ADECUADA Y SUFICIENTEMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, ENTENDIÉNDOSE** por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, **CON PRECISIÓN, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión***

del acto; SIENDO NECESARIO ADEMÁS QUE EXISTA ADECUACIÓN entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 35/94. REYNALDO PINEDA PINEDA. 3 DE MARZO DE 1994. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JUAN VILCHIZ SIERRA. SECRETARIO: JOSE LUIS VAZQUEZ CAMACHO.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, OCTAVA EPOCA, TOMO XIV, SEPTIEMBRE DE 1994, P. 334. (Énfasis añadido).

De igual manera resulta la siguiente Jurisprudencia pronunciada por el Honorable Poder Judicial de la Federación, que se transcribe enseguida:

Registro No. 173565

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Enero de 2007

Página: 2127

Tesis: I.6o.C. J/52

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.

Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; **mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.**

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6706/2005. Provivienda 2000, A.C. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.

Amparo directo 317/2006. Juan Martínez Romero y otros. 9 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 430/2006. Lonas Parasol, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 449/2006. Mónica Francisca Ibarra García. 13 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 530/2006. Ricardo Zaragoza Deciga y otra. 19 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Avianeda Chávez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona. (Énfasis añadido).

Cabe resaltar que la indebida fundamentación e indebida motivación del acto acarrea consigo la nulidad lisa y llana del acto, es decir no puede subsanarse, por tratarse de un vicio de fondo, es por ello que no se resuelve para el efecto de reponer Procedimiento y se emita una nueva resolución con los fundamentos legales correctos, tal y como lo expresa ésta Jurisprudencia, también pronunciada por el Honorable Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE

AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. **Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.** En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será

menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejoso, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendívil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. (Énfasis añadido).

Por supuesto esto también procede en el Recurso de Revocación, tal y como lo ha interpretado el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la siguiente Tesis Jurisprudencial que se transcribe enseguida:

Quinta Época.

Instancia: Segunda Sección

R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2004.

Tesis: V-P-2aS-285

Página: 208

REVOCACIÓN DE FORMA LISA Y LLANA.- PROCEDE CUANDO SE DETERMINA LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDAS.-

Si al promover el recurso de revocación se hace valer la indebida fundamentación y motivación de la resolución recurrida y la autoridad concluye que le asiste la razón al recurrente, la revocación del acto tendrá que ser con fundamento en el artículo 133, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, es decir, de forma lisa y llana; por lo que la autoridad no podrá reservarse el derecho para emitir una diversa resolución debidamente fundada y motivada, pues los recursos administrativos no tienen como finalidad el que la autoridad perfeccione sus actos o que tenga dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución. (23)

**Juicio No. 22241/02-17-09-8/835/03-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de octubre de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de octubre de 2003).**

Una vez precisados y aclarados éstos conceptos y que son requisito *sine-qua-non* de todo acto administrativo de conformidad con el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, pasemos a analizar la fracción V de ese mismo precepto en el siguiente Subcapítulo.

3.3.- ¿Qué autoridades pueden firmar un acto de molestia?

Siempre será el Administrador de la dependencia que emita el acto y sólo si de verdad está ausente, podrá firmar su inferior jerárquico **en ausencia y por suplencia**.

Vamos a revisar ¿cómo se compone la Administración General de Aduanas? Y después ¿quién es la autoridad aduanera? Para conocer los alcances de la fracción V del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.

El artículo 19 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria nos responde la primera pregunta, a saber:

1.- Por el Administrador Central de Operación Aduanera, del cual dependen...

- a)** Administrador de Operación Aduanera “1”.
- b)** Administrador de Operación Aduanera “2”.
- c)** Administrador de Operación Aduanera “3”.
- d)** Administrador de Operación Aduanera “4”.
- e)** Administrador de Operación Aduanera “5”.
- f)** Administrador de Operación Aduanera “6”.
- g)** Administrador de Operación Aduanera “7”.

2.- Por el Administrador Central de Apoyo Jurídico de Aduanas, del cual dependen...

- a)** Administrador de Apoyo Jurídico de Aduanas “1”.
- b)** Administrador de Apoyo Jurídico de Aduanas “2”.
- c)** Administrador de Apoyo Jurídico de Aduanas “3”.
- d)** Administrador de Apoyo Jurídico de Aduanas “4”.
- e)** Administrador de Apoyo Jurídico de Aduanas “5”.
- f)** Administrador de Apoyo Jurídico de Aduanas “6”.
- g)** Administrador de Apoyo Jurídico de Aduanas “7”.
- h)** Administrador de Apoyo Jurídico de Aduanas “8”.
- i)** Administrador de Apoyo Jurídico de Aduanas “9”.
- j)** Administrador de Apoyo Jurídico de Aduanas “10”.

k) Administrador de Apoyo Jurídico de Aduanas “11”.

3.- Por el Administrador Central de Investigación Aduanera, del cual dependen...

- a) Administrador de Investigación Aduanera “1”.**
- b) Administrador de Investigación Aduanera “2”.**
- c) Administrador de Investigación Aduanera “3”.**
- d) Administrador de Investigación Aduanera “4”.**
- e) Administrador de Investigación Aduanera “5”.**
- f) Administrador de Investigación Aduanera “6”.**

4.- Por el Administrador Central de Atención Aduanera y Asuntos Internacionales, del cual dependen...

- a) Administrador de Atención Aduanera y Asuntos Internacionales “1”.**
- b) Administrador de Atención Aduanera y Asuntos Internacionales “2”.**
- c) Administrador de Atención Aduanera y Asuntos Internacionales “3”.**

5.- Por el Administrador Central de Modernización Aduanera, de quien dependen...

- a) Administrador de Modernización Aduanera “1”.**
- b) Administrador de Modernización Aduanera “2”.**
- c) Administrador de Modernización Aduanera “3”.**
- d) Administrador de Modernización Aduanera “4”.**
- e) Administrador de Modernización Aduanera “5”.**
- f) Administrador de Modernización Aduanera “6”.**
- g) Administrador de Modernización Aduanera “7”.**
- h) Administrador de Modernización Aduanera “8”.**

6.- Por el Administrador Central de Equipamiento e Infraestructura Aduanera, de quien dependen...

- a) Administrador de Equipamiento e Infraestructura Aduanera “1”.**
- b) Administrador de Equipamiento e Infraestructura Aduanera “2”.**
- c) Administrador de Equipamiento e Infraestructura Aduanera “3”.**
- d) Administrador de Equipamiento e Infraestructura Aduanera “4”.**
- e) Administrador de Equipamiento e Infraestructura Aduanera “5”.**
- f) Administrador de Equipamiento e Infraestructura Aduanera “6”.**
- g) Administrador de Equipamiento e Infraestructura Aduanera “7”.**

7.- Por el Administrador Central de Planeación Aduanera, del cual dependen...

- a) Administrador de Planeación Aduanera “1”.**
- b) Administrador de Planeación Aduanera “2”.**

8.- Por el Administrador Central de Procesamiento Electrónico de Datos Aduaneros, de quien dependen...

- a) Administrador de Procesamiento Electrónico de Datos Aduaneros “1”.**
- b) Administrador de Procesamiento Electrónico de Datos Aduaneros “2”.**

9.- Por los Administradores de las Aduanas, del cual dependen...

- a) Los Subadministradores de las Aduanas.**

Ahora veamos ¿cómo se componen las Aduanas del país?, el fundamento legal de ello está en el artículo 21, *in fine* del Código Fiscal de la Federación:

- Administrador.
- Subadministradores.
- Jefes de Sala.
- Jefes de Departamento.
- Jefes de Sección.
- Verificadores.
- Verificadores técnicos.
- Notificadores.
- Oficiales de Comercio Exterior.
- Visitadores.

- Personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera que ésta determine y el personal que las necesidades del servicio requiera.

Y de aquí responderemos la pregunta ¿quién es la autoridad aduanera? Al principio de ésta obra comentábamos que en los artículos 2º, fracciones I y II y 144 de la Ley Aduanera nos indican quién es tal, vamos a transcribirlos de nueva cuenta para una mejor y mayor ilustración de mi dicho:

“ARTÍCULO 2º.- Para los efectos de ésta Ley se considera:

I.- SECRETARÍA, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II.- AUTORIDAD O AUTORIDADES ADUANERAS, las que de acuerdo con el Reglamento Interior de la SECRETARÍA y demás disposiciones aplicables, tienen competencia para ejercer las facultades que ésta Ley establece”. (Énfasis añadido).

“ARTÍCULO 144.- La Secretaría tendrá, además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, las siguientes facultades:

I. Señalar la circunscripción territorial de las aduanas y de las secciones aduaneras.

La propia Secretaría señalará, dentro de los recintos fiscales, el lugar donde se encuentren las oficinas administrativas de la aduana y sus instalaciones complementarias y establecerá la coordinación con otras dependencias y organismos que lleven a cabo sus funciones en los aeropuertos, puertos marítimos y cruces fronterizos autorizados para el tráfico internacional, en relación a las medidas de seguridad y control que deben aplicarse en los mismos, y señalará, en su caso, las aduanas por las cuales se deberá practicar el despacho de determinado tipo de mercancías que al efecto determine la citada dependencia mediante reglas.

II. Comprobar que la importación y exportación de mercancías, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones, el pago correcto de las contribuciones y aprovechamientos y el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, se realicen conforme a lo establecido en esta Ley.

III. Requerir de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros, la información y documentación relacionada con las obligaciones y requisitos que establecen las disposiciones

fiscales y aduaneras, empleando, en su caso, el sistema electrónico que se disponga.

IV. Recabar de los funcionarios públicos, fedatarios y autoridades extranjeras los datos y documentos que posean con motivo de sus funciones o actividades relacionadas con la importación, exportación o uso de mercancías.

V. Cerciorarse que en el despacho aduanero los importadores, los exportadores y los agentes aduanales, cumplan los requisitos establecidos por esta Ley y por las reglas que dicte el Servicio de Administración Tributaria, respecto del equipo para promover el despacho electrónico.

VI. Practicar el reconocimiento aduanero de las mercancías en los recintos fiscales y fiscalizados o, a petición del contribuyente, en su domicilio o en las dependencias, bodegas, instalaciones o establecimientos que señale, cuando se satisfagan los requisitos previstos en el Reglamento, así como conocer del dictamen aduanero a que se refiere el artículo 43 de esta Ley, y revisar los dictámenes formulados por los dictaminadores aduaneros en los términos del artículo 175.

VII. Verificar que las mercancías por cuya importación fue concedido algún estímulo fiscal, franquicia, exención o reducción de impuestos o se haya eximido del cumplimiento de una regulación o restricción no arancelaria, estén destinadas al propósito para el que se otorgó, se encuentren en los lugares señalados al efecto y sean usadas por las personas a quienes fue concedido, en los casos en que el beneficio se haya otorgado en razón de dichos requisitos o de alguno de ellos.

VIII. Fijar los lineamientos para las operaciones de carga, descarga, manejo de mercancías de comercio exterior y para la circulación de vehículos dentro de los recintos fiscales y fiscalizados y señalar dentro de dichos recintos las áreas restringidas para el uso de aparatos de telefonía celular, o cualquier otro medio de comunicación; así como ejercer en forma exclusiva el control y vigilancia sobre la entrada y salida de mercancías y personas en dichos lugares, en los aeropuertos y puertos marítimos autorizados para el tráfico internacional y en las aduanas fronterizas.

IX. Inspeccionar y vigilar permanentemente en forma exclusiva, el manejo, transporte o tenencia de las mercancías en los recintos fiscales y fiscalizados, para lo cual podrá apoyarse de los sistemas, equipos tecnológicos, o cualquier otro medio o servicio

con que se cuente, incluso el dictamen aduanero a que se refiere el artículo 43 de esta Ley.

X. *Perseguir y practicar el embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten en los casos a que se refiere el artículo 151 de esta Ley.*

XI. *Verificar en forma exclusiva durante su transporte, la legal importación o tenencia de mercancías de procedencia extranjera en todo el territorio nacional, para lo cual podrá apoyarse de los sistemas, equipos tecnológicos, cualquier otro medio o servicio con que se cuente, incluso en el dictamen aduanero a que se refiere el artículo 43 de esta Ley.*

XII. *Corregir y determinar el valor en aduana de las mercancías declarado en el pedimento, u otro documento que para tales efectos autorice la Secretaría, utilizando el método de valoración correspondiente en los términos de la Sección Primera del Capítulo III del Título Tercero de esta Ley, cuando el importador no determine correctamente el valor en términos de la sección mencionada, o cuando no hubiera proporcionado, previo requerimiento, los elementos que haya tomado en consideración para determinar dicho valor, o lo hubiera determinado con base en documentación o información falsa o inexacta.*

XIII. *Establecer precios estimados para mercancías que se importen y retenerlas hasta que se presente la garantía a que se refiere el artículo 36-A, fracción I, inciso e) de esta Ley.*

XIV. *Establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación y exportación.*

Para ejercer las facultades a que se refiere el párrafo anterior, el Servicio de Administración Tributaria podrá solicitar el dictamen que requiera, al agente aduanal o a cualquier otro perito.

XV. *Determinar las contribuciones y aprovechamientos omitidos por los contribuyentes o responsables solidarios.*

XVI. *Comprobar la comisión de infracciones e imponer las sanciones que correspondan.*

XVII. *Exigir el pago de las cuotas compensatorias y aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivas dichas cuotas, los impuestos al comercio exterior y los derechos causados.*

XVIII. Custodiar y transferir al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes las mercancías que hayan pasado a ser propiedad del Fisco Federal, o de las que pueda disponer legalmente. Tratándose de las mercancías que no puedan ser transferidas al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, el Servicio de Administración Tributaria mantendrá la custodia de las mismas, y podrá proceder a la asignación, donación o destrucción de las mismas en términos de las disposiciones aplicables.

XIX. Dictar, en caso fortuito o fuerza mayor, naufragio, o cualquiera otra causa que impida el cumplimiento de alguna de las prevenciones de esta Ley, las medidas administrativas que se requieran para subsanar la situación.

XX. Establecer marbetes o sellos especiales para las mercancías o sus envases, destinados a la franja o región fronteriza, que determine la propia Secretaría, siempre que hayan sido gravados con un impuesto general de importación inferior al del resto del país, así como establecer sellos con el objeto de determinar el origen de las mercancías.

XXI. Otorgar, suspender y cancelar las patentes de los agentes aduanales, así como otorgar, suspender, cancelar y revocar las autorizaciones de los apoderados aduanales.

XXII. (Se deroga).

XXIII. Expedir, previa opinión de la Secretaría de Economía, reglas para la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de los tratados o acuerdos internacionales de los que México sea parte.

XXIV. Cancelar las garantías a que se refiere el artículo 36-A, fracción I, inciso e) y las demás que se constituyan en los términos de esta Ley.

XXV. Las que le sean conferidas en tratados o acuerdos internacionales de los que México sea parte.

XXVI. Dar a conocer la información contenida en los pedimentos, a las Cámaras y Asociaciones Industriales agrupadas por la Confederación, en términos de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, que participen con el Servicio de Administración Tributaria en el Programa de Control Aduanero y Fiscalización por Sector Industrial. Asimismo, podrá dar a

conocer a los contribuyentes la información de los pedimentos de las operaciones que hayan efectuado.

XXVII. *Establecer, para efectos de la información que deben manifestar los importadores o exportadores en el pedimento que corresponda, unidades de medida diferentes a las señaladas en las leyes de los impuestos generales de importación y exportación.*

XXVIII. *Suspender la libre circulación de las mercancías de procedencia extranjera dentro del recinto fiscal, una vez activado el mecanismo de selección automatizado, previa resolución que emita la autoridad administrativa o judicial competente en materia de propiedad intelectual, y ponerla de inmediato a su disposición en el lugar que las citadas autoridades señalen.*

XXIX. *Microfiltrar, grabar en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la propia Secretaría mediante reglas, los documentos que se hayan proporcionado a la misma en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.*

XXX. *Ordenar y practicar el embargo precautorio en los términos del Código Fiscal de la Federación, de las cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate, a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, cuando se omita declararlas a las autoridades aduaneras, al entrar o salir del territorio nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 9o. de esta Ley.*

XXXI. (Se deroga).

XXXII. *Verificar y supervisar los servicios autorizados que facilitan el reconocimiento aduanero empleando tecnología no intrusiva.*

XXXIII. *Autorizar que el despacho de mercancías por las aduanas nacionales, pueda hacerse conjuntamente con las oficinas aduaneras de otros países.*

XXXIV. *Autorizar y cancelar la autorización a los dictaminadores aduaneros.*

XXXV. *Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades a que este precepto se refiere.” (Énfasis añadido).*

Así pues las facultades de comprobación analizadas en la presente obra solamente pueden ser llevadas a cabo en estricto sentido de Derecho por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pero en la realidad fáctica vemos que esto no es así, sino que interviene directamente el SAT a través de la Administración General de Aduanas y las Unidades Administrativas que la conforman, con lo cual, aún firmándome el acto administrativo el Administrador de cualquier Aduana el mismo es ilegal y jurídicamente inexistente e inválido pues no está manifestando externamente su voluntad una autoridad competente para ello, contraviniendo a la fracción V del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.

Como podemos ver, defenderse es fácil siempre y cuando sepamos ¿cómo hacerlo? Nuestra mejor arma es el conocimiento y la Ley no se memoriza **OJO** con eso, la Ley se entiende, se comprende su esencia para poder aplicarla y usarla a nuestro favor. En las diversas pláticas que ha dado Su Servidor siempre he dicho que nosotros los abogados somos como el artista plástico ya que si yo quiero que el juzgador vea a la Victoria de Samotracia, tengo qué trabajar duro y hacer la labor correspondiente en mi pieza de mármol, que en éste caso es la Legislación Nacional Positiva junto con los argumentos que haré valer en un medio de defensa.

Ahora bien, hemos visto en muchos oficios, actas, escritos de hechos y hasta resoluciones que no son firmadas por el Administrador de la Aduana sino por un inferior jerárquico que indica hacerlo en suplencia y por ausencia, pero **NO** acredita la razón de su dicho, ¿qué podemos hacer aquí? A través de la página del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), preguntamos si en verdad el Administrador de dicha Aduana estuvo ausente en ese periodo, para que pueda ser justificable que el

inferior jerárquico haya firmado en suplencia por su ausencia, a continuación les muestro un ejemplo de la respuesta que se nos da vía INAI para que la conozcan:

Como se desprende del análisis que se haga al documento de mérito se formula la pregunta para saber si el Administrador de la Aduana (en éste caso el de Ciudad Juárez) estuvo ausente en la fecha de emisión de la resolución determinante, al responderme vía INAI la Administración Central del Ciclo de Capital Humano del



Folio No.: 0610100111316

Ciudad de México, a 4 de agosto de 2016

Estimado Solicitud:

En atención a su requerimiento de información, en el cual solicita:

"Muy buenos días por medio del presente deseo saber por favor si el C. YADENEIRO HERNÁNDEZ AUSTRIA, Administrador de la Aduana de Ciudad Juárez, Chihuahua ha tenido algún descuento en sus días por ausentarse a trabajar durante el periodo del 01 de Marzo de 2016 al 06 de Julio de 2016. De antemano muchas gracias por su gentil atención." (sic)

Al respecto se precisa que la persona que refiere en su requerimiento causó baja en el Servicio de Administración Tributaria, a partir del 16 de abril de 2016.

En ese sentido, se comunica que de la consulta realizada en los archivos que obran en esta Unidad Administrativa, del periodo comprendido del 1 de marzo al 15 de abril de 2016, no se cuenta con registro de descuentos por concepto de ausencias por faltas del ex servidor público que refiere en su requerimiento.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 135, 136 y 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, difundida en el Diario Oficial el 9 de mayo de 2016; Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; así como el Criterio 07/09 *"Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex"*, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

A t e n t a m e n t e

Luis Enrique Pereda Trejo
Administrador Central del Ciclo de Capital Humano

Calle de Simón número 43, Piso 11, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06700, Ciudad de México,
Tel: (55) 11 02 30 00 sat.gob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/sat.mx

SAT que no, entonces ningún inferior jerárquico tiene la facultad de firmar en suplencia y por ausencia, es así como impugnamos éste tipo de firma.

3.4.- Derechos de los adultos mayores.

Por supuesto que por el hecho de ser seres humanos gozarán y disfrutarán de los Derechos Humanos contemplados en la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales celebrados por nuestro país por el simple hecho de habitar en el territorio nacional, sin importar su origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, sus opiniones, preferencia sexual o estado civil, pero al ser un sector vulnerable de la población existe un ordenamiento específico para garantizar mejor aún la protección y el uso y goce de tales prerrogativas que como seres humanos tienen y esa es la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, la cual de conformidad con su artículo 1º es de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos, teniendo por objeto garantizar el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores.

Se va a considerar como una persona adulta mayor a **toda aquélla que cuente con 65 años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en territorio nacional**, según lo dispone el artículo 3º, fracción I de la referida Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores y sus derechos de forma enunciativa mas no limitativa, de acuerdo a los Principios de Igualdad ante la Ley y *Pro Homine Pro Persona*, se encuentran perfectamente identificados en el artículo 5º de ese mismo ordenamiento legal federal, mismo que me permito transcribir enseguida porque aquí hay una cuestión muy interesante que quiero compartirles:

“ARTÍCULO 5º. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

I. De la integridad, dignidad y preferencia:

a. A una vida con calidad. Es obligación de las Instituciones Públicas, de la comunidad, de la familia y la sociedad, garantizarles el acceso a los programas que tengan por objeto posibilitar el ejercicio de este derecho.

b. Al disfrute pleno, sin discriminación ni distinción alguna, de los derechos que ésta y otras leyes consagran.

c. A una vida libre sin violencia.

d. Al respeto a su integridad física, psicoemocional y sexual.

e. A la protección contra toda forma de explotación.

f. A recibir protección por parte de la comunidad, la familia y la sociedad, así como de las instituciones federales, estatales y municipales.

g. A vivir en entornos seguros dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos.

II. De la certeza jurídica:

a. A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados.

b. A recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos.

c. A recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario.

d. En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.

III. De la salud, la alimentación y la familia:

a. A tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral.

b. A tener acceso preferente a los servicios de salud, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 4o. Constitucional y en los términos que señala el artículo 18 de esta Ley, con el objeto de que gocen cabalmente del derecho a su sexualidad, bienestar físico, mental y psicoemocional.

c. A recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal.

Las familias tendrán derecho a recibir el apoyo subsidiario de las instituciones públicas para el cuidado y atención de las personas adultas mayores.

IV. De la educación:

a. A recibir de manera preferente el derecho a la educación que señala el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 17 de esta Ley.

b. Las instituciones educativas, públicas y privadas, deberán incluir en sus planes y programas los conocimientos relacionados con las personas adultas mayores; asimismo los libros de texto gratuitos y todo material educativo autorizado y supervisado por la Secretaría de Educación Pública, incorporarán información actualizada sobre el tema del envejecimiento y las personas adultas mayores.

V. Del trabajo:

A gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo o de otras opciones que les permitan un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen, así como a recibir protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de otros ordenamientos de carácter laboral.

VI. De la asistencia social:

a. A ser sujetos de programas de asistencia social en caso de desempleo, discapacidad o pérdida de sus medios de subsistencia.

b. A ser sujetos de programas para contar con una vivienda digna y adaptada a sus necesidades.

c. A ser sujetos de programas para tener acceso a una casa hogar o albergue, u otras alternativas de atención integral, si se encuentran en situación de riesgo o desamparo.

VII. De la participación:

a. A participar en la planeación integral del desarrollo social, a través de la formulación y aplicación de las decisiones que afecten directamente a su bienestar, barrio, calle, colonia, delegación o municipio.

b. De asociarse y conformar organizaciones de personas adultas mayores para promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas a este sector.

c. A participar en los procesos productivos, de educación y capacitación de su comunidad.

d. A participar en la vida cultural, deportiva y recreativa de su comunidad.

e. A formar parte de los diversos órganos de representación y consulta ciudadana.

VIII. De la denuncia popular:

Toda persona, grupo social, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o sociedades, podrán denunciar ante los órganos competentes, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos y garantías que establece la presente Ley, o que contravenga cualquier otra de sus disposiciones o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con las personas adultas mayores.

IX. Del acceso a los Servicios:

a. A tener una atención preferente en los establecimientos públicos y privados que prestan servicios al público.

b. Los servicios y establecimientos de uso público deberán implementar medidas para facilitar el uso y/o acceso adecuado.

c. A contar con asientos preferentes en los establecimientos que prestan servicios al público y en los servicios de autotransporte de pasajeros.”³⁹ (Énfasis añadido).

Y es el caso que nos ocupa que al momento de iniciarse o concluirse un PAMA, PACO o PIMA la autoridad está **OBLIGADA** a informarle que tiene derecho a **RECIBIR ASESORÍA JURÍDICA GRATUITA** en los procedimientos administrativos o judiciales en los que sea parte y CONTAR con un representante legal, cuando lo considere necesario, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º, fracción I y 5º, fracción II, inciso c) de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, caso contrario el Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada así como de los actos primigenios que le dieron origen, de conformidad con los artículos 51, fracción IV y 52, fracciones II y V, incisos a), b) y c) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior se apoya con las siguientes Jurisprudencias pronunciadas tanto por el Honorable Poder Judicial de la Federación como del Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

Época: Décima Época

Registro: 2010840

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

³⁹ Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 26, Enero de 2016, Tomo iv

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.1ºA.E.1 CS (10a.)

Página: 3248

DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES. EL ARTÍCULO 5º, FRACCIÓN II, INCISO C) DE LA LEY RELATIVA, AL PROTEGER VALORES CONSTITUCIONALES Y DERECHOS FUNDAMENTALES, DEBE OBSERVARSE POR TODAS LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO.

En toda sociedad existen personas o colectivos que se encuentran en situación de desventaja potencial (vulnerables) o efectiva (vulnerados), por factores que pueden ser inherentes al grupo (edad, sexo o discapacidad), o provocados por su relación con el entorno en el que se desenvuelven (condiciones sociales, económicas o jurídicas), por ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la existencia de grupos en situación de vulnerabilidad que requieren de una particular protección del Estado para poder desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros de la sociedad, y no se vean reducidos, con menoscabo de su dignidad, a colectividades oprimidas por las necesidades de orden más básicas, justificando dicha circunstancia que el Estado tome determinadas acciones en favor del grupo para inhibir las desigualdades que afronta, en atención a los principios de solidaridad e igualdad sustantiva, conferidos en el artículo 1º constitucional. En ese sentido, el artículo 5º, fracción II, inciso c), de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, al disponer que las personas titulares de las prerrogativas en él prescritas tienen derecho a recibir asesoría jurídica gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sean parte, y a contar con un representante legal cuando lo consideren necesario, tiene por objeto conferirles un mismo nivel de oportunidad para el goce y ejercicio de sus derechos humanos, por lo cual, consigna un principio que permea al resto de los componentes del sistema jurídico, al operar de modo transversal y prevalente en las demás materias o especialidades del orden jurídico, de manera que impone a las autoridades el deber de colmar ese beneficio al sujetar a las personas adultas mayores a los procedimientos administrativos o judiciales, en coordinación con las reglas previstas para éstos, lo que implica una variación al debido proceso legal que permitirá cumplir con el propósito perseguido en la ley tutelar. En ese contexto, el precepto citado, al proteger valores constitucionales y derechos fundamentales,

prevalece en el sistema jurídico mexicano, y por tanto, debe observarse por todas las autoridades del Estado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 124/2015. Titular de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones. 15 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Pérez Meza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros. Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación. (Énfasis añadido).

VII-CASR-1NE-4

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SE DEBE APLICAR, CUMPLIR Y RESPETAR LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.-

Las disposiciones de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, son de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos, y tienen por objeto garantizar el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, es decir, aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional. En su artículo 5º, fracción II, inciso c), de la citada ley, se consagra el derecho a certeza jurídica, prescribiendo que en los procedimientos administrativos en que forme parte alguna persona adulta mayor, gozará del derecho a recibir asesoría jurídica gratuita y contar con un representante legal cuando lo considere necesario. Esta consideración especial hacia los derechos de las personas adultas mayores ha sido garantizada no solo en las legislaciones locales y federales del país, sino además, en diversas

recomendaciones y tratados celebrados ante organismos internacionales. Por tanto, si la parte actora tiene la condición de persona adulta mayor, por así acreditarlo en juicio, es obligación de este Tribunal velar por los derechos humanos de las personas que se encuentren en esta condición social, tomando como base las disposiciones de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en relación con el principio pro personae, así como el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución del país; por lo que en consecuencia, procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, cuando se encuentra apoyada en una orden de visita domiciliaria, que se notificó a la demandante, omitiendo informarle que tenía derecho a gozar, durante el procedimiento administrativo de visita domiciliaria, de los derechos que consagra el artículo 5º, fracción II, inciso c), de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, sin que tal violación se subsanará en el transcurso de la visita y que trascendió al sentido de la resolución impugnada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5304/13-06-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de agosto de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Norma Tienda Díaz. R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 672. (Énfasis añadido).

Época: Décima Época

Registro: 2010862

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.1o.A.E.126 A (10a.)

Página: 3383

PERSONAS ADULTAS MAYORES. LAS AUTORIDADES INSTRUCTORAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN QUE SEAN PARTE, DEBEN INFORMARLES QUE TIENEN DERECHO A RECIBIR ASESORÍA JURÍDICA GRATUITA Y A CONTAR CON UN REPRESENTANTE LEGAL CUANDO LO CONSIDEREN NECESARIO, CONFORME AL ARTÍCULO 5º, FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA LEY DE LOS DERECHOS RELATIVA.

El precepto citado, al disponer que las personas adultas mayores tienen derecho a recibir asesoría jurídica gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sean parte, y a contar con un representante legal cuando lo consideren necesario, es de carácter tutelar y tiende a concretar la defensa de los derechos fundamentales, por lo cual, la aplicación de otras normas de índole procesal debe ajustarse a él para generar la mayor protección que el sistema jurídico puede brindar a ese colectivo vulnerable. Así, al ser el numeral referido preferente y de la mayor jerarquía, debe observarse por todas las autoridades del Estado Mexicano, con el ánimo de producir un efecto útil al momento de su aplicación, esto es, que el colectivo titular tenga, efectivamente, la oportunidad de gozar de las prerrogativas que contiene. En ese sentido, para que opere, es necesario que sus destinatarios las conozcan, por lo cual, deben ser informados de aquéllas. Por tanto, si en el sistema jurídico mexicano existe una diversidad de procedimientos administrativos, cuyas partes pueden ser personas de edad avanzada, sin que las legislaciones de las que emanen prevean los derechos que les asisten a los sujetos que cuenten con esa calidad especial, y al ser las autoridades que instrumentan aquéllos a quienes les corresponde conocer y respetar las formalidades garantes de un debido proceso, deben acatar la disposición aludida, esto es, informar a esas personas las prerrogativas procedimentales de las que son titulares.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 124/2015. Titular de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones. 15 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Pérez Meza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 4/2016, pendiente de resolverse por el

Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Ahora bien, ¿porqué las personas adultas mayores son consideradas como un sector vulnerable? La Secretaría de Desarrollo Social en su Diagnóstico sobre la situación de vulnerabilidad de la población de 70 años y más nos indica lo siguiente “*Como asunto social, el envejecimiento tiene facetas múltiples que exigen análisis y demandan atención. Los adultos mayores enfrentan problemas de salud, pobreza, desempleo, baja cobertura en pensiones y en protección social, entre otras.*”⁴⁰ Así mismo nos dice “*para términos de éste diagnóstico, la vulnerabilidad se entiende como la susceptibilidad de un individuo a ser herido, dañado o lesionado debido a cambios imprevistos o estacionales externos o internos.*”⁴¹

Luego entonces al ser un sector vulnerable de la población, es por ello que se pone mayor énfasis en la protección de sus derechos y no se diga cuando los mismos se defienden y hacen valer ante Tribunales.

3.5.- ¿Qué sucede cuando se determina un crédito fiscal y hubo cambio de género?

Existe el caso de personas que no se sienten a gusto con el género con el cual nacieron así que deciden someterse a intervenciones quirúrgicas y tratamientos hormonales o sólo éste último para poder ser de hombre a mujer y viceversa lo cual es perfectamente válido y legal, no hay prohibitivo jurídico para ello, lo único que sí nos indica la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación es que el simple hecho de que se haya expedido una nueva acta de nacimiento a favor de esa persona no se traduce en la inexistencia de los hechos o actos acontecidos bajo la identidad anterior ni en la extinción de los derechos y obligaciones del interesado, palabras más, palabras menos, si la persona fue sujeto de derechos y de obligaciones como la determinación de un crédito fiscal, por ejemplo antes de hacerse el cambio de género, esto no significa que la obligación haya quedado inexistente ni mucho menos, sino que el deudor con el Fisco Federal a pesar de haber cambiado de género e incluso de nombre sigue siendo tal a menos que solvente dicha obligación, de conformidad con los artículos 2011, fracción III, 2062, 2065, 2073 y 2088 del Código Civil Federal de aplicación supletoria.

⁴⁰ Diagnóstico sobre la situación de vulnerabilidad de la población de 70 años y más de la Secretaría de Desarrollo Social:
http://www.sedesol.gob.mx/work/models/SEDESOL/Sedesol/sppe/dgap/diagnostico/Diagnostico_70%20y%20Mas_FINAL.pdf

⁴¹ Idem.

A éstas personas que cambian de género, legalmente se les define como transexuales y así como no desaparecen las obligaciones adquiridas antes del cambio de género lo mismo sucede con sus derechos, por ejemplo, si desde su nacimiento hasta la edad de 30 años fue varón y así se expidió su acta de nacimiento, su título y cédula profesional por ejemplo, ya a partir de los 31 años decidió someterse a un tratamiento hormonal para ser una fémina y consecuentemente tendrá una nueva acta de nacimiento, una nueva credencial de elector con su nombre correspondiente e incluso su título y cédula profesional acordes a su nueva persona natural, real y jurídica, ninguna institución puede negarle ese derecho, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1º Constitucional en donde se nos reconoce a todos los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos sin importar el origen étnico, la nacionalidad, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales y el estado civil, ya que en caso contrario se estaría discriminando a la persona y además atentando contra su dignidad humana y nadie tiene ningún derecho a anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, lo cual se correlaciona con los artículos 1, 2, 3, 5, 8, 9, 11, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 29 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); I, II, IV, V, XIII, XIV, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 1, 2, 3, 5, 9, 14, 16, 17, 19, 20 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Vale la pena dar a conocer la Tesis de Jurisprudencia pronunciada por nuestro Máximo Tribunal de Justicia:

Época: Novena Época

Registro: 165697

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Diciembre de 2009

Materia(s): Civil

Tesis: P. LXXIII/2009

Página: 17

REASIGNACIÓN SEXUAL. LA EXPEDICIÓN DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO POR ESE MOTIVO, NO SE TRADUCE EN LA INEXISTENCIA DE LOS HECHOS O ACTOS ACONTECIDOS BAJO LA IDENTIDAD ANTERIOR NI EN LA EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL INTERESADO.

La expedición de una nueva acta de nacimiento en la que conste el cambio de nombre y sexo de una persona transexual, no se traduce en la desaparición de su historia, por lo que todos aquellos actos que hubiere realizado bajo su identidad anterior y que traían

aparejados efectos jurídicos, siguen produciéndolos y le son exigibles, salvo en los casos en que la propia legislación determine la extinción o modificación de los mismos; de ahí que, necesariamente, la expedición de la nueva acta de nacimiento tratándose de reasignación sexual, conlleve la anotación marginal en su acta primigenia y la constancia en los correspondientes asientos registrales, así como que la reserva de estos datos tenga excepciones; correspondiendo, en cada caso concreto, a las autoridades competentes resolver las posibles controversias o conflictos que, posteriormente al cambio registral, pudieran llegar a presentarse.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos.
Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXXIII/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve. (Énfasis añadido).

Vale la pena resaltar lo que nos indica la Lic. Nicole Elizabeth Illand Murga dentro de su artículo denominado “Crónica del Amparo Directo Civil 6/2008 Tribunal Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación. Rectificación de Acta por Cambio de Sexo”.

En el mismo menciona lo siguiente: “*los transexuales son personas que, sin presentar características anormales en su cuerpo, sienten un profundo malestar respecto a su sexo biológico; sienten que están ‘atrapados’ en un cuerpo extraño que no coincide con la vivencia psicológica ni la representación mental que tienen de sí mismos*”⁴² diferenciando así los estados intersexuales como el hermafroditismo, el cual se da desde el nacimiento, como ella misma lo define en su artículo.

A colación de lo anterior encontramos en el sitio de internet “Transexualidad – Disforia” los siguientes conceptos para entender mejor a las personas que deciden cambiar el género con el cual nacieron:

“*Generalmente, el ser humano no se plantea el problema de saber cuál es su identidad de género. No hay disociación entre ésta y su género anatómico de nacimiento. Pero en ocasiones sucede que existe un conflicto entre el género al que pertenece el cuerpo y aquél al que pertenece el cerebro. Las personas que han nacido bajo ésta circunstancia se llaman transexuales.*

⁴² Illand Murga, Nicole Elizabeth. “Crónica del Amparo Directo Civil 6/2008 Tribunal Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación. Rectificación de Acta por Cambio de Sexo”. p. 1

Transexual es pues la persona que encuentra una seria y profunda disconformidad entre su sexo psicológico y los demás caracteres sexuales. El transexual sabe que su cuerpo pertenece a un género y su cerebro a otro. No está loco ni es un farsante, es plenamente consciente de su dicotomía. El transexualismo es una realidad, no producto de su imaginación.”⁴³ (Énfasis añadido).

Concluyendo con éste Subcapítulo sólo me gustaría precisar las diferencias entre transexual, transgénero y travesti, que pudiera parecer que tienen el mismo significado, pero no es así:

“a) Transexual: La transexualidad se define como la convicción y sentimiento de la pertenencia al sexo opuesto al biológico. Se trata de aquélla persona que no se identifica con su propio cuero y desea cambiar su identidad por la del otro género, adaptando su vida y esperando ser aceptada por el sexo al que desea pertenecer. Éste grupo de individuos se caracteriza por encontrar su identidad sexual en conflicto con el sexo biológico y genérico, es decir, el sexo obtenido al nacer.

Éstas personas tiene (sic) el deseo de modificar sus características sexuales, de tipo genital y físico. Conocido como proceso de transición o ‘proceso transexualizador’, éste se basa en adaptar su cuerpo mediante una terapia hormonal que suele finalizar con la comúnmente denominada operación de cambio de sexo.

b) Transgénero: Se refiere a aquéllas personas que se identifican y desean pertenecer al sexo opuesto pero todavía no se han sometido a una reasignación de sexo. No obstante, no todos los individuos transgénero se someterán a dicho cambio de sexo. Del mismo modo, su orientación sexual es indiferente del sexo al que desean pertenecer o se sienten parte.

c) Travesti: El travestismo se trata del comportamiento e identidad transgénero en la que una persona, ya sea hombre o mujer, expresa a través de su modo de vestir un rol de género socialmente asignado al sexo opuesto. Acto conocido como cross-dressing o crossdressing. Aunque íntimamente asociado a la transexualidad, el travestismo no siempre implica, o puede implicar, un deseo de pertenencia al sexo opuesto, sino que simplemente puede ser un modo de diversión y/o erotismo.”⁴⁴

A colación de éste tema que estamos tratando, cabe resaltar que el Pleno de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la siguiente Tesis de Jurisprudencia que la reasignación sexual es una decisión que forma parte de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y por supuesto el

⁴³ Página de internet titulada “Transexualidad – Disforia”: <https://transexualidad.wordpress.com/%C2%BFque-es-la-transexualidad/>

⁴⁴ “Diferencias entre Transexual, Transgénero y Travesti”: <https://atclibertad.wordpress.com/2015/04/24/cambio-de-sexo-transexual-transgenero-o-travesti/>

Estado Mexicano debe de respetarlo y garantizar su libre ejercicio, de conformidad con los ya mencionados 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 5, 8, 9, 11, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 29 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); I, II, IV, V, XIII, XIV, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 1, 2, 3, 5, 9, 14, 16, 17, 19, 20 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Conozcamos pues el contenido de la Tesis Jurisprudencial en comento:

Época: Novena Época

Registro: 165698

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Diciembre de 2009

Materia(s): Civil

Tesis: P. LXIX/2009

Página: 17

REASIGNACIÓN SEXUAL. ES UNA DECISIÓN QUE FORMA PARTE DE LOS DERECHOS AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

Partiendo de que el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica necesariamente el reconocimiento a los derechos a la identidad personal, sexual y de género, pues a partir de éstos el individuo se proyecta frente a sí mismo y dentro de una sociedad, se concluye que la reasignación sexual que decida una persona transexual para adecuar su estado psicosocial a su físico y de ahí, vivir en el sexo con el que se identifica plenamente y ser reconocido como tal por los demás, constituye una decisión que forma parte del libre desarrollo de la personalidad, en tanto es una expresión de la individualidad de la persona, respecto de su percepción sexual y de género ante sí mismo, que influye decisivamente en su proyecto de vida y en todas sus relaciones dentro de la sociedad.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos.
Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXIX/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

3.6.- Formalidades a cumplirse en una notificación.

La notificación podemos definirla como la formalidad y actuación procesal por virtud del cual se le está dando a conocer al gobernado el acto de autoridad, que para efectos de nuestro estudio es el acto administrativo o la resolución determinante como lo hemos venido comentando.

El artículo 134 del Código Fiscal de la Federación nos señala ¿cuáles son las modalidades de notificación que existen?, a saber:

a) Personal: La misma se entiende directamente con el contribuyente buscado o en su caso su representante legal. En principio los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación nos establecen el proceso en que se llevarán a cabo, en la práctica sucede de ésta manera:

El día Viernes 12 de Enero de 2018 a las 16:27 horas se hace presente el notificador del SAT para practicar la diligencia de notificación de una resolución determinante de un crédito fiscal de \$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 M.N.) al importador “SG200555, S.A. DE C.V.”, al llegar con la recepcionista o secretaria o persona que le atienda pide por el representante legal y ésta última le comenta que no se encuentra, entonces el notificador del SAT ese mismo día le entrega a tal persona el Citatorio con fecha 12 de Enero de 2018 para que el representante legal del importador en comento le espere al día hábil siguiente, que en éste caso es el Lunes 15 de Enero de 2018, pero insisto ese mismo día también es entregada el Acta de Notificación con fecha del 15 de Enero de 2018 a esa misma persona, argumentando que el representante no lo esperó y señala el nombre de la persona con quien se entiende la diligencia y le pide su credencial de elector de la cual asienta los datos correspondientes. Así se lleva en la vida real una diligencia de notificación personal de un acto administrativo, que como podemos ver no le da del todo certeza legal al importador (en el ejemplo que estamos estudiando ahorita), pues puede ser el caso de que esa recepcionista o secretaria ya no vaya a trabajar ahí o esté contratada por un tercero (*outsourcing*) o si es otra persona como el vigilante o alguien que se ostente como empleado del importador, no tenemos documentos que acrediten fehacientemente la razón de su dicho, luego entonces ¿dónde queda el debido respeto a los Principios de Legalidad, Seguridad Jurídica, Audiencia y Debido Proceso? Elevados al rango de Derechos Humanos y Garantías Individuales en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedan por la borda totalmente pues no hay certeza jurídica de que se le dé a conocer de forma legal a la persona buscada la resolución a través de la cual se le determinó un crédito fiscal.

Algo que siempre me ha llamado la atención y honestamente en lo personal ¿no sé porqué? Fue derogado el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación que nos hablaba de la impugnación de las notificaciones de los actos administrativos emitidos y suscritos por las autoridades fiscales y aduaneras, pero como me he tomado el atrevimiento de decirle a las personas que me han hecho el honor de

asistir a las diversas conferencias y capacitaciones que el Comercio Exterior **NO** es nada más la Ley Aduanera, su Reglamento y las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes sino que es toda la Legislación Nacional Positiva, así que si tenemos un ordenamiento que nos apoya con ésta cuestión de las formalidades de las notificaciones como lo es el Código Federal de Procedimientos Civiles, utilicémoslo para defender nuestros derechos, máxime cuando el propio Código Fiscal de la Federación me indica que aquél se aplica de forma supletoria en lo dispuesto por éste, así las cosas me permito compartirles un incidente de nulidad de notificaciones que hice valer en una demanda de Juicio Contencioso Administrativo esperando les resulte útil, les cuento un poquito la historia de éste caso para que tengan mayor referencia del mismo y me dé a entender mejor ¿el porqué se hizo valer? Tal incidente:

- A mediados del mes de Febrero de 2016 uno de los clientes más importantes de la agencia aduanal para la cual yo laboraba en ese entonces nos avisó que le llegó una resolución en donde le estaban determinando un crédito fiscal algo cuantioso, no nos mandó nada, solamente las hojas en donde venían los puntos resolutivos y querían que es pagáramos esa cantidad pues afirmaban que todo había sido culpa del agente aduanal.
- Derivado del estudio que se hizo a todo el expediente, naturalmente el agente aduanal no tuvo nada qué ver, por fortuna pues todo derivó de un PAMA levantado en razón de una Orden de Verificación de Mercancías en Transporte y al momento de llevarse a cabo el Reconocimiento Aduanero en la Aduana de referencia, se descubre que no hay un pedimento, hay una factura pero la misma no señala el número de pedimento correspondiente y que el número de serie de la mercancía no estaba correcto.

Aquí quiero aclarar que sí hubo un pedimento, pero al momento de despacharse la mercancía por la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, le tocó “Desaduanamiento Libre”, consecuentemente el vehículo salió sin problema y el cliente de la agencia aduanal ya la había vendido con una empresa aquí en el territorio nacional, ya la tenía comprometida y el chofer ya llevaba consigo la factura y demás documentos para entregarle al comprador de primera mano aquí en México.

- En carretera lo detiene la Policía Federal y lo llevan a la Aduana más cercana en donde le levantan una Orden de Verificación de Mercancías en Transporte y el vehículo es revisado y al no haber un pedimento (que reitero sí lo hubo pero jamás supimos ¿porqué el chofer no lo presentó?) ni número del mismo en la factura para el comprador de primera mano ni constar el número de serie de la mercancía, es que fue afecta a un embargo precautorio a través de un PAMA, esos fueron los motivos principales.

- El PAMA siguió su curso y nosotros no tuvimos injerencia alguna hasta que el cliente nos buscó para hacernos saber la existencia de ésta resolución determinante y apoyarle con la solución a ese problema.

Una de las cosas que descubrí es que la persona que recibió tanto el Citatorio como el Acta de Notificación no era empleado del importador lo cual ya nos daba muchísima ventaja para poder obtener una sentencia favorable, les comarto el incidente de nulidad de notificaciones en cuestión:

NULIDAD DE NOTIFICACIONES:

ÚNICO.- Es procedente que esa Sala en turno decrete la nulidad de la Diligencia de Notificación de la resolución contenida en el oficio número _____ de fecha **26 de Noviembre de 2015**, toda vez que no se le notificó de forma legal a mi Representada, haciéndose conocedora de la existencia de la misma en la fecha de interposición de la presente demanda de conformidad con el artículo 16, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dejándola en completo y absoluto estado de indefensión, hecho que se comprueba fehacientemente, **CON LA ILEGAL ACTA DE NOTIFICACIÓN DE FECHA 07 DE ENERO DE 2016**, en la cual se puede apreciar de su lectura que la Diligencia de Notificación que obra en la documental de mérito, no se entendió con el suscripto en su carácter de Representante Legal ni con cualquier otro que tuviera esa personalidad jurídica o con algún apoderado legal autorizado para oír y recibir notificaciones lo cual obviamente, contraviene lo dispuesto en los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación y 310, 311 y 313 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a dicho Código Tributario Federal, toda vez que la Diligencia de Notificación que nos ocupa no se efectuó conforme a Derecho.

Lo anterior es así toda vez que de una interpretación armónica a los preceptos citados en el párrafo inmediato anterior, lo que debió haber hecho la **C. _____**, notificadora adscrita a la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal 1, con sede en el Distrito Federal de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria para que la citada Diligencia de Notificación pueda tildarse de legal es lo siguiente:

1.- Primeramente cerciorarse de que en efecto el lugar en donde hizo acto de presencia para llevar a cabo la Diligencia de Notificación es el domicilio social de mi Representada o en su defecto su domicilio fiscal o un domicilio para oír y recibir notificaciones o simplemente un inmueble que no tiene ninguna de las características anteriormente mencionadas.

2.- Requerir la presencia del suscripto en su carácter de Representante Legal o de cualquier otra persona que acredite su personalidad jurídica como tal o alguna otra persona que esté autorizada para oír y recibir notificaciones o con su apoderado legal autorizado conforme a lo señalado en el

artículo 2554 del Código Civil Federal para que con él se entienda la Diligencia de Notificación.

3.- En caso de no encontrar a cualquiera de las personas anteriormente señaladas, dejar un citatorio para que lo espere al día hábil siguiente y poder practicar la referida Diligencia de Notificación y de aquí se desprenden tres vertientes:

a) Si el notificador del Servicio de Administración Tributaria encuentra a cualquiera de las personas ya mencionadas, entonces entenderá con ella la Diligencia de Notificación, debiendo primero cerciorarse que no se encuentra de forma accidental en el inmueble en donde se está llevando la referida Diligencia de Notificación, es decir que de verdad sea el representante o apoderado legal de la persona a quien se busca para notificarle el acto administrativo y una vez hecho lo anterior, deberá requerir su identificación oficial y el documento con el que acredite su personalidad jurídica, debiendo asentar todo esto en el Acta de Notificación que se le entregue al citado representante legal o apoderado legal o persona autorizada por el hoy demandante para oír y recibir notificaciones en su nombre y representación.

b) En caso de que no se encuentre a cualquiera de las personas señaladas con anterioridad, deberá **PREVIO A LA ENTREGA** del Acta de Notificación levantar un Acta Circunstanciada en donde se indique que no se encuentra al representante legal o al apoderado legal o a la persona autorizada por la hoy demandante para oír y recibir notificaciones en su nombre y representación y **DEBERÁ DE IGUAL MANERA CERCIORARSE** que no se encuentra de forma accidental en el domicilio en donde se practique la referida Diligencia de Notificación a efecto de no dejar en estado de indefensión a la persona buscada.

c) Dejar un citatorio para que el representante legal o apoderado legal o persona autorizada para oír y recibir notificaciones en nombre y representación del contribuyente persona moral buscado, acuda a las oficinas de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria que le corresponda, para que se le pueda notificar allí el acto administrativo.

Y es el caso que nos ocupa que no se cumplieron con los requisitos de circunstanciación, que se le exige a los Notificadores, cuando se lleve a cabo la Diligencia de Notificación, con terceros ajenos, cuando no se encuentre a la persona a la que se deba notificar por lo que al no llevarse la notificación de esa resolución conforme a Derecho, pues el Notificador, no señala en el Acta de Notificación de fecha 07 de Enero de 2016 que se haya cerciorado que ese es el domicilio de mi Representada, ni tampoco que haya requerido la presencia del suscripto en su carácter de Representante Legal de ella y dejar Citatorio para que se entienda la Diligencia en comento con cualesquiera de ambos para que le esperara al día y hora hábil siguiente, además de que no obra constancia alguna de que haya circunstanciado el hecho, las razones

y circunstancias por las cuales, se haya entendido la presente Diligencia con un tercero ajeno que no tenga el carácter de Representante o Apoderado Legal, requisitos que el legislador hizo constar en el Derecho Positivo Mexicano, precisamente para respetar los Principios Generales de Audiencia y Seguridad Jurídica, mismos que no pueden pasarse por alto, máxime cuando están reconocidos como derechos inherentes a todas las personas que se encuentren en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como se establece en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues de lo contrario se estaría dejando en completo y absoluto estado de indefensión a los particulares, como acontece con la resolución que nos ocupa, siendo igualmente **NULA DE PLENO DERECHO.**

En efecto esos Principios, son de tal relevancia que por voluntad del Constituyente, fueron elevados al rango de Derechos Humanos y Garantías Individuales, en la referida Ley Fundamental, por lo que es clara la violación que se hace en perjuicio de mi Representada a los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación así como de los artículos 310, 311 y 313 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, de cuya interpretación se desprende, que las notificaciones que **NO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS EN ELLOS CONSAGRADOS, NO SERÁN VÁLIDAS**, acarreando consigo, la nulidad del acto a notificar, criterio que de hecho fue considerado por el Honorable Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para que la resolución impugnada se revoque de forma **LISA Y LLANA**, en términos de lo dispuesto en el artículo 133, fracción IV del Código Fiscal de la Federación Tesis que me permito transcribir a continuación:

Quinta Época.

Instancia: Sala Regional Peninsular (Mérida, Yuc.)

R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003.

Tesis: V-TASR-XVI-635

Página: 642

NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.- SU NULIDAD PRODUCE CONSECUENCIAS SOBRE LA LEGALIDAD DEL ACTO.-

Si la notificación de un acto administrativo impugnado en el juicio contencioso administrativo, es ilegal por no haberse observado para la práctica de la misma, las formalidades esenciales del procedimiento previsto en los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, la nulidad de dicha notificación no solamente es para el efecto de determinar la oportunidad de la presentación de la demanda ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en términos del numeral 207 del Código en cita, sino que además dicha ilegalidad **tiene el alcance de afectar la legalidad del acto**

impugnado, cuando se controvierta la caducidad de las facultades de la autoridad emisora de dicho acto. (204)

Juicio No. 2188/01-16-01-3.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de 28 de febrero de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Faustino Gerardo Hidalgo Ezquerro.- Secretaria.- Lic. Ligia Elena Aguayo Martín. (Énfasis añadido).

Así las cosas, al demostrarse la ilegalidad con la que se llevó a cabo, la notificación de la resolución impugnada, debe ser revocada de forma lisa y llana por no haberse notificado conforme a Derecho, lo cual se comprueba de forma fehaciente, en términos de lo dispuesto en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación, 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, a través de la ilegal Acta de Notificación de fecha **07 de Enero de 2016**, donde no se desprende que la persona con la que la se entendió la citada Diligencia de Notificación haya sido **EL SUSCRITO EN SU CARÁCTER DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA HOY DEMANDANTE O SU APODERADO LEGAL O EN SU DEFECTO CON UNA PERSONA AUTORIZADA EXPRESAMENTE POR MI REPRESENTADA PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN**, sino que la entiende con un tercero ajeno, que no tiene relación alguna de representatividad con mi Representada, parte demandante en el presente Juicio comprobándose legal y fehacientemente, la **ILEGAL** notificación de la resolución impugnada, debiendo declararse la nulidad de la Diligencia de Notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Para una mejor y mayor ilustración de mi dicho, me permito transcribir lo señalado en los 310, 311 y 313 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los cuales a la letra dicen:

“ARTÍCULO 310.- Las NOTIFICACIONES PERSONALES se harán al INTERESADO o a su REPRESENTANTE o PROCURADOR, en la casa designada, dejándole copia íntegra, autorizada, de la resolución que se notifica.

Al Procurador de la República y a los agentes del Ministerio Público Federal, en sus respectivos casos, las notificaciones personales les serán hechas a ellos o a quienes los substituyan en el ejercicio de sus funciones, en los términos de la ley orgánica de la institución.

Si se tratare de la notificación de la demanda, y a la primera busca no se encontrare a quien deba ser notificado, se le dejará citatorio

para que espere, en la casa designada, a hora fija del día siguiente, y, si no espera, se le notificará por instructivo, entregando las copias respectivas al hacer la notificación o dejar el mismo.” (Énfasis añadido).

“ARTÍCULO 311.- *Para hacer una notificación personal, y salvo el caso previsto en el artículo 307, se cerciorará el notificador, por cualquier medio, de que la persona que deba ser notificada vive en la casa designada, y, después de ello, practicará la diligencia, de todo lo cual asentará razón en autos.*

En caso de no poder cerciorarse el notificador, de que vive, en la casa designada, la persona que debe ser notificada, se abstendrá de practicar la notificación, y lo hará constar para dar cuenta al tribunal, sin perjuicio de que pueda proceder en los términos del artículo 313.”

“ARTÍCULO 313.- *Cuando, a juicio del notificador, hubiere sospecha fundada de que se niegue que la persona por notificar vive en la casa designada, le hará la notificación en el lugar en que habitualmente trabaje, si la encuentra, según los datos que proporcione el que hubiere promovido. Puede igualmente hacerse la notificación personalmente al interesado, en cualquier lugar en que se encuentre; pero, en los casos de este artículo, deberá certificar, el notificador, ser la persona notificada de su conocimiento personal, o haberle sido identificada por dos testigos de su conocimiento, que firmarán con él, si supieren hacerlo. Para hacer la notificación, en los casos de este artículo, lo mismo que cuando el promovente hiciere diversa designación del lugar en que ha de practicarse, no se necesita nueva determinación judicial.”*

Como se desprende de la interpretación armónica que se haga a los transcritos artículos 310, 311 y 313 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se puede apreciar que **EXISTE LA EXIGENCIA LEGAL DE QUE TODAS LAS RESOLUCIONES SE LE DEBEN DE NOTIFICAR AL INTERESADO O A SU REPRESENTANTE LEGAL O A SU PROCURADOR** entendiendo por esto último al profesional del Derecho que tiene como función la Representación de las partes ante los órganos jurisdiccionales, definición que nos da el Diccionario Jurídico “Abogados Con Juicio.Com” mismo que puede encontrarse en la siguiente liga de internet: <http://www.abogadosconjuicio.com/glosario2/procurador/48.html> quedando claro que para garantizarle Seguridad Jurídica al contribuyente buscado se les exige a los notificadores el hacerles entrega del documento a notificar ya sea a dicho interesado y si éste no se encuentra, se le entregará a su Representante Legal y si éste tampoco se encuentra entonces será a su abogado defensor y si a juicio del notificador, hubiere sospecha fundada de que se niegue que la persona por notificar vive en la casa designada o se encuentra ahí de forma

permanente y no de forma accidental, le hará la notificación en el lugar en que habitualmente trabaje si la encuentra, según los datos que proporcione el que hubiere promovido y si no en todo caso hacer la notificación personalmente al interesado, en cualquier lugar en que se encuentre pero debiendo siempre certificar el notificador ser la persona notificada de su conocimiento personal o haberle sido identificada plenamente por dos testigos de su conocimiento, que firmarán con él, si supieren hacerlo, esto desde luego en el caso de las personas físicas, ahora bien en el supuesto de que se deba notificar a las personas físicas, los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación señalan que las notificaciones de los actos administrativos pueden ser personales y cuando la citada notificación se efectúe de esa manera y el notificador no encuentre a quien deba notificar, **DEBERÁ PROCEDER DE LA SIGUIENTE MANERA:**

1.- Le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo, lo cual bajo protesta de decir verdad manifiesto que no sucedió en el caso que nos ocupa sino que simplemente obra la ilegal Acta de Notificación de fecha **07 de Enero de 2016.**

2.- O le dejará citatorio en el domicilio para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el mencionado citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

3.- Al día hábil siguiente a que se haya dejado el mencionado Citatorio, el notificador deberá practicar la Diligencia de Notificación con el contribuyente buscado o su Representante o su Apoderado Legal y no a otra persona ya que en caso de no encontrarlo, entonces de acuerdo a los diversos criterios jurisprudenciales, tomados como Fuente Formal del Derecho deberán **CIRCUNSTANCIAR** las razones por las cuales se está entendiendo la Diligencia de Notificación del acto administrativo con otra persona que no sea el Representante o el Apoderado Legal, tal y como se señala en diversos criterios Jurisprudenciales.

A efecto de acreditar mi dicho, me permito transcribir los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación los cuales a la letra dicen:

“ARTÍCULO 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. PERSONALMENTE o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.” (Énfasis añadido).

“ARTÍCULO 137.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba

notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario.

En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 151 de este Código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.”

Así mismo me permito reforzar mi dicho, con la siguiente Tesis Jurisprudencial, misma que a la letra dice:

Quinta Época.

Instancia: Segunda Sala Regional del Norte-Centro II (Torreón, Coah.)

R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003.

Tesis: V-TASR-XXXII-423

Página: 367

NOTIFICACIÓN ILEGAL.- ES AQUELLA EN LA CUAL LA AUTORIDAD INICIA LA MISMA CON CITATORIO Y LA CONCLUYE CON UN ACUSE DE RECIBO SIN CIRCUNSTANCIAR.-

Si una autoridad inicia el acto jurídico de notificación a un gobernado mediante citatorio previo, debe de concluirla con

un acta de notificación debidamente circunstanciada, de la cual se puede desprender que se cumplió con todas las formalidades esenciales reguladas por los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación; esto es, debe asentar en el acta aludida, las razones, motivos y/o circunstancias especiales, por las cuales se justifique el hecho de que se había previamente constituido en el domicilio del buscado con el fin de practicar personalmente la notificación, y que en virtud de haber requerido su presencia o la de su Representante Legal, y no habiéndolos encontrado, procedió a realizar la diligencia de notificación en el domicilio indicado, con quien se encontraba en ese momento en el domicilio respectivo; sólo así se justificaría el motivo por el cual no se entendió la diligencia, directa y personalmente con el buscado. Si por el contrario, ya elaborado y entregado el citatorio, la autoridad finaliza la diligencia de notificación elaborando un acuse de recibo, del cual no se desprenden dichos requisitos de circunstanciación, al no poderse acreditar que el Notificador habiendo dejado citatorio previo al gobernado, para que lo esperase a un día y hora fijados, y apersonándose nuevamente en el domicilio idóneo el día y hora fijados y requerida la presencia del citado y cerciorado de que no fue atendida la cita, entendió la misma con quien estaba en el domicilio; situación y formalidades que no se pueden desprender del contenido de un acuse de recibo de notificación, por lo que la diligencia así realizada es ilegal. (33)

Juicio No. 3108/00-02-05-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 14 de diciembre de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Mario Rodríguez Junco. (Énfasis añadido).

En efecto, siempre que las notificaciones de actos emitidos por la autoridad tanto fiscal como aduanera, no cumplan con los requisitos señalados en los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación y 310, 311 y 313 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los cuales son **ESENCIALES**, deben declararse ilegales pues en la realidad fáctica así son y jurídicamente, contravienen lo dispuesto en los citados artículos, acarreando consigo la nulidad e ineficacia de la resolución impugnada en esta vía, apoyando además mi dicho con la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Honorable Poder Judicial de la Federación, la cual con fundamento en el artículo 16 de la Carta Magna es de aplicación y observancia obligatoria y que a la letra dice:

No. Registro: 189,993
Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Abril de 2001

Jurisprudencia: 2a/J. 15/2001

Página: 494

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.

Contradicción de Tesis 87/200-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primer y Segundo del Sexto Circuito, ahora Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del mismo circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de Marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de Jurisprudencia 15/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de Marzo de dos mil uno. (Énfasis añadido).

Cabe señalar además que la ilegalidad del Acta de Notificación citada con anterioridad, se puede demostrar de forma FEHACIENTE Y CONTUNDENTE, con fundamento en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación; 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 81 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de

aplicación supletoria, pues la notificadora que practicó dicha Diligencia de Notificación manifestó en el cuerpo de dicha Acta que se cercioró de que la persona con quien supuestamente entendió la referida Diligencia es un empleado de mi Representada, **sin que se haya probado fehacientemente esa circunstancia, entendiéndola con un tercero ajeno, sin cerciorarse de que éste último no se encuentra por razones accidentales en el domicilio en donde se asentó el referido notificador, como lo son por ejemplo, familiares que estén de visita y que no habiten permanentemente el domicilio, empleados domésticos, empleados temporales, como lo pueden ser estudiantes que estén realizando su servicio social o prácticas profesionales, prestadores de servicios que estén determinadas horas en el domicilio;** luego entonces, no es suficiente con que en la ilegal Acta de Notificación, se asiente que ese supuesto empleado acredita “CON SU DICHO”, ni mucho menos al no manifestar nada con lo cual acredite la vinculación laboral que tienen con mi Representada, pues de acuerdo a lo asentado por el notificador, la persona con la que entendió la Diligencia de Notificación **SOLO EXHIBIÓ** su credencial para votar lo cual es de explorado Derecho que **NO ES UN ELEMENTO QUE PRUEBE FEHACIENTEMENTE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO**, permitiéndome reforzar mi dicho con la siguiente Jurisprudencia, pronunciada por la Segunda Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que a la letra dice:

Registro No. 166911

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Julio de 2009

Página: 404

Tesis: 2a./J. 82/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.

Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el

contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Contradicción de tesis 85/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Octavo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 27 de mayo de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco García Sandoval.

Tesis de jurisprudencia 82/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de junio de dos mil nueve. (Énfasis añadido).

Como se desprende de la simple lectura que se haga a la Jurisprudencia, transcrita con anterioridad se puede apreciar que los notificadores debe asegurarse siempre, que el tercero ajeno, con el cual entienda la Diligencia de Notificación, previo requerimiento de la presencia del contribuyente buscado o de su Representante Legal si es que aquél no se encuentra, no está en el domicilio por razones accidentales, luego entonces, si dentro del Acta de Notificación en comento, obra que según acredita con “**SU Dicho**”, o mucho peor que la persona con la que se entendió la referida Diligencia que obra en la ilegal Acta de Notificación de fecha **07 de Enero de 2016**, no manifieste nada con qué acreditar una relación de trabajo con mi Representada, hoy demandante en el presente Juicio siendo crucial para declarar no solo la nulidad de la referida Diligencia de Notificación, sino también de la resolución impugnada, en términos de lo señalado en los artículos 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y lo mismo ocurre cuando se manifiesta en la referida **ILEGAL ACTA DE NOTIFICACIÓN** que la persona con quien se entendió la

Diligencia de Notificación solamente se identificó con su credencial para votar, la cual se insiste **NO ES UNA DOCUMENTAL FEHACIENTE PARA ACREDITAR UNA RELACIÓN DE TRABAJO** sino que con fundamento en el artículo 131, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sirve para que los ciudadanos mexicanos podamos ejercer nuestro derecho al voto.

Para una mayor y mejor ilustración de mi dicho, me permito transcribir el referido artículo 131, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

“Artículo 131.

(...)

2. La credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto.” (Énfasis añadido).

Luego entonces lo legalmente procedente es declarar la nulidad de la Diligencia de Notificación contenida en el ilegal Acta de Notificación de fecha **07 de Enero de 2016**, así como de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es decir, de forma **LISA Y LLANA**, por las razones precisadas con antelación, en virtud de que la misma no se entendió con el suscrito en su carácter de Representante Legal o con cualquier otra persona que tenga acreditada dicha personalidad o con algún apoderado para oír y recibir notificaciones o en su defecto con un tercero autorizado para esos mismos efectos lo cual me permite apoyar con la siguiente Jurisprudencia que se transcribe enseguida:

No. Registro: 202,459

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Mayo de 1996

Tesis: III.1o.A.19 A

Página: 663

NULIDAD LISA Y LLANA. DEBE DECLARARSE SI LA ORDEN DE VISITA SE EMITE EN CONTRAVENCION A LAS DISPOSICIONES APPLICABLES.

Si se omite consignar en la orden de visita domiciliaria el período que se va a revisar, ello constituye una violación realizada en un acto previo al procedimiento de fiscalización, pues éste se inicia con la entrega, en vía de notificación, de la orden de visita, y no

con ésta, como lo señala el último párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación; por lo tanto, procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, y no para efectos, en términos de los artículos 238, fracción IV y 239, fracción II, del citado Código, porque la referida violación no constituye un vicio de carácter formal que se diera en la resolución impugnada, o dentro del procedimiento del cual derivó aquélla, que son los supuestos contemplados por las fracciones II y III del artículo 238 del mismo ordenamiento legal, que de actualizarse, además del que señala la fracción V del propio numeral, determinarían la nulidad para efectos de aquella resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 239, fracción II, último párrafo, del multicitado Código.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Revisión fiscal 16/95. Jesús León Villa. 2 de abril de 1996. Mayoría de votos. Ponente: Ramón Medina de la Torre. Disidente: Jorge Alfonso Alvarez Escoto. Secretario: Joel Fernando Tinajero Jiménez.

Revisión fiscal 3/95. Simona Delgadillo Larios. 8 de agosto de 1995. Mayoría de votos. Ponente: Ramón Medina de la Torre. Disidente: Jorge Alfonso Alvarez Escoto. Secretaria: Silvia Irina Yayoe Shbya Soto.

Revisión fiscal 6/95. Sergio Armando González Medina. 14 de marzo de 1995. Mayoría de votos. Engrose: Rogelio Camarena Cortés. Ponente y disidente: Jorge Alfonso Alvarez Escoto. Secretaria: Eunice Sayuri Shbya Soto.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 132, tesis por contradicción 2a./J. 88/99, con el rubro: "ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, LA FALTA DE ALGÚN REQUISITO FORMAL EN LA EMISIÓN DE LA, ENCUADRA EN LA VIOLACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."

En obvio de repeticiones innecesarias, solicito a esa Sala del conocimiento que se deje sin efectos **LISA Y LLANAMENTE** la ilegal Acta de Notificación de fecha **07 de Enero de 2016** y la resolución impugnada en la presente vía, por ser lo legalmente procedente con fundamento en el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

El incidente de nulidad de notificaciones conviene para hacer valer el exceso del plazo de los 4 meses que tiene la autoridad para emitir y notificar la resolución que ponga fin al Procedimiento Administrativo que haya iniciado que de hecho en éste asunto que les estoy comentando así se hizo y además el cliente cuando se acercó a nosotros el asunto ya se había vencido pero eso no fue impedimento para impugnar la notificación máxime si la persona que recibió tanto el Citatorio como el Acta de Notificación no son empleados del importador ¿dónde puedo saber eso? Me tengo qué acercar al Instituto Mexicano del Seguro Social para que me proporcionen esa información, desde luego tiene qué hacerse a través del representante legal del demandante y si el mismo no puede o no quiere hacerlo por desgracia, entonces pedimos apoyo al Tribunal Federal de Justicia Administrativa para que por medio de ellos nos indiquen si la(s) persona(s) que recibió o recibieron el Citatorio y el Acta de Notificación, en verdad son sus empleados.

¿Porqué no ofrecemos la lista de nómina de los empleados? En primer lugar porque es información confidencial y en segundo lugar porque no es una prueba plena, en contraste con lo que me responda el Instituto Mexicano del Seguro Social que es una documental pública.

b) Por Buzón Tributario: Se lleva a cabo por medio de la página de internet del SAT, el contribuyente puede dar de alta a un máximo de 5 personas para que puedan ingresar al mismo y darse por notificados, es importante recalcar que la primer persona que abra el archivo a notificar, se dará por notificado valga la redundancia con él y surte efectos en ese momento.

c) Por Correo: La misma se hace a través de "Correos de México", llega el cartero a mi domicilio y me entrega un sobre cerrado con el membrete del SAT, le firmo de recibido y dentro del referido sobre viene el oficio o resolución que se me está dando a conocer. Es curioso ver que en la Ley del Servicio Postal Mexicano no viene un precepto en concreto que me indique ¿cuándo van a surtir efectos las notificaciones que se realicen por ésta vía? Pero el Honorable Poder Judicial de la Federación subsana ésta laguna legal con la siguiente Tesis de Jurisprudencia que a la letra dice:

182365. VIII.2o.75 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Enero de 2004, Pág. 1568.

NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO. SE ENTIENDE LEGALMENTE PRACTICADA EN EL MOMENTO DE SU RECEPCIÓN, AUN CUANDO SEA EN DÍA INHÁBIL. Se entenderá legalmente practicada una notificación por conducto del Servicio Postal Mexicano, con acuse de recibo, en el momento de su recepción, según lo dispuesto por el artículo 256 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando fuere día inhábil, pues en ese

instante la persona se entera del acto de autoridad que se hace de su conocimiento, agregando a ese conocimiento que el cómputo para la presentación de la demanda de garantías, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 258 del Código Fiscal de la Federación, empieza a correr al día siguiente hábil, por lo que no existe razón para estimar que la notificación se deba tener por realizada en distinta fecha, como es el primer día hábil siguiente puesto que, se reitera, ello sólo es aplicable para iniciar el cómputo, ya que de conformidad con el aludido precepto los plazos empiezan a correr a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación, empero, de ninguna manera debe hacerse extensiva tal circunstancia para el efecto de variar la fecha en la que realmente se tuvo conocimiento de un acto, por lo que debe estarse a ese momento y no a otro.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.
Reclamación 4/2003. Mario Alberto Muñiz Díaz. 10 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Eduardo Facundo Gaona. Secretario: Enrique Domínguez Ramos. Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 191/2007-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 244/2007, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 210, con el rubro: "NOTIFICACIONES DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PRACTICADAS POR CORREO CERTIFICADO EN DÍA INHÁBIL. DEBEN CONSIDERARSE EFECTUADAS EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL AMPARO O DE LA REVISIÓN FISCAL EN SU CONTRA." (Énfasis añadido).

Como se puede apreciar, cuando una notificación sea practicada por conducto del Servicio Postal Mexicano con acuse de recibo la misma se entenderá legalmente practicada al momento de su recepción, por ende ese mismo día surtirá efectos pue es allí cuando el particular se entera del acto de autoridad que se hace de su conocimiento, aún y cuando dicho día sea inhábil.

d) Por Telegrama: Similar a la notificación por correo, ya casi no se usa en razón de los avances tecnológicos.

e) Por Estados: Se da éste tipo de notificación cuando no se encuentre al particular buscado en su domicilio o se niegue a recibir el documento que le quieren dar a conocer, se supone deben de estar al libre acceso del público pero no siempre es así.

f) Por Edictos: Se escogen los periódicos de mayor circulación y se dan a conocer por ese medio los actos que se pretendan notificar, para que el gobernado acuda a la oficina del SAT ahí indicada a darse por notificado en ella.

g) Por Instructivo: Simplemente se pega con diurex o un pegamento especial el documento que se va a notificar en la puerta principal del domicilio del contribuyente buscado y se hace solamente cuando de plano no se le encuentre por ningún medio o no le abran la puerta, es raro que se practique pero sí se llega a dar el caso.

Las causales que deben concurrir para la realización de éste tipo de notificación son las siguientes:

- Debió haberse dejado citatorio el día anterior.
- El día de la cita no hay persona alguna en el domicilio.
- Los vecinos se niegan a recibir la notificación.

Es muy importante conocer ¿cómo es que vamos a impugnar una notificación? Pues si es que no se nos notificó legalmente una resolución determinante y ya vienen a embargarme a través de un Procedimiento Administrativo de Ejecución ¿cómo es que me voy a proteger? Les reitero, el conocimiento es nuestra mejor arma para defendernos y defenderse es fácil, siempre y cuando sepamos ¿cómo hacerlo?

3.7.- Casos prácticos y autoevaluación.

1.- ¿Qué podemos entender por “resolución determinante”?

2.- ¿El PIMA tiene una resolución determinante? Justifique su respuesta e indique el fundamento legal que apoye su dicho.

3.- ¿Es lo mismo una persona transexual que una persona hermafrodita?

4.- Una persona por el simple hecho de cambiar de género ¿pierde sus derechos adquiridos sólo por eso? Justifique su respuesta.

5.- Mencione las características de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores y defina con sus propias palabras la importancia que tiene en la impartición de Justicia en Materia Administrativa.

6.- Indique con sus propias palabras los requisitos que debe de tener todo acto administrativo, además del fundamento legal donde vienen señalados.

7.- ¿Quién puede emitir y suscribir un acto administrativo?

8.- ¿Todas las personas que trabajan en las Aduanas del país son autoridades aduaneras? Justifique su respuesta e indique el fundamento legal con el cual apoye su dicho.

9.- En su opinión ¿es relevante conocer bien la diferencia entre lo que es “indebida fundamentación e indebida motivación” y “ausencia de fundamentación y de motivación”? Justifique su respuesta.

10.- ¿Cuál es el fundamento legal de las notificaciones?

11.- ¿Todas las notificaciones son legales?

12.- ¿Quién está facultado para atender una diligencia de notificación en el caso de que no se encuentre a la persona física buscada y porqué?

13.- Desarrolle verbalmente una estrategia de defensa legal en donde se impugne la notificación de un acto administrativo. Esa es la consulta que le está haciendo su cliente. La explicación no debe de exceder de 5 minutos pero tiene qué ser lo más completa, clara y concisa posible.

14.- Los conceptos “transexual”, “transgénero” y “travesti” ¿significan lo mismo? Justifique su respuesta.

15.- ¿La reasignación sexual es inconstitucional? Responda sí o no y justifique la razón de su dicho además de dar el fundamento legal con el cual apoya su argumento.

CAPÍTULO IV.- MEDIOS DE DEFENSA.

En éste Capítulo estudiaremos a detalle los medios de defensa legalmente reconocidos para poder impugnar una resolución que afecte nuestros intereses.

El Dr. Jesús María Martín Terán Gastélum en su obra “Análisis crítico del Recurso de Revocación Aduanero en México y estudio comparado de Legislación Iberoamericana y Nacional” nos define a los medios de defensa de la siguiente manera: “*Los medios de defensa (MD), en términos generales se pueden definir como aquéllos instrumentos procesales con los que cuenta el gobernado para oponerse a la actuación de la autoridad, cuando considere que la misma, en determinado acto o determinación, se está apegada a la ley o que le viole un derecho*”⁴⁵ y continúa diciéndonos “*Doctrinalmente se define a ésta figura jurídica en términos muy similares, pudiendo resumirse en lo siguiente: ‘los medios de defensa legal son aquéllos que la ley establece para inconformarse respecto de actos de autoridad o de la contraparte del Juicio (Palomar, 1981: 852).’*”⁴⁶

Por su parte, el Mtro. Jorge Alberto Moreno Castellanos y los Dres. Pedro Trejo Vargas y Hadar Moreno Valdés en su obra “*Comercio Exterior Sin Barreras*” nos indican que *los medios de impugnación legales (como ellos los denominan)* “*Se tratan de herramientas o medios previstos en las leyes a través de los cuales puede controvertirse un determinado acto jurídico, en materia administrativa, puede atenderse a los llamados recursos administrativos, al juicio de nulidad (...) y al juicio de amparo*”⁴⁷.

Así las cosas un medio de defensa como su nombre lo indica es un derecho reconocido en la Legislación Nacional Positiva para defender nuestros derechos considerados violados a través de un acto de autoridad, que para el caso de nuestro estudio tendrá el carácter de administrativa, pues estamos hablando de la autoridad aduanera.

El artículo 203 de la Ley Aduanera me dice que es optativo que el afectado interponga el Recurso de Revocación o el Juicio Contencioso Administrativo (todavía mal llamado “juicio de nulidad” porque así se le conoció durante mucho tiempo y cuando estaba regulado en el Código Fiscal de la Federación), es decir no es necesario que primero ataque el acto administrativo con el Recurso de Revocación para después irme al referido Juicio Contencioso, vamos, no es condicionante, tal y como lo reza el fundamento legal en comento:

⁴⁵ Terán Gastélum, Jesús María Martín. “Análisis crítico del Recurso de Revocación Aduanero en México y estudio comparado de Legislación Iberoamericana y Nacional”. Instituto de Especialización para Ejecutivos, S.C. Doctorado en Ciencias de lo Fiscal. 10 de Marzo de 2013. Obtenida a través de la página de internet: <http://www.eumed.net/tesis-doctorales/2013/jmmtg/ficha.htm>

⁴⁶ Ibidem.

⁴⁷ Moreno Castellanos, Jorge Alberto y otros. “Comercio Exterior Sin Barreras.” Ed. Tax Editores Unidos, S.A. de C.V. México, D.F. 1^a reimpresión. p. 399.

“ARTÍCULO 203.- *En contra de todas las resoluciones definitivas que dicten las autoridades aduaneras procederá el recurso de revocación establecido en el Código Fiscal de la Federación.*

*La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.*⁴⁸ (Énfasis añadido).

Una vez definidos y entendidos los medios de defensa, analicemos en lo individual al Recurso de Revocación, al Juicio Contencioso Administrativo y al Juicio de Amparo.

4.1.- El Recurso de Revocación.

Es el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación el fundamento legal que nos dicta que en contra de los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se podrá interponer el Recurso de Revocación. Así mismo, el artículo 117 de ese mismo Código Tributario Federal, nos indica ¿en contra de qué procederá? Éste medio de defensa, el cual a la letra dice:

“ARTÍCULO 117.- *El recurso de revocación procederá contra:*

I.- *Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales que:*

a) *Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.*

b) *Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.*

c) *Dicten las autoridades aduaneras.*

d) *Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de éste Código.*

II.- *Los actos de autoridades fiscales federales que:*

a) *Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de éste Código.*

⁴⁸ Ley Aduanera. Op. Cit. **NOTA:** La Ley Aduanera aún sigue llamando al Tribunal Federal de Justicia Administrativa por su antiguo nombre.

b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución cuando éste no se ha ajustado a la Ley, o determinen el valor de los bienes embargados.

c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de éste Código.

d) (Se deroga).⁴⁹ (Énfasis añadido).

Como se puede apreciar, es procedente en contra de los actos emitidos por la autoridad aduanera, además el artículo 120 de ese mismo Código nos reitera lo que viene señalado en el artículo 203 de la Ley Aduanera, el cual dicho sea de paso también sigue denominando al Tribunal Federal de Justicia Administrativa por su antiguo nombre:

“ARTÍCULO 120.- *La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.*

Cuando un recurso se interponga ante autoridad incompetente, ésta lo turnará a la que sea competente.” (Énfasis añadido).

Tenemos 30 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del acto para impugnarlo, éste medio de defensa ya se presenta por medio de Buzón Tributario, a través de la página de internet del SAT (www.sat.gob.mx), aquí cabe la pregunta ¿qué sucede si la misma está fallando y no puedo presentar mi medio de defensa?, el propio artículo 120 del Código Fiscal de la Federación en su segundo párrafo me da la opción de poder ir a la Aduana, por mencionar un ejemplo y que ellos me reciban mi promoción junto con mis pruebas, para que a su vez ella lo remita a la Administración Desconcentrada Jurídica correspondiente, es un derecho legalmente reconocido, por ende la persona de Oficialía de Partes y Control de Gestión de la Aduana en comento no tiene porqué negarse a recibirlas ni mucho menos condicionar su recepción previa autorización del departamento jurídico de la Aduana o peor aún, de su administrador, porque lamentablemente suele suceder y si no sabemos ¿cómo defendernos? Vienen las arbitrariedades.

El fundamento legal del plazo para la interposición de éste medio de defensa y que deba ser por medio de Buzón Tributario lo encontramos en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, pero en el caso de que estemos impugnando la ilegalidad de un Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE), el artículo 127 de dicho Código nos dice que tenemos un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de que surta efectos su notificación.

⁴⁹ Código Fiscal de la Federación. Op. Cit.

Los requisitos con los que debe de cumplir toda promoción de Recurso de Revocación, se contienen en los artículos 18 y 122 del Código Fiscal de la Federación, mismos que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 18.- Toda promoción dirigida a las autoridades fiscales, deberá presentarse mediante documento digital que contenga firma electrónica avanzada. Los contribuyentes que exclusivamente se dediquen a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas que no queden comprendidos en el tercer párrafo del artículo 31 de este Código, podrán no utilizar firma electrónica avanzada. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá determinar las promociones que se presentarán mediante documento impreso.

Las promociones deberán enviarse a través del buzón tributario y deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

I. El nombre, la denominación o razón social, y el domicilio fiscal manifestado al registro federal de contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad, y la clave que le correspondió en dicho registro.

II. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.

III. La dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada, así como cuando se omita señalar la dirección de correo electrónico.

Los contribuyentes a que se refiere el tercer párrafo del artículo 31 de este Código no estarán obligados a utilizar los documentos digitales previstos en este artículo. En estos casos, las promociones deberán presentarse en documento impreso y estar firmadas por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella dactilar. Las promociones deberán presentarse en las formas que al efecto apruebe el Servicio de Administración Tributaria. Cuando no existan formas aprobadas, la promoción deberá reunir los requisitos que establece este artículo, con excepción del formato y dirección de correo electrónicos. Además deberán señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, el nombre de la persona autorizada para recibirlas.

Cuando el promovente que cuente con un certificado de firma electrónica avanzada, acompañe documentos distintos a escrituras o poderes notariales, y éstos no sean digitalizados, la promoción deberá presentarla en forma impresa, cumpliendo los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, debiendo incluir su dirección de correo electrónico. Las escrituras o poderes notariales deberán presentarse en forma digitalizada, cuando se acompañen a un documento digital.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refieren los párrafos cuarto y quinto de este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada, si la omisión consiste en no haber usado la forma oficial aprobada, las autoridades fiscales deberán especificar en el requerimiento la forma respectiva.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a las declaraciones, solicitudes de inscripción o avisos al registro federal de contribuyentes a que se refiere el artículo 31 de este Código.”

(Énfasis añadido).

“ARTÍCULO 122.- El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los requisitos del artículo 18 de este Código y señalar además:

I. La resolución o el acto que se impugna.

II. Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado.

III. Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

Cuando no se expresen los agravios, no se señale la resolución o el acto que se impugna, los hechos controvertidos o no se ofrezcan las pruebas a que se refieren las fracciones I, II y III, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que dentro del plazo de cinco días cumpla con dichos requisitos. Si dentro de dicho plazo no se expresan los agravios que le cause la resolución o acto impugnado, la autoridad fiscal desechará el recurso; si no se señala el acto que se impugna se tendrá por no presentado el recurso; si el requerimiento que se incumple se refiere al señalamiento de los hechos controvertidos o al ofrecimiento de pruebas, el promovente perderá el derecho a señalar los citados hechos o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, respectivamente.

Cuando no se gestione en nombre propio, la representación de las personas físicas y morales, deberá acreditarse en términos del artículo 19 de este Código.” (Énfasis añadido).

En cuanto a los agravios que hagamos valer, como recomendación no gastemos todos los cartuchos (como se dice comúnmente) que tengamos, sino que reservémoslos para el Juicio Contencioso Administrativo en el caso de que se dicte una resolución desfavorable en el Recurso de Revocación, que en lo personal jamás lo interpongo porque el SAT es juez y parte, únicamente lo preparo y presento cuando de plano tengo argumentos fehacientes y contundentes junto con las pruebas que acrediten la razón de mi dicho en donde sé de antemano que voy a ganar, como es el caso de un PIMA mal levantado por ejemplo, pero siempre prefiero irme directamente al Juicio Contencioso Administrativo, aunque el hecho de que Su Servidor les esté compartiendo éste punto de vista personal, no significa que dejen de interponer el Recurso de Revocación, el cual otros colegas sí deciden presentarlo antes del Juicio Contencioso Administrativo para saber ¿cómo responderá el SAT a los agravios? Y así mejorarlos en dicho Juicio.

El Recurso de Revocación nos da ventajas como el no garantizar el interés fiscal ni tampoco pagar el adeudo con el Fisco Federal mientras éste se desahogue en un plazo máximo de 3 meses, ahora bien si no me han resultado en ese tiempo se entiende que el SAT está confirmando el acto recurrido (negativa ficta) de conformidad con el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación, además de poder presentar las pruebas correspondientes en copias simples a menos que el SAT nos requiera la exhibición de originales los cuales estamos en nuestro derecho de no hacerlo ya que la autoridad no me puede requerir lo que ya tiene, de conformidad con el artículo 2º, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, el cual a la letra dice:

“ARTÍCULO 2º.- Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes:

(...)

VI. Derecho a no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal actuante.”⁵⁰ (Énfasis añadido).

¿Cómo debemos redactar un Recurso de Revocación? Recordemos que tenemos un formato en el cuerpo de la presente obra, por lo cual le ruego atentamente estimado lector, nos remitamos a esa parte.

Las pruebas junto con el escrito deben digitalizarse (escanearse) por separado para ir subiendo archivo por archivo a través del Buzón Tributario y una vez hecho esto, podemos expedir nuestro acuse de recibido en donde consta la fecha de

⁵⁰ Ley Federal de los Derechos del Contribuyente. Op. Cit.

presentación, puede hacerse en fines de semana y en días inhábiles, es otra de las ventajas que nos da éste medio de defensa, por lo regular el SAT se está tardando un mes en resolvernos, es bastante rápido que es otro provecho que tenemos.

Hay qué tener mucho cuidado con no caer en los supuestos de sobreseimiento a que hace alusión el artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, que trae como consecuencia que el Recurso de Revocación se sobresea, de conformidad con el artículo 124-A de dicho ordenamiento legal federal, mismos que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 124.- *Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:*

I. *Que no afecten el interés jurídico del recurrente.*

II. *Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de sentencias.*

III. *Que hayan sido impugnados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.*

IV. *Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.*

V. *Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.*

VI. *(Se deroga).*

VII. *Si son revocados los actos por la autoridad.*

VIII. *Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que resuelve un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.*

IX. *Que sean resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de los que México sea parte.”⁵¹ (Énfasis añadido).*

⁵¹ Código Fiscal de la Federación. Op. Cit.

“ARTÍCULO 124-A.- Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:

- I. Cuando el promovente se desista expresamente de su recurso.**
- II. Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 124 de este Código.**
- III. Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada.**
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.”⁵² (Énfasis añadido).**

4.1.2.- El Recurso de Revocación Exclusivo de Fondo.

De conformidad con el artículo 133-B del Código Fiscal de la Federación, el Recurso de Revocación Exclusivo de Fondo podrá tramitarse y resolverse de acuerdo al procedimiento previsto en dicho precepto legal, cuando el recurrente impugne las resoluciones definitivas que deriven del ejercicio de las siguientes facultades de comprobación (las que se contienen en las fracciones II, III y IX del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación):

- a) Requerir la exhibición de la contabilidad en el domicilio o establecimientos del contribuyente o en las oficinas del SAT o por medio de Buzón Tributario (Revisiones de Gabinete)**
- b) Visitas Domiciliarias para revisar la contabilidad, mercancías o bienes de los contribuyentes, de los responsables solidarios o de terceros con ellos relacionados.**
- c) Revisiones Electrónicas a contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados.**

Cabe indicar que la cuantía deberá ser mayor de 200 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) elevada al año, esto es \$5,883,800.00 (Cinco millones ochocientos ochenta y tres mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

Así mismo, si se elige ésta vía **NO** podrá variarse y única y exclusivamente se harán valer agravios de fondo, entendiendo por éstos los que se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, respecto de las contribuciones revisadas, que pretendan controvertirse conforme a alguno de los siguientes supuestos:

⁵² Ibidem.

- Hechos u omisiones calificados en la resolución impugnada como constitutivos de incumplimiento de obligaciones fiscales.
- La aplicación o interpretación de las normas jurídicas.
- Incumplimiento total o parcial de requisitos formales o de procedimiento que impacten y trasciendan al fondo de la resolución recurrida.
- Valoración o falta de apreciación de las pruebas relacionadas con los puntos inmediatos anteriores.

El escrito por medio del cual interponemos el escrito de éste Recurso de Revocación deberá de cumplir con los contemplados en los artículos 18 y 122 del Código Fiscal de la Federación y además con lo dispuesto en el artículo 133-D de ese mismo ordenamiento legal federal, siendo los siguientes:

- La manifestación expresa de que se opta por el Recurso de Revocación Exclusivo de Fondo.
- La expresión breve y concreta de los agravios de fondo que se plantean.
- El señalamiento del origen del agravio, especificando si éste deriva de:
 - ✓ La forma en que se apreciaron los hechos u omisiones revisados.
 - ✓ La interpretación o aplicación de las normas involucradas.
 - ✓ Los efectos que le atribuyeron al incumplimiento total, parcial o extemporáneo de los requisitos formales o de procedimiento que impacten o trasciendan el fondo de la controversia.
 - ✓ Si cualquiera de los supuestos anteriores son coincidentes.
 - ✓ Si requiere el desahogo de una audiencia para exponer las razones por las cuales considera le asiste la razón, en presencia de la autoridad administrativa competente para resolver ésta modalidad de Recurso de Revocación y de la autoridad que emitió la resolución recurrida.

El promovente deberá de adjuntar a su escrito los mismos documentos que prevé el artículo 123 del Código Fiscal de la Federación, observando las modalidades para las pruebas documentales que contiene dicho precepto legal, debiendo relacionar expresamente las pruebas que ofrezca con los hechos que pretende acreditar a través de las mismas; es importante precisar que cuando se omita alguno de los requisitos que debe contener la promoción en comento, se requerirá al recurrente para que cumpla con dichos requisitos dentro del plazo de 5 días

hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del citado requerimiento y de no hacerlo o si se advierte que únicamente se plantean agravios relativos a cuestiones de forma o procedimiento, el Recurso de Revocación se tramitará de forma tradicional.

Es importante recalcar que en el caso de que el recurrente formule en su escrito de promoción agravios de fondo y de forma o procedimiento, éstos dos últimos se tendrán por no formulados y sólo se resolverán los agravios de fondo, para que tengan mucho cuidado con éste detalle por favor.

Si el recurrente satisface los requisitos que debe contener la promoción del Recurso de Revocación Exclusivo de Fondo, el SAT emitirá el oficio a través del cual se tiene por admitida la misma.

A diferencia del Recurso de Revocación en su vía tradicional, para ésta modalidad, el artículo 133-E del Código Fiscal de la Federación contempla que en el caso de que el recurrente manifieste en su escrito de interposición de éste medio de defensa requiere del desahogo de una audiencia para ser escuchado por la autoridad encargada de emitir la resolución del Recurso, ésta deberá tener verificativo a más tardar dentro de los 20 días hábiles siguientes a aquél en que se emitió el oficio que tiene por admitido el Recurso en comento, señalando en el mismo día, hora y lugar para su desahogo.

La audiencia tendrá verificativo en las instalaciones del SAT (en concreto de la autoridad que emitirá la resolución que recaiga al Recurso), encontrándose presentes la autoridad emisora de la resolución impugnada y el promovente desde luego.

OJO en caso de inasistencia del recurrente la audiencia NO se podrá volver a programar, emitiéndose la lista de asistencia respectiva, que deberá ser integrada al expediente del Recurso, excepto cuando dicho recurrente solicite se fije nuevo día y hora para su celebración, esto debe hacerlo con 5 días de anticipación a la fecha de la audiencia.

La nueva audiencia deberá de celebrarse dentro de los 5 días siguientes a la primer fecha designada.

En el caso de la autoridad emisora del acto recurrido, ésta no podrá dejar de asistir a la audiencia ni solicitar la reprogramación de la misma, para lo cual podrá ser suplido en términos de las disposiciones administrativas aplicables.

Para el caso de dictámenes periciales, el artículo 133-F del Código Fiscal de la Federación, en el supuesto de que el promovente acompañe al escrito de promoción del Recurso de Revocación Exclusivo de Fondo como prueba documental el dictamen pericial, la autoridad administrativa que resolverá el recurso tendrá la más amplia facultad para valorar no sólo la idoneidad y el alcance del referido dictamen exhibido, sino también la idoneidad del perito

emisor, pudiendo citar al mismo a fin de que en audiencia especial, misma que se desahogará en forma oral, responda las dudas o los cuestionamientos que se le formulen, para ello el perito será citado con un plazo mínimo de 5 días anteriores a la fecha fijada para la audiencia.

En el desahogo de la audiencia respectiva podrá acudir, tanto el promovente como la autoridad emisora de la resolución impugnada, para efectos de ampliar el cuestionario respectivo o en el caso de la autoridad, formular reprenguntas.

La autoridad que emitirá la resolución a éste Recurso podrá, para tener un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, ordenar el desahogo de otra prueba pericial a cargo de un perito distinto y la valoración de ambos dictámenes periciales atenderá únicamente a razones técnicas referentes al área de especialidad de los peritos.

En cuanto a la resolución del Recurso de Revocación Exclusivo de Fondo, en el artículo 133-G del multicitado Código Fiscal de la Federación señala que se emitirá en cualquiera de los siguientes sentidos:

- a) Confirmar el acto impugnado**
- b) Dejar sin efectos el acto impugnado**
- c) Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya (reposición de procedimiento).**

La resolución será favorable al recurrente cuando:

- Los hechos u omisiones que dieron origen al acto impugnado no se produjeron.
- Los hechos u omisiones que dieron origen al acto impugnado fueron apreciados por la autoridad en forma indebida.
- Las normas involucradas fueron incorrectamente interpretadas o mal aplicadas.
- Los efectos atribuidos por la autoridad emisora al incumplimiento total, parcial o extemporáneo, de requisitos formales o de procedimiento a cargo del contribuyente resulten excesivos o desproporcionados por no haberse producido las hipótesis de causación de las contribuciones determinadas.

Para el cumplimiento de las resoluciones del recurso de revocación exclusivo de fondo, será aplicable lo dispuesto en el artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación para el caso del recurso de revocación tradicional.

4.2.- El Juicio Contencioso Administrativo.

Como lo habíamos comentado anteriormente, se le sigue llamando “Juicio de Nulidad” por costumbre, aunque en realidad ya se llama desde la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo el 1º de Diciembre de 2005 y es el artículo 2º de la misma Ley que nos indica el verdadero nombre de éste Juicio y además ¿en contra de qué actos procede:

“ARTÍCULO 2º.- El JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley.”⁵³ (Énfasis añadido).

El Juicio Contencioso Administrativo se interpone dentro de los 30 días hábiles a que surta efectos la notificación ante la Sala Especializada de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ya sea en la vía tradicional o en la vía sumaria, de conformidad con los artículos 13 y 58-2, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, correspondiente al domicilio del particular.

La vía sumaria procede cuando se trate de cantidades que determine el Fisco Federal que no excedan de 15 veces el monto diario de la UMA elevado al año, según lo dispone el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ¿cómo obtenemos dicha cantidad? De la siguiente manera:

$$\$80.60 \times 15 \times 365 = \$441,285.00$$

La cantidad no debe de exceder de los \$441,285.00 (Cuatrocientos cuarenta y un mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

UBICACIÓN Y COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN COMERCIO EXTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA:

⁵³ Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

PRIMERA SALA:	SEGUNDA SALA:	*TERCERA SALA:
Sede: Ciudad de México.	Sede: San Pedro Garza García, Nuevo León.	Sede: Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Aguascalientes. ➤ Colima. ➤ Ciudad de México. ➤ Estado de México. ➤ Guanajuato. ➤ Guerrero. ➤ Hidalgo. ➤ Jalisco. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Coahuila. ➤ Nuevo León. ➤ Tamaulipas. ➤ Zacatecas. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Campeche. ➤ Tabasco. ➤ Veracruz de Ignacio de la Llave.

El artículo 3º de la referida Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo nos indica ¿quiénes son las partes en el Juicio Contencioso Administrativo?:

a) El demandante (mal llamado actor): Él es el gobernado que está impugnando el acto administrativo que le está causando perjuicio, ya sea una resolución determinante o una resolución desfavorable recaída a un Recurso de Revocación.

b) El o los demandados que pueden ser los siguientes:

- La autoridad que dictó la resolución impugnada.
- El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.
- El Jefe del SAT o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los Juicios en que se controvieran resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

- c) El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

La demanda siempre debe de ir firmada por el demandante o por su representante o apoderado legal, no se admite la gestión de negocios, por lo que éstos últimos deben de contar con poder otorgado ante Notario Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la multicitada Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

La demanda debe de contener los siguientes requisitos, con fundamento en el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual a la letra dice:

“ARTÍCULO 14.- La demanda deberá indicar:

I. El nombre del demandante, domicilio fiscal, así como domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, y su dirección de correo electrónico.

NOTA: Si no se señala correo electrónico se notificará personalmente, requiriendo que se señala uno, teniendo 3 días hábiles para solventar el Acuerdo respectivo.

Cuando se presente alguno de los supuestos a que se refiere el Capítulo XI, del Título II, de esta Ley, el juicio será tramitado por el Magistrado Instructor en la vía sumaria.

II. La resolución que se impugna. En el caso de que se controvierta un decreto, acuerdo, acto o resolución de carácter general, precisará la fecha de su publicación.

III. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.

IV. Los hechos que den motivo a la demanda.

NOTA: Muy importante que se narren de forma sucinta, clara y cronológica para que el Tribunal tenga un panorama de lo que sucedió y ¿el porqué estamos impugnando mediante esa vía el acto administrativo que nos afecta nuestra esfera jurídica?

V. Las pruebas que ofrezca.

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

En caso de que ofrezca pruebas documentales, podrá ofrecer también el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada.

Se entiende por expediente administrativo el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada. La remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas. El expediente administrativo será remitido en un solo ejemplar por la autoridad, el cuál estará en la Sala correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarla.

NOTA: El demandante puede ofrecer tal expediente pero sin exhibirlo, para efecto de que el Tribunal se lo requiera a la demandada, de conformidad con el artículo 24 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

VI. Los conceptos de impugnación.

VII. *El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.*

VIII. *Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.*

Recomendación: Adjuntar la carátula del estado de cuenta del demandante para que el Tribunal le requiera a la autoridad demandada que se deposite allí el dinero correspondiente al pago de lo indebido y así nos ahorramos la solicitud de devolución ante el SAT.

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su opción a través de un representante común.

En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se desechará la demanda inicial.

Cuando se omite el nombre del demandante o los datos precisados en las fracciones II y VI, el Magistrado Instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta. Si se omiten los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

Si en el lugar señalado por el actor como domicilio del tercero, se negare que sea éste, el demandante deberá proporcionar al Tribunal la información suficiente para proceder a su primera búsqueda, siguiendo al efecto las reglas previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cuando no se señale dirección de correo electrónico, no se enviará el aviso electrónico que corresponda.” (Énfasis añadido).

El artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo nos señala lo que se puede adjuntar al escrito inicial de demanda de Juicio Contencioso Administrativo, aquí hay algo que debemos tener bien presente, bajo el Principio de *Litis Abierta*, contenido en el artículo 1º de esa misma Ley Federal si se está impugnando una resolución desfavorable de un Recurso de Revocación, pueden hacerse valer nuevos agravios (es por ello que comentamos con anterioridad que no hay qué gastarnos todos los cartuchos que tengamos en el referido Recurso), pero lo que no se puede hacer, es ofrecer pruebas que no se hayan presentado en dicho Recurso de Revocación, a menos que sean pruebas supervenientes cuyo surgimiento debe de nacer por causas ajenas al oferente, tal y como consta en la siguiente Jurisprudencia de aplicación análoga a los Juicios Contenciosos Administrativos, bajo el Principio *Pro Homine Pro Persona*:

PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.- De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a),

se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-411/2000.-Partido Revolucionario Institucional.-26 de octubre de 2000.-Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-320/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 187-188, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2002.

922673. 54. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Pág. 72.

Por consiguiente, una prueba superveniente deriva de un hecho de esa misma naturaleza que ocurre con posterioridad a la fecha en que se formula la demanda o la contestación en la etapa procesal correspondiente mas NO aquél que aunque era ignorado por la parte que se cree beneficiada por la misma, tal y como lo define el Honorable Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia que se transcribe enseguida:

Registro 366013. Cuarta Sala. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXXII, Pág. 234.

HECHOS SUPERVENIENTES, CONCEPTO DE.

Por hecho superveniente, se entiende aquel que ocurre con posterioridad a la fecha en que se formula la demanda o la contestación en la etapa procesal correspondiente, más no aquel que ya había acaecido aunque era ignorado por la parte que se cree beneficiada por el mismo.

Amparo directo 489/56. Ma. Teresa O'Horan Vda. de Butrón. 3 de mayo de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Martínez Adame. (Énfasis añadido).

A continuación les presento un modelo de demanda de Juicio Contencioso Administrativo para que lo puedan tener a la mano, esperando les resulte útil:

**ESCRITO INICIAL DE DEMANDA DE
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

**CC. MAGISTRADOS DE LA SEGUNDA SALA
ESPECIALIZADA EN COMERCIO EXTERIOR DEL
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

_____, Agente Aduanal acreditado con la patente aduanal número ____ con Registro Federal de Contribuyentes _____, por mi propio Derecho señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo el ubicado en _____ y a su vez autorizando para esos efectos al **C. LICENCIADO EN DERECHO RUBÉN ABDO ASKAR CAMACHO**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 3º fracción I, 4º, 5º, 14, fracción I, segundo párrafo, 58-1, 58-2 y demás correlativos aplicables de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo así como los artículos 1º y 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la citada norma según lo el artículo 1º de la referida Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo y 2º, fracción II, 2 bis, 14 y 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con el debido respeto comparezco a exponer:

Que por medio del presente ocurso y con fundamento en los artículos 14, 15, 16, 52 fracción V, incisos a), b) y c) y demás correlativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vengo a demandar por la vía sumaria de conformidad con lo establecido en el artículo 14, fracción I, segundo párrafo la nulidad **LISA Y LLANA** de la resolución contenida en el oficio número _____ de fecha _____, manifestando desde éste momento que **NO SE ME NOTIFICÓ DE FORMA LEGAL**, tan es así que me hago sabedor de la misma, al momento de interponer el presente escrito inicial de demanda, ante la Oficialía de Partes Común de ese Honorable Cuerpo Colegiado, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, me permito precisar lo siguiente:

NOMBRE Y DOMICILIO DEL DEMANDANTE:

_____, Agente Aduanal acreditado con la patente aduanal número ____, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en _____.

RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA:

La contenida en el oficio número _____ de fecha _____, la cual se reitera, no se me notificó de forma legal, haciéndome conocedor de la misma, al momento de interponer el presente escrito inicial de demanda, ante la Oficialía de Partes Común de ese Honorable Cuerpo Colegiado.

AUTORIDADES DEMANDADAS:

El C. Administrador de la Aduana de Colombia.

TERCERO PERJUDICADO:

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que no lo hay.

PRESTACIONES:

Toda vez que la presente demanda se está instaurando entre otros con fundamento en el artículo 52 fracción V, incisos a), b) y c) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y que a la fecha el demandante liquidó la multa fincada por la demandada como más adelante se explicará **SE RECLAMA** el reconocimiento de mi derecho que me sea **DEVUELTO** el monto que por concepto de la multa pagada en cantidad total de \$_____.00 (_____. pesos 00/100 M.N.) con el Formulario Múltiple de Pago para Comercio Exterior, con sello de la Institución Bancaria _____ mismo que fue pagado el día _____ y la consecuente condena en sentencia hacia la **DEMANDADA PARA QUE SE ME DEVUELVA LA CITADA CANTIDAD PAGADA**, misma que solicito respetuosamente a éste Honorable Tribunal le requiera a la demandada que una vez que se haya dictado sentencia la misma me sea depositada en la cuenta número _____, número de cuenta CLABE _____, de la institución de crédito _____.

Se funda la presente demanda en los hechos que a continuación se detallan y en los conceptos de impugnación que se señalan con base en las pruebas que se ofrecen y exhiben.

HECHOS:

PRIMERO.- El día _____ el Jefe de Departamento de la Aduana de Colombia C. _____, emitió y suscribió el Acta Circunstanciada de Hechos número _____ de esa misma fecha, a través de la cual considera que el suscripto cometió las infracciones contempladas en los artículos 184, fracción III y 184-A, fracción II de la Ley Aduanera.

SEGUNDO.- Derivado de lo anterior, con fecha _____ se presentó ante la Oficialía de Partes y Control de Gestión de la Aduana de Colombia el ocreso por medio del cual se exhibe el Formulario Múltiple de Pago para Comercio Exterior a través del cual se realizó el entero de la multa mayor que es por la infracción contemplada en el artículo 184-A, fracción II de la Ley Aduanera, sancionada con el artículo 184-B, fracción I de ese mismo ordenamiento legal federal, con el descuento del cincuenta por ciento a que hace referencia el artículo 199, fracción V de esa multicitada Ley Aduanera, esto es, en cantidad de \$_____.00 (_____ pesos 00/100 M.N.).

Dicha promoción quedó controlada con el número de folio _____ (_____).

TERCERO.- En razón de lo anterior el Jefe de Departamento de la Aduana de Colombia C. _____ emite y suscribe la resolución contenida en el oficio número _____ de fecha _____ por medio del cual se indica que el suscripto se hace acreedor a la sanción establecida en el artículo 184-B, fracción I de la Ley Aduanera, según consta en el Segundo Punto Resolutivo y ahí mismo también se indica que el crédito fiscal ha quedado completamente cubierto.

Cabe indicar que dicha resolución NO se me notificó legalmente, haciéndome conocedor de su existencia y contenido en la fecha de presentación de éste escrito inicial de demanda, de conformidad con el artículo 16, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al no estar conforme con la resolución impugnada ocurro ante Ustedes CC. Magistrados para que conforme a Derecho e Impartición de Justicia, se deje sin efectos lisa y llanamente la resolución administrativa hoy impugnada por el suscripto, por carecer de los mínimos de legalidad que todo acto de autoridad debe contener y en virtud de la siguiente:

NULIDAD DE NOTIFICACIONES:

Es procedente que esa Honorable Sala decrete la nulidad de la Diligencia de Notificación de la resolución contenida en el oficio número _____ de fecha _____, en virtud de que ella, no se me notificó de forma legal, tan es así que me hago sabedor de ella, en el momento en que se interpone el presente escrito inicial de demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 16, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Bajo protesta de decir verdad y de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se manifiesta que no obra Acta de Notificación ni un Citatorio que le precediera, contraviniendo con ello las formalidades con las cuales deben de llevarse a cabo las Diligencias de Notificación de todo acto administrativo tal y como lo señalan los artículos 12, 13, 134 y 137 del Código Fiscal Federal motivo por el cual **NO** puede tildarse de legal la resolución impugnada en la presente vía en virtud de no respetarse mi Derecho Humano de Audiencia, trayendo consigo la nulidad lisa y llana del acto, permitiéndome apoyar mi dicho con la siguiente Tesis Jurisprudencial, pronunciada por ese Honorable Tribunal, la cual aplica de forma análoga al caso que nos ocupa:

Quinta Época.

Instancia: Primera Sala Regional de Oriente (Puebla, Pue.)

R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004.

Tesis: V-TASR-XIII-1281

Página: 344

NOTIFICACIONES.- FORMALIDADES QUE DEBEN SER CUMPLIDAS PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.-

Es cierto, que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, no establece el que se tenga que cumplir con circunstanciar los elementos de convicción que sirvieron a un notificador para cerciorarse de ser el domicilio a notificar, sin embargo, al ser criterio definido por la Corte, la importancia que revisten las notificaciones para darle a conocer al particular el acto de autoridad que le puede deparar perjuicio, ello hace necesario que tanto en el citatorio, como en el acta de notificación respectiva, deba cumplirse con estos elementos, para que la notificación pueda ser considerada válida; de ahí que la falta de esta formalidad no pueda convalidarse con el hecho de sólo asentar "ME CONSTITUYO (...) EN EL DOMICILIO UBICADO EN (...)" domicilio de la parte actora, dado que no se cuestiona si el domicilio asentado en los citatorios y en las actas corresponden o no al de los actores, sino al hecho de que el notificado no cumplió con la formalidad de asentar ni en los citatorios, ni en las actas de notificación la forma en que se cercioró de que el domicilio en el que se constituyó efectivamente corresponde a la empresa contribuyente; esto es, no se desprende circunstancia o elemento alguno mediante el cual se advierta que el visitador se cercioró de manera inequívoca de que se encontraba efectivamente en el domicilio de la persona moral destinataria de los actos a notificar.

Por ende al tratarse de un criterio corroborado por el Poder Judicial, necesariamente debe cumplirse en las constancias relativas; pues en caso contrario, no puede considerarse que la notificación se ajustó a derecho y que haya cumplido con

su finalidad que es de dar a conocer los actos administrativos a los particulares; máxime si en el caso la diligencia de notificación se entendió con un tercero y no directamente con el representante legal de la empresa contribuyente. (67)

Juicio No. 3466/03-12-01-2.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de abril de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Xavier Melo y Melo.- Secretaria: Lic. Blanca Lidia Madrid González. (Énfasis añadido).

De igual manera me permito apoyar la razón de mi dicho con la siguiente Tesis Jurisprudencial que a la letra dice:

Quinta Época.

Instancia: Séptima Sala Regional Metropolitana.

R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003.

Tesis: V-TASR-XVIII-697

Página: 250

NOTIFICACIÓN PERSONAL. REGLAS QUE DEBEN OBSERVARSE AL NOTIFICAR UN ACTO DE MOLESTIA DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL.-

En términos de lo dispuesto por los numerales 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, las diligencias de notificación deben cumplir con las formalidades exigidas para la práctica de diligencias, debiendo existir constancia debidamente circunstanciada de la forma en que se practicó la notificación del acto de molestia. Asimismo, conforme al artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, pueden practicarse las notificaciones por estrados, sólo en el caso de que desaparezca el destinatario después de iniciadas las facultades de comprobación, así como cuando se oponga a la diligencia de notificación o desocupe el local donde se encuentra su domicilio fiscal, sin haber presentado el aviso de cambio de domicilio al Registro Federal de Contribuyentes, después de haberle notificado la orden de visita domiciliaria o después de que se le haya notificado el crédito fiscal y antes de que se haya garantizado o pagado o quedado sin efectos, habiendo transcurrido más de un año, a partir de que exista la obligación de presentar dicho aviso. En tal virtud, de una interpretación armónica entre los numerales 134, fracciones I y III y 137 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2001, es claro que al tratarse de la notificación de un oficio determinante de un crédito fiscal, que constituye un acto susceptible de impugnación según lo dispuesto por el artículo 117,

fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, la autoridad se encuentra obligada a observar las reglas de la notificación personal y no así las de notificación por estrados. Sin que para lo anterior sea óbice el hecho de que el crédito fiscal en cuestión se determinó por omisión en el pago de contribuciones que si bien fue liquidado con motivo de una visita domiciliaria, la autoridad no prueba que el contribuyente se hubiera colocado en las hipótesis previstas para llevar a cabo la notificación por estrados. (7)

***Juicio No. 1034/02-17-07-6.- Resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de octubre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretaria: Lic. Esperanza Molina Cristóbal.* (Énfasis añadido).**

Reitero mi dicho con la siguiente Tesis de Jurisprudencia, también pronunciada por ese Honorable Tribunal:

Quinta Época.

***Instancia: Sala Regional Peninsular (Mérida, Yuc.)
R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo
2003.***

Tesis: V-TASR-XVI-635

Página: 642

NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.- SU NULIDAD PRODUCE CONSECUENCIAS SOBRE LA LEGALIDAD DEL ACTO.-

Si la notificación de un acto administrativo impugnado en el juicio contencioso administrativo, es ilegal por no haberse observado para la práctica de la misma, las formalidades esenciales del procedimiento previsto en los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, la nulidad de dicha notificación no solamente es para el efecto de determinar la oportunidad de la presentación de la demanda ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en términos del numeral 207 del Código en cita, sino que además dicha ilegalidad tiene el alcance de afectar la legalidad del acto impugnado, cuando se controvierte la caducidad de las facultades de la autoridad emisora de dicho acto. (204)

Juicio No. 2188/01-16-01-3.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de 28 de febrero de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Faustino Gerardo Hidalgo

Ezquerra.- Secretaria.- Lic. Ligia Elena Aguayo Martín. (Énfasis añadido).

Al manifestar el suscrito bajo protesta de decir verdad que **NO OBRA** constancia de notificación alguna por lo que a la resolución impugnada se refiere, en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se está vulnerando mi Derecho Humano de Audiencia consagrado en el artículo 14 Constitucional, por lo que solicito a ese Respetable Cuerpo Colegiado le requiera a la demandada que exhiba las documentales con las cuales conste que en verdad la resolución que se demanda por ésta vía fue notificada conforme a Derecho, permitiéndome apoyar mi dicho con la siguiente Tesis Jurisprudencial 2a./J. 209/2007 emitida por la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203, que enseguida se transcribe:

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.- Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo

ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

De igual manera resulta aplicable al caso que nos ocupa la siguiente Tesis de Jurisprudencia que se transcribe enseguida:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-TASR-VIII-2054

ACTOS DE LA AUTORIDAD. CORRESPONDE A ÉSTA LA CARGA DE LA PRUEBA ANTE LA NEGATIVA LISA Y LLANA DE LA ACTORA. - *Ante la negativa lisa y llana de la actora, sobre la existencia y legalidad de los actos de la autoridad, la carga de la prueba corresponde a esta última, quien deberá demostrar su existencia y notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación. Sin embargo, ante el silencio u omisión de la autoridad para rendir su contestación a la demanda, en términos de lo establecido en el artículo 212 del Código Tributario, se tienen por ciertos los mismos, con lo que se destruye la presunción de legalidad que otorga el precepto legal citado en primer término. (8)*

Juicio No. 6940/05-05-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de marzo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Everardo Tirado Quijada.

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 68. Agosto 2006. p. 279.

En ese mismo sentido ese Honorable Tribunal se ha pronunciado por medio de la siguiente Tesis Jurisprudencial que a la letra dice:

III-TASS-1713

NEGATIVA LISA Y LLANA.- CARGA DE LA PRUEBA.- *Conforme a lo previsto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, ante la negativa opuesta por la demandante, la carga de la prueba recae en la autoridad demandada, siguiéndose que*

para el caso de que alguna de las constancias en las que se contengan las determinaciones de ésta, como en la especie la reclasificación y el aumento en el grado de riesgo y prima, se apoyen en actuaciones diversas como acuerdos y visitas de verificación, dichas constancias no son suficientes para demostrar estos extremos, puesto que son negados por la actora; de ahí que la autoridad demandada deba exhibir esas actuaciones en las que apoya sus determinaciones por tener precisamente la carga de la prueba. (61)

Revisión No. 1782/87.- Resuelta en sesión de 23 de mayo de 1990, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Nava Negrete.- Secretario: Lic. Mario Meléndez Aguilera.

Dada la ilegalidad que contiene la resolución impugnada en virtud de que no obra documental alguna con la cual se acredite debidamente que se llevó a cabo la Diligencia de Notificación conforme a Derecho, es por ello que ocurrió ante éste Honorable Tribunal para que se declare la nulidad **LISA Y LLANA** de la misma, máxime cuando puede actualizarse el supuesto contenido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 152 de la Ley Aduanera en donde una vez teniendo debidamente integrado el expediente **LA AUTORIDAD ADUANERA TIENE UN PLAZO MÁXIMO DE CUATRO MESES** para emitir y notificar el acto administrativo pues de **EXCEDERSE** en ese tiempo, la resolución impugnada no puede surtir efecto legal alguno pues el suscrito en la fecha de presentación de la presente demanda se hace sabedor del acto de autoridad y con fundamento en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo me permito expresar los siguientes:

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN:

PRIMERO.- Se tilda de ilegal la resolución contenida en el oficio número _____ de fecha _____ por tratarse de **FRUTO DE ACTOS VICIADOS** ya que el acto que le dio origen fue el Acta Circunstanciada de Hechos número _____ de fecha _____, **FUE UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE NO DEBIÓ DE HABERSE LEVANTADO**, ello en atento respeto a lo establecido en la última parte del último párrafo del artículo 152 de la Ley Aduanera, el cual me permito transcribir para una mejor y mayor ilustración de mi dicho:

“ARTÍCULO 152.- (...)

En el escrito o acta de inicio del procedimiento se deberá requerir al interesado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad

competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados, siempre que, en este último caso y tratándose del reconocimiento aduanero, o de la verificación de mercancías en transporte, se cuente con visto bueno del administrador de la aduana. Cuando proceda la imposición de sanciones, sin la determinación de contribuciones o cuotas compensatorias omitidas ni el embargo precautorio de mercancías, la autoridad aduanera determinará el crédito fiscal, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en este artículo y en el artículo 150 de la Ley, quedando a salvo los derechos del contribuyente mediante el recurso de revocación establecido en el Código Fiscal de la Federación." (Énfasis añadido).

Como se desprende de la lectura que se haga a la última parte del último párrafo del citado artículo 152 de la Ley Aduanera, la establece a la autoridad aduanal la **OBLIGACIÓN** de **DETERMINAR EL CRÉDITO FISCAL** en el mismo momento en que proceda la imposición de sanciones **SIEMPRE Y CUANDO NO** haya omisión de contribuciones **NI** de cuotas compensatorias **NI** tampoco el embargo precautorio de mercancías, **DICHA DETERMINACIÓN SE HARÁ SIN NECESIDAD DE SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 150 Y 152 DE LA REFERIDA LEY ADUANERA**, por lo que el Jefe de Departamento de la Aduana de Colombia C.

NO DEBIÓ de haber emitido el Acta Circunstanciada de Hechos número _____ de fecha _____ ni otorgarme el plazo de diez días hábiles para dar contestación a la misma sino que en estricto sentido de Derecho **EN ESE MOMENTO DEBIÓ DE HABER DETERMINADO LA MULTA** a que hace referencia el artículo 184-B, fracción II de la Ley Aduanera, tal y como se desprende de contenido de la referida Acta la cual al ser una documental pública hace prueba plena de mi dicho, en términos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 202, primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, preceptos que a la letra dicen:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

"ARTÍCULO 46.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán PRUEBA PLENA la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en

documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.”

(Énfasis añadido).

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES:

“ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen PRUEBA PLENA de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.”

Resulta aplicable por analogía al caso que nos ocupa la siguiente Tesis Jurisprudencial que a la letra dice:

**Época: Séptima Época
Registro: 245851
Instancia: Sala Auxiliar
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 78, Séptima Parte
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 18**

DOCUMENTOS, PRUEBA DE.

Si bien conforme a los artículos 327 del Código de Procedimientos del Distrito Federal y 1237 del Código de Comercio, la escritura notarial es un documento público en sí, sólo constituye prueba plena respecto de las manifestaciones y actos llevados a cabo por el notario en ejercicio de sus funciones, mas no respecto de cuestiones que le son ajena, a saber, la protocolización del acta de una asamblea, pero no la certeza de las circunstancias de dicha asamblea, como por ejemplo, los datos y manifestaciones del escrutinio, puesto que dicho notario no estuvo presente en la asamblea. Como documento privado proveniente de tercero, no objetado, tampoco constituye prueba plena y sólo surte efectos como testimonial con valor de un indicio por no haberse

desahogado con las formalidades requeridas legalmente para dicho medio de prueba, máxime si no está adminiculado con otros medios de prueba.

Amparo directo 2105/72. Passy Inmuebles, S.A. 23 de junio de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Livier Ayala Manzo. Secretario: Leonel Castillo González.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 28, Cuarta Parte, página 68, tesis de rubro "DOCUMENTOS PÚBLICOS. SU VALOR PROBATORIO."

Como se puede apreciar, al haberse emitido y suscrito el Acta Circunstanciada de Hechos que nos ocupa en el ejercicio de las facultades de comprobación llevadas a cabo por dos funcionarios públicos adscritos a la Aduana de Colombia, como lo son la Verificadora **C.** _____ y el Jefe de Departamento **C.** _____, estamos hablando de una prueba plena a favor de los intereses del suscrito en razón de haberse asentado en la misma que se me reconocen diez días hábiles para manifestar lo que a mi Derecho conviniera en la misma, ignorando por completo ambos funcionarios públicos el imperativo legal contenido en la última parte del último párrafo del artículo 152 de la Ley Aduanera, el cual establece de forma clara y tajante que cuando no existan omisiones de contribuciones ni el incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, sino solamente la imposición de una multa simple, **ES EN ESE MOMENTO Y NO EN OTRO** que se me debió de haber determinado el mismo, tildándose por ende de ilegal la referida Acta Circunstanciada de Hechos y con ello la resolución impugnada en la presente vía, al resultar **FRUTO DE ACTOS VICIADOS**.

De igual manera es aplicable al caso que nos ocupa la siguiente Tesis Jurisprudencial que se transcribe a continuación:

VI-TASR-XL-85.

DOCUMENTAL PÚBLICA. AL GOZAR DE PLENO VALOR PROBATORIO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 202 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, ES SUFFICIENTE PARA DESVIRTUAR LA IRREGULARIDAD ATRIBUÍDA AL SERVIDOR PÚBLICO SANCIONADO, AÚN Y CUANDO ÉSTE HAYA CONFESADO EXPRESAMENTE SU RESPONSABILIDAD.

Si bien la confesión expresa del actor hace prueba plena en su contra de conformidad con los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, también lo es, que de acuerdo con el artículo 197 del

referido Código, éste Tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, para determinar el valor de las mismas, unas frente a otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria. En consecuencia, si de las pruebas documentales públicas ofrecidas por el actor queda debidamente acreditado que éste no es responsable de la irregularidad que dio origen a la emisión de la resolución impugnada, éste órgano juzgador con apoyo en el precepto legal últimamente citado, debe considerar que las mismas son suficientes para desvirtuar la comisión de la infracción que en su carácter de servidor público le atribuyó la autoridad demandada, toda vez que de acuerdo con el artículo 202 de dicho ordenamiento legal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan.

PRECEDENTE:

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1240/10-13-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de Marzo de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Olivia Gómez Toral. (Énfasis añadido).

También resulta aplicable lo que se indica en la siguiente Jurisprudencia, pronunciada por el Honorable Poder Judicial de la Federación, la cual a la letra dice:

DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.

Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y por consiguiente, hacen prueba plena.

Jurisprudencia 226, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fojas 53, Primera Parte, Tomo VI, Materia Común, Quinta Época, Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. (Énfasis añadido).

Así las cosas al acreditarse que el Acta Circunstanciada de Hechos número _____ de fecha _____ es a todas luces **ILEGAL**, porque en la misma **SE ME DEBIÓ DE HABER DETERMINADO EL CRÉDITO FISCAL** por la infracción establecida en la fracción II del artículo 184-A de la Ley Aduanera que supuestamente cometí tal y como lo afirma el Jefe de Departamento de la Aduana de Colombia **C. _____** y no darme un plazo de diez

días para contestarla pues existe un imperativo legal en el cual las autoridades deben de seguir un procedimiento distinto al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (regulado por los artículos 150, 151, 153, 154 y 155 de la Ley Aduanera) y al Procedimiento Administrativo de Omisión de Contribuciones (regulado por el artículo 152 de la Ley Aduanera) en donde **SE ME DEBIÓ DE HABER DETERMINADO EN ESE MOMENTO Y NO EN OTRO** la multa contenida en la fracción II del artículo 184-B de la Ley Aduanera, resultando entonces que la resolución contenida en el oficio número _____ de fecha _____ es **FRUTO DE ACTOS VICIADOS** y por ende nula de pleno Derecho, permitiéndome apoyar mi dicho con la siguiente Jurisprudencia que a la letra dice:

Registro No. 252103

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

121-126 Sexta Parte

Página: 280

Jurisprudencia

Materia(s): Común

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:

Volumen 82, página 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos
Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 75/2004, en la Primera Sala. (Énfasis añadido).

La facultad prevista en el artículo 152 en la última parte del último párrafo, de la Ley Aduanera es una facultad reglada u obligatoria y el que la autoridad aduanera no acate su contenido, emitiendo una resolución en contravención a su contenido, implica una declaratoria de nulidad del acto; conviene transcribir el contenido, para mayor claridad:

“Cuando proceda la imposición de sanciones, sin la determinación de contribuciones o cuotas compensatorias omitidas ni el embargo precautorio de mercancías, la autoridad aduanera determinará el crédito fiscal, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en este artículo y en el artículo 150 de la Ley, quedando a salvo los derechos del contribuyente mediante el recurso de revocación establecido en el Código Fiscal de la Federación.”

La parte transcrita del numeral 152 establece la facultad que tienen las autoridades aduaneras de proceder a determinar las contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, en los casos en que no sea aplicable el artículo 151 de la Ley Aduanera ni el procedimiento establecido en el mismo artículo 152 de la Ley Aduanera cuando no existan contribuciones omitidas, sin necesidad de sustanciar el procedimiento previsto por el numeral 150 de la ley, tratándose del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o cuando se ejerçiten las facultades de comprobación; en el presente caso, se constriñe a la autoridad aduanera a que determine el crédito en la misma acta que levante con motivo del reconocimiento aduanero en donde determinara el crédito.

Con relación al tema de las facultades discrecionales y su distinción con las de carácter reglado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de Tesis 54/99 en sesión del día veintiuno de enero de dos mil, citó las siguientes opiniones doctrinarias:

“Andrés Serra Rojas, en su obra ‘Derecho Administrativo’, tomo I, editorial Porrúa, S.A., 1981, páginas 252 a 253, expone lo siguiente:

“a) Actos que resultan de la actividad reglada de la administración. Este acto constituye la mera ejecución de la ley. En las leyes administrativas se determina en forma concreta, cómo ha de actuar la administración, cuál es la autoridad competente, estableciendo además, cuáles son las condiciones de la actuación administrativa, en modo a no dejar margen para elegir el procedimiento a seguir según la apreciación que el agente pueda hacer de las circunstancias del caso. En el derecho norteamericano estos actos se conocen bajo el nombre de actos ministeriales.

“La actividad reglada de la administración o vinculación como también se denomina, suscita diversos problemas que deben ser analizados con cuidado para fijar la verdadera naturaleza del acto subordinado a la ley. Esta subordinación no es una fórmula matemática, ni la ley puede prever todas las situaciones y modos, ni los hechos sociales con categorías rígidas, esto supone una aplicación flexible en la ley, en cuyo contenido debemos encontrar siempre la posibilidad de una aplicación justa de la ley.

“b) Los actos discretionarios. Tienen lugar cuando la ley deja a la administración un poder o margen de libre apreciación para decidir si debe obrar o abstenerse, o en qué momento debe obrar, o en fin, qué contenido va a dar a su actuación. Cuando la ley emplea términos permisivos o facultativos se establece tácitamente la facultad discrecional.

“Hemos repetido que discrecionalidad no es arbitrariedad, siempre hay un marco legal que razonablemente debe respetarse, un interés legítimo que no debe transgredirse y una finalidad que debe mantenerse.”

“Por su parte, Gabino Fraga, en la obra también denominada ‘Derecho Administrativo’, misma editorial, 1984, páginas 231 a 233, señala:

“Partiendo de la relación que guarda la voluntad creadora del acto con la ley, los actos administrativos se clasifican en dos categorías: el acto obligatorio, reglado o vinculado, y el acto

discrecional. El primero es el acto que constituye la mera ejecución de la ley, el cumplimiento de una obligación que la norma impone a la administración cuando se han realizado determinadas condiciones de hecho (i, op. cit., t. I, pág. 297). En esta clase de actos la ley determina exactamente no sólo la autoridad competente para actuar sino también si ésta debe actuar y cómo debe actuar, estableciendo las condiciones de la actividad administrativa de modo de no dejar margen a diversidad de resoluciones según la apreciación subjetiva que el agente haga de las circunstancias del caso (Vitta. Dir. Am., t. I, pág. 288) ...

“Por lo demás en la actuación de la administración es muy frecuente la necesidad de hacer apreciaciones sobre hechos pasados o bien sobre consecuencias futuras de una medida determinada. En estos casos forzosamente debe existir una libertad para la autoridad respectiva, pues de otra manera no podría calificar la existencia de un hecho cuando haya pruebas contradictorias o calificarlo cuando sólo pueda apreciarse por elementos técnicos o determinar las consecuencias de un acto cuando también sean elementos técnicos los únicos que puedan servir para estimar esas consecuencias, como ocurre en el caso de adopción de medidas de carácter económico, de carácter sanitario, etc.

“Naturalmente que en estos últimos casos, a los que se ha llamado de discrecionalidad técnica, la actuación de la autoridad correspondiente si bien no está ligada por las disposiciones de la ley, sí lo está por los mismos elementos técnicos que deben encauzar la actividad administrativa que dentro de ese dominio se realiza.”

“En las páginas 101 a 102 de su obra dicho tratadista manifiesta que la facultad discrecional:

“... debe distinguirse del poder arbitrario, pues mientras éste representa la voluntad personal del titular de un órgano administrativo que obra impulsado por sus pasiones, sus caprichos o sus preferencias, aquélla, aunque constituye la esfera libre de la actuación de una autoridad, tiene un origen legítimo, como lo es la autorización legislativa y un límite que en el caso extremo en que no esté señalado en la misma ley o implícito en el sistema que ésta adopte, existe siempre en el interés general que constituye la única finalidad que pueden perseguir las autoridades administrativas. Por esta razón, mientras una orden arbitaria carece en todo caso de fundamento legal, la orden dictada en uso de la facultad discrecional podrá satisfacer los requisitos del

artículo 16 constitucional de fundar y motivar la causa legal del procedimiento. ...

“Desde el segundo punto de vista o sea el relativo a la función que desempeña la facultad discrecional, debemos decir que, como dicha función consiste en dar flexibilidad a la ley para adaptarla a circunstancias imprevistas o para permitir que la administración haga una apreciación técnica de los elementos que concurren en un caso determinado o pueda, por último, hacer equitativa la aplicación de la ley, el dominio de dicha facultad debe extenderse a aquellos casos en los cuales exista la posibilidad de muy variadas ocurrencias; en que realmente concurran elementos cuya apreciación técnica no pueda ser regulada de antemano, o en que, por último, el principio de igualdad ante la ley quede mejor protegido por una estimación de cada caso individual.”

De lo expuesto se tiene que la administración puede obrar de dos maneras: En la facultad reglada, la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse al marco legal fijado por la norma jurídica que señala la conducta específica que debe seguirse ante la actualización de la hipótesis que la disposición legal prevé.

Por virtud de la facultad discrecional, la ley le otorga a la autoridad, dentro de un marco legal, un margen de libre apreciación para determinar la forma de su actuar, lo cual permite, como señala Gabino Fraga, que la administración haga una apreciación técnica de los elementos que concurren en un determinado caso.

En suma, se tiene que se estará en presencia de facultades regladas, cuando la autoridad en virtud de las leyes que rigen su competencia, o con motivo de una instancia o recurso de los particulares, deba pronunciarse al respecto, esto es, existe obligación de hacer.

Tratándose de facultades discrecionales, partiendo de que existe discrecionalidad cuando la ley otorga a la autoridad un amplio campo de aplicación para decidir si debe obrar o debe abstenerse, para resolver cuándo y cómo debe obrar, o aun para determinar libremente el contenido de su posible actuación, ha de entenderse que la base toral de este tipo de atribuciones es la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley les señala y, su ejercicio implica, necesariamente, la posibilidad de optar, o de elegir, entre dos o más decisiones, sin que ello signifique arbitrariedad.

En el caso, se concluye que la facultad prevista en el artículo 152, en la última parte de su último párrafo, de la Ley Aduanera es reglada y no discrecional, ya que dicho numeral establece un procedimiento en el que las autoridades aduaneras una vez que ejercen las facultades que ahí se les confieren quedan vinculadas y obligadas con el contribuyente para emitir la determinación correspondiente en el mismo momento en que se levanta el Acta Circunstanciada

de Hechos, en este caso, sin tener que otorgar plazo para presentar pruebas y alegatos y sin que se tenga que esperar el plazo de cuatro meses para emitir la resolución determinante, como sucedería en caso de que existiera por ejemplo omisión de contribuciones.

Lo anterior permite concluir que no se está en presencia de facultades discrecionales, sino regladas, porque una vez que éstas se ejercitan, las autoridades aduanales quedan vinculadas y obligadas con el contribuyente para dictar la resolución dentro de la misma acta de reconocimiento aduanero; es decir, les impone una conducta específica a la que deben sujetarse, ello con el propósito de dar certeza jurídica al individuo sujeto a investigación.

Lo cierto es que, del contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende implícitamente la garantía de seguridad que comprende el principio constitucional, consistente en otorgar certeza jurídica al gobernado respecto de una situación determinada, para que a través de tal formalidad se dé cumplimiento a los requisitos de eficacia que debe tener todo acto de autoridad en los términos del aludido precepto constitucional.

En el citado precepto constitucional se contempla la garantía de seguridad jurídica como un principio constitucional, consistente en otorgar certeza al gobernado con respecto de una situación o actuación de autoridad determinados y, en atención a este principio, debe estimarse que las actividades de verificación fiscal no son ilimitadas, y que el ejercicio de las facultades de comprobación no puede ser en este caso ni indefinido ni a discreción de la autoridad.

Lo anterior, con el propósito de no dejar en absoluto estado de indefensión al gobernado, respecto de la definición de una situación jurídica incierta que le afecta en su esfera jurídica, pues debe tenerse presente que constituye un elemento normativo constante que se advierte del contenido de la legislación aduanera, el de que se otorgue seguridad jurídica a los contribuyentes, lo que se desprende de algunos preceptos del código aduanero, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno y de las diferentes Leyes Aduaneras y los procesos legislativos que les dieron origen.

Con relación a la garantía de seguridad jurídica se estima conveniente citar la Jurisprudencia localizable en la **Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, diciembre de 2001, Tesis: 2a./J. 65/2001, Página: 340, de la Segunda Sala**, que dice:

“VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 46-A, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE, RESPECTO DE ALGUNAS CATEGORÍAS DE CONTRIBUYENTES, NO EXISTE PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1995).-“

Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la facultad de las autoridades administrativas para comprobar el cumplimiento de las obligaciones tributarias mediante la práctica de visitas domiciliarias constituye una excepción a la inviolabilidad del domicilio particular, que se justifica por el interés general que existe en verificar que los gobernados cumplan con los deberes que el legislador establece en relación con su obligación de contribuir para los gastos públicos, en términos de lo previsto en el artículo 31, fracción IV, de la propia Carta Magna, pero en atención al principio de seguridad jurídica tutelado en el referido artículo 16, debe estimarse que las actividades de verificación fiscal no son ilimitadas y tratándose de aquellas que afectan el domicilio de los gobernados, la posibilidad de efectuar visitas no implica la potestad de intervenir permanentemente su domicilio; en tal virtud, al disponer el artículo 46-A, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, que las autoridades fiscales podrán continuar con una visita domiciliaria sin sujetarse al límite de nueve meses cuando se trate de contribuyentes que en el ejercicio en que se efectúe la visita o revisión estén obligados a presentar pagos provisionales mensuales en el impuesto sobre la renta, los que en ese mismo ejercicio obtengan ingresos del extranjero o efectúen pagos a residentes en el extranjero, así como los integrantes del sistema financiero o los que en el ejercicio mencionado estén obligados a dictaminar sus estados financieros en términos de lo previsto en el artículo 32-A de ese código, debe estimarse que tal disposición transgrede la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 constitucional, pues permite que una afectación temporal al domicilio se transforme en una intervención permanente a éste, dejando en absoluto estado de indefensión al sujeto visitado y tomando nugatorio su derecho fundamental a la inviolabilidad de su domicilio.”

Por tanto, en atención al principio de seguridad jurídica que rige en materia aduanera, la autoridad tiene la obligación de emitir la resolución correspondiente en un plazo que no exceda de cuatro meses contados a partir de la notificación del acta a que refiere el citado numeral 152 de la Ley Aduanera, pues además, a mayor abundamiento, cabe señalar que de permitir que la autoridad aduanera deje de observar el término de cuatro meses previsto por el citado numeral 152, párrafo tercero, de la Ley Aduanera para emitir sus resoluciones, ello sería en contravención a la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que debe ser acatada tanto por las autoridades jurisdiccionales como por las administrativas que materialmente realicen funciones jurisdiccionales.

Por otro lado, el artículo 51 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso

Administrativo establece las diversas hipótesis de ilegalidad de una resolución administrativa en los términos que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 51.- Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.”

Del anterior precepto, se llega a la convicción de que la irregularidad consistente en que la autoridad aduanera no cumpla con determinar la multa en el mismo momento en que levante el Acta Circunstanciada de Hechos, origina la nulidad lisa y llana de la resolución, emitida fuera del término legal, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del precepto en comentario, en tanto que fue dictada en contravención de las disposiciones aplicables (artículo 16 constitucional).

Sirve de apoyo a esta consideración, aplicada en lo conducente, la tesis de Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la **Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta, Tomo: XVI, diciembre de 2002, Tesis: 2a./J. 140/2002, Página: 247**, que dice:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA A ÉSTE, FUERA DEL PLAZO DE CUATRO MESES, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 155 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 1996 Y 153, TERCER PÁRRAFO, DEL MISMO ORDENAMIENTO, VIGENTE EN 1999 Y EN 2000, CONDUCE A DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA.- Los artículos 155 de la Ley Aduanera vigente en 1996 y 153, tercer párrafo, del mismo

ordenamiento, vigente en 1999 y en 2000, disponen que, tratándose de un procedimiento administrativo en materia aduanera, en los supuestos en que el interesado no desvirtúe mediante pruebas documentales los hechos y circunstancias que motivaron el inicio del procedimiento, así como cuando ofrezca pruebas distintas, las autoridades aduaneras dictarán resolución en un plazo que no exceda de cuatro meses a partir de la fecha en que se levante el acta de embargo respectiva, determinando, en su caso, las contribuciones y las cuotas compensatorias omitidas e impondrán las sanciones que procedan. En este contexto, aun cuando los preceptos citados no establecen sanción expresa para el caso de que la autoridad no dé cumplimiento dentro del plazo previsto en la ley, tal ilegalidad ocasiona la nulidad lisa y llana de aquella resolución, en términos de la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, ya que estimar lo contrario implicaría que las autoridades pudieran practicar actos de molestia en forma indefinida, quedando a su arbitrio la duración de su actuación, lo que resulta violatorio de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo dispuesto en los preceptos de la Ley en mención que delimitan temporalmente la actuación de dicha autoridad en el entendido que al decretarse tal anulación, la consecuencia se traduce no sólo en el impedimento de la autoridad para reiterar su acto, sino también trasciende a la mercancía asegurada pues ésta deberá devolverse. No obsta a lo anterior, el contenido de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 41/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, mayo de 2000, página 226, ya que se refiere a la hipótesis en que la autoridad cumplimenta fuera del plazo de cuatro meses una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declara la nulidad de un acto administrativo, mientras que el supuesto antes plasmado alude al caso en que la autoridad aduanera omite resolver la situación del particular en un procedimiento administrativo en materia aduanera, dentro de un plazo de cuatro meses contados a partir del levantamiento del acta de embargo.”

Resultan aplicables a mi dicho y suficientes para que se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada las siguientes dos jurisprudencias y tesis aplicadas al presente caso por analogía; la primera localizable en la **Novena Época, Registro: 176663, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Noviembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 132/2005, Página: 50**; la segunda en la **Novena Época, Registro: 176745, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Noviembre de 2005**,

Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 131/2005, Página: 48 y la tercera en Décima Época, Registro: 2003525, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, Materia(s): Administrativa, Tesis: II.3o.A.37 A (10a.), Página: 1764 y las cuales respectivamente expresan:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA RESOLUCIÓN QUE SE EMITA FUERA DEL PLAZO DE 4 MESES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, CONDUCE A DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS AÑOS DE 1998 A 2001). *El citado precepto legal no establece sanción para el caso de que la autoridad aduanera dicte la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones al contribuyente fuera del plazo de 4 meses; sin embargo, tal situación ocasiona su nulidad lisa y llana, de conformidad con el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, debido a que dicha resolución se dictó en contravención del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tutela la garantía de seguridad jurídica, consistente en otorgar certeza al gobernado respecto de una situación o actuación de autoridad determinados; además, en atención a ese principio, debe considerarse que las actividades de verificación fiscal no son ilimitadas, y que el ejercicio de las facultades de comprobación no puede ser indefinido.*

Contradicción de tesis 123/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 30 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María de la Luz Pineda Pineda.

Tesis de jurisprudencia 132/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de octubre de dos mil cinco. México, Distrito Federal, a diecisiete de octubre de dos mil cinco.”

“AUTORIDADES ADUANERAS. LA DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS, CUOTAS COMPENSATORIAS Y, EN SU CASO, IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN LOS AÑOS DE 1998 A 2001, CONSTITUYE UNA FACULTAD REGLADA Y NO DISCRECIONAL. Las facultades de las autoridades aduaneras para determinar contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, imponer sanciones en los

supuestos en que no sea aplicable el artículo 151 de la Ley Aduanera, sin necesidad de sustanciar el procedimiento previsto por el numeral 150 de la propia Ley, tratándose del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o cuando se ejerzan las facultades de comprobación, es reglada y no discrecional, en la medida en que el artículo 152 de la Ley Aduanera, vigente de 1998 a 2001, establece un procedimiento en el cual las autoridades aduaneras, una vez que ejercen las facultades ahí conferidas, quedan vinculadas y obligadas con el contribuyente para emitir, en su caso, la determinación en un plazo que no excederá de 4 meses.

Contradicción de tesis 123/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 30 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María de la Luz Pineda Pineda.

Tesis de jurisprudencia 131/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de octubre de dos mil cinco. México, Distrito Federal, a diecisiete de octubre de dos mil cinco.”

“CRÉDITOS FISCALES DERIVADOS DE VISITAS DOMICILIARIAS. SU NULIDAD POR HABERSE DETERMINADO DE FORMA OPUESTA A LA PREVISTA POR LA NORMA (VICIO DE ILEGALIDAD), NO DEBE SER LA APLICABLE A FACULTADES DISCRECIONALES. Si bien es cierto que las facultades de comprobación de la autoridad fiscal son *discretionales* (por ejemplo, la orden de visita domiciliaria), también lo es que, agotada ésta y ya en la de determinación el fisco ejercerá facultades regladas para liquidar el crédito con la información obtenida. Lo anterior es así, porque en la *discretionalidad* se permite a la autoridad cierta toma de decisiones de varias posibles, mientras que en las facultades regladas debe ceñirse al marco fijado por la norma que le señala la conducta específica a seguir, la cual no puede variar ni desatenderse. Por esas razones, cuando en el juicio contencioso administrativo se impugna la determinación del crédito fiscal derivado de una visita domiciliaria y se declara su nulidad por un vicio de ilegalidad, consistente en haberse determinado de forma opuesta a la prevista por la norma, la resolución de la Sala no debe ser la aplicable respecto de facultades discretionales, sino lisa y llana, con fundamento en el artículo 51, fracción IV, de la

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al tratarse de un tema que ya no puede ser objeto de ulterior discusión.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 197/2011. Serono de México, S.A. de C.V. 10 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Enrique Orozco Moles.”

Al quedar plenamente demostrado con pruebas fehacientes, que la resolución impugnada es **FRUTO DE ACTOS VICIADOS** la misma no puede tener validez alguna, siendo lo legalmente procedente que se declare la nulidad **LISA Y LLANA** tanto de la misma como del acto que le dio origen, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, fracción IV y 52, fracción V, incisos a), b) y c) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- Resultan por demás ilegales los actos impugnados en la presente vía, a saber la resolución contenida en el oficio número _____ de fecha _____ y el acto que la originó, esto es el Acta Circunstanciada de Hechos número _____ de fecha _____, en virtud de los cuales se afecta mi esfera jurídica con la imposición de un crédito fiscal en cantidad de \$ _____.00 (_____ pesos 00/100 M.N.) pesos emitida, en virtud de que para la imposición de la multa ilegalmente se me tuvo por infractor del artículo 184-A, fracción II de la Ley Aduanera, indicándome en ambos actos que se me sanciona con lo establecido en el artículo 184-B, fracción I de esa misma Ley Federal y con lo mismo se me está causando un perjuicio, ya que dicha multa resulta ser excesiva, violentando con ello lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, ya que la resolución no satisface el requisito de la debida fundamentación y motivación que a todo acto de autoridad exige el mencionado artículo y el propio artículo 16 Constitucional, violentando adicionalmente lo dispuesto por el artículo 22 de dicha Carta Magna, debiéndose declarar la nulidad **LISA Y LLANA** de ambos actos, en términos de lo dispuesto por los artículos 51, fracción IV y 52, fracción V, incisos a), b) y c) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ello es así porque en primer término, para considerarse que un acto de autoridad está debidamente fundado y motivado, es preciso definir estos dos conceptos, entendiendo a lo primero como el señalamiento exacto de los artículos de la Ley aplicable que exactamente sirvan de base legal al acto administrativo y a la motivación como a la exposición en el mismo acto de las razones particulares o causas mediatas o inmediatas que tuvo la autoridad para emitir el acto de molestia y que entre las hipótesis de fundamentación y motivación es menester que exista adecuación entre las mismas, siendo esto una obligación de la autoridad atento además a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional citado;

sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia visible bajo los siguientes datos, **Séptima Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.** Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo II, Parte TCC, Tesis: 554, Página: 336 y la segunda en la Octava Época, Instancia: **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 54, Junio de 1992, Tesis: V.2o. J/32, Página: 49, respectivamente y la cuales a la letra expresa lo siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL ACTO, GARANTIA DE. LA AUTORIDAD AL EMITIRLO DEBE CITAR EL NUMERAL EN QUE FUNDAMENTE SU ACTUACION Y PRECISAR LAS FRACCIONES DE TAL NUMERAL. *El artículo 16 de la Constitución Federal, al disponer que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, exige a las autoridades no simplemente que citen los preceptos de la ley aplicable, sino que también precisen con claridad y detalle la fracción o fracciones en que apoyan sus determinaciones. Lo contrario implicaría dejar al gobernado en notorio estado de indefensión, pues se le obligaría, a fin de concretar su defensa, a combatir globalmente los preceptos en que funda la autoridad el acto de molestia, analizando cada una de sus fracciones, menguando con ello su capacidad de defensa.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 612/78. Aladino de los Mochis, S. A. 28 de septiembre de 1978. Unanimidad de votos.

Amparo directo 458/78. José Víctor Soto Martínez. 11 de enero de 1979. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1088/83. Ana Griselda Rubio Schwartzman. 23 de agosto de 1984. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1115/83. Benavides de La Laguna, S. A. 12 de septiembre de 1984. Unanimidad de votos.

Amparo directo 675/84. Investigación y Desarrollo Farmacéutico, S. A. 8 de octubre de 1984. Unanimidad de votos.

En ese mismo sentido resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia que a la letra dice:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 242/91. Raymundo Coronado López y Gastón Fernando Terán Ballesteros. 21 de noviembre de 1991. **Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.**

Amparo directo 369/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. 22 de enero de 1992. **Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.**

Amparo directo 495/91. Fianzas Monterrey, S.A. 12 de febrero de 1992. **Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.**

Amparo directo 493/91. Eugenio Fimbres Moreno. 20 de febrero de 1992. **Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortegón Garza.**

Amparo directo 101/92. José Raúl Zárate Anaya. 8 de abril de 1992. **Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.**

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 260, pág. 175.”

Como se puede apreciar de la resolución impugnada se desprende que la multa que se me está imponiendo por haber declarado un dato inexacto en el acuse de valor número **COVE_____**, relacionado con la identificación individual de la mercancía, lo que en mi concepto no obstante que la sanción establecida en el mencionado artículo establece un rango entre un mínimo y un

máximo, en nuestro concepto resulta totalmente excesivo a la luz de los siguientes argumentos.

La multa impuesta resulta violatoria del Derecho Fundamental consagrado en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se trata de una multa excesiva que no me debe de ser aplicada por ese solo hecho; lo anterior es así, pues si bien acorde con lo dispuesto por el artículo 184-B, fracción I de la Ley Aduanera vigente, el rango que se puede imponer va de los \$_____.00 (_____ pesos 00/100 M.N.) a los \$_____.00 (_____ pesos 00/100 M.N.), el artículo señalado **NO establece las reglas que la Aduana debe de considerar para imponerlas, tales como la capacidad económica, la reincidencia y la conducta del infractor, así como cualquier elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor.** Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia, aplicada por analogía y que puede ser localizada con los siguientes datos: **Novena Época, Registro: 196292, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VII, Mayo de 1998, Materia(s): Administrativa, Tesis: VIII.1o. J/11, Página: 948** y la cual a la letra dice:

“MULTA FISCAL. LA REFORMA AL ARTÍCULO 76 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO HACE DESAPARECER EL VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Aún cuando por reforma que se efectuó al artículo 76 fracción II del Código Fiscal de la Federación, publicada en el Diario Oficial el 20 de julio de 1992, se modificó la multa fija del 100% de las contribuciones omitidas, y en su lugar se estableció la aplicación de una multa del 70% al 100% como mínimo y máximo, por la omisión total o parcial en el pago de contribuciones; de cualquier manera la sanción que contempla dicha norma contiene vicios que contrarían el artículo 22 de la Constitución Federal, pues a propósito de multas, el Máximo Tribunal de la República tiene establecido criterio jurisprudencial número P./J. 9/95, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de julio de 1995, bajo la voz de “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” cuyo texto es el siguiente: “De la acepción gramatical del vocablo ‘excesiva’, así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propaga, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos, por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla,

tenga la posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualmente la multa que corresponda."; de consiguiente, si en la especie la propia norma fiscal limita a la autoridad a imponer la multa tomando en cuenta únicamente la contribución omitida, pero sin facultarla para que considere otros elementos, como lo son la capacidad económica, la reincidencia y la conducta del infractor, y en general cualquier elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, que determine particularmente la que corresponda, entonces debe entenderse que dicha sanción presenta el vicio de inconstitucionalidad a que se refiere el criterio jurisprudencial apuntado, no obstante de que la fracción II del artículo 76 del Código Fiscal de la Federación establezca ahora un porcentaje del 70% al 100% de las contribuciones omitidas como mínimo y máximo para su imposición; pues la infracción y el monto que por ésta deba pagarse, continúa apoyándose solamente en base a las contribuciones omitidas, sin establecer las reglas que para su imposición deben considerar las autoridades hacendarias, que como se dijo, deben consistir en la facultad de examinar la capacidad económica, la reincidencia y la conducta del infractor, así como cualquier elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 351/96. Salant, S.A. 3 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretaria: Susana García Martínez.

Amparo directo 145/97. Raúl Chairez Martínez. 25 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretaria: Susana García Martínez.

Amparo directo 251/97. Constructora e Inmobiliaria Remi, S.A. de C.V. 3 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: René Silva de los Santos. Secretario: Miguel Negrete García.

Amparo directo 804/97. Antonio Guerra Alarcón. 12 de marzo 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretaria: Susana García Martínez.

Amparo directo 654/97. María Teresa Miranda Swoullerverger. 22 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Patricia Hidalgo Córdova. Secretario: Francisco Javier Rocca Valdez.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 132, tesis por contradicción 2a./J. 88/99, de rubro: "ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, LA FALTA DE ALGÚN REQUISITO FORMAL EN LA EMISIÓN DE LA, ENCUADRA EN LA VIOLACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."* (Énfasis añadido).

Como ha quedado expuesto, al suscrito se le considera infractor del artículo 184-A, fracción II de la Ley Aduanera, el cual es sancionado con el artículo 184-B Fracción I, también de la Ley Aduanera en vigor, conviniendo transcribir este último precepto para mayor claridad de lo que quiero externarle a ese Honorable Cuerpo Colegiado en cuanto a que la multa es excesiva:

"ARTÍCULO 184-B.- Con independencia de las demás sanciones que procedan, se aplicarán las siguientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con la obligación de transmitir la información referente al valor de la mercancía y los demás datos relativos a su comercialización, así como los relativos a su transportación a que se refiere el artículo 184-A de la Ley:

I. Multa de \$18,000.00 a \$30,000.00 a la señalada en las fracciones I y II. (Énfasis añadido).

Como se puede apreciar de la anterior transcripción, en ninguna parte del mencionado artículo se establecen las reglas adecuadas para que las autoridades impositivas tengan la posibilidad de fijar su multa tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y en particular todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción, pues lo único que refiere el artículo mencionado, es que se impondrá como multa al contribuyente que cometa la infracción de \$ _____.00 (_____ pesos 00/100 M.N.) a \$ _____.00 (_____ pesos 00/100 M.N.); empero en dicho precepto no se autoriza a la autoridad sancionadora a tomar en cuenta las condiciones del caso en lo particular, como la gravedad de la infracción o la capacidad económica del contribuyente, porque la multa que el legislador estableció en ese precepto legal en esos términos, tiene el carácter de una multa invariable e inflexible cuya aplicación no tomaría en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y todas aquellas cuestiones que tiendan a individualizar dicha sanción, pues ello dependerá sólo de la cantidad de \$ _____.00 (_____ pesos 00/100 M.N.) a \$ _____.00 (_____ pesos 00/100 M.N.) repercutiendo ésta sobre el patrimonio de los infractores que no

cuentan con la misma capacidad contributiva, lo que abre la posibilidad de imponer multas excesivas al contribuyente de pocos recursos.

Un infractor con buena solvencia económica, simplemente no sufre lesión alguna en su patrimonio, por su parte el que cuenta con medianos recursos sufre una lesión leve en su patrimonio; pero el que no cuenta con una situación económica regular, obviamente que sufre una lesión grave en su patrimonio, produciéndose así una desigualdad absoluta e injusta entre las personas que cometieron la misma infracción fiscal esto incluso en el caso de que se imponga el mínimo e incluso entre las que la gravedad de la infracción es distinta debido a la reincidencia en la omisión de la obligación, o en la intención de causar un daño al erario público, y si bien no puede estimarse en estricto sentido, que se está en el caso de una multa fija, por la circunstancia de que señala en ese precepto legal, que la autoridad fiscal impondrá la multa entre un mínimo y un máximo, si en cambio no se concede margen para la imposición de la sanción al establecerse circunstancias específicas que impidan a la autoridad moverse en la imposición de la multa, ya que la condición para que se aplique una u otra sanción no se encuentra sujeta al criterio prudencial del juzgador para determinar en cada caso si una multa es excesiva o no lo es; de ahí que, si no existe en el artículo 184-B, fracción I de la Ley Aduanera, ni en ningún otro, autorización para que la autoridad administrativa imponga la multa correspondiente, atendiendo a los aspectos fundamentales de la misma, como lo son las condiciones individuales y capacidad económica del infractor; la gravedad de la infracción y de los perjuicios ocasionados a la colectividad y la reincidencia, resulta evidente que la disposición en estudio se contrapone a lo dispuesto por el artículo 22 constitucional en lo que se refiere a la prohibición de multas excesivas; ante todo porque atendiendo al término gramatical de “**EXCESIVO**” de las interpretaciones relacionadas por la Doctrina y Jurisprudencia, cuando la sanción pecuniaria rebasa el límite de lo ordinario o razonable, esté en desproporción con la gravedad del ilícito fiscal, ya sea por sus consecuencias, por las condiciones en las que se cometió, o por el monto de la cantidad cuya contribución se omitió; que resulte desproporcionada con el monto del negocio y por último que esté, en desproporción con la capacidad económica del multado y esto es así, porque en la especie la autoridad deja de considerar las condiciones económicas del infractor, así como los demás aspectos fundamentales a que debe atenderse para la imposición de sanciones pecuniarias por lo que, es evidente que la multa que se establece en dicho numeral resulta contraria a lo dispuesto por el artículo 22 Constitucional; pues lo que realmente determina el cobro incorrecto es la ausencia de capacidad de la autoridad hacendaria para tomar en cuenta las características señaladas anteriormente; sin que pueda admitirse que el criterio para juzgar si una multa es excesiva o no, depende de la aplicación del máximo o mínimo que fije la ley, pues aun en el caso de que se aplique el mínimo, la multa podría ser excesiva para una persona, por el reducido valor de su patrimonio y, para otra no, por la cuantía de sus bienes, por lo que, para imponerla, debe tenerse presente en cada caso, que existe correspondencia entre la cuantía de la multa y la fortuna y condiciones económicas del infractor, y que la sanción pecuniaria esté en proporción con el valor del negocio en que se cometió la infracción que se castiga.

Adicionalmente conviene destacar que con la pasada reforma a la Ley Aduanera publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 09 de Diciembre de 2013, fué que se adicionaron éstos nuevos preceptos, a saber los artículos 184-A y 184-B en dicho ordenamiento legal, sin embargo, podemos considerar que dicho artículo básicamente sanciona lo mismo que el artículo 184 fracción, III y 185 fracción, II de la Ley Aduanera y para mayor claridad, conviene transcribir el contenido de los referidos artículos 184, fracción III y 185, fracción II de la Ley Aduanera que dicen en la parte que nos interesa, lo siguiente:

“ARTÍCULO 185.- Se aplicarán las siguientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, así como de TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA DE LA INFORMACIÓN, previstas en el artículo 184 de esta Ley:

II.- Multa de \$1,600.00 a \$2,280.00 a la señalada en la fracción III, por cada documento.” (Énfasis añadido).

Como se puede apreciar la sanción anterior se aplica a quien cometa la infracción señalada en la fracción III del artículo 184 de la Ley Aduanera, ahora por su parte el artículo 184 que cabe mencionar recientemente fue modificado a través del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el Lunes 09 de Diciembre de 2013 y al mismo tiempo en esa misma publicación se creó el artículo 184-A de ese mismo ordenamiento legal federal, que pretende imponerme la autoridad dice. Para efectos de ilustrar mejor mi dicho me permito transcribir lo señalado en el artículo 184, fracción III de la multicitada Ley Aduanera:

“ARTÍCULO 184.- Cometan las INFRACCIONES RELACIONADAS CON LAS OBLIGACIONES DE TRANSMITIR y presentar, información y documentación, así como declaraciones, quienes:

(...)

III. Transmitan o presenten los informes o documentos a que se refieren las dos fracciones anteriores, CON DATOS INEXACTOS O FALSOS u omitiendo algún dato.” (Énfasis añadido).

Por su parte la fracción I del mismo artículo 184 de la Ley Aduanera, que es una de las dos fracciones anteriores, a que se refiere la fracción III anteriormente transcrita señala:

“ARTÍCULO 184.- Cometan las INFRACCIONES RELACIONADAS CON LAS OBLIGACIONES DE TRANSMITIR

y presentar, información y documentación, así como declaraciones, quienes:

(...)

I. OMITAN TRANSMITIR o PRESENTAR a las autoridades aduaneras en DOCUMENTO ELECTRÓNICO o digital, o lo hagan en forma extemporánea, la información que ampare las mercancías que introducen o extraen del territorio nacional sujetas a un régimen aduanero, que transporten o que almacenen, entre otros, los datos, pedimentos, avisos, anexos, declaraciones, ACUSES, autorizaciones, a que se refieren los artículos 36 y 36-A de esta Ley y demás disposiciones aplicables, en los casos en que la Ley imponga tales obligaciones.” (Énfasis añadido).

Sin embargo, podemos claramente visualizar que la diferencia entre ambas sanciones, es decir entre la contenida en los artículos 185, fracción II y 184-B, ambos de la Ley Aduanera que básicamente sancionan lo mismo, es desmesurada e incluso podríamos decir que abusiva, ya que mientras que por un error en la transmisión de información y datos a que se refiere el artículo 184, fracción III de dicha Ley pagaré un mínimo \$1,600.00 (Un mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), por la misma transmisión errónea a que se refiere el artículo 184-A, fracción II de esa misma Ley Aduanera pagaré \$20,510.00 (Veinte mil quinientos diez pesos 00/100 M.N.) como mínimo, esto es casi doce veces más que el mínimo del artículo 185, fracción II de dicho ordenamiento federal, por lo que no existe justificación alguna para que la desproporción fuera tanta, cuando básicamente sancionan ambos artículos lo mismo y aún cuando fueran cosas distintas, tampoco se justifica dicha gran diferencia entre una sanción y otra, cuando la gravedad de una infracción es similar o igual a la gravedad de la otra, entonces, esto demuestra que básicamente dicha sanción efectivamente si es excesiva y desproporcionada.

Reiteramos que es excesiva esta multa, en virtud de que tal cantidad excede en casi doce veces el monto del mínimo señalado para la multa referida en el artículo 185, fracción II de la Ley Aduanera, por ende rebasa lo considerado como ordinario, máxime que la gravedad de la infracción no debe considerarse tanta, cuando por una infracción similar o igual se impone una sanción mínima de \$1,600.00 (Un mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), en tanto que desde el punto de vista económico es una cantidad aunque mínima que afecta el patrimonio del contribuyente, por lo que, aunado a la circunstancia de que la multa impuesta resulta violatoria del artículo 22 de la Carta Magna, pues el precepto en que se apoya la autoridad, no obliga a tomar en cuenta la gravedad de la infracción fiscal o la capacidad económica del infractor, los perjuicios ocasionados a la colectividad y la reincidencia, en consecuencia la resolución impugnada resulta violatoria de mis Derechos Humanos al imponerme una multa evidentemente excesiva. Lo que se debe concluir es que el monto mínimo de \$20,510.00 (Veinte

mil quinientos diez pesos 00/100 M.N.) para la sanción establecida en el artículo 184-B, fracción I de la Ley Aduanera se traduce en un monto excesivo ya que es desproporcionado a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad de la infracción, va más allá de lo lícito y razonable. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia, aplicada por analogía y que puede ser localizada con los siguientes datos: **Época: Novena Época, Registro: 200347, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 9/95, Página: 5** y la cual a la letra dice:

“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo “excesivo”, así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propaga, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Angeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.” (Énfasis añadido).

En virtud de lo anterior lo procedente deberá ser que se dicte una sentencia en la que se declare la nulidad de la multa impuesta en cantidad de \$20,510.00 (Veinte mil quinientos diez pesos 00/100 M.N.) prevista en el artículo 184-B, fracción II de la Ley Aduanera vigente por los motivos expuestos en este mismo agravio.

TERCERO.- Son nulos de pleno Derecho los actos impugnados en la presente vía, en virtud de que para la imposición de la multa precisada en el cuerpo de la presente demanda, ilegalmente se me tuvo por infractor del supuesto normativo contenido en el artículo 184-A, fracción II de la Ley Aduanera, el cual se sanciona con el artículo 184-B, fracción I de esa misma Ley federal y con lo mismo se me está causando un perjuicio, ya que lo correcto debió ser que en todo caso se considerara únicamente infractor al importador, violentando con ello lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, ya que la resolución no satisface el requisito de la **DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y DEBIDA MOTIVACIÓN** que a todo acto de autoridad exige el mencionado artículo y el propio artículo 16 de la Ley Fundamental, debiéndose declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los mismos con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, fracción IV y 52, fracción V, incisos a), b) y c) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

A efecto de reforzar mi dicho, me permito transcribir la siguiente Tesis de Jurisprudencia, que a la letra dice:

Registro No. 169092

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Agosto de 2008

Página: 1104

Tesis: IV.2o.C.50 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.

Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente, debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene, o no, argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tacha de indebida, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse, lo fundado o infundado de la inconformidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 15/2008. Noval, S.A. de C.V. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

(Énfasis añadido).

En ese mismo sentido existe otra Tesis Jurisprudencial con la cual apoyo mi dicho:

Época: Octava Época

Registro: 225371

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 44

ACTO RECLAMADO, FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL. TIENE EFECTOS DISTINTOS AL CASO EN QUE ESTAS SEAN INDEBIDAS.

En efecto, cuando el acto reclamado carece de fundamentación y motivación legales, es decir, cuando en el mandamiento de autoridad no se invoca ningún precepto legal o reglamentario en que se apoye, ni se expone ningún motivo para haberlo emitido, en este caso se trata de violaciones formales, y la concesión de la razón implicará la obligación de anular el acto reclamado, así como todas sus consecuencias y efectos, sin perjuicio de que si así lo considera conveniente, la autoridad responsable en ejercicio de sus funciones legales, pueda emitir un acto nuevo frente al quejoso, con el mismo sentido de afectación, pero señalando las normas legales en que se funda y las razones para realizarlo. En el caso de un acto indebidamente fundado y motivado, en el mandamiento escrito si se invocan disposiciones legales o reglamentarias, pero éstas no se adecuan a la situación concreta del quejoso, en este caso se está frente a una violación material, y el juzgador deberá analizar las modalidades del caso concreto para concluir que éste se encuentra dentro de los supuestos normativos que adujo la autoridad que emitió el acto, en esta hipótesis el otorgar la razón al afectado estriba en invalidar el acto impugnado y sus efectos y consecuencias, sin que la autoridad emisora deba dictar otro acto con igual sentido de afectación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2593/89. Inmobiliaria Ampuero, S.A. de C.V. 3 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro. (Énfasis añadido).

Lo anterior es así dado que para la demandada, el suscripto quien dicho sea de paso, actuó en su carácter de agente aduanal para el despacho aduanero de las mercancías amparadas en el pedimento de importación número _____, es responsable de la infracción y de la sanción contenidas en los artículos 184-A, fracción II y 184-B, fracción I de la Ley Aduanera, respectivamente, sin embargo la demandada pasa por alto el contenido del artículo 59-A de la multicitada Ley Aduanera, de donde se desprende que el **OBLIGADO A TRANSMITIR EL ACUSE DE VALOR** es el importador y el exportador, esto con independencia, de que el agente aduanal pueda hacerlo su

nombre y representación y para mayor referencia, me permito transcribir el contenido del referido artículo 59-A de la Ley Aduanera que a la letra dice:

"ARTÍCULO 59-A.- Quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional para ser destinadas a un régimen aduanero, ESTÁN OBLIGADOS A TRANSMITIR MEDIANTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO a las autoridades aduaneras LA INFORMACIÓN RELATIVA A SU VALOR Y, en su caso, DEMÁS DATOS RELACIONADOS CON SU COMERCIALIZACIÓN, antes de su despacho aduanero, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, misma que se entenderá por transmitida una vez que se genere el acuse correspondiente que emita el sistema electrónico aduanero. El acuse se deberá declarar en el pedimento, para los efectos del artículo 36 de esta Ley y demás disposiciones aplicables." (Énfasis añadido).

Si analizamos el contenido de los actos impugnados, **CLARAMENTE SE PUEDE APRECIAR** que **ÚNICAMENTE** se consideró como infractor al demandante, cuando el infractor debió haber sido el importador, por lo tanto la demandada, está extralimitándose en su actuar, ya que indebidamente me está multando por un hecho que no cometí, causa suficiente por la que deberán declararse **ILEGALES** los actos impugnados en la presente vía debiéndose en consecuencia dictar su **NULIDAD LISA Y LLANA** de los mismos con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, fracción IV y 52, fracción V, incisos a), b) y c) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Resulta aplicable a contrario sensu la siguiente Tesis Jurisprudencial que transcribo a continuación para ilustrar mejor mi dicho, en el sentido de que lo legalmente procedente es la declaración de la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos administrativos aquí impugnados:

Época: Décima Época

Registro: 2008559

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 133/2014 (10a.)

Página: 1689

NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS.

De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decrete su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente.

Contradicción de tesis 210/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Primero en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. 5 de noviembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, quien integró Sala, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis VI.1o.A. J/53, de rubro: "NULIDAD LISA Y LLANA POR VICIOS DE FORMA DECLARADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN III, Y 52, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SE ACTUALIZA ANTE LA ILEGAL NOTIFICACIÓN DEL INICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, Y SUS ALCANCES SON LOS DEL TIPO DE NULIDAD EXCEPCIONAL QUE SE PREVEÍA EN EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2138, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, al resolver el amparo directo 72/2013.

Tesis de jurisprudencia 133/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de noviembre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Al no tratarse la **INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN** ni la **INDEBIDA MOTIVACIÓN** de vicios de forma sino de fondo porque inciden en una falta de certeza y seguridad jurídicas para el gobernado, lo legalmente procedente es que de declare la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada, esto es la contenida en el oficio número _____ de fecha _____ así como el acto primigenio que le dio origen, esto es el Acta Circunstanciada de Hechos número _____ de fecha _____, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, fracción IV y 52, fracción V, incisos a), b) y c) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CUARTO.- Se tilda de ilegal la resolución impugnada, esto es la contenida en el oficio número _____ de fecha _____ toda vez que como ha quedado asentado en párrafos precedentes es fruto de actos viciados y es el caso que nos ocupa que la misma fue emitida y suscrita por el Jefe de Departamento de la Aduana de Colombia **C.** _____ quien **NO** tiene competencia material para afectar mi esfera jurídica así como tampoco la tiene el Jefe de Departamento de esa misma Aduana **C.** _____ quien emitió y suscribió el acto que le dio origen a la resolución impugnada, esto es el Acta Circunstanciada de Hechos número _____ de fecha _____, ya que de conformidad con el artículo 144 de la Ley Aduanera eso es **FACULTAD EXCLUSIVA Y REGLADA** de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en relación con el artículo 2º, fracción I de la misma Ley Aduanera, permitiéndome transcribir dichos preceptos para una mejor ilustración de mi dicho:

“ARTÍCULO 2º. Para los efectos de esta Ley se considera:

I. SECRETARÍA, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.”

(Énfasis añadido).

“ARTÍCULO 144.- La SECRETARÍA tendrá, además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, las siguientes facultades:

(...)

I. Señalar la circunscripción territorial de las aduanas y de las secciones aduaneras.

La propia Secretaría señalará, dentro de los recintos fiscales, el lugar donde se encuentren las oficinas administrativas de la aduana y sus instalaciones complementarias y establecerá la coordinación con otras dependencias y organismos que lleven a cabo sus funciones en los aeropuertos, puertos marítimos y cruces fronterizos autorizados para el tráfico internacional, en relación a las medidas de seguridad y control que deben aplicarse en los mismos, y señalará, en su caso, las aduanas por las cuales se deberá practicar el despacho de determinado tipo de mercancías que al efecto determine la citada dependencia mediante reglas.

II. Comprobar que la importación y exportación de mercancías, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones, el pago correcto de las contribuciones y aprovechamientos y el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, se realicen conforme a lo establecido en esta Ley.

III. Requerir de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros, la información y documentación relacionada con las obligaciones y requisitos que establecen las disposiciones fiscales y aduaneras, empleando, en su caso, el sistema electrónico que se disponga.

IV. Recabar de los funcionarios públicos, fedatarios y autoridades extranjeras los datos y documentos que posean con motivo de sus funciones o actividades relacionadas con la importación, exportación o uso de mercancías.

V. Cerciorarse que en el despacho aduanero los importadores, los exportadores y los agentes aduanales, cumplan los requisitos establecidos por esta Ley y por las reglas que dicte el Servicio de Administración Tributaria, respecto del equipo para promover el despacho electrónico.

VI. Practicar el reconocimiento aduanero de las mercancías en los recintos fiscales y fiscalizados o, a petición del contribuyente, en

su domicilio o en las dependencias, bodegas, instalaciones o establecimientos que señale, cuando se satisfagan los requisitos previstos en el Reglamento, así como conocer del dictamen aduanero a que se refiere el artículo 43 de esta Ley, y revisar los dictámenes formulados por los dictaminadores aduaneros en los términos del artículo 175.

VII. Verificar que las mercancías por cuya importación fue concedido algún estímulo fiscal, franquicia, exención o reducción de impuestos o se haya eximido del cumplimiento de una regulación o restricción no arancelaria, estén destinadas al propósito para el que se otorgó, se encuentren en los lugares señalados al efecto y sean usadas por las personas a quienes fue concedido, en los casos en que el beneficio se haya otorgado en razón de dichos requisitos o de alguno de ellos.

VIII. Fijar los lineamientos para las operaciones de carga, descarga, manejo de mercancías de comercio exterior y para la circulación de vehículos dentro de los recintos fiscales y fiscalizados y señalar dentro de dichos recintos las áreas restringidas para el uso de aparatos de telefonía celular, o cualquier otro medio de comunicación; así como ejercer en forma exclusiva el control y vigilancia sobre la entrada y salida de mercancías y personas en dichos lugares, en los aeropuertos y puertos marítimos autorizados para el tráfico internacional y en las aduanas fronterizas.

IX. Inspeccionar y vigilar permanentemente en forma exclusiva, el manejo, transporte o tenencia de las mercancías en los recintos fiscales y fiscalizados, para lo cual podrá apoyarse de los sistemas, equipos tecnológicos, o cualquier otro medio o servicio con que se cuente, incluso el dictamen aduanero a que se refiere el artículo 43 de esta Ley.

X. Perseguir y practicar el embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten en los casos a que se refiere el artículo 151 de esta Ley.

XI. Verificar en forma exclusiva durante su transporte, la legal importación o tenencia de mercancías de procedencia extranjera en todo el territorio nacional, para lo cual podrá apoyarse de los sistemas, equipos tecnológicos, cualquier otro medio o servicio con que se cuente, incluso en el dictamen aduanero a que se refiere el artículo 43 de esta Ley.

XII. Corregir y determinar el valor en aduana de las mercancías declarado en el pedimento, u otro documento que para tales

efectos autorice la Secretaría, utilizando el método de valoración correspondiente en los términos de la Sección Primera del Capítulo III del Título Tercero de esta Ley, cuando el importador no determine correctamente el valor en términos de la sección mencionada, o cuando no hubiera proporcionado, previo requerimiento, los elementos que haya tomado en consideración para determinar dicho valor, o lo hubiera determinado con base en documentación o información falsa o inexacta.

XIII. Establecer precios estimados para mercancías que se importen y retenerlas hasta que se presente la garantía a que se refiere el artículo 36-A, fracción I, inciso e) de esta Ley.

XIV. Establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación y exportación.

Para ejercer las facultades a que se refiere el párrafo anterior, el Servicio de Administración Tributaria podrá solicitar el dictamen que requiera, al agente aduanal o a cualquier otro perito.

XV. Determinar las contribuciones y aprovechamientos omitidos por los contribuyentes o responsables solidarios.

XVI. Comprobar la comisión de infracciones e imponer las sanciones que correspondan.

XVII. Exigir el pago de las cuotas compensatorias y aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivas dichas cuotas, los impuestos al comercio exterior y los derechos causados.

XVIII. Custodiar y transferir al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes las mercancías que hayan pasado a ser propiedad del Fisco Federal, o de las que pueda disponer legalmente. Tratándose de las mercancías que no puedan ser transferidas al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, el Servicio de Administración Tributaria mantendrá la custodia de las mismas, y podrá proceder a la asignación, donación o destrucción de las mismas en términos de las disposiciones aplicables.

XIX. Dictar, en caso fortuito o fuerza mayor, naufragio, o cualquiera otra causa que impida el cumplimiento de alguna de las prevenciones de esta Ley, las medidas administrativas que se requieran para subsanar la situación.

XX. *Establecer marbetes o sellos especiales para las mercancías o sus envases, destinados a la franja o región fronteriza, que determine la propia Secretaría, siempre que hayan sido gravados con un impuesto general de importación inferior al del resto del país, así como establecer sellos con el objeto de determinar el origen de las mercancías.*

XXI. *Otorgar, suspender y cancelar las patentes de los agentes aduanales, así como otorgar, suspender, cancelar y revocar las autorizaciones de los apoderados aduanales.*

XXII. *(Se deroga).*

XXIII. *Expedir, previa opinión de la Secretaría de Economía, reglas para la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de los tratados o acuerdos internacionales de los que México sea parte.*

XXIV. *Cancelar las garantías a que se refiere el artículo 36-A, fracción I, inciso e) y las demás que se constituyan en los términos de esta Ley.*

XXV. *Las que le sean conferidas en tratados o acuerdos internacionales de los que México sea parte.*

XXVI. *Dar a conocer la información contenida en los pedimentos, a las Cámaras y Asociaciones Industriales agrupadas por la Confederación, en términos de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, que participen con el Servicio de Administración Tributaria en el Programa de Control Aduanero y Fiscalización por Sector Industrial. Asimismo, podrá dar a conocer a los contribuyentes la información de los pedimentos de las operaciones que hayan efectuado.*

XXVII. *Establecer, para efectos de la información que deben manifestar los importadores o exportadores en el pedimento que corresponda, unidades de medida diferentes a las señaladas en las leyes de los impuestos generales de importación y exportación.*

XXVIII. *Suspender la libre circulación de las mercancías de procedencia extranjera dentro del recinto fiscal, una vez activado el mecanismo de selección automatizado, previa resolución que emita la autoridad administrativa o judicial competente en materia de propiedad intelectual, y ponerla de inmediato a su disposición en el lugar que las citadas autoridades señalen.*

XXIX. *Microfiltrar, grabar en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la propia Secretaría mediante reglas, los documentos que se hayan proporcionado a la misma en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.*

XXX. *Ordenar y practicar el embargo precautorio en los términos del Código Fiscal de la Federación, de las cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate, a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, cuando se omita declararlas a las autoridades aduaneras, al entrar o salir del territorio nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 9o. de esta Ley.*

XXXI. *(Se deroga).*

XXXII. *Verificar y supervisar los servicios autorizados que facilitan el reconocimiento aduanero empleando tecnología no intrusiva.*

XXXIII. *Autorizar que el despacho de mercancías por las aduanas nacionales, pueda hacerse conjuntamente con las oficinas aduaneras de otros países.*

XXXIV. *Autorizar y cancelar la autorización a los dictaminadores aduaneros.*

XXXV. *Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades a que este precepto se refiere.”* (Énfasis añadido).

Como se puede apreciar de la interpretación armónica de dichos preceptos legales **ES FACULTAD EXCLUSIVA** de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el poder llevar a cabo las facultades contenidas en el artículo 144 de la Ley Aduanera con lo cual se acredita una vez más la ilegalidad de la resolución impugnada, pues se insiste ninguno de los dos funcionarios citados en párrafos precedentes tiene facultades para poder iniciar una facultad de comprobación o alguno de los diversos procedimientos administrativos regulados en la Ley Aduanera ni tampoco el poder presumir la comisión de infracciones ni tampoco el imputar multas o determinar créditos fiscales en razón de que **NO** son autoridades aduaneras en estricto sentido de Derecho, luego entonces al no tener competencia material para ello, aspecto trascendental que solicito sea estudiado de oficio por ese Honorable Tribunal al ser de interés público en virtud de trascender no sólo en la legalidad de la resolución impugnada, sino que existe una franca violación a los artículos 14 y 16 Constitucionales en relación con el artículo 38, fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con el artículo 51, antepenúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo permitiéndome apoyar mi dicho con la siguiente Jurisprudencia que transcribo enseguida:

No. Registro: 170,827

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Diciembre de 2007

Tesis: 2a./J. 218/2007

Página: 154

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

Contradicción de tesis 148/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del

Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 218/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

Es el caso que nos ocupa que ninguno de los funcionarios en comento están fundamentando debidamente su competencia material para poder afectar mi esfera jurídica máxime que en los artículos 17, 26 y 31, fracciones XI, XII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal señalan entre otras cuestiones la competencia material de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, preceptos que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 17.- Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado podrán contar con órganos administrativos descentralizados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.”

“ARTÍCULO 26.- Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

Secretaría de Gobernación;

Secretaría de Relaciones Exteriores;

Secretaría de la Defensa Nacional;

Secretaría de Marina;

Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

Secretaría de Desarrollo Social;

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Secretaría de Energía;

Secretaría de Economía;

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

Secretaría de Educación Pública;

Secretaría de Salud;

Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;

Secretaría de Cultura;

Secretaría de Turismo, y

Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.”

“ARTÍCULO 31.- A la SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

XI.- Cobrar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos federales en los términos de las leyes aplicables y vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

XII.- Organizar y dirigir los servicios aduanales y de inspección;

(...)

XXV.- Llevar y normar el registro de servidores públicos de la Administración Pública Federal, incluyendo sus declaraciones patrimoniales y su seguimiento, así como la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, les hayan sido impuestas, en los términos de los ordenamientos aplicables;”

(Énfasis añadido).

Como se desprende de la lectura hecha a los preceptos transcritos con anterioridad no se hace referencia en ninguno de ellos que el Servicio de Administración Tributaria esté facultado para sancionar con una multa alguna de las infracciones contenidas en la Ley Aduanera y en el supuesto sin conceder de

que así fuera el artículo 144 de la Ley Aduanera estrictamente señala que las facultades que en él se contienen **SON EXCLUSIVAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por lo que bajo el Principio General de Derecho de Como se puede apreciar y bajo el Principio General de Derecho de **“Dura Lex Sed Lex”** (la Ley es dura pero es Ley), tanto la resolución impugnada así como el acto que la originó, son a todas luces ilegales, debiendo declarar su nulidad **LISA Y LLANA**, en términos de lo dispuesto por los artículos 51, fracción IV y 52, fracciones II y V, incisos a), b) y c) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señalando además que no están fundando ni motivando debidamente su competencia material para afectar la esfera jurídica del suscrito, no alegándose la ausencia ni la falta de fundamentación ni de motivación de la demandada ni de los demás funcionarios citados sino la indebida fundamentación e indebida motivación pues lo cierto es que sí citaron preceptos legales para según ellos, sobre todo en el caso de la demandada tener por correcta y debidamente fundado y motivado su actuar (el de determinar el valor en aduana) pero dichos preceptos legales invocados **NO LE CONFIEREN NI ATRIBUYEN** competencia ni facultad alguna al Servicio de Administración Tributaria para poder determinar el valor en aduanas de las mercancías. Aunado a lo anterior, la demandada también invoca los artículos 1, 2, primero párrafo, Apartado D, 5, último párrafo, 7, primer párrafo fracción XXXVII y último párrafo, 14 primer párrafo fracciones I y II y VI, 15 primer párrafo fracciones I, II y III en relación con el artículo 11 primer párrafo fracción XXIII y 12 primer párrafo fracción II, 21, primer párrafo, Apartado A, fracciones I, II y III y último párrafo, en relación con el artículo 19 primer párrafo, fracciones XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, LI, LIX, LX, LXI, LXII, LXIII, LXV, LXVI y LXXI y tercer párrafo, numeral 9 e inciso a) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y lo único que hace la demandada es reforzar mi dicho en el sentido de que **NO** tiene competencia material para determinar el valor en aduana de la mercancía ilegalmente embargada y además que su actuar en ese sentido **NO ESTÁ DEBIDAMENTE FUNDADA NI DEBIDAMENTE MOTIVADA**, entendiendo por **INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN** dado que los preceptos legales invocados por la demandada **NO SON APLICABLES** al caso que nos ocupa por las razones ya expuestas y por **INDEBIDA MOTIVACIÓN** que la demandada no le está dando al suscrito los argumentos por los cuales considere que en efecto esos preceptos legales le confieren competencia material al Servicio de Administración Tributaria y a sus unidades administrativas y al personal que en ellas laboren para poder iniciar en su contra un procedimiento administrativo de los regulados en la Ley Aduanera, ni poder presumir la comisión de infracciones contenidas en esa misma Ley, ni tampoco el imputar o determinar créditos fiscales ni sus accesorios ni multas simples, demostrando fehacientemente que la resolución actualiza la hipótesis de ilegalidad y nulidad contemplada en el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con la correspondiente consecuencia contenida en el artículo 52, fracción II de esa misma Ley Federal, esto es que se declare su nulidad **LISA Y LLANA**, por ser lo legalmente procedente.

Al respecto me permito apoyar mi dicho con la siguiente Jurisprudencia que transcribo a continuación:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. **Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.** **En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación**

significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, verseen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendívil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de

febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. (Énfasis añadido).

Al ser la **INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN** e **INDEBIDA MOTIVACIÓN** violaciones de fondo en el acto impugnado, lo legalmente procedente es que se declare su **NULIDAD LISA Y LLANA** máxime cuando esto trasciende a la competencia material de la demandada, pues de confirmar la resolución controvertida se estaría dejando en pleno estado de indefensión a mi Representada con un acto por demás ilegal y por si fuera poco inconstitucional, máxime cuando los artículos 14 y 16 de la Carta Magna establecen de forma imperativa que todo acto de molestia deberá estar debidamente fundado y debidamente motivado y además emitido y suscrito por autoridad competente, reforzando mi dicho la siguiente Tesis de Jurisprudencia que se transcribe enseguida:

No. Registro: 172,182
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Junio de 2007
Tesis: 2a./J. 99/2007
Página: 287

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD

DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

De igual manera resulta aplicable la siguiente Tesis Jurisprudencial misma que a la letra dice:

No. Registro: 188,678

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIV, Octubre de 2001

Tesis: 2a. CXCVI/2001

Página: 429

AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.

La garantía que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denota que la competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo. Entre sus características destacan las siguientes: a) requiere siempre de un texto expreso para poder existir; b) su ejercicio es obligatorio para el órgano al cual se atribuye y c) participa de la misma naturaleza de los actos jurídicos y abstractos, en el sentido de que al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos y su ejercicio es permanente porque no se extingue en cada hipótesis. Ahora bien, estas características encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones. Este principio se encuentra íntimamente adminiculado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas. En este sentido, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido.

Inconformidad 292/2001. Víctor Hugo Bravo Pérez. 5 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras. (Énfasis añadido).

En obvio de repeticiones innecesarias se insiste en que la demandada no fundó ni motivó debidamente su competencia para poder afectar la esfera jurídica en el sentido de poder llevar un reconocimiento aduanero, iniciar un procedimiento administrativo regulado por la Ley Aduanera, presumir infracciones contenidas en dicha Ley Federal ni tampoco el imputar o determinar créditos fiscales ni multas o cualesquier otro accesorio, debiendo declararse la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada, esto es la contenida en el oficio número _____ de fecha _____, así como del acto que le dio origen, esto es el Acta Circunstanciada de Hechos número _____ de fecha _____, de conformidad con los artículos 51, fracción IV y 52, fracciones II y

V, incisos a), b) y c) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

QUINTO.- Es por demás ilegal la resolución impugnada, esto es la contenida en el oficio número _____ de fecha _____, así como del acto que le dio origen, esto es el Acta Circunstanciada de Hechos número _____ de fecha _____, toda vez que los funcionarios que emitieron y suscribieron dichos actos administrativos, a saber los Jefes de Departamento de la Aduana de Colombia, los **CC.** _____ y _____, **NO ACREDITAN SU EXISTENCIA LEGAL COMO AUTORIDAD ADUANERA**, contraviniendo con ello al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 38, fracción V del Código Fiscal de la Federación, acarreando consigo la nulidad de pleno Derecho de dichos actos, en razón de estar siendo emitidos y suscritos por autoridades incompetentes con la cual **NO PUEDEN SURTIR EFECTO JURÍDICO ALGUNO**, situación que solicito respetuosamente a ese Honorable Tribunal estudie de oficio ésta circunstancia, con fundamento en el artículo 51, antepenúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual a la letra dice:

“ARTÍCULO 51.- (...)

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.” (Énfasis añadido).

Sobre ésta mención, es perfectamente aplicable la siguiente Tesis Jurisprudencial, pronunciada por el Honorable Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra dice:

Registro No. 179528

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI,

Enero de 2005

Página: 543

Jurisprudencia: 2a./J. 201/2004

Materia(s): Administrativa

NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADAS PARA ANALIZAR DE OFICIO NO SÓLO LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SINO TAMBIÉN LA DE QUIEN ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ ÉSTA.

De la interpretación armónica y relacionada del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia tanto de la autoridad que emitió la resolución impugnada en juicio, como de la que ordenó o trámító el procedimiento relativo del cual deriva aquélla. Ello es así, porque la competencia de las autoridades es una cuestión de orden público, como lo establece el penúltimo párrafo del referido precepto, por lo cual no sería factible que de una interpretación estricta y literal se sostuviera que los mencionados órganos sólo están facultados para analizar de oficio la incompetencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, pues en el supuesto de carecer de competencia legal el funcionario que ordenó o trámító el procedimiento relativo del cual derivó la resolución definitiva, ésta estaría desde su origen y, por ende, sería ilegal, al incidir el vicio de incompetencia directamente en la resolución emanada de un procedimiento seguido por autoridad incompetente. Esto es, admitir una postura contraria y sostener que las mencionadas Salas sólo están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia de la autoridad emisora, propiciaría la subsistencia de resoluciones que derivan de un procedimiento viciado en virtud de haberlo iniciado o instruido una autoridad sin competencia legal.

Precedentes:

Contradicción de Tesis 184/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercer y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 1º de Diciembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Marcia Nava Aguilar.

Tesis de Jurisprudencia 201/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de Diciembre de dos mil cuatro.

Efectivamente, para que una autoridad pueda ser **COMPETENTE**, primeramente, debe acreditar **SU EXISTENCIA LEGAL**, lo cual no sucede desde luego, en el caso que nos ocupa, toda vez que la figura del Jefe de Departamento de la Aduana Ciudad Juárez, no se encuentra señalada en el artículo 2º fracciones I y II de la Ley Aduanera, precepto que me permito transcribir enseguida, para una mejor ilustración de mi dicho:

“ARTÍCULO 2º.- Para los efectos de ésta Ley se considera:

I.- SECRETARÍA, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II.- AUTORIDAD O AUTORIDADES ADUANERAS, LAS QUE DE ACUERDO CON EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES, TIENEN COMPETENCIA PARA EJERCER LAS FACULTADES QUE ESTA LEY ESTABLECE.” (Énfasis añadido).

En ese orden de ideas, es importante recalcar que el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público **NO SE ESTABLECE DENTRO DE SUS PRECEPTOS QUE LO INTEGRAN DE FORMA EXPRESA QUE EL JEFE DE DEPARTAMENTO DE LAS ADUANAS DEL PAÍS SEAN AUTORIDADES ADUANERAS**, pues el simple hecho de que actúen en suplencia y por ausencia, no les da tal carácter contraviniendo los Principios Generales de Legalidad y Seguridad Jurídica, contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo entonces ambos actos administrativos **NULOS DE PLENO DERECHO**, en razón de contravenir lo señalado por el artículo 38, fracción V del Código Fiscal de la Federación, toda vez que no fueron suscritos por autoridad competente y por ende debe declararse la nulidad **LISA Y LLANA** de ambos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, fracción IV y 52, fracciones II y V, incisos a), b) y c) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en razón de que esos funcionarios que los suscriben está actuando con un carácter que no tienen como lo es el de autoridad aduanera, lo cual es muy distinto a que exista en la realidad fáctica a que legalmente existe como autoridad aduanera, por lo que al no cumplir con los requisitos señalados en el artículo 38, fracción V del Código Fiscal de la Federación, dichos actos se insiste son nulos de pleno Derecho, en virtud de que no está expresando su consentimiento para la emisión de ambos actos **UNA AUTORIDAD ADUANERA ASÍ RECONOCIDA POR EL DERECHO POSITIVO NACIONAL.**

Así pues al exigir el artículo 16 de la Carta Magna, que nadie podrá ser molestado en su esfera jurídica **SINO POR MANDAMIENTO ESCRITO, EMITIDO POR AUTORIDAD COMPETENTE**, lo cual lleva una estrecha relación con el citado artículo 38, fracción V del Código Fiscal de la Federación, en donde se establece como requisito esencial, de los actos administrativos, que se deban notificar a los particulares, **QUE OSTENTE LA FIRMA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE**, al no cumplir con esa exigencia legal, tanto la resolución impugnada como el acto primigenio que le dio origen, a saber el Acta Circunstanciada de Hechos número _____ de fecha _____, deben declararse nulas lisa y llanamente, pues se insiste, el simple hecho de que dichos Jefes de Departamento hayan emitido y suscrito los actos impugnados en la presente vía eso no significa que se encuentren plenamente acreditados y de forma legal como autoridad aduanera.

También es aplicable al caso que nos ocupa, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, pronunciada por ese Honorable Tribunal misma que a la letra dice:

Quinta Época.

Instancia: Segunda Sección

R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004.

Tesis: V-P-2aS-354

Página: 365

SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL ADMINISTRADOR DE UNA ADUANA.-

Conforme al artículo 24 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el Administrador de una Aduana puede ser substituido en sus ausencias, entre otros funcionarios, por alguno de los Jefes de Departamento que de él dependan, conforme al artículo 2º del citado Reglamento. Por tanto, si el acto impugnado ante el Tribunal, lo emite el Jefe del Departamento de Control de Trámites y Asuntos Legales de una Aduana debe acreditarse en el juicio la existencia legal de tal Departamento dentro de esa Aduana, para que pueda reconocérsele competencia para substituir a su superior; de no ser así, el acto combatido deviene ilegal por la inexistencia de quien pretende suplir al Titular de la Aduana. (32)

Juicio No. 3045/02-06-02-7/1182/03-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de junio de 2004, por mayoría de tres votos a favor y 1 voto más con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada. (Tesis aprobada en sesión de 22 de junio de 2004)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-298

Juicio No. 1520/01-06-02-6/1033/02-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de agosto de 2003, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de agosto de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 40. Tomo I. Abril de 2004. p. 135

V-P-2aS-252

Juicio No. 2969/01-06-02-3/961/02-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de enero de 2003, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 88

(Énfasis añadido).

En ese mismo sentido resulta aplicable al caso que nos ocupa la siguiente Tesis Jurisprudencial que se transcribe enseguida:

Quinta Época.

Instancia: Sala Regional Peninsular (Mérida, Yuc.)

R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003.

Tesis: V-TASR-XVI-931

Página: 347

SUPLENCIA POR AUSENCIA. EL FUNCIONARIO SUPLIDO DEBE SER COMPETENTE PARA EMITIR UN DETERMINADO ACTO DE AUTORIDAD, EN EL JUSTO MOMENTO EN QUE LA SUPLENCIA TIENE LUGAR.-

Si la persona que venía ostentando el cargo de Administrador de una Aduana ya no lo era al momento en que el Jefe de Sala levantó el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, es lógico y jurídico concluir que como el primero ya no tenía facultad alguna como funcionario aduanero, con mucha mayor razón el segundo carecía de competencia para levantar el acta en cuestión, dado que como su actuación no la verificó en uso de facultades propias, es claro que al haberse encontrado acéfalo el órgano de autoridad, puesto que no existía persona alguna que hiciera funcionales las atribuciones al mismo otorgadas, materialmente no había a quien suplir, entendiéndose por tanto que como los fundamentos invocados en el acta relativa no le confieren facultad directa y expresa alguna al nombrado Jefe de Sala para levantar la misma, la conclusión válida a la que se debe arribar es la de que éste es incompetente para levantarla, debiéndose por consiguiente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida, por devenir ilegal al ser fruto de un acto viciado de origen. (96)

Juicio No. 1394/02-16-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, el 2 de julio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretaria: Lic. Irma M. G. Serralta Ramírez.

Como bien puede apreciarse, ambos Jefes de Departamento no están acreditando su existencia legal, como autoridad aduanera, luego entonces el simple hecho de que esté emitiendo y suscribiendo en ausencia y por suplencia, los actos combatidos en la presente vía, no les da a ninguno de los dos de ninguna manera validez alguna debiéndose declararse su nulidad de forma lisa y llana, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, fracción IV y 52, fracciones II y V, incisos a), b) y c) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues mi esfera jurídica se está viendo afectada, por dos funcionarios públicos que no está acreditando de forma legal su existencia en el Derecho Positivo Mexicano, para poder emitir un acto de molestia ya sea de *motu proprio* o actuando en ausencia y por suplencia, como sucede en el caso que nos ocupa.

SEXTO.- Ahora bien *ad cautelam* quiero mencionar a ese Honorable Tribunal que no se actualizan ninguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo toda vez que el hecho de que se haya pagado la multa a que hace referencia el artículo 184-B, fracción II de la Ley Aduanera, con el descuento reconocido en el artículo 199, fracción V de ese mismo ordenamiento federal **NO SIGNIFICA DE NINGUNA MANERA** que el suscrito haya consentido el acto, sino que ese entero se efectuó a efecto de no poner en riesgo su patrimonio con algún posible embargo que pudiera llegar a realizar la autoridad tributaria, máxime cuando se está interponiendo éste escrito inicial de demanda en tiempo y forma, con lo cual se insiste en que no ha lugar a causal de improcedencia alguna.

Ahora bien a efecto de ilustrar mejor mi dicho me permito transcribir la siguiente Tesis de Jurisprudencia pronunciada por ese Honorable Tribunal y que a la letra dice:

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año VIII. No. 86. Febrero 1995.

Tesis: III-PSS-434

Página: 22

PAGO DE UN CREDITO. NO SIGNIFICA CONSENTIMIENTO.-

El hecho de que una persona pague un crédito, que le fue determinado por la autoridad antes de la presentación de la demanda ante este Tribunal, no da lugar a la improcedencia ni al sobreseimiento del juicio, por no configurarse ninguna de las hipótesis enumeradas limitativamente por los artículos 202 y 203 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que para que exista

consentimiento por la persona afectada, acorde a lo dispuesto por la fracción IV del primero de los citados preceptos, únicamente puede entenderse consentido el acto, cuando no promueve dicho medio de defensa en el plazo establecido por el artículo 207 del referido Ordenamiento legal, pero no cuando el promovente haya pagado el crédito con anterioridad y presentado dentro del término legal la demanda.(15)

Juicio Atrayente No. 311/93/4334/93.- Resuelto en sesión de 16 de febrero de 1995, por mayoría de 6 votos a favor y 2 con los resolutivos.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. María del Carmen Cano Palomera.

(Texto aprobado en sesión de 16 de febrero de 1995). (Énfasis añadido).

Como lo reconoce ese Honorable Cuerpo Colegiado a través de éste criterio jurisprudencial, el hecho de que el gobernado pague un crédito fiscal que haya sido impuesto por la autoridad antes de la presentación de su escrito inicial de demanda para comenzar el Juicio Contencioso Administrativo, **NO DA LUGAR A IMPROCEDENCIA EN RAZÓN DE QUE NO SE ESTÁN ACTUALIZANDO NINGUNA DE LAS CAUSALES** contenidas en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo **NI TAMPOCO DA LUGAR AL SOBRESEIMIENTO** del citado Juicio ya que el consentimiento de un acto de autoridad por el gobernado **SE DA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO EL MEDIO DE DEFENSA NO SE PROMUEVE EN EL PLAZO ESTABLECIDO EN LA LEGISLACIÓN POSITIVA**, por lo que solicito muy respetuosamente a ese Honorable Tribunal se le dé curso a mi demanda y se lleve a cabo el Juicio Contencioso Administrativo en contra de la resolución impugnada así como del acto que le dio origen por ser a todas luces ilegales, reforzando mi dicho con la siguiente Tesis Jurisprudencial que a la letra dice:

Tercera Época.

Instancia: Primera Sección

R.T.F.F.: Año X. No. 109. Enero 1997.

Tesis: III-PS-I-45

Página: 28

ACTO CONSENTIDO.- SU NATURALEZA Y ALCANCES JURIDICOS EN EL JUICIO DE NULIDAD.-

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 202 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, el juicio de nulidad seguido ante el Tribunal Fiscal de la Federación resulta improcedente en contra de actos respecto de los cuales hubiese consentimiento, entendiéndose por ello únicamente cuando no se promovió algún medio de defensa en su contra en los términos de las leyes

respectivas o juicio ante el Tribunal Fiscal, en los plazos que señala el mencionado Código. Ahora bien, si se emite una liquidación a virtud de la reposición de un procedimiento fiscalizador por haberse declarado anteriormente la nulidad de una resolución que derivó de ésta por la indebida identificación de los visitadores, debe concluirse que dicha resolución es nueva, autónoma e independiente de la anteriormente anulada, y por lo tanto el contribuyente afectado por la misma puede combatir su validez sin limitación alguna respecto de todos los motivos y fundamentos que la sostienen, precisamente porque esa nueva actuación debe estar revestida de legalidad de manera integral, y produce efectos legales propios en el ámbito administrativo del todo independientes del acto anterior que quedó por completo anulado. En conclusión, si el demandante advierte una violación en la orden de visita puede válidamente hacerla valer en juicio de nulidad al impugnar la nueva resolución liquidatoria que deriva de ella, no obstante no haber planteado ese argumento en el primer juicio, dado que esa circunstancia no se traduce en acto consentido, ya que este es el momento procesal oportuno para ejercer su derecho, habida cuenta que los efectos directos y precisos de la sentencia de nulidad dictada con anterioridad y que juzgó la indebida identificación de los visitadores, concluyeron cuando la demandada dejó insubsistente el procedimiento y no cuando emitió el acto nuevo. (5)

Juicio de Nulidad No. 100(14)10/95(2)1598/94-II.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 8 de octubre de 1996, por mayoría de 4 votos a favor de la ponencia.- Magistrada Ponente: Ma. del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretario: Lic. Roberto Bravo Pérez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 1996) (Énfasis añadido).

Por tal virtud solicito respetuosamente a ese Honorable Cuerpo Colegiado se le dé trámite a mi demanda y en el momento procesal oportuno declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada, esto es la contenida en el oficio número _____ de fecha _____, así como del acto que le dio origen, esto es el Acta Circunstanciada de Hechos número _____ de fecha _____, de conformidad con los artículos 51, fracción IV y 52, fracciones II y V, incisos a), b) y c) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo por las razones expuestas en el presente ocурso.

Una vez relatados todos los hechos y asentados mis agravios en los cuales señalo la irregularidad e ilegalidad con las que se emitió la resolución que nos ocupa me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en original de la resolución impugnada, esto es, la contenida en el oficio número contenida en el oficio número _____ de fecha _____.

2.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en originales del Acta de Notificación y del Citatorio de la resolución precisada en el numeral inmediato anterior, las cuales **SE OFRECEN PERO NO SE EXHIBEN** dado que bajo protesta de decir verdad el suscrito **NO CUENTA CON ELLAS**, haciéndose conocedor de la resolución impugnada en la fecha de presentación de éste escrito inicial de demanda para efecto de que ese Honorable Tribunal, le requiera a la demandada, la exhibición de éstas documentales, pruebas que relacionan con todos y cada uno de los hechos y ofrezco con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, 14 fracción V, 15 Párrafos Tercero, Cuarto y Quinto, 16, fracción I, 40 y demás correlativos aplicables de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo así como los artículos 79, 81, 85, 87, 93 fracción II, 129, 130, 197, 200 y 207 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la mencionada Ley, según lo dispone su artículo 1º.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en original del Acta Circunstanciada de Hechos número _____ de fecha _____.

4.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple con el sello original de recibido por la Oficialía de Partes y Control de Gestión de la Aduana de Colombia del día _____, controlado con el número de folio _____.

5.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple del formulario múltiple de pago para comercio exterior con sello de la institución de crédito _____ donde consta que el mismo fue pagado ante ella el _____.

6.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de la carátula del estado de cuenta bancario, que se refiere a la número cuenta número _____, número de cuenta CLABE _____, de la institución de crédito _____, protegiendo debidamente información confidencial del mismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 23, 24, 113, fracción XIII, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1º, 3º, 5º, 11, fracción VI, 97, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

7.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en el original del Expediente Administrativo número _____, por lo que a este

asunto se refiere, el cual contiene todos los antecedentes y actuaciones del caso en concreto, mismo que se ofrece, pero que no se exhibe, por obrar en poder de la Aduana de Colombia, para efecto de que ese Honorable Tribunal, le requiera a dicha Unidad Administrativa, la exhibición de la misma, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y ofrezco con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, 14 fracción V, 15 Párrafos Tercero, Cuarto y Quinto, 40 y demás correlativos aplicables de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo así como los artículos 79, 81, 85, 87, 93 fracción II, 129, 130, 197, 200 y 207 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la mencionada Ley, según lo dispone su artículo 1º.

8.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que favorezca a mis intereses y relacionándola con los hechos primero, segundo y tercero del presente; con fundamento en los artículos 40, 46 y demás correlativos aplicables de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo en relación directa con los artículos 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 198, 207 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a ese Honorable Cuerpo Colegiado solicito muy atenta y respetuosamente se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma demandando la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio número oficio número _____ de fecha _____, así como del acto que la originó, a saber el Acta Circunstanciada de Hechos número _____ de fecha _____.

SEGUNDO.- Admitir la presente demanda y correr traslado a las autoridades señaladas como demandadas para que se sirvan producir su contestación en los términos de Ley.

TERCERO.- Tener por ofrecidas las pruebas señaladas y anexadas al presente cuerpo, para efecto de acreditar mi dicho.

CUARTO.- Requerirle a la demandada en el momento procesal oportuno la exhibición de la(s) constancia(s) de notificación de la resolución contenida en el oficio número oficio número _____ de fecha _____.

QUINTO.- Requerirle a la demandada en el momento procesal oportuno la exhibición del Expediente Administrativo número _____.

SEXTO.- Tener por autorizados a los profesionistas señalados en el proemio de este escrito inicial de demanda.

SÉPTIMO.- Previas formalidades y actuaciones de Ley, declarar la nulidad lisa y llana de los actos precisados en el Primer Punto Resolutivo de éste ocreso, tal y como consta en éste escrito inicial de demanda.

OCTAVO.- Previas formalidades y actuaciones legales, condene en la sentencia a la demandada a efecto de que se me devuelva el monto pagado por el crédito fiscal determinado en la resolución impugnada, en cantidad de \$ _____.00 (_____ pesos 00/100 M.N.) con el Formulario Múltiples de Pago para Comercio Exterior, con sello de la Institución Bancaria _____ mismo que fue pagado el día _____ y me sea depositada en la cuenta número _____, número de cuenta CLABE _____, de la institución de crédito _____.

PROTESTO LO NECESARIO

A.A. _____

4.2.1.- El Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo.

Éste Juicio se tramita en la forma tradicional, no en línea que todo se lleva a través de la página de internet del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (www.tfja.gob.mx) según lo dispone el artículo 1-A, fracción XII de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tramitará a petición del actor y dos de las características que imperan en él es que se observarán los Principios de Oralidad y Celeridad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 58-16 de esa misma Ley Federal.

De igual manera se tienen 30 días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del acto a impugnar.

Los requisitos de procedencia son muy similares a los del Recurso de Revocación Exclusivo de Fondo, como lo son:

- Que la cuantía deberá de ser mayor de 200 veces la UMA, elevada al año, esto es \$5,883,800.00 (Cinco millones ochocientos ochenta y tres mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).
- Solamente cuando se impugnen resoluciones definitivas, derivadas de las facultades de comprobación a que hacen referencia las fracciones II, III y IX del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

- Como dato adicional **NO** será procedente cuando se haya interpuesto el Recurso de Revocación en contra de dichas resoluciones y dicho medio de defensa haya sido desechado, sobreseído o se tenga por no presentado.
- Única y exclusivamente se harán valer agravios de fondo, que son aquéllos que se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, respecto de las contribuciones revisadas, que pretendan controvertirse conforme a alguno de los siguientes supuestos:
 - ✓ Hechos u omisiones calificados en la resolución impugnada como constitutivos de incumplimiento de las obligaciones fiscales.
 - ✓ La aplicación o interpretación de las normas jurídicas aplicables.
 - ✓ Incumplimiento total o parcial de requisitos formales o de procedimiento que impacten y trasciendan al fondo de la resolución recurrida.
 - ✓ Valoración o falta de apreciación de las pruebas relacionadas con los puntos anteriores.

Otro de los puntos que debemos resaltar en éste tipo de Juicio es que el Magistrado Instructor determinará la procedencia del mismo considerando lo siguiente:

- a) Primeramente **ANALIZARÁ** si se cumplen con los requisitos señalados para éste tipo de Juicios.
- b) Si advierte que los conceptos de impugnación planteados en la demanda, incluyen argumentos de forma o de procedimiento, éstos se tendrán por no formulados y sólo se atenderán los argumentos que versen sobre el fondo de la controversia.
- c) Cuando advierta que en la demanda sólo se plantean conceptos de impugnación relativas a cuestiones de forma y no de fondo, se remitirá a la Oficialía de Partes Común del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para que lo ingrese como Juicio en la vía tradicional, tomando en cuenta la fecha de presentación de la demanda.

Es importante precisar que en apoyo a la economía del demandante no se garantizará el interés fiscal, por lo tanto en cuanto se admite la demanda, el Magistrado Instructor ordenará suspender de plano la ejecución del acto impugnado la cual operará hasta que se dicte la sentencia que ponga fin al Juicio, sin perjuicio de los requisitos que para la suspensión se establezcan las leyes que rijan los medios de impugnación que procedan contra la sentencia en el mismo.

En contra del desechamiento de la demanda, procederá el Recurso de Reclamación, el cual deberá de presentarse ante el Magistrado Instructor en un

lazo de 10 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del acuerdo de desechamiento; una vez presentado, se ordenará correr traslado a la contraparte para que en el término de 5 días, exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite, la Sala lo resolverá de plano en un plazo de 5 días.

La autoridad demandada al contestar la demanda (valga la cacofonía) y en su caso la ampliación de demanda, deberá señalar si coincide o no con la propuesta de *litis* del Juicio, expresando en éste último caso cuál es la propuesta; recibida la contestación de la demanda y en su caso, la contestación de ampliación de la misma, el Magistrado Instructor citará a las partes para audiencia de fijación de *litis*, la que se desahogará sin excepción de manera oral dentro de los 20 días siguientes a la recepción de la contestación respectiva.

El Magistrado Instructor expondrá en forma breve ¿en qué consiste la controversia planteada por las partes? Quienes manifestarán lo que a su derecho convenga ajustándose a lo manifestado en el escrito inicial de demanda, su ampliación o su contestación.

La referida audiencia de fijación de *litis* deberá ser desahogada, sin excepción alguna en presencia del Magistrado Instructor, quien podrá auxiliarse del Secretario de Acuerdos para que levante Acta Circunstanciada de la Diligencia; las partes podrán acudir personalmente o por conducto de sus autorizados legales, los demás Magistrados integrantes de la Sala podrán acudir a ésta audiencia, si una de las partes no acude, dicha audiencia se llevará a cabo con la parte que esté presente.

Puede haber audiencias privadas, en caso de que durante la tramitación de éste Juicio alguna de las partes solicite una audiencia privada con el Magistrado Instructor, ésta deberá siempre celebrarse con la presencia de su contraparte, cuando estando debidamente notificadas las partes, alguna no acuda a la audiencia privada, ésta se llevará a cabo con la parte que esté presente.

Las pruebas que serán admisibles en éste Juicio **ÚNICAMENTE** serán las que hubieren sido ofrecidas y exhibidas en:

- El procedimiento de comprobación del que derive el acto impugnado.
- El procedimiento de Acuerdos Conclusivos regulado en el Código Fiscal de la Federación.
- El Recurso de Revocación.

Celebrada la audiencia de fijación de *litis*, desahogadas las pruebas que procedan y formulados los alegatos, quedará cerrada la instrucción del Juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa, como sí sucede en los demás Juicios y a partir del día siguiente empezarán a computarse los plazos para dictar sentencia.

¿Cuándo se declarará la nulidad de la resolución impugnada en el Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo?, cuando se actualicen cualquiera de las siguientes hipótesis normativas:

- a)** Los hechos u omisiones que dieron origen a la controversia no se produjeron.
- b)** Los hechos u omisiones que dieron origen a la controversia fueron apreciados por la autoridad en forma indebida.
- c)** Las normas involucradas fueron incorrectamente interpretadas o mal aplicadas en el acto impugnado.
- d)** Los efectos atribuídos por la autoridad emisora al incumplimiento total, parcial o extemporáneo de requisitos formales o de procedimiento a cargo del contribuyente resulten excesivos o desproporcionados por no haberse producido las hipótesis de causación de las contribuciones determinadas.

La sentencia podrá:

- Reconocer la validez de la resolución impugnada.
- Declarar la nulidad de la resolución impugnada.
- En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución impugnada, la Sala deberá precisar el monto, alcance y los términos de la misma para su cumplimiento. Tratándose de sanciones, cuando la Sala aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma.
- Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:
 - ✓ Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.
 - ✓ Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados.
 - ✓ Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.

- ✓ Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

Las Salas que conocerán éste tipo de Juicios con las Salas Regionales Especializadas en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo.

Si la autoridad quiere impugnar la sentencia dictada en éste tipo de Juicio, igual tiene derecho a interponer su Recurso de Revisión.

4.3.- El Juicio de Amparo.

Primeramente hay qué definir lo que es un Juicio de Amparo para entenderlo.

El abogado Néstor de Buen Lozanos nos indica lo siguiente: “*El Juicio de Amparo es un procedimiento autónomo con características específicas propias de su objeto, que es lograr –se dice en el Manual del Juicio de Amparo, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación- la actuación de las prevenciones constitucionales a través de una contienda equilibrada entre el gobernador y el gobernante.*”⁵⁴

Por su parte, una de las mentes más brillantes que hemos tenido en el Derecho Mexicano, sin menospreciar por supuesto a los autores aquí citados ni tampoco al resto de los juristas que han aportado a ésta Ciencia Social con su esfuerzo, me refiero al Dr. Ignacio Burgoa Orihuela se refiere al Juicio de Amparo de la siguiente manera:

“*Sin temor a equivocarnos, podemos afirmar que el juicio de amparo, bajo su estructura constitucional-legal y funcionamiento práctico, es una institución netamente mexicana. Con la anterior aseveración no pretendemos dar a entender que el juicio de amparo, como medio de control constitucional en sí mismo considerado, haya tenido su origen en nuestro país, puesto que bien puede reconocer antecedentes extranjeros; lo único que intentamos significar es que, estando nuestra institución tuteladora de tal manera peculiarizada por sus diversas modalidades jurídicas, éstas le imprimen un carácter típicamente nacional. Se afirma muy a menudo que los jurisconsultos mexicanos siempre han recurrido a sistemas jurídicos extranjeros para elaborar la ordenación legal respecto de una institución de derecho determinada, no faltando quienes los tilden, falsamente por cierto, de simples ‘copistas’ o imitadores.*

Nada más absurdo que ésta suposición, pues ninguna institución jurídica, sea cual fuera la rama del Derecho a que pertenezca, nace en un sistema estatal determinado aislada completamente de un precedente extranjero, esto es, por modo íntegra y absolutamente original, ya que su aparición es en la mayoría de los casos la consecuencia de un proceso evolutivo previo que afecta o debe afectar a todos los órdenes de derecho que tengan un origen cultural común;

⁵⁴ Juicio de Amparo en México: <http://mexico.leyderecho.org/juicio-de-amparo/>

además, la implantación de una institución jurídica en un país determinado que haya tenido como modelo o fuente de inspiración a la correspondiente en un sistema de derecho extra-nacional, casi nunca se lleva a cabo por mera imitación, sino mediante la adopción de modalidades, atributos y caracteres, establecidos originalmente, atendiendo al medio ambiente de que se trate. Baste comparar cualquiera institución jurídica civil, mercantil, etc. Mexicana con aquélla extranjera que sirvió de modelo a su formación legal, para llegar a la conclusión de que siempre en la primera existen innovaciones, cuyo conjunto le atribuye un perfil propio. Éste conjunto de modalidades jurídicas innovadoras puede ser más o menos amplio, según el caso. Pues bien, puede suceder que los autores de una institución jurídica se hayan solamente inspirado en un sistema de derecho extranjero o que hayan tomado únicamente en cuenta un solo elemento de una materia jurídica ajena (objeto, funcionamiento procesal, efectos prácticos, causas, etc.), pero que en su formación normativa, hayan dado a aquélla matices propios. Entonces la obra no puede decirse que sea 'copia' del modelo; es inadmisible que se considere que, bajo tales condiciones, la institución de que se trate sea de origen y naturaleza extranjeros en toda su integridad, pues, siendo su estructuración jurídica en su mayor parte original, debe reputársele como nacional. Tal acontece, en efecto, con nuestro juicio de amparo. Sus insignes autores tales como Rejón y Otero, así como sus 'perfeccionadores' legislativos y judiciales; tuvieron conocimiento, a guisa de ilustración, del sistema constitucional norteamericano, del régimen jurídico inglés y quizá de las legislaciones española y neo-española, en las que, también podemos descubrir ciertos precedentes de nuestra institución de control; más ésta circunstancia a nadie puede autorizar para afirmar que los forjadores del amparo en México fueron simples imitadores y que su obra el mero efecto de una supuesta imitación. Muy por el contrario, el juicio de amparo surgió del ideal de dar a México una institución eficaz para lograr la tutela del orden constitucional, para garantizar los derechos del gobernado frente a las arbitrariedades y los abusos del poder público (...)⁵⁵ (Énfasis añadido).

Dentro de la página de internet "DiccionarioJurídico.Mx" encontramos otra definición del Juicio de Amparo, a saber: "El amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado federal, local o municipal, denominado 'autoridad responsable', un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación, Estados y el Distrito Federal, respectivamente, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios."⁵⁶

⁵⁵ Prólogo del libro "El Juicio de Amparo" del Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, obtenido de la página de internet: <https://tulosabias.com/libro-el-juicio-de-amparo-ignacio-burgoa-pdf-descarga-gratuita/>

⁵⁶ Página de internet del sitio "DiccionarioJurídico.Mx": <http://www.diccionariojuridico.mx/?pag=vertermino&id=95>

Una vez conocida la definición del Juicio de Amparo, vamos a ver ¿contra qué es procedente?, la respuesta a ésta pregunta la encontramos en el artículo 1º de la Ley de Amparo, el cual a la letra dice:

“ARTÍCULO 1º.- El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I.- Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías individuales otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II.- Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

III.- Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley.”⁵⁷ (Énfasis añadido).

En plena concordancia con los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos el Juicio de Amparo es un medio de control constitucional enfocado a proteger los Derechos Humanos y Garantías Individuales de las personas físicas y morales, respectivamente en contra de un hacer o un no hacer por parte de la autoridad, una norma (por su sola entrada en vigor o por su primera aplicación) y no sólo eso sino que también en contra de actos de los particulares que afecten a otro gobernado, en los casos previstos en la referida Ley de Amparo.

¿Qué son los Derechos Humanos y cuál es su importancia? Son los derechos inherentes a todos los seres humanos sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos Derechos Humanos sin discriminación alguna. Éstos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles, los cuales invariablemente son garantizados y contemplados en la Legislación Nacional Positiva, comenzando por la Carta Magna, los Tratados Internacionales,

⁵⁷ Ley de Amparo.

el Derecho Internacional, los Principios Generales de Derecho y otras Fuentes Formales tanto del Derecho Interno como del Internacional.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos establece las obligaciones que tienen los Gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones o de abstenerse de actuar de determinada forma o en otras, a fin de promoverlos y protegerlos y no sólo hablamos del individuo como tal sino también de grupos humanos, recordemos los Derechos Humanos **NO** son lo mismo que Garantías Individuales, ya que éstas últimas aplican para las personas morales.

Veamos como pronta referencia los Derechos Humanos contemplados en nuestra Carta Magna:

ARTÍCULO 1º: Igualdad.

ARTÍCULO 2º: México es una Nación pluricultural y multiétnica **OJO** no hace referencia a otros grupos sociales como los afromexicanos, por desgracia.

ARTÍCULO 3º: Acceso a la educación pública, gratuita y laica.

ARTÍCULO 4º: Son varios...

- Igualdad entre el Hombre y la Mujer.
- Derecho a libre decisión y de forma responsable sobre el número de hijos que se deseen tener.
- Derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad.
- Protección a la salud.
- Derecho a un medio ambiente sano.
- Derecho al acceso al agua potable.
- Derecho a una vivienda digna y decorosa.
- Garantizar y respetar los derechos de la niñez.
- Acceso a la cultura.
- Acceso a la cultura física y a la práctica del deporte.

ARTÍCULO 5º: Libertad de trabajo.

ARTÍCULO 6º: Libertades de manifestar pacíficamente nuestras ideas sin afectar derechos de terceros y de acceso a la información así como el acceso a la tecnología y el internet.

ARTÍCULO 7º: Libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio salvo que afecten derechos de terceros.

ARTÍCULO 8º: Derecho de petición.

ARTÍCULO 9º: Libertad de asociación.

ARTÍCULO 10: Libertad de poseer armas de fuego con las limitantes que establezca la Legislación.

ARTÍCULO 11: Libertad de tránsito.

ARTÍCULO 12: Prohibición de reconocerse títulos nobiliarios.

ARTÍCULO 13: Prohibición de ser juzgado por leyes privativas y por tribunales especiales **MUY** diferentes a las Leyes y Tribunales especializados.

ARTÍCULOS 14 Y 16: Audiencia, no irretroactividad de la Ley en perjuicio de persona alguna y Seguridad Jurídica.

ARTÍCULO 15: Prohibición de celebrar Tratados Internacionales para la extradición de reos políticos, delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito la condición de esclavos ni de aquéllos que alteren o afecten los Derechos Humanos.

ARTÍCULO 17: No hacerse Justicia por propia mano y acceso a una Justicia pronta, expedita y gratuita.

ARTÍCULO 18: Sistema penitenciario mexicano.

ARTÍCULO 19: Derechos del procesado en el ámbito penal.

ARTÍCULO 20: ¿Cómo se llevará a cabo el Proceso Penal? Y establecimiento de las prerrogativas para las partes que intervienen en el mismo. Presunción de inocencia.

ARTÍCULO 21: Prerrogativas penales.

ARTÍCULO 22: Prohibición de...

- La pena de muerte.
- La mutilación.
- La infamia.
- Las marcas, azotes y cualquier tormento.
- La multa excesiva.
- Confiscación de bienes (no se considerarán tal al decomiso ni a la extinción de dominio).

ARTÍCULO 23: Principio de “*Non bis in idem*”.

ARTÍCULO 24: Libertad de culto y credo **SIEMPRE QUE NO** constituyan un delito o un acto prohibido por la Legislación.

ARTÍCULO 25: Rectoría del desarrollo nacional por parte del Estado.

ARTÍCULO 26: El Estado organizará un Sistema de Planeación Democrática del Desarrollo Nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento económico (PLANADE).

ARTÍCULO 27: Establece varias prerrogativas, a saber...

- Derecho a la propiedad privada.
- La propiedad de tierras y aguas corresponde a la Nación.
- La expropiación sólo se llevará a cabo por utilidad pública y mediante indemnización.
- Límites al espacio aéreo (10,000 metros contados desde el suelo) y de la Zona Económica Exclusiva (200 millas).
- Dominio directo de la Nación de todos los recursos naturales de la plataforma continental y zócalos submarinos así como de vetas, mantos, masas o yacimientos y explotación minera.
- Dominio directo de la Nación del petróleo, hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos en el substituto, la cual es inalienable, imprescriptible y no se otorgarán concesiones; las actividades de exploración y extracción petrolera y de demás hidrocarburos se hará mediante asignación a empresas productivas del Estado.

ARTÍCULO 28: Prohibición de monopolios y del acaparamiento de productos.

ARTÍCULO 29: Suspensión de los Derechos Humanos y de las Garantías Individuales.

¿Cuáles son los Principios Constitucionales que rigen al Juicio de Amparo?, son los siguientes:

- Principio de Supremacía Constitucional, consagrado en el artículo 133 de la Carta Magna.

Siempre debe resolverse acorde a lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano que protejan y garanticen la debida observancia y respeto a los Derechos Humanos, aún y cuando la Ley de Amparo no lo contemple (como sucedía con la Ley de Amparo anterior, abrogada por la actual publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de Abril de 2013), siempre el juzgador deberá resolver acorde a dicha Carta Magna y a los citados Tratados por ser Ley Suprema de la Unión, además del siguiente Criterio Jurisprudencial que resalta éste dicho:

2000597. II.3o.C.1 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Pág. 1789.

JUICIO DE AMPARO. ACORDE CON EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, PROCEDE NO OBSTANTE QUE LA LEY DE LA MATERIA AÚN NO SE HAYA AJUSTADO AL CONTENIDO DE LAS REFORMAS AL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, QUE ENTRARON EN VIGOR EL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. Si bien es cierto que la reforma al artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal -en vigor a partir del cuatro de octubre de dos mil once- amplió la competencia de los tribunales de la Federación para que conozcan de controversias que se susciten por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen “derechos humanos reconocidos” y garantías otorgadas por la Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, también lo es que la Ley de Amparo no ha sido modificada acorde con la reforma constitucional mencionada; sin embargo, ello no significa que el juicio de garantías resulte improcedente, en razón de que su regulación deberá respaldarse en el contenido de la ley reglamentaria de mérito, atendiendo, desde luego, al principio de supremacía constitucional que debe imperar en el sistema jurídico mexicano y a una interpretación conforme, extensiva y progresiva del precepto constitucional en cuestión, lo que permite concluir que no existe laguna legal, pues el texto establecido en la ley de la materia deberá adecuarse y ajustarse al contenido de la Constitución Federal y, por ello, la Ley de Amparo sigue rigiendo ajustándose a las disposiciones constitucionales. Así las cosas, todas aquellas partes que en la citada ley se refieran a garantías individuales, deberán entenderse ahora referidas a los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, de todo lo cual se sigue que sí hay una regulación normativa del juicio de amparo, que debe interpretarse extensivamente dentro de un sistema garantista y protector de derechos humanos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 925/2011. Raquel Bulos Mireles. 28 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ortega Castro. Secretario: Gilberto Rodríguez Chávez.

(Énfasis añadido).

- Principio de Rrigidez Constitucional, consagrado en el artículo 133 de la Constitución Federal.

El juzgador tiene qué limitarse a valorar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los actos de violación exclusivamente.

- Control Constitucional.

Consistente en garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, se correlaciona con el Principio de Supremacía Constitucional. También se le denomina como “Defensa Constitucional”.

- Instancia de Parte Agraviada.

En el artículo 6º de la Ley de Amparo responde doctrinalmente a los Principios Fundamentales que rigen la materia, consistentes en éste Principio precisamente, ya que el Juicio de Amparo nunca puede operar oficiosamente y para que el mismo se dé es necesario el ejercicio de la actuación constitucional del gobernado mediante la cual ataque el acto de autoridad que considere lesivo a sus derechos, de conformidad con el artículo 107 Constitucional, en relación con el artículo 103 de la misma Ley Fundamental y que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 107.- *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

I. *El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.”⁵⁸ (Énfasis añadido).*

“ARTÍCULO 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. *Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;*

⁵⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit.

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”⁵⁹ (Énfasis añadido).

- Principio de Relatividad de las Sentencias.

El mismo se refiere a que las sentencias sólo surten efecto en relación con las personas que promovieron el Juicio de Amparo, es decir los quejoso y JAMÁS respecto de otros.

- Principio de Definitividad.

No es otra cosa que la improcedencia del Juicio de Amparo contra actos recurribles, salvo los casos excepcionales establecidos en la Ley de la Materia, en el Derecho Aduanero debemos de ser muy cuidadosos al momento de redactar una demanda de Amparo y tener audiencia con el Juez y el Secretario de Acuerdos pues no tienen del todo presente el funcionamiento de la operación aduanera lo cual es entendible totalmente y es ahí cuando intervenimos como abogados para explicarles la naturaleza jurídica del PAMA (por citar un ejemplo) y el porqué el Acta de Inicio contra la cual estamos demandando el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión no es un acto consumado, sino que está pendiente que se dicte una resolución al mismo (como ya lo vimos), pero sí es de imposible reparación y el Honorable Poder Judicial de la Federación ya se ha pronunciado al respecto con diversas Jurisprudencias como la que se sita enseguida:

Época: Décima Época

Registro: 2004343

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 2

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 107/2013 (10a.)

Página: 1217

SUSPENSIÓN DEFINITIVA RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DEL EMBARGO PRECAUTORIO EN MATERIA ADUANERA. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD FISCAL CONTINÚE CON EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, PERO SE ABSTENGA

⁵⁹ Idem.

DE DICTAR RESOLUCIÓN MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

Los requisitos para la concesión de la suspensión, a petición de parte, regulados por el artículo 124 de la Ley de Amparo consisten, entre otros, en que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público (fracción II). De ahí que procede conceder la suspensión definitiva para el efecto de que la autoridad fiscal continúe con el procedimiento en materia aduanera derivado del embargo precautorio de mercancías, a que se refieren los artículos 60, 144, 150, 151 y 153 de la Ley Aduanera, pero sin que dicte resolución definitiva hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo, toda vez que con esa medida no se lesioná el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, ya que con dicho embargo se garantizan el respeto al orden público y la satisfacción del interés social que exige el acatamiento a las normas legales respectivas, y en nada perjudica que no se dicte la resolución definitiva en el procedimiento en materia aduanera mientras se decida en el juicio de amparo, pues no se impide la continuación de dicho procedimiento, ya que lo único que se suspende es el dictado de la resolución final en éste para mantener la materia del juicio de amparo, esto es, la responsable no debe dictar resolución definitiva hasta que se resuelva el juicio en lo principal, atento a que la finalidad de la medida cautelar es precisamente que las cosas se mantengan en el estado que guardan y mantener así la materia del amparo.

Contradicción de tesis 148/2013. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito y el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 22 de mayo de 2013. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Tesis de jurisprudencia 107/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de junio de dos mil trece. (Énfasis añadido).

Consecuentemente es procedente la interposición del Juicio de Amparo y por supuesto que se conceda la suspensión definitiva del acto, esto es evitar que se dicte una resolución que ponga fin al PAMA (la resolución determinante) ya que de lo contrario el Juicio en comento se sobreseerá.

- Principio de Restitución.

El artículo 77, fracción I de la Ley de Amparo recoge éste otro Principio Rector del Juicio de Amparo según el cual se precisa que la finalidad de las sentencias de Amparo en las que se otorgue la protección de la Justicia Federal, es para el efecto de restituir al gobernado en el pleno goce de su prerrogativa violada, reestableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, esto en tratándose de actos positivos, mientras que la fracción II de ese mismo precepto legal me señala que para el caso de actos negativos se obligará a la autoridad responsable en la sentencia de mérito que obre en el sentido de respetar la prerrogativa de que se trate y/o cumplir por su parte lo que dicho derecho fundamental existe.

Al respecto me permito transcribir el precepto de referencia:

“ARTÍCULO 77.- Los efectos de la concesión del amparo serán:

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad con motivo de delitos que la ley no considere como graves o respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa conforme la legislación procedural aplicable, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto por el que se resuelva la situación jurídica del quejoso en el sentido de sujetarlo a proceso penal, en términos de la legislación procesal aplicable, y el amparo se conceda por vicios formales.

En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia.

En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley.”⁶⁰ (Énfasis añadido).

Ahora bien, veamos la procedencia del Juicio de Amparo en general, para después verlo desde el punto de vista particular, que es el campo que nos ocupa, el Derecho Aduanero y el Comercio Exterior, pues hace un momento pusimos el ejemplo de un Juicio de Amparo Indirecto en contra de un Acta de Inicio de un PAMA, pero hay muchos más supuestos.

El artículo 107 de la Ley de Amparo me habla de los casos en que procederá el Juicio de Amparo Indirecto vamos a estudiarlo a la par que lo desmenuzamos si se me permite la expresión, para su mejor y mayor comprensión:

“ARTÍCULO 107. El amparo indirecto procede:

I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos;

b) Las leyes federales;

c) Las constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

d) Las leyes de los Estados y del Distrito Federal;

e) Los reglamentos federales;

f) Los reglamentos locales; y

g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general;

II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;

⁶⁰ Ley de Amparo. Op. Cit.

III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y

b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquélla que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

En los procedimientos de remate la última resolución es aquélla que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;

V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas;

VII. Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño;

VIII. Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, y

IX. Contra normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Tratándose de resoluciones dictadas por dichos órganos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida.”⁶¹

(Énfasis añadido).

Luego entonces tenemos que para la procedencia del Juicio de Amparo Indirecto, el artículo 107 de la Ley de Amparo nos indica lo siguiente:

FRACCIÓN I: Contra normas generales que **POR SU SOLA ENTRADA EN VIGOR o CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN** causen perjuicio al quejoso.

¿CUÁLES SON ESAS NORMAS GENERALES?: Los Tratados Internacionales; Leyes Federales; las Constituciones de los Estados; las Leyes de los Estados; los Reglamentos Federales; los Reglamentos Locales y los Decretos, Acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general.

FRACCIÓN II: Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los Tribunales Judiciales o del Trabajo.

FRACCIÓN III: Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un Procedimiento Administrativo seguido en forma de Juicio, siempre que se trate de:

a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de éstas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución.

b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación = **LOS QUE AFECTEN** materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales.⁶²

⁶¹ Idem.

⁶² Aquí cabe el Acta de Inicio del PAMA, por ejemplo.

FRACCIÓN IV: Contra actos de Tribunales Judiciales, Administrativos, Agrarios o del Trabajo realizados fuera de Juicio o después de concluido.

FRACCIÓN V: Contra actos en Juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados por la Carta Magna y en Tratados Internacionales.

FRACCIÓN VI: Contra actos dentro o fuera de Juicio que afecten a personas extrañas.

FRACCIÓN VII: Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

FRACCIÓN VIII: Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto.

FRACCIÓN IX: Contra normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Tratándose de resoluciones dictadas por dichos órganos emanadas de un procedimiento seguido en forma de Juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el Amparo promovido contra la resolución referida.

Como sabemos, el Amparo puede ser **AUTOAPLICATIVO** o **HETEROAPLICATIVO**, la diferencia radica que en el primer caso, se interpone en contra de una Ley, Reglamento o Acuerdo que entre en vigor, teniendo 30 días hábiles para su interposición, contados a partir de la entrada en vigor de dichos cuerpos legales y en el segundo caso se interpone en contra del primer acto de aplicación de la autoridad, teniendo 15 días hábiles para ello, contados a partir de que surta efectos su notificación, los días se computan con fundamento en la Ley de la Materia del acto reclamado, así por citar un caso, si vamos a demandar el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión en contra de un Acta de Inicio de PAMA, el plazo se computará conforme a lo dispuesto por el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, es decir, si me la notificaron el día Lunes 12 de Marzo de 2018, surte efectos el Martes 13 de ese mismo mes y año y mi primer día a contar es el Miércoles 14 de Marzo de 2018, venciéndose mis 15 días el Miércoles 11 de Abril de 2018, recordemos que los días inhábiles no nada más son los que se indican en el referido artículo 12 del Código Fiscal Federal, sino también los precisados en la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, por lo que se refiere a los periodos vacacionales del SAT, en éste caso se atravesaron los días de Semana Santa.

¿Quiénes son las partes en el Juicio de Amparo?, la respuesta la encontramos en el artículo 5º de la Ley de Amparo, siendo los siguientes:

a) Quejoso.

Tiene tal carácter quien aduce ser el **TITULAR** de un **DERECHO SUSTANTIVO** o de un **INTERÉS LEGÍTIMO** ya sea individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan sus Derechos Humanos o Garantías Individuales, según sea el caso y que con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su especial situación al orden jurídico.

EL INTERÉS SIMPLE JAMÁS PODRÁ INVOCARSE COMO INTERÉS LEGÍTIMO, su diferencia radica en lo que se precisa enseguida:

- Interés simple: **NO** hay una afectación real y no hay una tutela directa o indirecta ya que es un interés de hecho.
- Interés legítimo: Interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

El Amparo puede ser individual o colectivo (dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses aún en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos).

¿Quiénes pueden ser quejosos?:

- Las personas físicas.
- Las personas morales privadas a través de sus legítimos representantes.
- Las personas morales oficiales por medio de los funcionarios que la Ley les otorgue carácter de representatividad.
- Los extranjeros ya sea personas físicas o morales, en defensa de los derechos que tengan en territorio nacional.
- Los ejidos y las comunidades agrarias por medio de sus respectivos comisariados ejidales o de bienes comunales e incluso, mediante cualquiera de sus miembros.
- Los menores de edad o mayores sujetos a estado de interdicción los cuales incluso pueden pedir el Amparo y Protección de la Justicia Federal sin la

intervención de su legítimo representante si éste se halla ausente o impedido, el Juez de Distrito de manera urgente le nombrará a un representante especial para que intervenga en el Juicio, **DEBIENDO** preferir a un familiar cercano, **SALVO** cuando haya conflicto de intereses o motivo que justifique la designación de persona diversa.

Si el menor hubiere cumplido los 14 años podrá hacer la designación de representante en el escrito inicial de demanda.

NOTA: Cuando dos o más quejosos interpongan una demanda de Amparo **CON UN INTERÉS COMÚN**, deberán designar entre ellos un **REPRESENTANTE** o en su defecto lo hará el Juez de Distrito en su primer auto sin perjuicio de que la parte respectiva lo substituya por otro.

También los terceros interesados podrán nombrar a un **REPRESENTANTE COMÚN**, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Amparo.

b) Autoridad responsable.

Es aquélla que con **INDEPENDENCIA DE SU NATURALEZA FORMAL** la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Los particulares **TAMBIÉN TENDRÁN ÉSTE CARÁCTER** cuando realicen actos equivalentes a los de la autoridad que afecten derechos subjetivos y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

c) Tercero interesado.

La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista.

La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un Juicio o controversia judicial, administrativa, agraria o del trabajo o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contraria al del quejoso.

La víctima del delito u ofendido o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad.

El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público (MP).

El MP que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.

d) Ministerio Público.

El MP Federal es una institución que tiene como finalidad general defender los intereses sociales o del Estado.

El MP Federal en todos los juicios donde podrá interponer los recursos que señale la Ley de Amparo y los existentes en Amparos penales cuando se reclamen resoluciones de Tribunales Locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de Justicia.

Cabe señalar que en Amparos Indirectos en materias civil y mercantil **CON EXCLUSIÓN** de la familiar, donde sólo se afecten intereses particulares, podrá interponer los recursos que señale la Ley de Amparo, sólo cuando los quejoso hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y éste aspecto se aborde en la sentencia.

4.3.1.- El Amparo Indirecto.

El Juicio de Amparo Indirecto en el campo de nuestro estudio, se interpone ante el Juez de Distrito en Materia Administrativa y se compone de las siguientes etapas:

a) Presentación del escrito inicial de demanda en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito.

b) Auto admisorio y suspensión provisional: Aquí el Juez dicta un auto admitiendo la demanda y ordena a la autoridad responsable que rinda un informe previo; señala la fecha para la audiencia incidental y se otorga la suspensión provisional de los actos de la referida autoridad.

Ésta audiencia se fija en un promedio de 4 días hábiles posteriores al auto admisorio y tiene por objeto que la referida autoridad responsable rinda su informe previo y afirme o niegue los hechos narrados por el quejoso.

c) Audiencia incidental: Si la autoridad niega los actos, se nueva la suspensión definitiva y se sobresee el Juicio a menos que el quejoso demuestre que la autoridad es omisa y en verdad los hechos y actos de autoridad existen, caso contrario, es decir que las autoridades admitan los hechos, el Juez, atendiendo las circunstancias del caso otorgará la suspensión definitiva.

d) Otorgamiento de la suspensión definitiva: Ésta se otorga en la audiencia incidental, siempre y cuando se demuestre la existencia del acto reclamado y tiene por efecto que el Juicio de Amparo continúe hasta su sentencia definitiva sin que los actos de autoridad se ejecuten.

e) Fecha de la audiencia constitucional: El Juez deberá señalar además de la fecha señalada para la audiencia incidental, la correspondiente a la audiencia constitucional, misma que deberá celebrarse dentro de los 30 días que sigan al auto admisorio de la demanda. La finalidad de la audiencia constitucional es estudiar el fondo de la controversia.

f) Ofrecimiento de pruebas: Esto se lleva dentro de la audiencia constitucional, aunque las documentales pueden ofrecerse en el escrito inicial de demanda, pero en el caso de las pruebas pericial, testimonial y de inspección judicial, deberán ofrecerse cuando menos 5 días hábiles antes de la fecha de la referida audiencia constitucional.

g) Audiencia constitucional: Como lo comentamos hace un momento, es la audiencia en donde se estudia el fondo del asunto, se desahogarán las pruebas ofrecidas y en caso de que no puedan desahogarse por alguna razón, podrá diferirse la audiencia cuantas veces sea necesario hasta que puedan hacerlo.

Concluída la recepción y desahogo de las pruebas de las partes, se procederá a recibir los alegatos finales.

h) Sentencia: El Juez, valorando el escrito inicial de demanda, el informe de la autoridad(es) responsable(s) y las pruebas ofrecidas por los involucrados en el Juicio, dictará una sentencia definitiva en donde establecerá si se ampara o no al quejoso y de resultar amparado en qué términos, contra qué actos específicos y contra qué autoridades se otorgará el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión.

i) Cumplimiento de la sentencia: La sentencia que conceda el Amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce del Derecho Humano o la Garantía Individual violada, reestableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, esto si el acto reclamado es de carácter positivo, ya que si es de carácter negativo, el efecto del Amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la prerrogativa violada y de que se cumpla.

j) Informe del cumplimiento de la sentencia: La(s) autoridad(es) responsable(s) deberá(n) informar al Juez el cumplimiento de la sentencia y en caso de que no lo haga, el quejoso podrá solicitar al Juez que aperciba y obligue a la autoridad a hacerlo.

k) Recurso de Revisión: El quejoso, el tercero interesado y la(s) autoridad(es) responsable(s), podrán interponer éste Recurso en contra de la sentencia que pronuncie el Juez en el término de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la sentencia.

Dicho Recurso será resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito competente de acuerdo al Juez de Distrito de que se trate y su resolución no acepta Recurso alguno, por lo que su sentencia quedará firme.

4.3.1.1.- El Amparo contra el PAMA.

Como lo habíamos comentado con antelación, sí es procedente el Juicio de Amparo Indirecto en contra del embargo precautorio de mercancías que se lleve a cabo mediante el Acta de Inicio del PAMA, su fundamento legal lo encontramos en el **ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III DE LA LEY DE AMPARO** el cual me dice que el Amparo Indirecto procede:

Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un Procedimiento Administrativo seguido en forma de Juicio, siempre que se trate de:

- a)** La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de éstas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución.
- b)** Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación = **LOS QUE AFECTEN** materialmente derechos sustantivos tutelados en la CPEUM y en los Tratados Internacionales.

Es importante recalcar que no sólo es procedente su interposición sino **TAMBIÉN** que el Juez de Distrito **CONCEDA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA** a efecto de evitar que la autoridad responsable dicte su resolución definitiva hasta en tanto se resuelva el Juicio de Amparo, caso contrario se sobreseerá, lo cual se apoya con la siguiente Jurisprudencia que a la letra dice:

Época: Décima Época.

Registro: 2004343.

Instancia: Segunda Sala.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 2.

Materia(s): Común.

Tesis: 2a./J. 107/2013 (10a.).

Página: 1217.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DEL EMBARGO PRECAUTORIO EN MATERIA ADUANERA. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD FISCAL CONTINÚE CON EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, PERO SE ABSTENGA DE DICTAR RESOLUCIÓN MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

Los requisitos para la concesión de la suspensión, a petición de parte, regulados por el artículo 124 de la Ley de Amparo

consisten, entre otros, en que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público (fracción II). De ahí que procede conceder la suspensión definitiva para el efecto de que la autoridad fiscal continúe con el procedimiento en materia aduanera derivado del embargo precautorio de mercancías, a que se refieren los artículos 60, 144, 150, 151 y 153 de la Ley Aduanera, pero sin que se dicte resolución definitiva hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo, toda vez que con esa medida no se lesionen el interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, ya que con dicho embargo se garantizan el respeto al orden público y la satisfacción del interés social que exige el acatamiento a las normas legales respectivas, y en nada perjudica que no se dicte la resolución definitiva en el procedimiento en materia aduanera mientras se decida en el juicio de amparo, pues no se impide la continuación de dicho procedimiento, ya que lo único que se suspende es el dictado de la resolución final en éste para mantener la materia del juicio de amparo, esto es, la responsable no debe dictar resolución definitiva hasta que se resuelva el juicio en lo principal, atento a que la finalidad de la medida cautelar es precisamente que las cosas se mantengan en el estado que guardan y mantener así la materia del amparo.

Contradicción de Tesis 148/2013. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito y el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 22 de Mayo de 2013. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Tesis de Jurisprudencia 107/2013 (10a.). aprobada por la Segunda Sala de éste Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de junio de dos mil trece. (Énfasis añadido).

Como recomendaciones importantes, me permito compartirles las subsiguientes:

- Debo de buscar que se me conceda la suspensión del acto reclamado para que se me devuelvan las mercancías embargadas.
- Debo buscar que no se emita resolución en el PAMA hasta en tanto no se resuelva el Juicio de Amparo pues de no ser así, la mercancía deja de estar embargada para pasar a propiedad del Fisco Federal.
- Es importante señalar que el embargo precautorio de mercancías NO es un acto consumado ya que sus efectos y consecuencias jurídicas se

prolongan en el tiempo y se materializan en la imposibilidad de poder disponer de las mercancías.

- Con esa suspensión igual busco que no se suspenda al importador o al exportador de su Padrón de Importadores, Padrón de Importadores de Sectores Específicos o Padrón de Exportadores Sectorial, según sea el caso.
- Debo tener mucho cuidado de no afectar el interés social ni contravenir disposiciones de orden público, de conformidad con el artículo 128 de la Ley de Amparo.
- De no contravenir tales, además de concederse la suspensión del acto reclamado, podré solicitar la devolución de las mercancías a través de la sustitución de las mismas por cualquier otra forma de garantía al interés fiscal, que son la fianza, la prenda, la hipoteca, la obligación solidaria asumida por un tercero, el depósito en dinero,⁶³ el embargo en la vía administrativa (EVA) y los títulos de crédito del propio contribuyente.

NOTA: De conformidad con el artículo 183-A de la Ley Aduanera NO se liberarán mercancías que incumplan con regulaciones y restricciones no arancelarias en materia de sanidad animal, vegetal, salud pública, medio ambiente y seguridad nacional.

Todo ésto se correlaciona con el artículo 135 de la Ley de Amparo, el “inconveniente” es que el Juez de Distrito podrá otorgar de forma discrecional la suspensión del acto.

- Debo hacer valer de igual manera la Apariencia del Buen Derecho y Peligro en la Demora.

Al demostrarse que con la suspensión solicitada no estamos afectando el interés social ni el orden público ni la seguridad nacional, antes al contrario, de no concederse la misma se me está afectando a mí quejoso en mis Derechos Fundamentales, luego entonces el Juez de Distrito debe realizar un estudio simultáneo de la Apariencia del Buen derecho y el peligro en la demora y sobre ese sentido se ha pronunciado el Honorable Poder Judicial de la Federación con la Jurisprudencia que se transcribe enseguida:

⁶³ Es la más recomendable, aquí se solicita a BANSEFI la expedición de un billete de depósito a efecto de garantizar el interés fiscal, integrado por el valor en aduana de las mercancías, las posibles contribuciones omitidas, sus accesorios (multas y recargos y de ser el caso también las actualizaciones), me lo entregan el mismo día o a más tardar al día hábil siguiente. La Aduana aquí tendrá dinero fresco y líquido que puede hacer efectivo cuando quiera, amén de ahorrar espacios en los recintos fiscalizados al ya no tener tanta mercancía embargada allí. El billete de depósito lo ofrezco a efecto de que las mercancías embargadas a través del PAMA se me devuelvan pero sin dejar de garantizar el interés fiscal.

Registro No. 165659

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Diciembre de 2009

Página: 315

Tesis: 2a./J. 204/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Común

**SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO
EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA
APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL
INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.**

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.

Contradicción de tesis 31/2007-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto en Materia

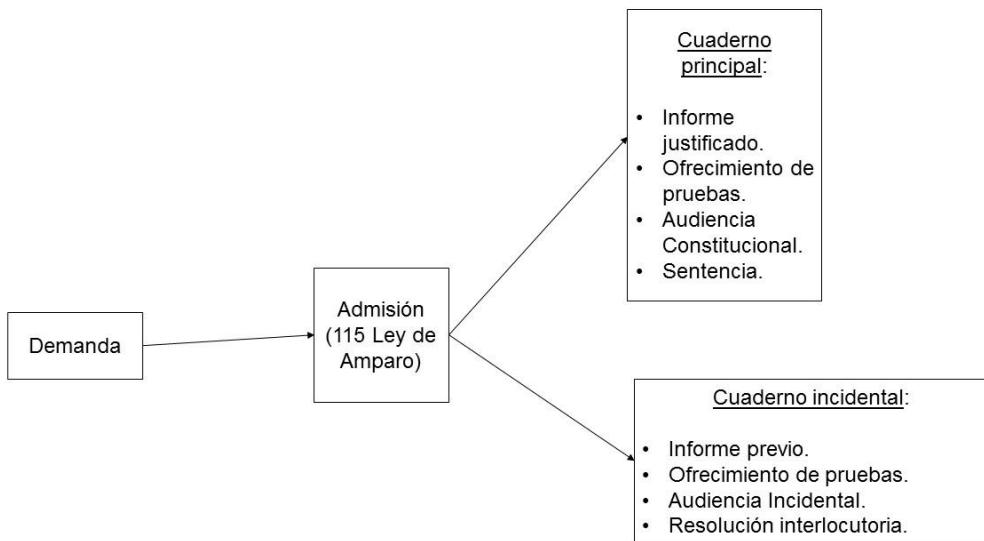
Administrativa del Primer Circuito y Segundo en Materia Civil del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Mayoría de tres votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 204/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de noviembre de dos mil nueve.

Nota: La tesis P./J. 15/96 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 16. (Énfasis añadido).

Principalmente por ese motivo es que se me concede la suspensión del acto reclamado, pero como nota importante quiero resaltar que con la citada suspensión del acto reclamado **NO** se están generando efectos restitutorios ya que **NO** hablamos de un acto consumado porque no se deja insubsistente el acto reclamado, manteniéndose vivo el Juicio de Amparo, además hay una garantía al interés fiscal, que es lo que también debemos hacer valer en nuestro escrito inicial de demanda.

Con el siguiente esquema pretendo ilustrar mejor ¿cómo es que se lleva a cabo el Juicio de Amparo Indirecto? En Materia Aduanera:



4.3.1.2.- El Amparo contra el PAE.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado como improcedente la interposición del Juicio de Amparo en contra del Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE) ya que se debe de desahogar el Principio de Exhaustividad, **EXCEPTO** cuando el quejoso alegue desconocer el crédito fiscal que la autoridad pretende hacerle efectivo, compareciendo entonces como persona extraña por cualesquiera de las siguientes cuestiones:

- Por no haber figurado como parte en el procedimiento de origen.
- Por no haber sido llamado.
- Por no habersele notificado la resolución determinante del crédito fiscal.

Todo ello de conformidad con el artículo 107, fracción VI de la Ley de Amparo, apoyando nuestro dicho con la siguiente Jurisprudencia que se transcribe enseguida:

Época: Décima Época

Registro: 2003074

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 11/2013 (10a.)

Página: 1242

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar las fracciones II y III del artículo 114 de la Ley de Amparo, ha establecido que, por regla general, el juicio de amparo es improcedente contra actos dictados dentro del procedimiento administrativo de ejecución, ya que el quejoso debe esperar a que se dicte la última resolución en ese procedimiento, para poder reclamar las violaciones procesales que se hubieren cometido, a fin de no obstaculizar injustificadamente la secuencia ejecutiva; sin embargo, cuando reclama un acto dictado dentro del citado procedimiento, alegando que desconoce el crédito fiscal que la autoridad pretende hacerle efectivo, se actualiza una excepción a la regla

general mencionada, toda vez que comparece como persona extraña a la controversia, ya sea por no haber figurado como parte en el procedimiento de origen, por no haber sido llamado o por no habersele notificado la resolución determinante del crédito fiscal, lo que hace innecesario que espere al dictado de la resolución final en la secuela ejecutiva para impugnar los actos intraprocesales en amparo, así como interponer los medios ordinarios de defensa procedentes contra el acto reclamado, al actualizarse la hipótesis de procedencia a que se refiere la fracción V del precepto citado; lo anterior, siempre que no se desvirtúe plenamente el carácter de tercero extraño con el que compareció, ya que en tal supuesto el juicio será improcedente.

Contradicción de tesis 440/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 28 de noviembre de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Juan Pablo Gómez Fierro.

Tesis de jurisprudencia 11/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de enero de dos mil trece.

El PAE se va a iniciar para exigir el pago de contribuciones que no han sido cubiertas ni garantizadas, tiene su fundamento legal en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, mismo que a la letra dice:

“ARTÍCULO 145.- Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante procedimiento administrativo de ejecución.

Se podrá practicar embargo precautorio, sobre los bienes o la negociación del contribuyente conforme a lo siguiente:

I. Procederá el embargo precautorio cuando el contribuyente:

a) Haya desocupado el domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio de domicilio, después de haberse emitido la determinación respectiva.

b) Se oponga a la práctica de la notificación de la determinación de los créditos fiscales correspondientes.

c) Tenga créditos fiscales que debieran estar garantizados y no lo estén o la garantía resulte insuficiente, excepto cuando haya

declarado, bajo protesta de decir verdad, que son los únicos bienes que posee.

II. La autoridad trabará el embargo precautorio hasta por un monto equivalente a las dos terceras partes de la contribución o contribuciones determinadas incluyendo sus accesorios.

Si el pago se hiciere dentro de los plazos legales, el contribuyente no estará obligado a cubrir los gastos que origine la diligencia de pago y embargo y se levantará dicho embargo.

La autoridad que practique el embargo precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones por las cuales realiza el embargo, misma que se notificará al contribuyente en ese acto.

III. El embargo precautorio se sujetará al orden siguiente:

a) Bienes inmuebles. *En este caso, el contribuyente o la persona con quien se entienda la diligencia, deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna.*

b) Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, estados y municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.

c) Derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas; patentes de invención y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales.

d) Obras artísticas, colecciones científicas, joyas, medallas, armas, antigüedades, así como instrumentos de arte y oficios, indistintamente.

e) Dinero y metales preciosos.

f) Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta o contrato que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera

obligatoria conforme a la ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

g) Los bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.

h) La negociación del contribuyente.

Los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, deberán acreditar el valor del bien o los bienes sobre los que se practique el embargo precautorio.

En caso de que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros no cuenten con alguno de los bienes a asegurar o, bajo protesta de decir verdad, manifiesten no contar con ellos conforme al orden establecido en esta fracción o, en su caso, no acrediten el valor de los mismos, ello se asentará en el acta circunstanciada referida en el segundo párrafo de la fracción II de este artículo.

IV. La autoridad fiscal ordenará mediante oficio dirigido a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, que procedan a inmovilizar y conservar los bienes señalados en el inciso f) de la fracción III de este artículo, a más tardar al tercer día siguiente a la recepción de la solicitud de embargo precautorio correspondiente formulada por la autoridad fiscal. Para efectos de lo anterior, la inmovilización deberá realizarse dentro de los tres días siguientes a aquél en que les fue notificado el oficio de la autoridad fiscal.

Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado la inmovilización en una o más cuentas del contribuyente, deberán informar del cumplimiento de dicha medida a la autoridad fiscal que la ordenó a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en que se haya ejecutado, señalando los números de las cuentas, así como el importe total que fue inmovilizado.

En los casos en que el contribuyente, la entidad financiera, sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, hagan del conocimiento de la autoridad fiscal que la inmovilización se realizó en una o más cuentas del contribuyente por un importe mayor al señalado en el segundo párrafo de este artículo, ésta

deberá ordenar dentro de los tres días siguientes a aquél en que hubiere tenido conocimiento de la inmovilización en exceso, que se libere la cantidad correspondiente. Dichas entidades o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, deberán liberar los recursos inmovilizados en exceso, a más tardar a los tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del oficio de la autoridad fiscal.

En ningún caso procederá embargar precautoriamente los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente, por un monto mayor al del crédito fiscal actualizado, junto con sus accesorios legales, ya sea que el embargo se trabe sobre una sola cuenta o en más de una. Lo anterior, siempre y cuando previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

Al acreditarse que ha cesado la conducta que dio origen al embargo precautorio, o bien, cuando exista orden de suspensión que el contribuyente haya obtenido emitida por autoridad competente, la autoridad deberá ordenar que se levante la medida dentro del plazo de tres días.

La autoridad fiscal deberá ordenar a las entidades financieras, sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, la desinmovilización de los bienes señalados en el inciso f) de la fracción III de este artículo, dentro de los tres días siguientes a aquél en que se acredite que cesó la conducta que dio origen al embargo precautorio o bien, que existe orden de suspensión emitida por autoridad competente.

Las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo contarán con un plazo de tres días a partir de la recepción de la instrucción respectiva, ya sea a través de la Comisión de que se trate, o bien, de la autoridad fiscal, según sea el caso, para la liberación de los bienes embargados.

V. *A más tardar al tercer día siguiente a aquél en que hubiera tenido lugar el embargo precautorio, la autoridad fiscal notificará al contribuyente la conducta que originó la medida y, en su caso, el monto sobre el cual procede. La notificación se hará personalmente o a través del buzón tributario.*

VI. *Con excepción de los bienes a que se refiere el inciso f) de la fracción III de este artículo, los bienes embargados precautoriamente podrán, desde el momento en que se notifique el mismo y hasta que se levante, dejarse en posesión del contribuyente, siempre que para estos efectos actúe como*

depositario en los términos establecidos en el artículo 153, del presente Código, salvo lo indicado en su segundo párrafo.

El contribuyente que actúe como depositario, deberá rendir cuentas mensuales a la autoridad fiscal competente respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia.

Salvo tratándose de los bienes a que se refiere el inciso f) de la fracción III de este artículo, la autoridad fiscal deberá ordenar el levantamiento del embargo precautorio a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que se acredite que cesó la conducta que dio origen al embargo precautorio, o bien, que existe orden de suspensión emitida por autoridad competente.

La autoridad requerirá al obligado para que dentro del término de diez días desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento.

Una vez practicado el embargo precautorio, el contribuyente afectado podrá ofrecer a la autoridad exactora alguna de las garantías que establece el artículo 141 de este Código, a fin de que el crédito fiscal y sus accesorios queden garantizados y se ordene el levantamiento del embargo trabado sobre los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente.

El embargo precautorio se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose a las disposiciones que este Código establece.

Son aplicables al embargo precautorio a que se refiere este artículo, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables y no contravengan a lo dispuesto en este artículo.”⁶⁴ (Énfasis añadido).

4.3.1.3.- El Amparo contra la suspensión de los Padrones de Importadores, de Importadores de Sectores Específicos y del Padrón de Exportadores Sectorial.

Éste tipo de Juicios de Amparo es muy común, aquí lo que se hace valer son primordialmente los Principios de Supremacía Constitucional y de Reserva de Ley en razón de que la Ley Aduanera no contempla en ninguna de sus partes la suspensión de los Padrones de Importadores, de Importadores de Sectores

⁶⁴ Código Fiscal de la Federación. Op. Cit.

Específicos y de Exportadores Sectorial, las causales vienen en la Regla 1.3.3 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes y antes de ellas en el artículo 84 del Reglamento de la Ley Aduanera y como lo hemos comentado, un ordenamiento de carácter reglamentario no puede ir más allá jamás de lo que disponga una Ley.

4.3.1.4.- El Amparo contra la suspensión del ejercicio de la patente de agente aduanal.

Necesito verificar los alcances de las limitantes de responsabilidad para el agente aduanal, contemplados en el artículo 54 de la Ley Aduanera. Los Principios que se hacen valer son muy similares al Amparo que se interpone contra el PAMA.

4.3.2.- El Amparo Directo.

¿Porqué se le denomina de esa manera? La respuesta es sencilla, porque mi escrito inicial de demanda lo presentaré directamente ante la autoridad responsable (en el caso que nos ocupa la Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que haya emitido una sentencia desfavorable al demandante) para que ésta lo remita a los Tribunales Colegiados de Circuito, quienes se encargarán de substanciarlo y resolverlo, con fundamento en los artículos 1º, fracción I, 4º, 5º, fracción I, 158, 159, 161, 163 y 166 de la Ley de Amparo.

Éste tipo de Juicio tiene más la formalidad de ser un Recurso de Revisión pero OJO NO lo es, es un Juicio, valga la cacofonía, pero me atrevo a decir que tiene más formalidad de Recurso porque lo que se hace principalmente es criticar a la Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que emitió una sentencia en contra de mí, el demandante y se hace por violaciones *in procedendum* e *injudicandum*.

Las violaciones *in procedendum* consisten en que la Sala se saltó una etapa del proceso, palabras más, palabras menos violaciones de procedimiento, mientras que las violaciones *injudicandum* se refieren a una incorrecta interpretación de la Ley que haya hecho la Sala responsable, son difíciles de comprobar dado que al ser el Derecho una Ciencia Social, no es una ciencia exacta y consecuentemente no puede producir siempre el mismo resultado, pero ello no quiere decir que sea imposible el acreditar esa incorrecta interpretación de una norma por parte del juzgador, verificando muy bien los supuestos de hecho y de Derecho para poder preparar conceptos de violación convincentes y contundentes, a efecto de obtener una sentencia favorable.

4.4.- Casos prácticos y autoevaluación.

1.- Defina con sus propias palabras lo que es un medio de defensa y ¿para qué me sirve?

2.- ¿Los medios de defensa tienen algún fundamento legal? Responda sí o no y justifique su respuesta.

3.- ¿El Recurso de Revocación es obligatorio que se interponga antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vía el Juicio Contencioso Administrativo?

4.- ¿Son lo mismo el Recurso de Revocación y el Recurso de Revocación Exclusivo de Fondo? Responda sí o no, justifique su respuesta e indique el fundamento legal de la razón de su dicho.

5.- ¿Es correcto que aún sigamos utilizando la expresión “Juicio de Nulidad”? Responda sí o no y justifique su respuesta.

6.- Defina con sus propias palabras la diferencia entre agravios de fondo y agravios de forma.

7.- ¿Porqué es importante el Juicio de Amparo en las cuestiones aduaneras?

8.- ¿Puedo apoyar mis conceptos de violación con Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano o eso es inconstitucional? Justifique su respuesta.

9.- Un cliente llega a su oficina para decirle que le levantaron un PAMA por mercancía subvaluada, él afirma que no es así y tiene cómo comprobar su dicho y quiere que lo asesore y apoye con una demanda de amparo, ¿qué le diría, cómo lo asesoraría? Prepare una respuesta verbal que sea breve, clara y concisa para sus inquietudes que no duren más de 5 minutos.

10.- ¿Siempre es conveniente interponer una demanda de amparo para todos los casos en que se levante un PAMA?

11.- ¿Qué pasa con las causales de suspensión de Padrones contempladas en la Regla 1.3.3 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes, son constitucionales?, responda sí o no, justifique la razón de su dicho y fundaméntelo.

12.- Prepare un agravio verbal que no dure más de 10 minutos en donde le explique a la Sala que esté resolviendo el Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo ¿el porqué la resolución impugnada debe ser declarada nula lisa y llanamente? Aquí el detalle es que todo se originó por un PAMA que la mercancía fue embargada porque no se cumplió con un Aviso Automático de la Secretaría de Economía y la Aduana fundamentó ese embargo con el artículo 151, fracción III de la Ley Aduanera.

CONCLUSIONES.

Hay una frase que me gusta utilizar mucho en las diversas capacitaciones y conferencias que he tenido el gusto de impartir, más aún en tratándose de Medios de Defensa Legal en Materia Aduanera que es “defenderse es fácil, siempre y cuando sepamos cómo hacerlo” y a lo largo de la presente obra vemos que esto es cierto, necesito saber ¿cuáles son mis derechos, hasta dónde llegan (sus limitantes)?, los diversos beneficios legales que tengo y mis obligaciones a cumplir a efecto de saber, en el caso de tener un requerimiento por parte de la autoridad o que se inicie en mi contra un PAMA, por ejemplo tener la certeza de que en verdad ésta última está actuando conforme a Derecho y además si tiene la razón, caso contrario es ahí donde tengo qué defenderme haciendo respetar mis derechos reconocidos en la Legislación Nacional Positiva.

Como lo mencionamos desde el principio, existen aún pocos abogados especializados en Comercio Exterior y Derecho Aduanero para satisfacer la inmensa demanda de servicios de los sujetos que intervienen en éste sector de la economía y otra sorpresa que no sólo Su Servidor se ha llevado, sino otros abogados que se dedican a éstas ramas del Derecho, existe poca bibliografía mexicana relativa a éstos temas, lo cual con perdón de la expresión es inadmisible a inaceptable máxima (insisto) cuando el Comercio Exterior es una de las principales actividades de la economía nacional.

Podemos concluir que contestar un Acta o Escrito de Hechos y elaborar incluso un medio de defensa, es relativamente sencillo, aquí el punto es que debo de conocer muy bien mis prerrogativas y obligaciones, entender la esencia de la Ley para poderla manejar a mi favor y desarrollar agravios que correlacione con pruebas contundentes que me den la garantía de obtener una resolución o sentencia favorable.

FUENTES CONSULTADAS:

Bibliografía:

- 1.- Autor: Varios. “Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo IV. E-H” Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F. 1984. p. 175.
- 2.- Askar Camacho, Rubén Abdo. “Derechos y Obligaciones de los Pasajeros en Materia Aduanera”. Ed. Tax Editores Unidos, S.A. de C.V. Ciudad de México, México. 2017.
- 3.- Askar Camacho, Rubén Abdo. “El cambio de clasificación arancelaria por parte de la autoridad como violación a los Derechos Humanos y Garantías Individuales”. Artículo publicado en la Revista “Estrategia Aduanera”. Enero de 2018, año 12, número 85, Puebla, México. p. 41.
- 4.- Askar Camacho, Rubén Abdo. “El cambio de clasificación arancelaria por parte de la autoridad como violación a los Derechos Humanos y Garantías Individuales”. Artículo publicado en la Revista “Trade Law & Customs Magazine”. Enero de 2018, número 1B, Tijuana, Baja California, México. p. 113.
- 5.- Askar Camacho, Rubén Abdo y otro. “El PAMA. El Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera. Teoría y Práctica”. Ed. Sello Editorial Universidad Tecnológica de Ciudad Juárez. Ciudad Juárez, Chihuahua, México. Octubre de 2017.
- 6.- Ballbé, Manuel. “La esencia del proceso (el proceso y la función administrativa)”, en Revista General de Legislación y Jurisprudencia, 2º época, t. XIV, Madrid. 1947.
- 7.- Cisneros García, Juan Rabindrana. “Manual Práctico. Amparo V.S. el embargo precautorio de mercancías”. Ed. CENCOMEX, S.A. de C.V. Puebla, México. 2017.
- 8.- Fimbres Ramos, Erick. “Lineamientos de Derecho Penal-Aduanero”. Ed. CENCOMEX, S.A. de C.V., Puebla, México. 2018.
- 9.- Fraga Mouret, Gabino. “Derecho Administrativo”, Ed. Porrúa. ed. 48, tercera reimpresión, Ciudad de México. 2017.
- 10.- Gómez Esquivel, Ricardo. “Inconstitucionalidad del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera”. Tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho. Universidad Don Vasco, A.C. Uruapan, Michoacán, México. 2004.
- 11.- Hernández de la Cruz, Arturo y otra. “Pedimentos de Importación y Exportación. Guía Práctica para su Llenado”. Ed. ISEF. México, D.F. 2007.

12.- Illand Murga, Nicole Elizabeth. “Crónica del Amparo Directo Civil 6/2008 Tribunal Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación. Rectificación de Acta por Cambio de Sexo”. p. 1.

13.- Moreno Castellanos, Jorge Alberto y otros. “Comercio Exterior Sin Barreras.” Ed. Tax Editores Unidos, S.A. de C.V. México, D.F. 1^a reimpresión.

14.- Terán Gastélum, Jesús María Martín. “Ánalisis crítico del Recurso de Revocación Aduanero en México y estudio comparado de Legislación Iberoamericana y Nacional”. Instituto de Especialización para Ejecutivos, S.C. Doctorado en Ciencias de lo Fiscal. 10 de Marzo de 2013. Obtenida a través de la página de internet: <http://www.eumed.net/tesis-doctorales/2013/jmmtg/ficha.htm>

15.- Trejo Vargas, Pedro. “Tratado de Derecho Aduanero”. Ed. Tax Editores Unidos, S.A. de C.V. Estado de México, México. 2012.

16.- Manual de Operación Aduanera.

Legislación:

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías.

3.- Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

4.- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

5.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

6.- Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

7.- Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, la Decisión del Consejo Conjunto de dicho Acuerdo; y la Decisión del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea.

8.- Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio.

9.- Acuerdo Sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, contenido en el Acta Final de la Ronda Uruguay

de Negociaciones Comerciales Multilaterales y, por lo tanto, el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.

10.- Ley Aduanera.

11.- Código Civil Federal.

12.- Código Fiscal de la Federación.

13.- Código Federal de Procedimientos Civiles.

14.- Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

15.- Código Nacional de Procedimientos Penales.

16.- Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

17.- Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte.

18.- Reglamento de la Ley Aduanera.

19.- Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018.

20.- Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

21.- Resolución en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio y sus anexos 1 y 2.

22.- Resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de placa de acero en hoja originarias de la República Italiana y Japón, independientemente del país de procedencia.

23.- Resolución Final del examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de placa de acero en hoja originarias de Rumania, la Federación de Rusia y Ucrania, independientemente del país de procedencia.

Fuentes Electrónicas:

1.- <https://es.slideshare.net/brianramirez92/facultades-de-comprobacion>

2.- Página de internet del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: <http://www.rae.es>

3.- Video Tutorial Consulta el Documento de Operación para Despacho Aduanero en SAT Móvil: <https://www.youtube.com/watch?v=9Ps20ASyYt0>

4.- Página de internet de trámites ante el Gobierno Federal: <https://www.gob.mx/tramites/ficha/permiso-para-importacion-temporal-de-vehiculo-extranjero/SAT2427>

5.- Página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: www.scjn.gob.mx

6.- Página de internet del Tribunal Federal de Justicia Administrativa: www.tfja.gob.mx

7.- Página de internet de “Soy Conta. Innovación Contable”: <https://www.soyconta.mx/que-son-y-como-funcionan-los-acuerdos-conclusivos/>

8.- Página de internet de la PRODECÓN: <http://www.prodecon.gob.mx/>

9.- Diagnóstico sobre la situación de vulnerabilidad de la población de 70 años y más de la Secretaría de Desarrollo Social: http://www.sedesol.gob.mx/work/models/SEDESOL/Sedesol/sppe/dgap/diagnostico/Diagnostico_70%20y%20Mas_VERSION_FINAL.pdf

10.- Página de internet titulada “Transexualidad – Disforia”: <https://transexualidad.wordpress.com/%C2%BFque-es-la-transexualidad/>

11.- “Diferencias entre Transexual, Transgénero y Travesti”: <https://atclibertad.wordpress.com/2015/04/24/cambio-de-sexo-transexual-transgenero-o-travesti/>

12.- Juicio de Amparo en México: <http://mexico.leyderecho.org/juicio-de-amparo/>

13.- Prólogo del libro “El Juicio de Amparo” del Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, obtenido de la página de internet: <https://tulosabias.com/libro-el-juicio-de-amparo-ignacio-burgoa-pdf-descarga-gratuita/>

14.- Página de internet del sitio “DiccionarioJurídico.Mx”: <http://www.diccionariojuridico.mx/?pag=vertermino&id=95>

Otras fuentes:

1.- Oficio número **800-02-04-00-00-2009-13686** de fecha **21 de Diciembre de 2009**, emitido y suscrito por el entonces Administrador Central de Regulación Aduanera, Lic. Ricardo Koller Revueltas.

2.- Diccionario de Datos Campos Web Service – Información de Valor y Comercialización a que se refiere el artículo 59 de la Ley Aduanera del Servicio de Administración Tributaria.

FUENTES CONSULTADAS:

Bibliografía:

- 1.- Autor: Varios. “Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo IV. E-H” Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F. 1984. p. 175.
- 2.- Askar Camacho, Rubén Abdo. “Derechos y Obligaciones de los Pasajeros en Materia Aduanera”. Ed. Tax Editores Unidos, S.A. de C.V. Ciudad de México, México. 2017.
- 3.- Askar Camacho, Rubén Abdo. “El cambio de clasificación arancelaria por parte de la autoridad como violación a los Derechos Humanos y Garantías Individuales”. Artículo publicado en la Revista “Estrategia Aduanera”. Enero de 2018, año 12, número 85, Puebla, México. p. 41.
- 4.- Askar Camacho, Rubén Abdo. “El cambio de clasificación arancelaria por parte de la autoridad como violación a los Derechos Humanos y Garantías Individuales”. Artículo publicado en la Revista “Trade Law & Customs Magazine”. Enero de 2018, número 1B, Tijuana, Baja California, México. p. 113.
- 5.- Askar Camacho, Rubén Abdo y otro. “El PAMA. El Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera. Teoría y Práctica”. Ed. Sello Editorial Universidad Tecnológica de Ciudad Juárez. Ciudad Juárez, Chihuahua, México. Octubre de 2017.
- 6.- Ballbé, Manuel. “La esencia del proceso (el proceso y la función administrativa),” en Revista General de Legislación y Jurisprudencia, 2º época, t. XIV, Madrid. 1947.
- 7.- Cisneros García, Juan Rabindrana. “Manual Práctico. Amparo V.S. el embargo precautorio de mercancías”. Ed. CENCOMEX, S.A. de C.V. Puebla, México. 2017.
- 8.- Fimbres Ramos, Erick. “Lineamientos de Derecho Penal-Aduanero”. Ed. CENCOMEX, S.A. de C.V., Puebla, México. 2018.
- 9.- Fraga Mouret, Gabino. “Derecho Administrativo”, Ed. Porrúa. ed. 48, tercera reimpresión, Ciudad de México. 2017.
- 10.- Gómez Esquivel, Ricardo. “Inconstitucionalidad del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera”. Tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho. Universidad Don Vasco, A.C. Uruapan, Michoacán, México. 2004.
- 11.- Hernández de la Cruz, Arturo y otra. “Pedimentos de Importación y Exportación. Guía Práctica para su Llenado”. Ed. ISEF. México, D.F. 2007.

12.- Illand Murga, Nicole Elizabeth. “Crónica del Amparo Directo Civil 6/2008 Tribunal Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación. Rectificación de Acta por Cambio de Sexo”. p. 1.

13.- Moreno Castellanos, Jorge Alberto y otros. “Comercio Exterior Sin Barreras.” Ed. Tax Editores Unidos, S.A. de C.V. México, D.F. 1^a reimpresión.

14.- Terán Gastélum, Jesús María Martín. “Ánalisis crítico del Recurso de Revocación Aduanero en México y estudio comparado de Legislación Iberoamericana y Nacional”. Instituto de Especialización para Ejecutivos, S.C. Doctorado en Ciencias de lo Fiscal. 10 de Marzo de 2013. Obtenida a través de la página de internet: <http://www.eumed.net/tesis-doctorales/2013/jmmtg/ficha.htm>

15.- Trejo Vargas, Pedro. “Tratado de Derecho Aduanero”. Ed. Tax Editores Unidos, S.A. de C.V. Estado de México, México. 2012.

16.- Manual de Operación Aduanera.

Legislación:

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías.

3.- Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

4.- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

5.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

6.- Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

7.- Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, la Decisión del Consejo Conjunto de dicho Acuerdo; y la Decisión del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea.

8.- Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio.

9.- Acuerdo Sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, contenido en el Acta Final de la Ronda Uruguay de

Negociaciones Comerciales Multilaterales y, por lo tanto, el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.

10.- Ley Aduanera.

11.- Código Civil Federal.

12.- Código Fiscal de la Federación.

13.- Código Federal de Procedimientos Civiles.

14.- Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

15.- Código Nacional de Procedimientos Penales.

16.- Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

17.- Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte.

18.- Reglamento de la Ley Aduanera.

19.- Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018.

20.- Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

21.- Resolución en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio y sus anexos 1 y 2.

22.- Resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de placa de acero en hoja originarias de la República Italiana y Japón, independientemente del país de procedencia.

23.- Resolución Final del examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de placa de acero en hoja originarias de Rumania, la Federación de Rusia y Ucrania, independientemente del país de procedencia.

Fuentes Electrónicas:

1.- <https://es.slideshare.net/brianramirez92/facultades-de-comprobacion>

2.- Página de internet del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española:
<http://www.rae.es>

3.- Video Tutorial Consulta el Documento de Operación para Despacho Aduanero en SAT Móvil: <https://www.youtube.com/watch?v=9Ps20ASyYt0>

4.- Página de internet de trámites ante el Gobierno Federal:
<https://www.gob.mx/tramites/ficha/permiso-para-importacion-temporal-de-vehiculo-extranjero/SAT2427>

5.- Página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:
www.scjn.gob.mx

6.- Página de internet del Tribunal Federal de Justicia Administrativa:
www.tfja.gob.mx

7.- Página de internet de “Soy Conta. Innovación Contable”:
<https://www.soyconta.mx/que-son-y-como-funcionan-los-acuerdos-conclusivos/>

8.- Página de internet de la PRODECON: <http://www.prodecon.gob.mx/>

9.- Diagnóstico sobre la situación de vulnerabilidad de la población de 70 años y más de la Secretaría de Desarrollo Social:
http://www.sedesol.gob.mx/work/models/SEDESOL/Sedesol/sppe/dgap/diagnostic o/Diagnostico_70%20y%20Mas_VERSION_FINAL.pdf

10.- Página de internet titulada “Transexualidad – Disforia”:
<https://transexualidad.wordpress.com/%C2%BFque-es-la-transexualidad/>

11.- “Diferencias entre Transexual, Transgénero y Travesti”:
<https://atclibertad.wordpress.com/2015/04/24/cambio-de-sexo-transexual-transgenero-o-travesti/>

12.- Juicio de Amparo en México: <http://mexico.leyderecho.org/juicio-de-amparo/>

13.- Prólogo del libro “El Juicio de Amparo” del Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, obtenido de la página de internet: <https://tulosabias.com/libro-el-juicio-de-amparo-ignacio-burgoa-pdf-descarga-gratuita/>

14.- Página de internet del sitio “DiccionarioJurídico.Mx”:
<http://www.diccionariojuridico.mx/?pag=vertermino&id=95>

Otras fuentes:

1.- Oficio número **800-02-04-00-00-2009-13686** de fecha **21 de Diciembre de 2009**, emitido y suscrito por el entonces Administrador Central de Regulación Aduanera, Lic. Ricardo Koller Revueltas.

2.- Diccionario de Datos Campos Web Service – Información de Valor y Comercialización a que se refiere el artículo 59 de la Ley Aduanera del Servicio de Administración Tributaria.



Sobre el Autor

Licenciado en Derecho egresado de la Universidad La Salle generación 1999-2004. Número de cédula profesional 4824080, especializado en Comercio Exterior y Derecho Marítimo con 15 años de experiencia.

LIC. RUBÉN ABDO ASKAR CAMACHO

- Socio fundador del despacho jurídico Askar Camacho, Ramírez y Asociados.
- Gerente de Trade Compliance e Mitsui de México, S. de R.L. de C.V.
- Gerente Jurídico de las Agencias Aduanales NAD Global, S.A. y Grupo Ei, S. de R.L. de C.V.
- Abogado en la Asociación de Agentes Aduanales del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, A.C. (AAADAM).
- También he laborado tanto en la Administración Pública Federal: Como en las Administraciones Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal y Local de Recaudación del Centro del D.F. (en las Jefaturas de Devoluciones y Compensaciones y de Cobro Coactivo respectivamente) del SAT.
- Conferencista y capacitador en diversas dependencias como la Asociación Nacional de Importadores y Exportadores de la República Mexicana, A.C. (ANIERM), Mexiworld and Logistics, Tax Editores, Formación Superior en Alimentos (FORSUA), el Centro de Estudios Fiscales, S.C. (CEFA), sobre diversos temas de Comercio Exterior, Propiedad Industrial y Derecho Marítimo.
- Asesor legal de varias agencias aduanales y empresas importadoras.
- Casos de éxito como sentencias favorables desde el año 2012 a la fecha.
- Autor de los libros “Derechos y Obligaciones de los Pasajeros en Materia Aduanera” y “El PAMA. El Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera. Teoría y Práctica”.



- Autor de artículos sobre Comercio Exterior, Derecho Marítimo y Litigio Aduanero en las Revistas de la Facultad de Derecho de la Universidad La Salle, Estrategia Aduanera, TLC Magazine y el blog de Mexiworld and Logistics.

